



Capitulos y leyes discedidos en las cortes que su Magestad del Emperador nro señor mādado tener, y se tuvie- rō en la villa d Madrid el año q passo de 1552. ¶ Los capitulos q se determinarō y puereron en las cortes q por su mādado se tuvie- rō en esta villa de Valladolid el año q passo de 1555. ¶ Juntamēte co- los q agora vltimamēte se determinarō en las cortes q por mā- dado de la Magestad del Rey dñ Philippe nro señor se hā- tenido en esta villa d Valladolid este ysete año de 1558. años a suplicacion de los procuradores dños reynos que a todas las dichas cortes vimieron.

Impressas en Valladolid en casa de Sebastian martinez. Año 1558.

Con privilegio real de su Magestad.

Cadas a quattro maravedis cada pliego.

Sebastian
mnrz
UVA. BHSC. LyR 326.8



Or quanto vos Gaspar Ramirez de Vargas nuestro escriuano mayor de cortes nos fizistes relacion que por nos seruir querer y tomar trabajo d'hacer imprimir los quadernos y leyes que hauemos mandado hazer en las cortes que se han celebrado en esta villa de Valladolid este presente año de mily quinientos y cincuentay ocho en respuesta de las suplicaciones que en las dichas cortes ante nos presentaron los dichos procuradores, y de las que se ouieron presentado ante el Emperador y Rey n'senor en la villa de Madrid año de quinientos y cincuenta y dos, y enesta villa de Valladolid el año de mil y quinientos y cincuenta y cinco, con mas las pragmaticas que hauemos mandado hazer sobre el imprimir y vender libros en esto reynos; y las suspensiones que mandamos hazer de las pragmaticas que se hizieron el año de 1552. q prohibia comprar se ganados, rruua, alubres y otras cosas para tornar lo a rreueder; con las suspensiones d las pragmaticas q se hizieren el dicho año d. 1552. sobre el reuender d las lanas: y cerca del traer lienzos y paños a estos reynos en retorno d las lanas q se sacasse fuera d llos; y sobre el passar paños a portogal; las q les nos hauemos mandado juntar & incorporar en el quaderno d las dichas leyes y cortes. Y porque la impression d las costaria mucho y era necesario y prouecho so nos supplicaste y pediste por merced diese mos licencia para que vos o quien vuestro poder para ello ouiere podessedes imprimir los dichos quadernos de leyes de las dichas cortes, incorporadas en ellas las pragmaticas de suyo contenidas, y lo vender por tiempo d ocho años; y que otra persona durante el dicho tiempo no lo pudiesse imprimir ni vender so graues penas, o como la nuestra merced fuese; y nos tuuimos lo por bien. Y por la presente os damos licencia y facultad pa que vos o quien vuestro poder ouiere podays imprimir y vender los dichos capitulo d leyes y pragmaticas suyo dichas por tiempo de los dichos ocho años primeros siguiétes que corran y se cuenten desde el dia de la fecha desta; durante el qual dicho tiempo mandamos y defendemos que persona alguna no pueda imprimir ni veder las dichas leyes y pragmaticas, salvo vos o quien el dicho yuestro poder ouiere: & y do firmadas al pie dellas de vos o de el: so pena que el q lo imprimiere o vendiere sin la dicha vuestra licencia, y poder y firma aya perdido y pierda todos y qualquier libros que aya imprimido en estos nuestros reynos, o traxere a vender de fuera d ellos con mas cincuenta mill maravedis para la nuestra camara y fisco. Contanto que ayays de vender y vendays cada pliego de molde del dicho quaderno a qtro maravedis y no mas. Y mandamos a los del nuestro consejo y a todas qualquier nuestras justicas destos n'ros reynos y señorios q vos guarden y cüplan lo en esta n'rea cedula contenido. E los vnos ni los otros no fagan ni fagan ende al so pena de la n'rea merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno q lo contrario hiziere. Fecha en Valladolid a diez y seys dias del mes de Noviembre de mill y quinientos y cincuenta y ocho años. Y mandamos q tome la razó desta n'rea cedula Iuan de galarza nuestro criado fecha vi supra. La Princesa. Por mandado de su Magestad, su alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

En la villa de Valladolid a veinte dias del mes de Septiembre de 1558. años se pagonaron y publicaron los capitulo d cortes en este quaderno contenidos en la corte d su Mag. ante las puertas del palacio real de sus Altezas y en la plaza publica de la dicha villa, estando p'seles los señores licenciado Morillas y doctor Durango y el licenciado Xaraua alealdes dela casa y corte de su Mag. y algunos alguaziles de la dicha corte de su M. y yo Gaspar Ramirez de Vargas ecriuano mayor de las dichas cortes. Gaspar ramirez de Vargas.



On Philippe por la gracia de dios Rey d Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias de Hierusalem, d Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Lordoua, de Lorcega, de Murcia, de Zahem, de los algarues de Algezira, d Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, yslas y tierra firme del mar Occeano.

Conde de Barcelona. Señor de Vizcaya y de Bolina. Duque de Albañez y de Neopatria. Conde de Ruyellon y d Cerdania. Barques Cristan y de Sociano. Archiduque de Austria. Duque de Borgoña y de Brabant y de Mila

Conde de Flandes y de Tirol rc. Al Illustrissimo principe don Carlos nuestro muy charo y muy amado hijo: y a los infantes, duq's, prelados, marqueses, condes, y ricos homes, maestres delas ordenes: priores, comendadores y subcomendadores: alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro consejo, presidentes y oydores de las nuestras audiencias alcaldes y alguaziles de las nuestra casa y corte y châcillerias: y a todos los corregidores, assistente, gouernadores, alldes, alguaziles, veintiquatros regidores, caualllos, jurados, escuderos, oficiales y homes buenos, y otros q'les quer nuestros subditos y naturales, de qualquier estado, prebeminencia y dignidad que sean, de todas las ciudades villas y lugares d los nuestros reynos y señorios, assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su trasiado signado de escriuano publico o de ella supieredes en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que los procuradores de Cortes que vinieron a las que de presente se basen y celebran en esta villa de Valladolid, entre otras cosas q' me supplicaron y pidieron por merced me supplicaron mandassemos ver y determinar los capitulos y peticiones generales que el reyno hauia dado y presentado en las cortes que el Emperador y rey misenor tuvo en la villa de Madrid el año de quinientos y cincuenta y dos, y en esta villa de Valladolid el año de quinientos y cincuenta y cinco, que por ocupaciones y impediimentos se hauian deferido de se ver y determinar hasta agora: las quales mande ver, y responder como por ellas parece: su thener de las cuales dichas peticiones y respuestas, que con acuerdo dclos del nucistro consejo aellas dimos es este que se sigue.

Cortes de Madrid

S. C. C. M.



Stos reynos y los procuradores dellos, que por manda-
do de. A. B. estamos juntos en esta villa de Madrid, co-
nocida la voluntad que A. B. tiene de bazer merced a es-
tos reynos en lo que por ellos le fuere supplicado, humil-
mente supplicamos sea servido de mandar ver y proueer, o
mas de los capitulos dados, los capitulos generales que
de presente damos, y mandar que al proueir dellos se ba-
llen personas de los procuradores para informar de las causas que para
lo suplicar tenemos.

Petición primera.

Las personas que residen en el vuestro consejo real/quadro
allí vienen so ya viejos y enfermos, y con sus indisposicio-
nes y vejez no pueden despachar tatos negocios como al vue-
stro real consejo occurren. E allende desto vuestra Magestad
trae siempre consigo fuera destos reynos dos dellos, y ansi
por esta ausencia como por su indisposition muchas veces y
lo mas ordinario no ay en el vuestro consejo 5 seys o siete per-
sonas adelante. Y ansi no se pueden despachar los plertos de
las mill y quinientas: y las residencias no se veen sino ay quié
las siga, y assi las justicias se atreuen a bazer lo que no deuen
Supplicamos a A. B. sea servido de mandar acrecentar en
el vuestro consejo seys personas mas, y que ordinariamente
ay a vna sala de mill y quinientas, y otra de residencias: y que
por meses / seys de los del vuestro consejo entiédan con el pre-
sidente en la gouernacion: y acabado aquello vean los otros
plertos que pendan en el vuestro consejo. Y allende que desta
manera haura mas despacho hauiendo tanta copia de perso-
nas en el vuestro consejo se podrán embiar dlos a visitar las
chancillerias y vniuersidades destos reynos, y seran las visi-
tas mas acertadas, pues las haran personas que tendran ex-
periencia dellas, y con mas rigor ejecutadas: y hazer se band-
tes entre tres años. Y en esto la conciencia real d. A. B. sera di-
cargada, y estos vuestros reynos recibiran gran merced y be-
neficio.

A esto vos respondemos, que prouearemos lo que convenga a nuestro ser-
vicio, y al bueno y breve despacho de los negocios.

Petición.ij.

Otro si, suplicamos a U. M. sea servido que las vuestras
que las
chacillerias se prouean a letrados que tengan experien-
cia de negocios, y no salidos del estudio r collegios, porque
esten experimentados en todo genero de gouernacion, y se ie-
ga noticia de la calidad de sus personas. E tambien a prouechar-
ta que los tales letrados en los officios temporales hara me-
jor el deuer por el acrecentamiento q esperan de sus personas.

Aesto vos respondemos, que en esto se ha tenido r tendra especial enreda-
do para q se haga lo que mas conuenga a la buena gouernacion r admi-
nistracion de la justicia.

Peticion.ii.

Que nin
gú aboga-
do no abo-
gue en la
sala díl oy-
dor q sea
su parete

Otro si, las partes reciben gran daño en que los ordiores
de vuestras chancillerias tengan hijos r yernos aboga-
dos, porque a veces se dilata la justicia. Y cada uno puebla
tener al tal hijo o yerno por abogado por tener grato al tal oy-
dor. Suplicamos a U. M. mande que ningun hijo ni yerno
ni hermano del tal oydor abogue en la sala díl tal oydor; ni nin-
guno sea abogado en causa algúna q padre, o hijo, o brdo, o cu-
ñado, o suegro sea escrivano díla tal causa: y esto sea en todos
los juzgados, por quitar las ocasiones y sospechas que dí ba-
zense lo contrario las partes tendran.

Aesto vos respondemos, q quáo occurriere caso semejante alo cõtenido
en esta petició se pucera de manera q las partes no reciban agrauio.

Peticion.iiij.

Que se ha
ga. chanci-
llia en el
reyno de
Toledo

Tem, las partes en los pleytos q pendan en las vías châ-
llerias que son del reyno de Toledo r de entre puertos
reciben gran daño en passar puertos r estar tan lejos de
las châllerias. Suplicamos a U. M. sea servido de mādar
criar de nuevo una châlleria en el reyno dí Toledo q conoz-
ca de los plitos que en lugares dí entre puertos ay: y q en ella
aya dos salas de civil r otra de criminal, porque desfa mane-
ra baura grā despacho en los plitos, y no serán fatigados vños
vassallos: y q los pleytos que pendan del dicho distrito se re-
mitan a la dicha châlleria que de nuevo se criare.

Aesto vos respondemos, que sobre esto mandamos platicar a los del nro
consejo, para que nos lo consulten, y proueamos lo qnc conuenga.

Peticion.v.

Otro si, en las vías châllerias las vías ciudades y villas
que lugares tiene muchos plitos, r gasta sus proprios con-

Cortes de Madrid

Que los
pliegos ó
los conce-
jos se ven-
en las châ-
llas pri-
mero q̄ los
otros.

solicitadores y personas que embian cō salario a procurar la determinacion dellos. Suplicamos a U. M. mande q̄ el presi-
dente y oydores los despachen prestricndoles a todos los ó-
mas que pendieren en sus salas. Y con esto los pueblos se aliv-
iaran de grādes gastos que en los solicitadores y personas
que embian hazen en vuestras chancillerias, y alcançaran su
justicia.

C A esto vos respondemos, que sobre esto esta dada la orden por las leyes y
ordenanzas de las audiencias que se ha de tener en el mandat ver los ple-
tos, mandamos que aquella se guarde.

Petición. vi.

Los execu-
tores den-
tantes

Y Lem, en las vuestras audiencias y chancillerias se despa-
chan ejecutores a executar executorias, los quales excede-
n de la tate ejecutoria, y otras veces de un pleito hazē diez: y so-
lo personas que no tienen bienes de que pagar. Suplicamos a
vuestra Magestad mande que no se despachen en las ytas
chancillerias tales ejecutores sin q̄ ante todas cosas se arran-
guen de fianças para lo que mal hiziere y se les fuere pedido

C A esto vos respondemos, que mandamos que los presidentes y oydores
de las audiencias prouean personas convenientes, tales que no fagan cosa
que no deuen ni excedan de lo que se les cometiere: y si excedieren hagan ju-
sticia a las partes.

Petición. vii.

Que los a-
yuntamien-
tos de va-
lencia y gra-
nada co-
mozen b-
pelacion

O tro si, las audiencias de Valladolid y Granada se occu-
pan en ver pliegos de seys mill maravedis abago dela
dicha ciudad, y villa y sus tierras, hauiendo de yr las ta-
les appellaciones al regimiento, conforme a la ley: y entretan-
to los oydores podrian despachar otros pliegos de mas cali-
dad. Suplicamos a U. M. mande q̄ lo concedido por leyes dhoos
reynos a los ayuntamientos pa q̄ conozcan en grado de appel-
lacion se entienda a los ayuntamientos de Granada y Valladolid,
para que aya mas despacho en las vuestras chancillerias.

C A esto vos respondemos que no conviene que se haga lo que pedia.

Petición. viii.

Que en si-
endo la te-
mática con
adjudica-
miento
a costas

Y Lem, las partes son molestadas en pliegos injustos: y si
las justicias condenassen en costas a la parte contra quien
dan la sentencia no litigarian muchos, y los que litigā yran
satiscchos. Suplicamos a vta Magestad mande que como
la sentencia no tenga aditamento sino q̄ oddene en lo pedido por
la parte o absuelva, la justicia condene en costas, y lo mesmo

se haga en gra do de appellacion si la sentencia fuere confir mada sin aditamiento, aunque la parte parezca que aya tenido justa causa de litigar, que sera gran alivio para los litigantes y que muchos cesen de pleitos injustos.

A esto vos respondemos, que cerca desto esta pioneydo lo que conuene a aquello mandamos que se guarde.

Peticion. ix.

Otro si, los pleitos que pendan en las rias chancillerias son tantos que no se pueden despachar por los oydores q vira a gestad tiene en ellas puestos, y lo mesmo en las causas criminales: porque como todas las appellaciones del crimen ayan de yr a Granada y a Valladolid, y no aya mas de una sala del crimen, y los alcaldes conozcan d causas civiles no despachan los presos y estan todas las carzeles de los reynos llenas dellos. Suplicamos a vira a gestad sea servido de acrecentar dos salas de oydores, y dos salas de alcaldes d crimen en las dichas chancillerias: y mandar que aya en cada chancillia una sala de menor quantia, por los muchos pleitos que desta calidad ay: con que como hasta aqui eran causas de menor quantia hasta ochenta mill maravedis / se hansta trecientos ducados. Y que siendo la sentencia de vista confirmatoria sin aditamiento no aya lugar revista: y con esto los pleitos se despacharan en breve, y sera hazer merced a estos reynos, y no haura tantos presos en las carzeles.

A esto vos respondemos, que en lo que pedis que aya acrecentamiento s juezes mandaremos puer lo q conuenga a la buena y breve expedicion de la justicia, en lo de mas por agora no conuene hazer se nouedad.

Peticion. x.

Otro si, como en las cosas de gouernacion todas pendientes en el vuestro consejo ordinariamente las ciudades y villas destos reynos embian personas a solicitar lo y gastan los prios de los pueblos andando en la corte esperando los despachos y aun no qcte poner ninguna diligencia en ser despachados por estarse ganando los salarios. Y conuernia vuestra gestad mandasse que los tales procuradores o solicitadores el dia que viniesen presentassen en el vuestro consejo la instrucion que traen, y se pusiesen una tabla en el consejo d los pueblos q tienen en la corte personas / y aquilos se prefiriesen en el despacho a todos, pues estan a costa d los pueblos y es sobre negocios de gouernacion que importa se despachen brevemente.

A esto vos respondemos, q en lo que toca a la instrucion nos parece bien: y ansí se haze. Y mandamos a los del nro consejo que vista la instrucion despachen lo que ouiere lugar, de manera que los tales procuradores no se detengan. Y en el despacho de los negocios de los pueblos tengantecido cuy dado para que se vean y determinen con toda brevedad.

Cortes de Madrid

Petición. xj.

Deshues
tres meses
dla vista
el plito se
sentencia.

Y tem, porque por leyes destos reynos y ordenanças d'cha
cullerias esta mandado dentro de que tanto tiempo despues
de vistos los processos se han d sentenciar, y no se guar-
da, antes se tardan mas en sentenciar despues de vistos que en
causar se los tales pleytos. Suplicamos a U. M. B. que dentro
de tres meses despues de vistos los processos se sentencie, so
pena de priuacion de officios y los presidetes quisiere uegodillo

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conviene, y aquello mandamos se guarde.

Petición. xiij.

Y tem, por ordenança de chancilleria esta mandado que

los pleytos que en ella passaren por caso de corte se halle
a la vista los presidentes. E acontece muchas vezes ha-
uer tantos de aquellos plitos q estan quattro y cinco meses es-
perando vnos a otros esperando quando el presidente podra
ver los y los mas dellos son de poca quantia. E como los pre-
sidentes sean prelados y se ocupen en rezar y en gouernar sus
obispados y gouernar toda la audiencia no pueden hazer tam-
bién como oydo q estalibre de los dichos cargos, y no os
pachan lo que querrian: t assi ay muchos pleytos retardados
Suplicamos a U. M. B. mande q los dichos presidentes no sea
obligados a hallar se a vista de ningun pleyto que sea de can-
tidad de mill y quinientos ducados abajo sino quisieren: y q
entienda en gouernar las salas y en socorer las quando sal-
tare en ellas algun oydo: porq esta manera haura mejor ob-
pacho de negocios.

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que los presidentes
deuen de hazer, y aquello mandamos que guarden.

Petición. xiiij.

Y tem, en los mas de los pleytos t cau as que pendé ay co-

ndenacion de frutos t intereses y facada e executoria en
lo principal torna el pleyto d nuevo sobre la liquidacion de
frutos t intereses: y por lo menos viene a auer otra executoria
t a veces dos y tres: de manera q d vn pleyto se haza dos t tres
Lo qual se podra facilmente remediar, mandando que ningun
juez inferior ni superior condene en frutos t intereses sin de-
clarar la cantidad y el precio, pues las ptes lo articulan y prueban: y
sabiendo q ha de ser asilo barato q adelante. Y en lo q no es tu-
niere tambien prouado / de dereche estacomo los jueces lo
pueden aueriguar de officio. E de esta manera de vna vez

Que no co-
dené e fru-
tos y inte-
reses sind
clarar la
cantidad.

del año de M.D.lij. Fo,v.

se acaban los pleytos y se escusaran tantos como agora ay: y es muy mejor que las partes de vna vez acabé, aunque paguen mas o menos que no esperar tan larga dilacion: y por mucho que cobrando frutos y intereses han gastado mucho mas en pleyto y dilacion de tiempo. Suplicamos a vuestra Magestad assi lo mande proueer, so pena que el juez que de otra manera sentenciare pague las costas del pleyto retardado, y incurra en perdimiento de officio: y assi se escusara gran díssima parte de pleytos que agora ay.

Al esto vos respondemos, que mandamos que los jueces inferiores en las sentencias bagan toda la aclaracion que conuiiere y ouiere lugar de se hazer, de manera que cesen los inconvenientes en esta peticion contenidos.

Petition.xiii.

Otro si, vuestra Magestad sepa q se multiplican muchos pleytos con oposiciones y excepciones que se opponen contra las executorias, y terceros opositores que salen las mas veces buscados por los ejecutados por dilatar la paga: y asi quado piensan acabar comieça d nuevo el pleyto. Lo qual se podria remediar mandando que las executorias dadas en contradictorio suyzo se ejecuten, sin embargo de qualquier oposicion, ansí del ejecutado como del tercero, de tal manera. Que el ejecutado ante todas cosas pague lo por que le diero a ejecutar, dando fiancas a aquel aquien mandare pagar conforme a la ley de Toledo: pues con esto la parte podra seguir la apelacion, y el tercero opositor su justicia; y no le va mas seguir la contra uno que contra otro. Y desta manera nica habria oposiciones ni excepciones injustas, ni tercero opositor buscado por el deudor. Suplicamos a U.M. ansí lo prouea.

Al esto vos respondemos, que esta bien proueydo lo que conviene para breve ejecucion de la justicia, y no conviene hazer nouedad.

Petition.xv.

Que el presidente de la corte de Madrid es co
nado en su cargo.
Otro si, en las vuestras chancillerias ay grandissima copia de pleytos de personas que litigan por pobres, y en diez pleytos destos en uno no tienen justicia, y engañan a los fiscales y relaciones al letrado y procurador de pobres. Y andan se los que no tienen pleytos vagabunes en Valladolid y Granada: y los trabajadores como hallan al su jornal tratan a sus contrarios en pleytos, haciendo le caso d come para cechar sus contrarios que les den algo. E como saben que no han de ser condenados en costas, y que lo sean que no tienen de que

Cortes de Madrid

pagar molestan a sus contrarios con pleitos, y bauen los pobres defendiendo su justicia. Suplicamos a vuestra Magestad que en siendo el pobre condenado en costas por haver litigado mal, sino tuviere de que pagar sirua a su contrario otro tanto tiempo como le trago en pleito. Porque d' otra manera los pobres baran relaciones verdaderas a sus letrados, y no traeran pleitos injustos con cautelas por tener letrado y procurador de valde.

Al esto vos respondemos, que no conviene que en esto aya nouedad.

Petición. xvij.

Yo tem, sepa vuestra Magestad que entre los otros pleitos ay un genero dellos que mas ocupa las vuestras chancillerias y audiencias, y que mas destruye a vuestros subditos y naturales, que es pleitos de administracion de baziendas, ansí de tutelas, curadurias, compañias, mayordomias, pelaciones y division de herencias que no se pueden determinar sin que interuengan cuentas. El qual pleito es immortal, porque apunta en los pelados de cada capitulo que los contadores mandan: y d' qual tutela. que no se otorgue a ningun juez ni a ningun contador de acuerdo de parecer de contadores ni de auditor interlocutorio para ante vuestra Magestad ni para otro juez alguno: sino que sin embargo de la ta lappellació proceda y auerigue las cuentas, y execute lo que sentenciare liquido, conforme a la disposicion de la ley d' Toledo: y que el tal juez no pueda ser embiado por ningun juez de appellacion: y las partes sigan su appellacion si quisieren. E desta manera hauiendo pagado los reos no dilatará, antes procuraran pue se acabe el pleito.

Al esto vos respondemos, que no conviene que en esto aya nouedad, y se guarden las leyes.

Petición. xvij.

Yo tem, en la ley veinte y seis de las leyes de Madrid esta mandado que los oydores vean los articulos de primera y seguda instancia, para que no se articule lo articulado, y se tienan los articulos superfluos (y de no se guardar viene gran daño a los litigantes en el hazer de sus preuanças, y se gasta mucho tiempo en las audiencias en verlo.) Vuestra Magestad mande dar su cedula para que los oydores guarden la

dicba ley, que sera gran alivio de vuestros subditos.

C A esto vos respondemos, que esta bien proueydo lo que conuene, y no se baga novedad.

Peticion xvij

Sobre los
platos que
llamandol
en el rato

O Tro si, en las dichas audiencias abobados y procurado
ores por bazer mas platos han inventado un genero dlos
que disen de en el entieranto, y ar en ellos vista y revisia y pro
uancias, y despues tornan de nuevo a bazer lo mesmo sobre lo
principal, y ansi los pleytos no se acaban. Questa Mage
stad mande a los presidentes y oydores de vuestras audienc
ias escusen los semejantes pleytos lo mas que ser pudiere por
que ar a mejor y mas breve despacho.

C A esto vos respondemos, que en las audiencias tienen orden lo que en
esto se deve bazer, y no conviene alterar la: porque della resulta breue y conve
niente despacho en los negocios.

Peticion xix.

Si el iuez
inferior no
quierer sente
ciado dfa
mismame
te a ya lu
gar de ape
lacion con
las m.d.
doblaz.

V Lem, porley esta mandado que como se arya puesto de ma
da ante juez inferior y arya bauido algun auto aunq el tal
juez no sentencie disintiumente no arya lugar su apelaciō co
las mill y quinientas doblas: lo qual es gran perjuicio, porq
se quita una instancia: y en casos tan arduos y de tata calidad
no es justo quedan determinados por solas dos sentencias.

Suplicamos a vuestra Magestad mande la dicha ley se revo
que: y que como el tal juez inferior no arya sentenciado disinti
umente arya grado de mill y quinientas en los pleytos que
son de la cantidad de la ley, no bauiendo bauido tres sentencias
disintiutas:

C A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta vuesta peticio
esta bien proueydo por las leyes del reyno lo que se deve bazer/aquelle se cu
pla y guarde.

Peticion xx.

Que sevili
ten los co
tadores y
cosejo de
indias

O Tro si, porque ha tanto tiempo que los vuestros contado
ores y officiales y consejos de ordenes y indias no se ha vi
sitado: conviene mucho para prouer lo que conuenga sea
servido de mandarlos visitar, y a los que bien lo vsaren grati
ficar y hacer merced.

C A esto vos respondemos, que ya mandamos visitar la contraduria, y en lo
demas se prouera.

Peticion xxi.

Cortes de Madrid

Sobreplei
tos de bi
dalguias

O Tro si, suplicamos a vuestra Magestad que los oydores que ouieren de conocer en vista r revisa de causas de bi dalguias sean de la calidad que son los alcaldes de hijosdalgo que en primera instancia conocen.

A esto vos respondemos, que en lo que toca a lo contenido en este capitulo lo esta proueydo lo que conviene.

O Peticion. xxiij

Del servi
cio y mont
adgo

O Tro si, las leyes del quaderno del servicio y montadgo de salinas, y moneda forera, y de otros muchos derechos reales y de otras cosas que se despachan en la vuestra contaduria no estan impressas antes estan desparcidas, y lo mesmo muchas cartas acordadas que sobre ello ay, y las partes no las sabé para seguir su justicia, ni los letrados para informar dlla. Y en la vuestra contaduria se libra la justicia por ellas. Suplicamos a vuestra Magestad mande se vea en el vuestro consejo: y vistas/las que dellas se devieren guardar se pongan en orden y impriman y publiquen para que las partes las sepan y los letrados las entiendan y conforme a ellas pidan la justicia de sus partes.

A esto vos respondemos, que tenemos mandado lo que en esto se ha de hazer/ y aquello se cumplira con toda breuedad.

Peticion. xxvij

De los di
putados
del reyno

O Tro si, dezimos que en las cortes passadas que se celebraron en la villa de Valladolid el año passado de mill y quinientos y quarenta y ocho/los procuradores que vinieron a elllas, informados de que vuestros contadores mayores entendian en muchas cosas o en todas de las que tocan al encabezamiento general que el reyno tiene de vuestras rentas reales y q no dexa libremente administrar las y arrendarlas y encabezarlas a los diputados q el reyno tiene en vna corte pa el beneficio y administracion de las dichas rentas, ni los consentian libremente vsar de sus officios/ suplicaron a su Magestad por vna peticion y capitulos, que es el octavo de aquellas cortes, quc prouyesse y mandasse que los dichos contadores no se entremetiessen en administracion de las dichas rentas y las de gassé bazer libremente a los diputados del reyno, excepto en ser juezes entre partes o entre les diputados y algunos pueblos y plazas particulares. Y que ellos y sus officiales quando los dichos diputados pidiesen o qsiessen alguna razó d cosa tocante al dicho encabezamiento q estuviessen e vros libros reales se lo diessen

diessen y biziessen dar. Y vuestra Magestad por ser justo y por bazer merced al reyno respondio y pueyo que le plazia q los dichos diputados libremente administrassen y beneficiasen lo tocante al encabeçamiento general , y que los contadores no les impidiesen en la administraciõ de sus officios, y que les diessen los recatudos que pidiesen, como parece por la respuesta de la dicha peticion: aunque con ella parecio que quedaua sufficiente mēte proueydo lo que los dichos procuradores de cortes suplicaron, y que toda la administracion quedaua libremente a los dichos diputados. Los dichos vuestros contadores mayores despues de lo proueydo en el dicho vuestro capitulo se han entremetido y entremeten en q̄ quer encabeçar los pueblos, y concertar con ellos los precios , y en el atender que es la principal administracion de las dichas rentas reales y cargo de los dichos diputados y lo principal de sus officios: y en hazer baxas a los pueblos despues de estar encabeçados: y en dar prouisiones, y embiar juezes y escriuanos y hazer informaciones sobre ello a costa del reyno, y algunas vezes consalarios excesiuos, aunque los dichos diputados han proueydo y proueen que uno d̄los varia a visitar los pueblos que piden baza, y informar se de la verdad: y segun aquella sin pleitos ni mas costas hazer las baxas q̄ndo es razon y justicia. Y en los casos q̄ māda las cōdiciones otava y non a bien cabeçamiento general hazen se muchas veces las costas dobladas y aun tresdobladas, y las personas que embia alargā mucho en las dichas informaciones, y en los pareceres quiedan a voluntad de los pueblos, d̄ que el reyno recibe agranio. E tambien se han entremetido y entremeten en el repartimiento de las ganancias, queriendo le hazer como a ellos les parece y no conforme al parecer d̄ los dichos diputados ni d̄lrey, no q̄ ha sido causa q̄ de quattro años a esta parte està por hazer el dicho repartimiento, y se entremeten en otras muchas cosas tocantes a la administracion sin embargo del dicho capitulo y como si no se ouiera concedido: y esto debago de occasion y diciendo que p̄ el dicho capitulo no se derogaro, alteraron ni mudaron las dichas dos condiciones otava y nona del dicho encabeçamiento general y otras, y dando les los entendimientos que ellos quieren, y que se hauia de hazer mincion s̄llsa y derogar las expressamente: lo qual ha sido causa d̄ algunos pleitos y differencias entre los dichos contadores mayores y los dichos diputados, y q̄ tēgā los dichos diputados menos libertad en sus officios y en la dicha administraciõ q̄ antes del dicho capitulo tenian. Por ende pedimos y suplicamos a vuestra Magestad sea servido de mandar proueir y remediar lo fuso dicho, estiendo lo proueydo por el dicho capitulo octavo de las cortes de quarenta y ocho, y declaran

Cortes de Madrid

66

dole, para que se entienda que los dichos diputados han de hazer libremente todo lo tocante a la administracion de las rentas del dicho encabezamiento general, ansi en encabezar como en arredar o an beneficiar y en hazer las dichas bajas y informaciones para hazer las, y en el repartimiento de las ganancias, y en todo lo demás tocante al dicho encabezamiento general y rentas del, sin que los dichos vuestros contadores mayores se entremetan en cosa dello, saluo en mandar despachar y proucer y assentar en los libros, y dar dellos lo q los dichos diputados les pidieren, o en sentenciar quanto quiere plito entre ptes, no embargate las dichas dos condiciones octava y nouena y otras cualesquier del dicho encabezamiento, que sean o puedan ser en contrario, derogando las y arreglando las, porque la experienzia ha mostrado que fueron y son dañosas y perjudiciales al reyno.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta peticon esta dada orden por las condiciones del encabezamiento de lo que se ha de hazer, y no conviene hazer se otra nouedad.

Peticion. xxvij.

tro si, por experienzia se ve la gran desorden que ay en los pesquisidores, y que no siruen de hazer castigo ninguno: porque quando van ya los delinquentes principales estan a recaudo, y proceden contra los que les hablaron y dieron de comer, y contra el herrador porque les herro el cauallo, y barquero que les passó: y hazen grandes injusticias; y cobran los salarios de los que no son culpados, y el delito queda sin castigo y los pueblos con mas passiones y enemistades que antes que el tal pesquisidor fuese hauia. Y para que esto cesse suplicamos vuestra Magestad se prouea un numero de pesquisidores letrados de conciencia con salario situado: y quando aconteciere caso en que ayra de yr pesquisidor sea constando de la negligencia o remision de la justicia ordinaria, y entonces se prouea uno de los dichos pesquisidores del numero, y que no vaya a costa de culpados. E ansi se castigaran los verdaderos delinquentes, y no se buscaran culpados sin culpa para cobrar su salario. Y las condenaciones que estos tales hagan vengan al depositario general o penas de camara de vuestra corte, y ansi sera mas el prouecho, que en los salarios ordinarios se gastara, y castigar se han los culpados, y con requisitorias q los vnos pesquisidores daran a los otros: pues los dichos pesquisidores han de estar repetidos por provincias se prenderan y castigaran todos los delinquentes.

Que ay
numero de
pesquisidores

delaño de, M.D.lij. Fo, viii

y ninguno se podra bver, y la republica estara sin personassfa
cimorosas: en lo ql estos reynos recibiran gran bien y beneficio

CA esto vos respondemos, que no conuiene que en esto aya nouedad.

Petition. xxv.

Tro si, vuestra Magestad ha sido servido que muchos lu-
gares que ruan a jurisdicion ante vuestros coreidores
se biziessen villas y tuviessen en sus lugares alcaldes ordina-
rios: lo qual por experientia se ha visto auer sido graue daño
porque encada lugar entre cinco o seys vezinos estan los offi-
cios y se gastan los propios que tienen. Y en el vuestro conse-
jo se proueyó de embiar les vn juez de residencia con dias y
salario, que ha sido causa que muchos lugares han sido distrui-
Quiebos
coreidores
res tomen
residencia
alos sumi-
dos delas
jurisdiccio-
nes.
dos y sin propios para mas de diez años. Suplicamos a
vuestra Magestad māde que los tales lugares que ainsi se bi-
zieren villas/los coreidores a cuya jurisdicion solian estar
subjectos los visiten y les tomen residencia cada año con ter-
mino de ocho dias, y tomen las cuentas. Y dsta manera haura
cuenta y razon, y no se gastaran los propios mal gastados.
Y que el tal coreidor le halle a la elecion de los officios y se
ra muy poco el gasto que en estos salarios las dichas villas
gastara, y qdarán remediadados los dichos pueblos y se eligi-
ran los officios sin parcialidad.

CA esto vos respondemos, que en esto en los priuilegios que mandamos
dar de las exenciones tenemos proueydo cerca de lo contenido en esta peti-
cion lo que se deve hazer: por lo qual cessan los inconuenientes que represen-
tays: y en los lugares do no esturiere pueydo mādamos a los del nro conse-
jo que lo prouean.

Petition. xxvi.

Que los
juezes de
residencia
tengan te-
mientes
Tro si, sabria, A. D.B. q los juezes de residencia cōdezir q so-
licitados no ponē thenientes, y anst no entienden en la go-
bernacion como deuc. Suplicamos a A. D.B. māde q los di-
chos juezes de residencia tēgá thenientes, al menos los q estu-
riéren en ciudades y villas q tiene voto en cortes, y en Aledi-
na dlcāpo, y en Xerez dla frontera, Albeda y Baeza.

CA esto vos respōdemos, q assi se haze y mādara en todos los lugares donde
conuiniere.

Petition. xxvij.

Tro si, por experientia se veo que los juezes de residencia
ose ocupan en sus prouechos y no despachan lo que con-
viene a la gouvencion, prefiriendo sus pprios intereses

Cortes de Madrid

Que pue
vn corregi
der tras o
tro. a la gouernacion publica, Suplicamos a vña. M.B. māde que
de aqui adelante tras vn corregidor vaya otro, y con el tal co
tre gidor vaya vn juez de residencia, el qual no entienda en o
tra cosa sino en tomar residencia y ver los agravios hechos, y
no pueda estar mas de tres meses. Y passados tres meses ha
ga residencia por ocho días ante el corregidor en cuya com
pañia suc, de los agravios que en el tomar de la residencia al
corregidor passado ouiere hecho: porque desta manera siempre
los pueblos estaran debajo de corregidor, y las residencias
se tomaran como deuen. E que los tales jueces tomen escriua
no que no aya sido rogado: y para ello haga juramento solene
o en el duestro consejo se le den: porque no conuiene que la tal
residencia passe ante escriuano del numero del lugar donde
se toma.

A esto vos respondemos, que se tendra memoria de lo que dezis, para p
uener en ello lo que cenuenga.

Petición. xxviii.

Que se ha
sa visita. **V**IEN, muchas vezes ha sido suplicado a vuestra Mage
stad prouesse o visitadores de los reynos que aduiuisse
por los pueblos, y de secreto supiese la vida de la justicia y re
gidores, y caualleros, y si en su trato son pacificos o escanda
losos: o que meritos ay en ellos para servir en otras cosas. Y
vna Magestad no lo ha prouerto siendo cosa tan importante
Por que la residencia q se toma no es nada: que ninguno quie
re ser fiscal de otro: y en vista como ay tanto secreto saber se bia
la verdad y castigarian se los culpados, y podria se mejor gra
tificar los meritos, y vuestra Magestad servir se de muchas
personas que por no hauer noticia dellos se estan en sus casas
y tedos vivirian mejor. Suplicamos a vuestra Magestad lo
prouca y mande, porque sera gran bien para estos reynos, y
gran servicio para vuestra corona real.

A esto vos respondemos, que conforme a lo contenido en esta petición se
nombraron visitadores y entedieron en la visita, y de lo que della ha resulta
do estiamos aduertidos:

Petición. xxix.

Que se a
creciente
vn escriu
ro en ca
da adelau
ta muento. **C**tro si, en los adelantamientos no ay mas de vn escriua
no encada uno dellos: y como cocurren tantos negocios
ay mal despacho. Suplicamos a M.B. se acreciente en cada
uno de los adelantamientos vna escriuania para que ay a des
escriuanos, y ellos repitan los negocios como e las chancillias.

A esto vos respondemos q mandamos q se haga como lo pedis: y en ca
da uno de los dichos adelantamientos se acreciente otro escriuano, conque
a los que agora estan se les haga la recompensa acostumbrada bazer,

del año de M. Dl. ij. Fo. ix.

Petición xxx.

Otro si, los reyes catholicos vuestros abuelos, por euitar gastos a sus subditos y vassallos y molestias que recibē de las justicias hizo tres alcaldes de adelatamientos que conociesen de apellaciones, y en primera instancia en ciertas oíma. Y en la visita que se hizo dellos se mandaron muchas cosas que son contra el fin para quese hicieron. E allende desto son pocos: y si mas alcaldes ouiesse en estos reynos bazer se bia gran beneficio en ellos. Suplicamos a vuestra Magestad mande tornar a ver la visita y los apuntamientos despues dados, y proueer loz a hacer otros cico alcaldes mas y reparar los por el reyno: pues sera grande el beneficio que se hara en ello a estos reynos.

A esto vos respondemos, que por agora no conviene que se haga nouedad.

Petición xxxi.

Y tem, los alcaldes del adelantamiento, como pueden con nocer en causa criminal en primera instancia las ptes por molestar a sus contrarios querellā ante ellos: y luego prouee de vn receptor con vara de justicia que baga informaciō y hñ da los culpados que hallare y los trayga presos a la carcel del adelantamiento, que suele estar veinte leguas y mas. E aunq sea la culpa muy lejana los lleuan presos de manera q affren tan a mucha gente bonrada. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los alcaldes del adelantamiento no prouean al tal receptor con vara de justicia para que pueda prender, si no fuere en caso de muerte, heridas o palos o otros delitos grandes: y q entonces no pueda prender sino a los principales delinquentes. Y en las otras causas, solamente cometā las informaciones, y que la trayga ante los tales alcaldes, para que per ellos vistas den mandamientos de prisón: y desta manera se ran mas justificadas.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo dē las prouisiones necessarias para que se guarde lo que esta proueydo cerca delo en esta petición contenido.

Petición xxxii.

Otro si, aunq los corregidores y jueces de residencia usen mal sus oficios no se atreuen los regidores a venir al vñstro consejo a pedir que se les tome residencia, ni a dar cuenta de los agfarios que hacen: y si se juntan secreto hacen protesto contra ellos diciendo que hacen junta. Suplicamos a vuestra Magestad mande dar licencia para q el primero dia

Que el p-
miero dia
sead ames
se iure los
regidores
sin la insti-
cia.

D. iii.

Cortes de madrid

de cada mes los regidores se juntan solos sin la justicia para tratar solamente de agravios que las justicias baten en sus oficios, y dar noticia en el vuestro consejo dello: porq desta manera los pueblos estaran mejor gouernados poniendo les pena que no traten de otra cosa.

CA esto vos respondemos, que los que se quieren agraviar de los corregidores y justicia, tienen toda libertad de lo hazer, y en el nuestro consejo se les da audiencia y se les haze justicia y en lo de mas no conviene q aya nouedad.

Peticion. xxxiiij.

YTem, despues de hazer residencia la justicia muchos hanzen lo que deuen: y deuen ser remunerados y tenidos por buenos: y los que no lo hazen castigados. Suplicamos a vna Magestad mande que los alguaziles de vuestra casa y corte y chancellerias hagan residencia de dos en dos años, para q vuestra Magestad pueda hazer mercedes o les que bien sirvieren, y los que mal fizieren sean castigados; en lo qual vuestra Magestad descargara vna real conciencia y hara merced a estos reynos.

CA esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conviene: y se tendra aduertencia a delante a lo que nos supplicays.

Peticion xxxvij.

OTro si, en las cortes passadas se suplico a vuestra Magestad que los criados de los alguaziles no fiziesen fe ni prueua en caso que los tales alguaziles los presentassen en resistencias que dixiesen bauerles hecho, y en blasphemias que acusassen: porque los tales criados suelen ser de poco credito y vuestra Magestad no fue servido de proueir lo. Suplicamos lo mande que bauiendo otros testigos presentes/ los tales criados y alguaziles no se ante testigos de las dichas causas de resistencias y blasphemias.

CA esto vos respondemos, que en esto no conviene se haga nouedad.

Peticion. xxxv.

OTro si, porque las justicias y juezes tienen poco acato y mordimiento a las yglesias y lugares sagrados, y contra lo establecido por leyes destos reynos quebrantá la immunitat dela yglesia y sacan personas della sin bauer causas conforme a derecho, haziendo fuerças y quebrantando puertas y techos, y con pagar el daño que hazen de la camara y gastos de

justicia no se les da nada a las justicias dello: de que nuestro señor es ynormemente offendido. E siédo vuestra Magestad tan christianissimo, no es justo dar lugar a ello. Suplicamos a vuestra Magestad mande que quando las justicias contra lo dispuesto por derecho quebrantaren la immunidad ecclesiastica, y fizieren daño en las yglesias que los tales jueces lo paguen de sus bollas y no de condenaciones: porque desta manera se templaran de lo hazer, y no lo haran sino en los ca sos permitidos de derecho.

A esto vos respondemos, que mandamos que los jueces guarden lo que el derecho dispone, teniendo siempre respecto al acatamiento y immunidad que se deyen tener a las yglesias: y que los del nuestro consejo en esto tengá especial cuidado de proueer que así se haga.

Petition. xxxvij.

Que el in
ez nollene
dias denú
ciaciones
mas de lo
q le yrene
ce. **O**tro si, en las cortes passadas vuestra M. mando q en los casos q el denunciador tiene pte de la condenacion, la justicia si denunciasse applicasse la tal parte a la camara. E a
goria en fraude d la dicha ley/ la dicha justicia pone a su criado por denunciador o echa otro denunciador o su pte / y el tal juez lo lleva. Suplicamos a vuestra Magestad mande que si lo tal se aueriguare hazer la justicia / lo paguen con el quattro tanto lo que así lleuare de la parte del denunciador.

A esto vos respondemos, q se haga como lo suplicays. E porque mejoraya efecto mandamos que ningun criado ni familiar de los tales jueces no sea denunciadores ni otras personas por ellos puestas para ello, ni lleue parte alguna de las penas, ni los dichos jueces: ni por ninguna vía (directe ni indirecte) lleuen parte alguna de lo perteneciente a los denunciadores ni a la camara, so pena de lo bolver con el qиротanto. Y mandamos que los jueces que fueren proueydos en la nuestra corte se pôga en las prouisiones que lle uaren lo contenido en esta nuestra respuesta.

Petition. xxxvij.

Quanigü
executor
no abra pu
erta cerca
da. **O**tro si, los alguaziles quando van a las aldeas y lugares a bazer ejecuciones y sacar prêdas, como los labradores estâ en el campo sus casas cerradas/los alguaziles les quiebran las puertas, y acontece llevar les lo que tienen en sus casas y no se les puede prouar. Suplicamos a vuestra Magestad mande que quando los alguaziles fueren y hallaren las puertas cerradas llamen al alcalde, o regidor, o jurado del tal lugar, y sino los ouiere a vn rezino para que el vea abrir la puerta y lo que haze: porque de otra manera los alguaziles hazen grandes insultos y robos.

Cortes de madrid

Al esto vos respondemos, que es justo lo que pedis, y mandamos que los alguaziles ainsi lo hagan y cumplan,

Petición. xxxviii.

Las ayudas
de costa
no sean de
penas de
camara;

Y tem, por vuestra Magestad esta proueydo q; las ayudas de costa que se dan a corregidores y juezes de residencia no se les den en penas de camara en los mesmos pueblos porque no condene con rigor por ser pagados. E agora es lo mesmo, que vnas justicias trucan con otras, y ainsi se dessraudia lo proueydo por vuestra Magestad. Suplicamos le mande dar orden como las tales ayudas de costa no se den en penas de camara, por escusar lo suso dicho.

Al esto vos respondemos que en esto que pedis esta proueydo lo q; conviene

Petición. xxxix.

Los alga-
ziles no li-
uen mas
de a medio
real por
lesua.

Tro si, los alguaziles q; van a prender a los lugares lle-
Quan los derechos a su discrecion, diciendo que el aranzel de a cinco maravedis por legua no se entiende en causas criminales. Suplicamos a vuestra Magestad lo que en las cortes passadas se pidio, que se diessen mas derechos a los alguaziles que van a los lugares, y que aquello se entienda por causa ciuil como por criminal.

Al esto vos respondemos, que esta proueydo que anss en las causas criminales como ciuiiles los dichos alguaziles no lleuen por legua mas de medio real, assi en las leguas de yda como de buelta: aquello mandames que anss se guarde.

Petición.xl

Los deleo
seio conoz
can delo q;
los meses
hizieren.

Y tem, muchos jueces hacen cosas indeuidas, y las partes se queran dellos ante los alcaldes de vuestras chancillerias: y al tiempo de las residencias no se les pide, ni en el vuestro consejo se sabe enteramente la calidad del tal juez, y no obra la residencia el fruto que requiere, y los jueces se quedan sin castigo. Suplicamos a vuestra Magestad mande que lo que los tales jueces hizieren durante el tiempo de sus oficios no se les pueda pedir sino ante los del vuestro consejo, y que en las residencias los alcaldes de vuestras chancillerias no se entremetan a conocer contra ellos.

Al esto vos respondemos, que en esto mandamos que se guarde por los dichos alcaldes lo que las leyes en esto disponen.

Petición. xli.

delaño de M.D.lij.

Fo.Xi.

Los escriv
anos de
rcidimom
os de lo q
les pidieren

Otro si, de agravios que baten justicias y de otras cosas, entre partes se piden testimonios a los escribanos y no se les quieren dar, y las justicias los mandan que no se los den y las partes se gastan en venir al vuestro consejo y chancillerias por compulsorias. Suplicamos a U.M.B. mande que los escribanos publicos y de concejos den los testimonios de lo que les fuere pedido y ante ellos pasare dentro de tercero dia aunque las justicias manden que no se den, con pena de sus pensiones de officios.

A esto vos respondemos, que mandamos que todos los dichos escribanos fagan su oficio y lo que son obligados a hacer por razones de los y las justicias los compellan a ello.

Petición.xliij.

Quelos q
consintese
tencia pu-
edan agrá-
uiarse en
residencia

Otro si, las justicias prenden a muchas personas y los condenan en penas que llevan partes, conforme a la ley y ordenanza, y las partes por ser sueltos consienten las sentencias, y despues no piden en la residencia el agravio que les fizieron por auer consentido la sentencia. Suplicamos a vuestra Magestad mande que aunque las partes ayan consentido las sentencias puedan pedir en la residencia contra las justicias lo que mal contra ellos sentenciaren.

A esto vos respondemos, que se guarde en esto lo que las leyes y ordenanzas por nos confirmadas disponen.

Petición.xliij.

Que los
de la her-
mandad
no puedan
llevar de
rechos
hasta auer
sentencia.

Otro si, los alcaldes de hermandad admiten qualquier quejas que ante ellos vienen, y van por su jurisdiccion a entender los delinquentes, y a veces del lugar mas cercano toman hombres para que los acompanen sin darles salario, y prenden al delinquiente, y toman le prendas por las costas, y ante todas cosas se pagan dellas: y despues declara se no ser caso de hermandad, y queda destruyendo con costas el tal preso. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los alcaldes de hermandad no cobren costas ni salarios de los acusados hasta ser sentenciada la causa, y declarada por caso de hermandad mas antes las cobren del que acuso: porque desta manera no cobrara mas de las que se le denieren, y el acusador tendra cuenta con los peones y gastos que fizieren los tales alcaldes y no acusara por molestar a su contrario sino fuere en caso contrario de hermandad.

A esto vos respondemos, que los dichos alcaldes guarden las leyes, y conforme a ellas lleven los salarios y costas.

Cortes de Madrid

Petición.xliij.

Los delitos
que no se
fueren atro-
ces ni sea
caso de
hermandad.

Vilem, los alcaldes de la hermandad qualquier caso que acontezca en lugar de treynta vezinos abajo lo hazen caso de hermandad, y hazen grandes gastos y costas a las partes, especialmente a los alcaldes prouinciales de la hermandad. Suplicamos a vuestra Magestad mande que aunque el delito acontezca en el lugar de treynta vezinos abajo no sea caso de hermandad, si el delito no fuere atroz o aleve o caso perdido, sino que la justicia ordinaria conozca del.

Aesto vos respondemos, que mandamos que los alcaldes de hermandad guarden las leyes, y en el conocimiento de las causas no excedan de lo que por ellas se dispone.

Petición.xlv.

Que no se
haga mfd
de cōdena
ciō a los
all's de la
hermandad

Onro si, los alcaldes de la hermandad applican parte de las penas que condena para gastos de justicia y prosecucion de mal hechores. Y de poco aca. El. M. ha hecho merced a algunas personas de las dichas condenaciones, y sobriello hazen begaciones. Y lo que pcor es que no se siguen los delinquentes, porque dijen que no tienen con que los seguir. Suplicamos a vuestra Magestad de aquí adelante no se bagan semejantes mercedes: y mande q los corregidores y justicias ordinarias con el ayuntamiento tomen cuenta en fin de cada año de las condenaciones que los tales alcaldes de hermandad ouieren hecho, y passen en cuenta lo que ouieren bien gastado en prosecucion de malhechores: y lo que sobrare este de manifiesto para los alcaldes que entraren, para que tenga con que seguir malhechores: y desto aya libro.

Aesto vos respondemos, que por la ley esta proueydo que los juezes de residencia la tomen a los alcaldes de hermandad: a los quales mandamos les tomen cuenta y razon de todo lo contenido en esta peticion.

Petición.xlvij.

Qu e no le
ue premio
los all'des
de herman-
dad a los
que des-
cen

Onro si, por leyes de hermandad esta mandodo que los alcaldes lleuen a los que condenaren en destierro mill maravedis de premio: y ansi por muy lliuanas causas condenan en destierro voluntario por llevar premio. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los alcaldes de hermandad no lleuen premio de ninguno a quien desterraren.

Asto vos respondemos, que se guarden las leyes que en esto bablan.

del año de M.D.liij. Fo,xli.

Los all's
d' herman
dad conoz
can de res
istencia y
montes

Petition.xlvij.

Otro si, por leyes de hermandad esta mandado que no co
nozca de prendas por caso de hermandad sino de repre
das, y si de prendas y penas de caza y montes los alcaldes de
hermandad conociessen seria mejor guardado y castigado.
Suplicamos a vuestra Magestad mande que los alcaldes d
hermandad puedan conocer de prendas y resistencias d'llas
en la caza y montes, porque sera mejor guardado.
A esto vos respondemos, que no conviene que se haga nouedad;

Petition.xlviiij.

La presen
tacion de re
nunciacion
de oficios
se haga en
lx dias

Otro si, vuestra Magestad mando en las cortes de Valladolid del año de quarenta y dos en la petition cinco que
la presentacion de renunciacion de oficios se haga dentro d
treinta dias, y el termino es breve: porque acotece estar la vu
estra corte lejos. Suplicamos a vuestra Magestad mande q
la presentacion se haga dentro d sesenta dias, porque por infor
tumos y asperencia de tpo muchas vezes no se puede bazer la
presentacion tan en breve.

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conviene, y no
se haga nouedad.

Petition.xliijr.

Que nin
gun regi
dor trate
en resato
neua

Otro si, auer en los ayuntamientos o los pueblos veintiquatro
regidores y jurados y escriuano regatones y tratates ay
muy gran careza en los pueblos, y las justicias no castigalos
tales aunque exceden: y por no castigar a aquellos degan de
castigar a otros. Suplicamos a vuestra Magestad mande q
ningun veintiquattro regidor, jurado ni escriuano trate en re
gateria ental pueblo donde tuviere el officio ni en su jurisdic
cion publica ni secretamente, so pena de priuacion de oficios.
A esto vos respondemos, que mandamos q se haga como lo peds: y man
damos a los del nuestro consejo den sobre ello prouisiones ordinarias.

Petition.l

Otro si, sabria vuestra Magestad que las ciudades y villas
y lugares de vuestra corona real pierden sus justicias por

Cortes de Madrid

Que los
corregidores
resvisiten
los archi-
uos

el poco recaudo que en las escripturas de sus pueblos ay.
Suplicamos a vña Magestad mande que los corregidores
luego q fueren a sus pueblos passados treynta dias de las re
sidencias visiten los archiuos y vean las escripturas y las po
gan por inventario, y si algunas faltaren de los inventarios
passados las hagan tornar: y que aya libro de quien las saco,
y para que effector se les ponga cargo particular: y al corre
gidor que no lo hiziere pena de cincuenta ducados para los
proprios del tal pueblo.

CA esto vos respondemos que por las leyes esta proueydo lo que se ha de
bazer cerca de la conseruacion de las escripturas de los pueblos: y manda
mos a los juezes de residencia tengan cuidado q aqullo se cumpla y guarde.

Petición.lij.

Los escri
nos reales
de Valladolid
y Granada
dejen los
registros
en los archi
uos

Otro si, en la ciudad de Granada y villa de Valladolid ay
muchos escriuanos reales, y como allí concorra todo el
reyno otorgan se muchas escripturas: y estos tales escriuanos
al tiempo de su muerte tienen poca cuenta en los registros:
Suplicamos a vuestra Magestad māde que los tales escriua
nos presenten los titulos que tienen en los ayuntamientos de
los dichos pueblos, y no visen hasta los hauer presentados las
escripturas y registros que tuvieren al tiempo de su muerte se
pongan en los archiuos de la dicha ciudad y villa, porque las
partes hallen recando de las escripturas que otorgaren.

CA esto vos respondemos, que en las cortes de Valladolid del año passa
do de quarenta y ocho esta proueydo lo contenido en esta peticion, aquello
mandamos se guarde.

Petición.lij.

Shido el
primo el es
cruano ó
traslado
alcōceo

Ydem, las ciudades y villas y lugares d̄os reynos pone
demandas sobre terminos suyos ocupados, y presentā mu
chas escripturas y testigos, y acabada la causa importan mucho
aquehos processos para la claridad de la justicia de los tales
pueblos. Suplicamos a vuestra Magestad māde que los ta
les escriuanos del numero ante quiē passaren los dichos pley
tos sean obligados sentenciado que sea el tal pleito a dar vn
traslado del proceso signado para lo poner en los archiuos
de concejo dentro de vn mes, con pena de privacion de of
ficio.

CA esto vos respondemos, que pidiendolo el procurador del concejo/ el es
criuano pagando le los derechos dello sea obligado a se lo dar para el effec
to de lo contenido en esta peticion.

Petición.lij.

COtro si, por

delaño de M. D. liij. Fo. xljj.

No se dē a
bilitacio-
nes a hu-
nos y nietos ó
condena-
dos por la
Inquisicio-
Otro si, por leyes destos reynos esta mandado que hijos
ni nietos de personas condenadas por la sancta Inquisi-
cion no tenga officios de concejos, de veintiquatros, regim-
entos, juradurias y escriuanias. E como semejantes perso-
nas todas sean ricas alcançan abilitacion de vuestra Mage-
stad con fauores: y han hauido los dichos officios, en lo qual la
republica recibe gran detrimento: y es cosa rezia que tales
personas tengan tales officios. Suplicamos a vtra Mage-
stad mande que las tales habilitaciones no se den d' aqui ade-
lante para los dichos officios.

CA esto vos respondemos que tendremos memoria de lo que nos suplica-
rs, para que se guarde lo que esta dispuesto por derecho y leyes y pragma-
ticas de nuestros reynos.

Peticion. liij.

YItem, sabria vuestra Magestad que los tales notarios de
audiencias ecclasticas/ de los autos y mandamientos
que los jueces dan no ponen fece ni traslado en el proceso,
mas antes los dan a la vna parte para que lo notifique a la o-
tra, y la parte appella: y por vía de fuerza lo lleva a vuestra re-
alchancilleria: y como faltan aquellos autos del proceso se
remite al juez: lo qual si viniera los autostodos en el proceso no
se fiziera. Suplicamos a vuestra Magestad mande que
en los processos que vinieren por vía de fuerza a las chanci-
llerias los notarios pongan en ellos todos los autos y man-
damientos que se ouieren dado, y al fin del proceso pongan
vna fece que no ay mas autos: so pena que si fuere notario le go-
pague veinte mill maravedis para vuestra camara/ y hauido
por falsario: y si fuere clero pierda las temporalidades/ y sea
hauido por estafio destos reynos.

CA esto vos respondemos, que mandamos que quando alguna falta se ha-
llare en los processos ecclasticos en el nuestro consejo y chancillerias/ que
los presidentes y oydores prouean cerca de lo cōtenido en este capitulo lo q
conuenga.

Peticion. iv.

YItem, por experientia se ve que las baziendas estan to-
das en poder de yglesias, collegios, hospitales y monaste-
rios, de que viene notable daño a vuestras rentas reales y a
vuestras subditos y naturales: y si no se remedia todas las ba-
ziendas verian a poder dellos. Suplicamos a vuestra Mage-
stad sea servido de mandar que de aqui adelante ningun
yglesta ni monasterio compre bienes rayzes: y si alguno
viniere a heredar les por herencia / o succession / o en otra
manera de algun religioso o religiosa se le den en dineros:

Cortes de Madrid

Ninguna
rglia ni
monaste
rio no com
pre bienes
eayzes.

y en caso que los herederos no quieran o no se les puedan dar en dineros que las tales eglisas y monasterios / lo que ansi heredaren en bienes rayaes sean obligados a lo vender passando vn año, y no lo puedan dar a censo: y no lo queriendo vender / las justicias lo tassen , y lo pueda tomar el pariente mas propinquio por la tassacion: y no lo queriendo tomar el pariente mas propinquio / qualquier del pueblo sea parte para lo tomar . Lo qual vuestra Magestad tiene proveer : porque no es justo que vuestras reales pechos se diminuyan.

CA esto vos respondemos, que no conviene que sobre esto se haga nouedad.

avilqñ con sup olos d'orazion comorazion en mibnoqñ no oporta q
vamqñ qñ se qñ y odo
Peticion.lvi.

Que soria
sea obpa
do.

OTro si, el obispado de Osma esta mal repartido: porque la cabeza del obispado es el Burgo, que no esta en medio del obispado. Y no parece cosa justa que la ciudad de Soria siendo de vuestra corona real venga a jurisdicion al Burgo lugar del obispado. Suplicamos a vuestra Magestad que quando la primera vez el dicho obispado vacare se bagá dos y el uno se intitule de Osma y el otro de Soria : y el de Osma tenga lo que agora tiene, y el de Soria tenga a Soria y su tierra y los lugares que estan de Soria hazia Aragon, pues contodo esto le quedaran a cada obispo mas de sexys mill ducados de renta. Y en la ciudad de Soria ay eglisia collegial que tiene calongias y dignidades bastantes para eglisia cathedral.

CA esto vos respondemos, que no conviene en esto por agora hacerse nouedad.

Peticion.lviij.

Los arren
dadores d
los obpa
dos no se
sometan a
jurisdic
ecclastica

OTro si, como por leyes esta mandado que ninguno se someta a la jurisdiccion ecclastica / los arrendadores de los obispados por desraudar la jurisdiccion real toman a arrendar por menudo, y hacen que el tal arrendador se someta a la jurisdiccion ecclastica, y que rezen los contratos al obispo , y con su poder molestan con censuras a los legos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que el arrendador del obispo que despues por menudo arrendare / si hiziere los tales contratos en cabeza del obispo pierda la deuda, y caya en la pena de la ley de los que emplazan legos ante el juez ecclastico.

CA esto vos respondemos, que se guarden las leyes.

Peticion.lviij.

Sobre el su
ficio

OTRO SI, el repartimiento de los subsidios se reparte a los q̄
Otienen juros situados sobre tercias, lo qual no parece se d̄
ue repartir: porque y a que sean rentas eclesiasticas / so ju
ros y rentas compradas, y que no pueden subir ni bajar: y el
subsidio a las tercias se ha d̄ repartir y no a los situados sobre
ellas. Suplicamos a vuestra Magestad mande que no se re
parta subsidio sobre los ta les maravedis situados detercias:
y que de aqui adelante el repartimiento que se hiziere de subsi
dios se haga por el verdadero valor de las rentas. Porque de
lo contrario se recibe mucho daño: y q̄ no se reparta a hospita
les ni monasterios de monjas, por ser como son pobres,

AESTO VOS RESPONDREMOS, que cerca de lo contenido en esta petición esta pro
ueydo en las cortes de la villa de Valladolid del año d̄ quaréta rocho que as
si se haga en los juros situados sobre las tercias / y esto se cumple. Y en lo de
mas de los hospitales y monasterios se tiene siempre consideració a lo que
nos suplicays.

Petición.IX.

Que los p
rovisores no
sea n inqui
sidores.

Otro si, acontece muchas veces que los prouisores son In
quisidores, y a esta causa prenden legos en causas propa
nas: y quando van a alegar que no pueden ser ante el pressos
alega que como Inquisidor le prendior: y assi se infaman mu
chas personas: Y no se pueden executar las leyes que manda
que los prouisores no prendan legos. Suplicamos a vuestra
Magestad mande que ninguno quesea prouisor pueda ser in
quisidor, porque assi cessara el daño suso dicho.

AESTO VOS RESPONDREMOS, que en esto se ha proueydo y mandado en los ca
sos que han ocurrido dar cedulas, y assi se hara lo mismo en los casos que
succedieren, para que cesen los inconvenientes que dezis.

Petición.IX.

Que el su
ficio ecclasi
stico de los p
ecados por
la i.y. ii.
pruision

Otro si, los juezes eclesiasticos han tomado por costum
bie de no otorgar las apelaciones, ni embiar los processos
por via de fuerça por primera ni segunda pruision que en las
vuestras chancillerias se dan: en lo qual las partes recibē no
table agrauio y daño. E acontece muchas veces estar los pue
blos entredichos. Suplicamos a vuestra Magestad mande
que de aqui adelante el juez eclesiastico q̄ no obedeciere la p
rimera carta y pruision pierda las temporalidades, y sea auido por
estraño d̄tos reynos: pues al juez ni judicatura eclesiastica no
se les haze agrauio en mandar le que otorgue y reponga o

L ij.

Cortes de Madrid

embie el proceso para que se vea si haze fuerça. Esta es prebe
minencia real de los reyes de España. E por esperar primera
ni segunda prouision no se ha de dejar de prouer lo que sea
justicia, y aliviar se vros subditos ó grádes gastos y molestias.

CA esto vos respondemos, que en el nuestro consejo y chancillerias proue
an lo que conuiniere en esto en los negocios q̄ occurrieren segun la calidad
delllos;

Petición lxij.

Lo spela
dos no lle
uen dore
chos de las
ordenes

Y Tem, como de derecho los obispos y prelados ayā ó dar
las ordenes por sus proprias personas sin lleuar derechos
de los ordenados, t̄ hauiendo ellos de hazer siempre son
mas benemeritos los que se ordenan. Suplicamos a vuestra
Majestad encargue a los prelados que así lo hpgā: y en ca
so que los tales prelados por algunas justas causas lo ce
metan a obispos de titulo/los tales prelados los gratifiquen y
satisfagan, y no lo paguen los que así se ordenaren, encargā
doselo muy affectuosamente.

CA esto vos respondemos, que se escreuirá a los prelados tengan en esto es
pecial cuidado que se guarde el decreto del concilio tridentino, y que en sus
diócesis se guarde lo que esta dispuesto por derecho.

Petición.lxij.

Que los
monaste
rios se re
cojan que
fanas.

OTros si, muchas vezes quedan donzelllas huertas sin
madre y a vezes sin padre se recogen en monasterios pa
ra criarse allí para ser remediatas; y está con el recato y bone
fidaq que conuine: y aprenden buenas costumbres, q̄ es grā
de alivio para criar se huertas y que vivan honestamente.
Elos obispos y prouinciales han puesto grandes césuras pa
ra que en los monasterios no sean acogidas las tales don
zelllas, que es gran daño de la republica. Suplicamos a vue
stra Majestad encargue a los dichos obispos y prouincia
les generales reuoken lo que así mandaron, y que dexen li
bertad a las monjas para recoger en sus monasterios las ta
les donzelllas, que las abadesas y prioras tendran cuidado
que las que recibieren se antales que no dessassieguen sus
monasterios.

CA esto vos respondemos, que los prelados de los monasterios vean lo que
conuine prouer cerca de lo contenido en esta petición,

Petición.lxij.

dela año de M.D.ij. Fo, xv.

Otro si, de visitar los frayles las monjas/los monasterios
de llas reciben gran daño y muchas costas: porque entra
dentro a visitar las, que no es justo ni honesto, y en la visitació
se detienen muchos días en lo qual los monasterios se gastan
y vuestra Magestad tiene bulla concedida de su santidad pa
ra ciertos prelados destos reynos para que traten de la resor
macion de las ordenes. Suplicamos a vuestra Magestad
La visita
los mona
sterios de
monjas encargue a los dichos prelados, y les mande que prouean q
las monjas se visiten por los ordinarios y por red, y en caso q
frayles las visiten sea por red y no entren dentro: y no hagan
visitacion a lo mas corto sino de año en año: y no estén enton
ces de tres días adelante. Y en esto nuestro señor sera servido
y los monasterios mejor reformados. E que no reciban pre
sentes ni dadiñas de los monasterios ni monjas dellos los
tales visitadores, porque destruyen las rentas de los dichos
monasterios.

CA esto vos respondemos, que para prouear en esto y otras cosas esta sup
plicado a su santidad lo cometa a algun prelado destos nuestros reynos, y
se torna a escreuir lo mismo: y para en el entretanto se da orden con los pro
vinciales para que prouean en ello lo que comenga.

Peticion.Ixij

Que sean
de .xvi. a.
nos los q e
trate e reli
gion **O**tro si, porque por derecho esta mandado que para ha
cer profession ay an de ser los varones de catrze años; y
muchas vezes como vn niño tenga buena expectativa de he
redar le atraben a que entre en religion, y llevan los monas
terios la bazienda: y siendo de edad se salen y hazen cosas feas
porque entraron con poca discrecion. Suplicamos a V. M.
sea servido que se escriua a su santidad para que māde que no
se de habito a ninguno menor de diez y seis años, y profesio
n de menos de diez y siete, para que la tomen con deliberacion /
y no mochachos.

CA esto vos respondemos, que mandamos que se guarde lo que cerca esto
esta dispuesto en derecho, porque esta bien proueydo lo que se ha de hazer.

Peticion.Ixv

Quando al
sue benchi
cio estuvi
re litigioso
ie secreto
los frutos **O**tro si, sabria V. M. q en el litigar sobre beneficios ay gra
doiden: porq acontece sin ningū titulo entrar se vno en la
posseñio, y cō molestias y fauores gozar dlos frutos / y el vda
dero poseedor estar despojado, y con los frutos dar les mole
stias y pleytos. Suplicamos a vuestra Magestad mande
que piciendiendo dos o mas derecho a algun beneficio/ las

Cortesdemadrid

susticias se cresten los frutos y los tengan de manifiesto, y no acudan con ellos hasta ser dada sentencia en propiedad: y q a costa de los frutos se sirua el tal beneficio, y ansi cesarán grandes molestias y vexaciones: y si fuere menester se escriua sobre todo a su santidad, pues esto no es contra la yglesia antes en su fauor:

CA esto vos respondemos, que se guarde lo que por derecho esta dispuesto

Petition.lxvj.

Ninguno
pueda ser
promotor
en el obispado
que tuviere
beneficio

Tro si, de ser los prouisores beneficiados en las yglesias cathedrales donde son prouisores/la yglesias recibedano q no se administra la justicia libremente. Suplicamos a U.P. mande que como vno sea beneficiado de la yglesia catibral no pueda ser prouisor en el tal obispado.

Aesto vos respondemos, que en esto los prelados prouean lo que conuinie re a la buena administracion de la justicia.

Petition.lxvij.

Los vicaria
rios conoz
can en pri
mera insta
cia

Otro si, como los obispados de los reynos son tan grandes y de tanta jurisdicion ay vicarios señalados por el obispado que conocen en primera instancia de causas civiles y de otros generos de causas, y los prouisores aduocan a si estas causas, y a vezes reciben las demandas, y ansi obran de nada las dichas vicarias: y por muy pequeñas causas van a la cabeza de los obispados, que se haze gran costa en ello, y salen fuera de sus jurisdiciones: y los legos no alcanzan justicia contra los clerigos. Suplicamos a vuestra Magestad mande a los obispos que dejen libremente a los tales vicarios conocer en primera instancia, que sera gran beneficio y servicio de dios.

CA esto vos respondemos, que cerca de esto se da en el nuestro consejo prouision acordada, la qual mandamos se guarde.

Petition.lxviij.

Los estudi
antes no
pidanante
sus jueces
sin las de
udas ppu
as.

Otro si, como los estudiantes de Salamanca y Alcala tienen privilegio de conuenir a sus deudores en las tales universidades/sus padres y parientes les traspasan las dudas y derechos q tienen a alguna bazienda, y otras veces haze q suene los contratos a los tales hijos y parientes estudiantes, a do con cautela y por molestar sus deudores y que paguen contra justicia/por no ytan lejos de sus casas a pleitos a vezes por poca cantidad. Suplicamos a vuestro Magestad mande que

delaño de M. D. liij. Fo. xvij.

los tales estudiantes solamente puedan pedir ante sus jue-
zes las deudas a ellos deuidas por su propia contratacion
y no traspasadas a ellos por ninguna vía ni cautela hecha en
su cabeca: pues se ve que esto es fraude de vuestra jurisdiccion
real: poniendo grandes penas contra ellos y los que las tra-
spassaren y renunciaran.

C A esto vos respondemos, que en esto que nos pedis esta sufficientemente
proveydo lo que conviene hazer por las leyes y pragmáticas, y aquello se
guarde.

Petition. lxx.

Que no se
pidan diez-
mos nue-
vos.

O Tro si, en estos reynos se han introducido a pedir se diez-
mos nuevos y rediezmos de vna misma cosa estando ya
dezmada, y sobre ello toman conservadores y hazen grandes
bezaciones. Suplicamos a vuestra Magestad māde que los
tales diezmos nuevos no se pidan, y conservadores no puedan
proceder sobre ello: y que en el vuestro consejo y chancillerías
se tragan los pleitos que sobre ello pendan, para que no mole-
sten sino en casos permitidos de derecho: y con esto quedara
proveydo el capitulo catorce de las cortes del año de veinte
y cinco, porque vistos por los vuestros oydores mandaran en
que caso se deuan pagar.

C A esto vos respondemos que en el nuestro consejo se dan las prouisiones
necesarias en ejecucion de lo que cerca desto esta dispuesto por las leyes
del reyno.

Petition. lxx.

Que en los
obispados de
burgos, le-
on y oue-
do aya un
clastic
para app-
elacion

O Tro si, la clerecia de los tres obispados de Burgos y Le-
on y Oviedo a causa que son immediatos a la sede aposto-
lica es muy fatigada y apremiada por sus officiales, y se
les haze grandes agravios: y como no se pueden desagruajar
sino en romá / passan por ellos por los grandes gastos que en
remediar los harian. E pues a vuestra Magestad como a pa-
tron le compete el remedio desto le suplicamos de fauor para
que aya un juez de appellation en estos reynos pa los dichos
tres obispados, que las clerecias de los dichos tres obispados
lo pagaran. Y para que este tal juez sea el que conviene/
sea el que es o fuere vuestro presidente de la chancilleria de
Galladolid.

C A esto vos respondemos, que sobre esto se tratara y suplicara a su Sanctis-
dad para que prouea lo que convenga.

Petition. lxxi.

Cortes de Madrid

Que los obispos no pidan capelo.

Tro si, estando estatuido por derecho en que casos los obispos pueden llevar capello de sus clerecias/contrato do derecho absolutamente lo lleuan; y porque no ay quien se lo ve de executar los beneficiados de las cathedrales, t as si no ay quien contradiga, y acallan con dadiuas los arciprestes/ y la clerecia paga lo que no deue. Suplicamos a U. D. B. lo prouea, mandando a los obispos no pidan ni lleuen el dicho capello, y en las presentaciones que les hiziere se lo encargue y mande.

A esto vos respondemos, que quando alguna clerecia occurriere a nos/re presentando nos el agravio que cerca desto reciben lo prouearemos de ma nera que no le reciban.

Petition. lxxij.

Que los beneficios sean para monarcas.

Tro si, porque de ser los beneficios preueydos a bisos patrimoniales ay gran fructo, y que los cleros estudien y sean bables. Suplicamos a U. D. B. sea servido suplicar a su santidad mande que los beneficios de estos reynos sean todos patrimoniales, como son de los obispados de Burgos, Palencia y Calahorra: pues en presente se celebra cõcilio. y esto se ra en gran acrecentamiento de q los cleros sean bables.

A esto vos respondemos, que cerca desto se tratará, y suplicara a su santidad lo prouea como conviene.

Petition. lxxvij.

Que los clausurales sean observantes.

Tro si, los reyes catolicos vuestros abuelos redujeron las ordenes a obseruancia, t U. D. B. ha traydo breue para reformacion das ordenes/ t ansischaze. Suplicamos a U. D. B. que se tenga cuidado en que los monasterios q ay agora clausurales se reduzgan a la obseruancia; t que durante el tiempo que fueren clausurales se les quiten las visitaciones t reformaciones de monasterios de monjas, que conviene mucho a su honestidad t religion.

A esto vos respondemos, que en lo que se ha podido entender conforme a los breues de su santidad/se ha proueydo cerca de lo que pedis, t se ha suplicado a su santidad embie breue conveniente para proueir generalmente en todo lo que mas convenga, y venido se entendera en que ay a effecto lo que suplicas.

Petition. xlxiij.

Y tem los acreedores por inclesiar a sus deudores pidene recucion por toda la quantia de los contratos con protestacion de tomar en cuenta lo que pareciere hauer se les pagado y de aqui viene a hauer opeficiones de las partes pa pular les

delaño de M.D.ij. Fo.xvij.

Sobre las ejecuciones pagas. Suplicamos a vuestra Magestad sea servido mandar que ninguno pida ejecucion con protestacion o tomar en cuenta lo que le oyeren pagado, sino que claramente diga por que tanto pide la ejecucion: y si despues pareciere no deuerse le tanto pague las costas al deudor, y espere por la duda otro tanto tiempo. Porque acontece muchas veces de pedir ejecucion por mucho no se lo quieido, y estar preso el deudor y no hallar fiancas, las quales hallara si pidiera liquidamente lo q se le deuia.

A esto vos respondemos que en esto sufficientemente esta proueydo lo que se deue hazer por las leyes de nuestros reynos, y aquello mandamos se guarde

Peticion.lxxv.

Sobre los derechos de los escriuianos.

Y Lem, los escriuianos llevan los derechos tan demasiados a las partes que muchos dejan de seguir su justicia por temor de lo que llevan los escriuianos. Suplicamos a vna Magestad mande que ningun escriuiano lleve derechos de procesos civiles ni criminales sin que preceda tassa de la justicia y que lo que ansí se le diere lo poga en el proceso, so pena que lo q de otra manera llevare lo buelua con el quatrotanto.

A esto vos respondemos, q en esto esta proueydo lo que se deue de hazer por leyes de nuestros reynos: y ansí en la nuestra corte y consejos della como en las chancillerias estan puestos tassadores que lo tassen.

Peticion.lxxvi.

Las justicias nombradas depositario general

Otro si, por capítulos de cortes esta proueydo que las justicias nombren un depositario general en cuyo poder se pongan los depositos que se hizieren: y que los escriuianos no puedan ser depositarios ni otro ninguno. E como los escriuianos son tanta parte con las justicias no se ejecuta como conviene. Suplicamos a vuestra Magestad mande a las dichas justicias guarden el dicho capitulo, so pena de diez mill maravedis para los proprios del tal lugar, y dellos se le haga cargo y el escriuano q acceptare el tal deposito pierda el officio.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarde el dicho capitulo: y que el juez que mandare lo contrario, y el escriuano que lo acceptare incurran en pena cada uno de diez mill maravedis para los proprios del pueblo do succediere.

Peticion.lxxvij.

Otro si, los escriuianos estan en costumbre o en la sumaria informacion q toma en las causas criminales no preguntar

Cortesdemadrid

En lo cui
minal se to
men los te
stigos se p
gunre por
las gnales a los testigos por alguuas preguntas generales', a cuya cau-
sa acontece a muchos estar presos por testigos que son meno-
res de edad / interessados t participantes en los delitos. Sup-
plicamos a vuestra Magestad mande que en las summarias
informaciones que en las causas criminales se tomanen / los
escriuanos pregunten a los testigos por las preguntas gene-
rales de la ley , segun t como lo hazen en la plenaria infor-
macion.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes del rey
no, t si bagan las preguntas generales,

Petición.lxxvij.

Que no se
saquen co-
fas veda-
das del rey
no.

O Tro si, por leyes destos reynos esta prohibida la saca de
las cosas vedadas: t la experientia muestra no se guar-
dar con el rigor que conviene: lo qual prouiene de la poca su-
ficia de los alcaldes de sacas y poca guarda. Supplica-
mos a vuestra Magestad mande preueer juezes de comisso
que con todo rigor ejecuten contra los que sacan cosas veda-
das: y que los alcaldes de sacas y guardas hagan residencia
ante los corregidores de la cabeza del partido: porque desta
manera no haura la desorden que ay en el sacar, t haura casti-
go de los alcaldes de sacas y en sus guardas.

A esto vos respondemos que en esto esta proueydo lo que conviene por las
leyes del reyno: y quando conviniere proueer mas, mandamos q los del nu-
estro consejo siendo informados lo prouean.

Petición.lxxix.

Que ande
libremente
detro das
xi leguas
vedadas

O Tro si, por vna ley del quaderno esta mandado que les
que vivieren dentro de las doze leguas vedadas pveda-
ndar por ellas libremente sin llevar albalda de guia. E ago-
ra no se guarda, de lo qual los vecinos de las dichas doze le-
guas reciben gran vexacion y molestia y no osa salir de sus ca-
sas sin llevar albalda de guia. Suplicamos a vuestra Mage-
sta se a servido mandar que la dicha ley del qderno se guarde.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes que sobre ello hablan.

Petición.lxxx.

O Tro si, los alcaldes de sacas proceden contra los que co-
pran mercaderias de Aragoneses t Valencianos y de o-
tros estrangeros, diciendo que pnes les dieron dineros que

delaño de M.D.lij. Fo,xvij.

No se saq
monedas d
reyos.
en cierta
manera

claro esta que los sacaron fuera del reyno. Y lo que peores,
que si alguno casa su hija fuera destos reynos proceden con-
tra el, diciendo que los dineros de las dotes salieron fuera
del reyno. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de
aqui adelante no se proceda sino contra los que sacaren la mo-
neda y no contra los que mercaren mercaderias de estrange-
ros y casan sus hijas fuera destos reynos.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que
cerca desto disponen: y que los del nuestro consejo prouean que no se hagan
molestias contra el benor dellas.

Petition.lxxij.

Sobre los
monedas d
reyo.

Otro si en las cortes passadas de la villa de Madrid vi-
nestra Magestad ouo proueydo que se barián los mo-
nes del reyno, y se declararián por dónde van y hasta agora
no se ha hecho. Suplicamos a vuestra Magestad mande q
en toda brevedad se haga, porque así conviene a vuestro
servicio.

A esto vos respondemos, que brevemente se proueera lo que pedis en las
partes donde fuere necesario,

Petition.lxxrij.

Sobre la
saca de mu-
las y azemilas

Otro si, por leyes destos reynos esta vedada la saca de mu-
las y azemilas: y ay gran carestia dellas con criarse tan-
tas en el reyno, que valen doblado de lo que solian.
Suplicamos a vuestra Magestad mande que la ley que dis-
pone la pena del que sacare cauallos sea y se entienda a los
que sacaren mulas y azemilas.

A esto vos respondemos, que por las leyes y pragmaticas destos reynos
esta proueydo lo que suplicays, aquellas mandamos se guarden.

Petition.lxxrij.

Que se ha
gan hitos
en los pu-
ertos.

Otro si, muchas personas se peligran en los puertos por
tempestades grandes. Nuestra Magestad ha servido d
mandar que en los puertos se hagan hitos grandes d piedra
para que no perezcan, lo qual se haga por los pueblos comar-
canos.

A esto vos respondemos, que nos parece bien lo que pedis: y el consejo ha
dado prouisiones para algunas partes, y mandamos que den todas las que
fueren necessarias para que se efectue.

Petition.lxxrij.

Cortes de Madrid

Que se me
ta seda en
reyno

Tro si, vuestra Magestad sea servido mandar que libremente se puedan meter en estos reynos seda en madeja y de qualquier manera que sea, para que aya mas abundancia: y que la seda destos reynos no salga fuera dellos: pues con esto abaratara y sera grande el prouecho.

CA esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que en ello hablan, y no conviene que se baga nouedad.

Petición. lxxxv.

Como se
han de ha
cer las ren
tas.

Tro si, por el quaderno de las alcaualas esta mādado que Olas rentas reales se pongan en fieldad dende primero dia de Enero hasta postero dia, y que en aquel tiempo se hagan las rentas: y desto los pueblos encabezados reciben daño: porque tienen puestas las rentas. E ordinariamente se ponen las fieldades por fauor de los regidores en personas que no tienen experientia: y pierden mucho en ello los que tienen puestas las rentas. Suplicamos a vuestra Magestad sea servido mandar que en los pueblos encabezados las rentas se hagan dende primero dia del mes de Diciembre hasta postero de Diciembre: y asi no será menester fieldades, y se escusen otros gastos y daños.

CA esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes.

Petición lxxviij.

Los hidalgos tengan
la mitad
los oficios

VIen, muchas veces ha sido suplicado a vuestra Magestad mande que los hijos dalgo tengan la meytad de los oficios que se proueyeren en los pueblos donde viuen, asi de alcaldes como de varas de hermandad y corregimientos y en el nuestro consejo se da prouision para que por ser hidalgo no le dexen de echar en suertes d'oficios: y con esto como solo mas los pecheros que los hidalgos quedan excluydos de oficios. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en los lugares donde ouiere seys hidalgos y dende arriba less den la meytad de los oficios: porque desta manera los hidalgos seran conocidos y honrados: no embargante qualquier costumbre o derecho que digantener en contrario.

CA esto vos respondemos, que en esto los del nuestro consejo dan prouisiones ordinarias.

Petición lxxvij.

VIen, los reyes passados por algunas justas causas y seruicios fizieron merced a muchos pueblos que no pagassen

Que no se empadronen los hijosdalgo en los dichos pueblos libres y muchos hidalgos de sangre, y saliendo a vivir a pueblos de pecheros los empadronan y tienen opiniones en las vías chancillerías que comproban con otros indicios y presunciones que ser tal hijo dalgo de sangre se vista, y otros que pues vivió en pueblo libre o pecho no le aprueba cosa alguna. Y parece cosa grave que habiendo sido tenido uno por hijo dalgo de sangre, que por haber vivido en pueblo libre quede pechero. Suplicamos a vuestra Magestad mande que probando los tales por indicios y presunciones ser tales hijosdalgo de sangre y no se probado contra ellos cosa alguna, no sean dados por pecheros por haber vivido en pueblos libres de pechos.

A esto vos respondemos que mandamos que en esto se guarden las leyes y pragmáticas que en ello hablan.

Petición. lxxviii.

Otro si en el repartimiento de los pechos y servicios hay gran desorden, a causa que la petición cierto de las cortes de Valladolid del año de treynta y siete no se ha probado, y porque al tiempo del repartir y tomar cuenta solos los pecheros lo hacen sin que la justicia ni regidores entren con ellos de que viene gran perjuicio que a unos cargan y a otros alivian. Suplicamos a vuestra Magestad mande que el dicho capítulo de cortes se provea, y de aquí adelante en el repartimiento de los pechos y servicios, y en el tomar de las cuentas se hallen presentes con los buenos hombres pecheros la justicia y dos regidores, porque de esta manera aura y gualdad en todos.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes que sobre esto dispone.

Petición lxxxix.

Otro si. A. B. hace merced a los procuradores de cortes del reino de las receptorías de la cobranza del servicio de partido y provincia porque votan, y a algunos no se les dan las receptorías enteramente, mas antes los vuestros contadores no brinan receptorías aparte, de lo qual los pueblos que tienen voto en cortes son agraciados. Suplicamos a A. B. māde que se den a los procuradores de cortes las receptorías del partido y provincias, porque tienen voto en cortes.

A esto vos respondemos que mandamos que en lo que los contadores han nombrado basta aqui no haya novedad.

Petición xc.

Otro si, siendo como es a cargo de los procuradores de cortes la cobranza del servicio, las justicias se entremeten en nombrar los ejecutores, y desto viene gran daño a vuestros subditos: porque como el tal ejecutor no es abonado no cobra

que las justicias no
tengan ejecutores.

Cortes de Madrid

ni el receptor le da poder para ello, y ansi a los pueblos les viene mas gasto, porque si el tal ejecutor llevara poder pagarán le y escusaría las costas de la ejecución, y si los receptores nombrassen los ejecutores los pueblos se aliviarian de costas. Suplicamos a U. M. mande que el nombramiento de ejecutores sea de los receptores, y la justicia ayde de dar, y de los mandamientos ejecutorios a los tales ejecutores nombrados por los receptores, pues a cargo de los tales receptores es la paga y cobrança del servicio, y los pueblos serán mas aliviados de gastos.

A esto vos respondemos que no se haga novedad y se guarde en esto lo a costumbrado, guardando las leyes.

Petición xcij.

Que se de
clara la ca
ñama me
diana. Oros si, por leyes y pragmáticas destos reynos esta man-
dado que los que quieren de ser monederos no sean de la
cañama mayor, y como no este declarado qual sea cañama
mayor, y media, y menor, por la mayor parte todos son ricos,
y esto es en gran daño de los pecheros por ser como son los
monederos exentos de pecho, y allende desto los tales mone-
deros contrata, y muchos dílos se alçan con las baziendas ajenas
y con ser monederos no se alcança justicia dílos. U. M. sea ser-
uido declarar a q tanta bazienda es la cañama mediana para q
no se admita por monedero el q mas bazienda tuviere, y que el
monedero que fuere tratante si se alçare no goze del priuilegio
de monedero en quanto a la jurisdiccion.

A esto vos respondemos q mádamos q se guarde las leyes q en ello hablā.

Petición xciij.

Que los pe-
cheros pe-
chen a los
aniversa-
rios. Oros si, en fraude de la pechería de U. M. muchos peche-
ros dejan a los hijos la bazienda con cargo que baga ca-
da año un aniversario de ciertas missas por su anima, y luego
alegan q estos bienes son tributarios a la yglesia que no han
de pechar por ellos. Suplicamos a U. M. mande q los peche-
ros q tuvieren bienes dílos suso dichos peches por ellos, y por su
valor descontando lo q valen menos por la carga y impuestio
q tienen díl aniversario y capellania.

A esto vos respondemos que los jueces en cuya jurisdiccion subcediere fa-
gan justicia conforme a las leyes.

Petición xciii.

Que ayra
diferencia
en las ca-
celas. Oros si, muy justo es que los nobles sean diferenciados en
las prisiones de los plebeyos y pecheros, pues en las pe-
nas los derechos los diferencian. Suplicamos a U. M. má-
de que ayra carceles diferentes para los dichos hijos dalgo,
que para los que no lo fueren.

delaño de M.D.liij. Fo, xx.

C A esto vos respondemos, que en esto esta bien proueydo lo q se due bazer.

Petición.xciij.

Que no se proceda
contra los in-
sacudidos.
Y Tém, para que no se juegue no ay pena que vastez las ju-
sticias passados nueue dias acusan y cohechan y hazen co-
sas indeuidas y no es pena del jugador. Suplicamos a U.
D.B. mande que no se pueda proceder contra los que jugaren
si no fuere a pedimiento de la parte que perdieren que otros nim-
guno ni la justicia no sea parte para lo pedir.

C A esto vos respondemos, que se guarde la ley.

Petición.xcv.

Que no se traya
ropa de aldea
a la corte.
Y Tém suplicamos a vuestra Magestad mande q no se tray-
ga ropa de aldea para apossentos para vuestra corte ni de
la Reyna doña Juana nuestra señora por el graue daño q los
subditos d.U.D.B. rescibē, y q esto sea por ley, porq hasta agora
no se ha guardado la merced que vuestra Alteza hizo a estos
reynos de lo mandar ansi.

C A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que se due bazer, a
quello mandamos se guarde.

Petición.xcvij.

Que se pa-
guen las
ponadas.
O Tross, muchas vezes ha sido suplicado a U.D.B. mādasse se
pagassen las possadas d.corte, tassándose por los vños alcal-
des pues se vee el grā daño q delo cōtrario estos reynos resci-
bē. Suplicamos a U.D.B. sea seruido d lo proueir ansi, y en ca-
so q esto no sea seruido mande q no se dé possadas sino fuere a
oficiales de vña casa, y los del vuestro consejo y oficiales de
llos, y no a otro ninguno q venga a la corte a sus negocios par-
ticulars, y que la justicia ordinaria visite cada mes los aposse-
tos por los agranios q los apossentadores hazen, relevando a
muchos, y para esto los apossentadores hagan residencia en
cada pueblo luego que este hecho el apossento.

C A esto vos respondemos, que mādamos que lo proueydo cerca delas po-
ssadas por los capitulos de cortes se guarde, y en lo de mas que por esta pe-
ticion pedis mandamos a los del nuestro consejo lo platiqun y nos le con-
sulen para que proueamos en ello lo que mas conuenia a nuestro servicio,
y bien y beneficio de nuestros subditos.

Petición.xcvij.

Que se tas-
sen las ga-
llinas.
O Tross, muchas veces se ha pedido se de orden y tassa pa-
ra las gallinas que toman para el gasto y plato de vue-
stra casa y de la Reyna nuestra señora, y para las que se gastan
para la vuestra caza, pues las cosas han subido en tan excesi-
uos precios que la tassa es muy baga: y lo que peores que se

Cortes de Madrid

toman mas gallinas de las que se gastan, para ganar enellas
y hacen vexacion en vuestros lugares.

Al esto vos respondemos, que los del nuestro consejo tengan cuidado de
mandar hacer las tassas y prouean como cesen los inconvenientes que de-
sis conforme a las leyes del reyno.

Peticion. xcviij.

Otro si, para mudar vuestra casa y corte se llevan bestias
de guia, y el salario y paga que se les da es muy poco se-
gun los tiempos de agora y lo que peores, que los alguaziles
que van por ello cobraban muchos lugares y personas y es-
tentan a unos y traen a otros, en lo qual los labradores resis-
Que se a-
creciere el
salario de
las bestias
de guia.
ben gran vexacion y molestia. Suplicamos a vuestra Mage-
stad mande acrecentar el salario de las tales carretas y be-
stias de guia, y que de aqui adelante los del vuestro consejo
tassen quantas son menester, y a que personas se han de dar, y
quantas, y de cada pueblo quantas se han de traer, y que las
justicias ordinarias de los tales pueblos las repartan entre
llos, y esto se venga a manifestar ante yna persona que para
ello este diputada, y ansise daran las bestias y carretas de guia
por justo precio y a quien se deuiere, y no a officiales y bodego-
neros y personas que andan en vuestra corte a sus negocios
particulares, y los pueblos no sera cobrados.

Al esto vos respondemos, que cerca desto se guarden las leyes y lo que en
ejecucion dellas se prouee para que no se baga a grauio.

Peticion. xcix.

Otro si, pues los juegos pocas vezes son licitos. Suplicam-
os a la Magestad mande que en estos vuestros reynos no se
vendan dados ni naipes pues que no ay castigo que vaste pa-
Que no a-
ra dados
ni naipes.
ra escusar el juego, y que no se pueda jugar a ningun juego, a
unque sea de los permitidos con graues penas sobre credito
sino dineros que esten puestos delante porque no sera los jue-
gos tan excesivos.

Al esto vos respondemos, que por las leyes del reyno esta proueydo lo que
en esto se deve hazer, y aquellas se ejecuten.

Peticion. c.

Otro si, a vuestra Magestad es notorio los grandes da-
Que aya
sente de
guarda en
la costa.
ños que los infieles hazen en la costa de la mar del obispado de Cartagena, robando haciendas y capturando christianos, hombres y mugeres, y muchos alla se bueluen moros, y
hazense otras abominaciones de que Dios nuestro señor es
grauemente offendido, y todo esto viene de no se guardar la
dicha costa como la de Granada, y las vuestras galeras que
desto podrian apruechar, inuiernan en la Ria de Scuilla a

delaño de M D.lij. Fo, xxij.

donde no hazen ningun fructo, y las ordenes de Sanctiago, Elcantara y Laalatraua que fueron doctadas para conquista de infieles no lo hazen. Suplicamos a vuestra Magestad mande que la dicha costa de mar se guarde hauiendo gente d'guarda en ella, y las galeras inuierne en Cartagena y Gibraltar, y las dichas tres ordenes residan en Cartagena, Almeria y Gibraltar, y traygan galeras contra infieles, y desta manera estos vuestros reynos estar an seguros, y los infieles no osaran venir a ellos, y la see catholica yra en gran crecimiento. Y para que esto aya effecto se guarde a las dichas ordenes y caualleros dellas los priuilegios que tiene, y en esto nuestro señor sera servido.

Al esto vos respondemos, que en esto se ha tenido y terna el cuidado que viene como negocio que tanto importa.

Petition.cj.

Otro si, los alcaldes de l'hestas y Cañadas hazen grandes robos, y no hazen el fin para que fueron instituydos sus officios, que es desocupar lo tomado d'las veredas, y que los exidos no se rompan, y no hazen sino yz a los lugares y certarse en tanta quantia, y mandar que abran la vereda, y a otro año hazen otro tanto, y hazen otros muchos cobechos, y si se vuiesse de pedir en el vuestro concejo de la l'hesta seria mas los gastos que les barian que no lo que les han llevando. Suplicamos a U. M. mande que los alcaldes de l'hestas y Cañadas hagan residencia en la cabeza del partido a donde usan su officio, y en el vuestro consejo den fiancas para la bazar: porque desta manera no baran lo que hazen y usaran bien de sus officios.

Al esto vos respondemos, que cerca del bazar residencia esta proueydo lo que conviene, y en lo de mas mandamos al del nuestro consejo que fuere presidente de la l'hesta prouea y haga justicia cerca d'los cobechos y injusticias que se hizieren por los dichos alcaldes.

Petition.cj.

Y tem, los juezes de terminos que despachan en el vuestro consejo hazen grandes daños y injusticias, y con ser juezes de comision no hazen residencia, y son tantos los agravios que hazen que es menester gran castigo. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los tales juezes de terminos hagan residencia ante el corregidor de la ciudad en cuyos terminos han conocido, por diez dias, porque con esto los tales juezes haran mejor lo que deuen, y el que no lo hiziere sera castigado, y que no le prouea de otro officio basta que la tal residencia se aya visto, y luego que presente su prouission

Cortes de madrid

para vsar de la tal comision de fianças para que hara la residencia ely los officiales que lleuare.

A esto vos respondemos, que en esto no conviene se baga nouedad.

Petición.ciiij.

Que si como los esclauos quieren ser libres, en siendo libres procuran de bazer malos a todos los esclauos acogiendo los en sus casas, y lo que peores les dan sus cartas de horro, y así se hacen muchos fugitivos y llevan sus cartas de horro falsas. Suplicamos a vuestra Magestad mando que las cartas de horro esten y passen ante el escriuano de concejo, y tenga el tal escriuano en su poder la carta y los tales esclauos horros sea obligados a bivir en los lugares donde fueron horros, y si quisieren yr a bivir fuera se les de la carta de horro con requisitoria de la justicia en forma, y que los tales libres no acoren en su casa a ningun esclauo, so pena de cienas y el que tomare esclauo fugitivo lleue de premio por perderle mill maravedis, y así escusaran los esclauos de ser fugitivos y se hallaran en breue, y no aura cartas de horro falsas como ay.

A esto vos respondemos, que no conviene en esto se baga nouedad.

Petición.ciiij.

Que en las cortes de Madrid del año de treynta y cuatro vuestra Magestad mando que las confisiones hechas en juzgio traxesen aparejada ejecucion y esta muy bien provueyo, y las justicias por los derechos de la ejecucion en confessando uno la deuda ejecutan, y paresce cosa inhumana no les dar alomenos tres dias para la paga, y que si no paga re sin embargo de la apellacion ejecuten. Suplicamos a vuestra Magestad así lo prouea pues es diferente esto de conocimientos y obligaciones que tienen de cierto de paga q' pues no han pagado es justo que se ejecuten y no ha lugar lo mismo en las confisiones hechas en juzgio arraygandose la parte de fianças no siendo abonada.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes.

Petición.cv.

Que el hijo menor de veinte y cinco años no se case sin voluntad de su padre.

Que si por ley quarenta y nueve de Toso esta dispuesto que la hija que se casare clandestinamente pueda ser desheredada. Suplicamos a vuestra Magestad mande la dicha ley se estienda a hijos pues ay la misma razon y es cosa de gran fealdad que el hijo menor de veinte y cinco años se casse contra la voluntad de su padre y clandestinamente, y

del año de M.D.lij. Fº.XXij.

despues por pleito saque alimentos a sus padres.

¶ A esto vos respondemos, que se guarde la ley.

Petition.cvj.

Orosi, de dar vuestra Magestad licencia para hazer mayoradgos los han hecho muchas personas de poca calidad t de no muy gruesas haziendas en perjurio de los otros hijos, y en offensa de la republica. Suplicamos a vuestra Magestad sea servido de aqui adelante no dar las dichas licencias para hazer mayoradgos sin preceder informacion de la cantidad de la hacienda, y sea de personas calificadas.

¶ A esto vos respondemos, que en esto se tiene miramiento t se hara siempre lo que conviene.

Petition.cvij.

Orosi, para conservar la nobleza de Espania, t que ouiesse memoria de sus personas muchos fizieron mayoradgos con fuerzas t vinculos que lo que ansi dexauan no se pudiesse vender por ninguna causa, ni enagenar, ni empenar, ni disponer dello para dote de sus hijas ni otra causa aun que e mas pia fuese, vuestra Magestad t poderio real ha dado muchas facultades para q los tales mayoradgos se puedan vender y acensuar, y obligarse a doles de mugeres, t obligarlos para dotos de hijas, t ansi los tales mayoradgos se disminuyen. Suplicamos a vuestra Magestad sea servido de aqui adelante no dar facultad para que los mayoradgos acensuen ni vendan, ni se obliguen a dotos de sus mugeres t hijas, po que de otra manera muy en breve los mayoradgos se consumiran y se perderan las memorias de los fundadores.

¶ A esto vos respondemos, que en esto se teria consideracion a lo contenido en vuestra petition, t ansi en los casos que ocurrieren se proueera lo que conviene.

Petition.cvij.

Orosi, en la sucesion de los mayoradgos en que son llamadas hembras en defecto de varones, acaescen dudas si por linea de hembra ay varon y hembra en vn mismo grado, o si el varon excluye la hembra aunque este en diuersos grados. Esta duda se puso en tiempo de vuestros abuelos, y no se ha determinado, y como ay opiniones salen diuersas sentencias. Suplicamos a vuestra Magestad mande hazer ley sobre ello para que se determinen estas dudas.

¶ A esto vos respondemos, que las justicias hagan justicia conforme a derecho y leyes de nuestros reynos segun los casos y hechos succederen.

Sobre los
que han
sido
hechos.

Que se ha
sa la ley so-
bre la suce-
sion en los
mayorad-
gos

Que se de-
clar el es-
tado de las
leyes.

Cortes de Madrid s. 16^b

Petition. cvij.

Otro si, las leyes de la partida estan con diferentes letras,
y ansi ay en ellas diuersos entendimientos, y el doctor Car
uajal que fue del vuestro consejo tiene entendido las en menu
do, y lo mesmo ha hecho el licenciado Gregorio lopez del vuc
istro consejo de indias, y otros muchos letrados; y esta cierio
que han escripto y trabajado mucho sobre las dichas leyes de
la partida, y otras leyes destos reynos. Y porque esto conuiene
mucho para la verdadera expedicion de los pleitos de
estos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que to
do ello se vea, y visto se impriman las dichas leyes de la par
tida con la correccion que conuenga, mandando que aquellas
se guarden: porque ansi cesaran muchos pleitos que de pre
sente ay, por las dubdas que resultan de las diuersas palabras
de las dichas leyes: y juntamente con esto sea servido que la
recopilacion de leyes que hizo el doctor Escudero del vuestro
consejo sea publica pues tanto importa, y para ello se vea lo q
esta escripto por muchos letrados.

A esto vos respondemos, que esto que pedis esta ya fecho tocante a las le
yes de la partida, en lo demas se entiende.

Petition. cviij.

Otro si, en el estilo de las audiencias destos reynos ay gra
diferencia contra leyes expressas, y alegando el estilo mu
chos sentencian por el otro conforme a la ley, y los abogados
no dan el parecer que conviene. Suplicamos a A. M. B. mani
de declarar si se ha de guardar el estilo, o la ley para que los ju
zes y partes sepan lo que han de hazer.

A esto vos respondemos, que los juezes hagan justicia.

Petition. cx.

Otro si, porque por las estrauagantes delos summos po
nifices estan permitidos los contratos de censo al quitar
al precio y tassacion que se dieren en aquellos reynos. Y por
que en estos reynos ay muchos censos de a diez, y bonze, y do
ze, y treze mill el millar. Suplicamos a vuestra Magestad
mande no se pueda dar a censo al quitar menos de a catorce
mill el millar, y los que estan dados a menos se reduzga a este
precio.

A esto vos respondemos, que acerca desto esta prouerbo. lo que conviene.

Petition. cx.

Otro si, los reyes Catholicos y sus abuelos ganada Gran
ada mandaron q ningun morisco destos reynos fuisse al

Que se de
clarare el esti
lo de las le
yes.

Que no se
diesen mas
a catorce
mill el mil
lar.

*Que los
moriscos
puedan li-
bremte al
reyno de
Granada.*

reyno de Granada, so pena que fuese bauido por esclavo y lo prendiesen, y acontesce que muchos moriscos destos reynos a vezes para sus contrataciones, y otras vezes a sus pleytos van a Granada, y el que mal los quiere los denuncia y los prende que es gran daño que se les baga este agrauiio a gora pues la razon porque los reyes lo mandaron cessa y no es justo que los tales no vayan a seguir sus negocios. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los moriscos nueua mente conuertidos y sus descendientes puedan y libremen te al dicho reyno de Granada a sus negocios y tratos y pleytos y boluer a sus casas, y que no se execute lo ansi mandado contra los suso dichos sino contra los que se fueren a biuir al dicho reyno de Granada de assiento.

CA esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conuene cerca de lo contenido en vuestra peticion.

Petition. cxj.

*Que no se
alarguen
las ferias*

Otro si, visto los daños que estos reynos resciben en alargarse los pagamentos de las ferias de Medina del campo, y Ruseco, y Villalon, se proueyó y mando que no se pudiesen alargar, y agora de poco aca se alargan, de lo qual vienen notables daños a estos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad sea servido mandar que se guarde el termino que esta dado para el pagamento de las ferias, y que no se de licencia para lo prorrogar por el notable perjuicio que viene a estos reynos.

CA esto vos respondemos, que en esto se haze y lo tenemos maddado que an si se guarde, y si alguna vez se han detenido algunos dias ha sido solamente en cosa que assi conuenia a nuestro seruicio.

Petition. cxij.

*Que se tra-
re en ber-
ueria.*

Otro si, a causa de hauerse proueydo que estos reynos no traten en berueria se ha encarecido la cera y corambres y cordouanes y sedas y drogas, y otras mercadurias que se trayan, y otras naciones tratan en berueria y lleuan las dichas mercadurias a sus tierras, y de alli las traen a estos reynos, y ansi valentan caras. Suplicamos a vuestra Magestad permisa que los de estos reynos trate en berueria, co que al tiempo que de aca fueren se registre con gran diligencia lo que llevan para que se vea si lleuan cosas vedadas, señalando los un puerto por donde salgan y bueluan a entrar.

CA esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo plati quen sobre lo contenido en esta petition, y la resolucion que tomaren nos la consulten para que puequemos lo que mas conuenga al bien de nuestros reynos.

Cortes de Madrid

Petición.CXII.

Otro si, a causa de valer tanto el cobre y ser tanta la plata que se echa en cada marco de moneda de vellon no se labra en estos reynos, y assi ay tan gran falta della que no se puede hallar trueque de vn real. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se labre moneda de vellon, y se eche menos plata pues el valor del cobre sufrira lo que se le echara menos de plata.

A esto vos respondemos, que en lo de echar menos de plata esta ya prouedo lo que pedis, y en lo del labrar pidiendo se prouee lo que conuene.

Petición.CXIII.

Otro si, en estos reynos se gasta mucho oro en cosas que despues no se puede aprouechar dello, y si algun prouebo ay es muy poco y a mucha costa, como es dorar y platear sobre hierro y cobre, y dorar sobre plata, y dorar sobre madera, y muchas cosas que se traen de mangas y camisas y cofias y goreras, y otras muchas cosas labradas y bordadas de hilo de oro: lo qual allende de lo mucho que cuesta el oro se pierde. Suplicamos a vuestra Magestad de aqui adelante mande que no se traya, ni venda, ni labre en estos reynos, ni se dore ni platee sobre ninguna cosa, pues es cosa inutil y de mucho gasto, y el oro se pierde.

A esto vos respondemos, que en esto por agora no conuene hazerse nua prouision.

Petición.CXIV.

Sobre el traer armas.

Y tem, por capítulos de cortes esta permitido que todos puden traer libremente vna espada y un puñal, y las justicias por aplicar las armas a sus alguaziles mandan que ninguno las trayga en la carniceria y río, ni anden de tres adelante juntos. Suplicamos a Q. D. B. mude que el dicho capitulo se guarde como en el se contiene, y las justicias no bagan pregón ni ordenanzas contra el.

A esto vos respondemos, q se guardelo proueydo y mandado por lasleyes.

Petición.CXV.

Que puden tener perius para la montaña.

Otro si, por quanto Q. D. B. tiene proueydo y mandado que ninguna persona tenga yeraua para vallestar: y en las sierras de Guadalupe, y sierra morena y confines de Portugal y otras partes de Extremadura se crian muchos Lobos y Osos, y Zorros que hacen grandeño en ganados mayores y menores y colmenares. Suplicamos a vuestra Magestad pues en aquellas partes ay poea caça y grandes montañas y asperceñas donde se crian los dichos animales,

delaño de M.D.Iij. Fo, xxiiij

mande que a los que anduieren a caça de los dichos animales y tuviereen yerbas en sus casas no los prendan ni pené por ello.

A esto vos respondemos, que se guarde lo que la ley dispone en este caso.

Petition. cxvij.

Que se a
rescete el
salario a
las gue
rras.

Otro si, Q.D.B. ha sido seruido de mandar que la gente d las guardas se pague y se les acreciente el salario, y parte de la paga se les hize en paños y sedas, en lo qual los hombres d armas y gente de guarda reciben gran daño. Suplicamos a Q.D.B. mande que los dichos hombres de armas y gente d guarda se pague en dineros y no en paños ni sedas, ni en otras pagas.

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conviene a nuestro servicio.

Petition. cxviii.

Sobre la
gente de
guerra.

Otro si, quando vuestra Magestad es seruido de mandar Obazar gente, los capitanes recogen los soldados y traen los per las aldeas comiendo y gastando a los labradores, y baziendo cosas indeuidas, vuestra Magestad mande que los tales capitanes no saquen a ningun soldado del officio que tuvieran ni los aloré por las aldeas hasta el dia d la residencia que biziieren para se partir y hazer la paga, y ainsi se escusaran los malos tratamientos que se hacen a los labradores.

A esto vos respondemos, que en esto se tiene curdado en que se haga lo q pedis, y tenemos dada orden a los capitanes de lo que deuen hazer.

Petition. cxix.

Que los
hombres de
armas ten
gan causas.

Otro si, vuestra Magestad mando que se acrecentasse el salario a la gente de hombres de armas, y fue muy justo, y los mas dellos son cassados, y de andar en aposentos no se siguen sino adulterios y fuerças y juegos y malos tratamientos de sus huéspedes, y que les comen sus baziendas, y pondria se dar orden que los tales hombres de armas no estanndo en fronteras estuiessen en sus casas, y que fuesen obligados a hazer tres alardes cada año en vn pueblo señalado grande, y de vn alarde quedasse el otro señalado, y que con los cauallos que biziessen el vn alarde biziessen el otro, o traxessen por fece y testimonio como se murio, o se vendio, y quando compri el que traxere de nuevo: porque desta manera los hombres de armas seran personas tales quales conuengan y de calidat y estarán a punto, y no se haran las offensas que se hacen agora a Dios y daños a vuestros vassallos en los aposentos.

Cortes de Madrid

Al esto vos respondemos que en esto esta ya proueydo lo que conviene por las nueuas ordenanças q mandamos bazer, y lo mesmo en el acrecentamiento del salario.

Petition.cxx.

Otro si, muchos moços de estar mal vestidos y mal tratados ninguno se quiere seruir dellos por miedo q no burten, y los tales se hazen holgaçanes y se andan perdidos por que no ay quien tenga cuidado dellos, lo qual facilmente paresce se puede remediar, mandando q en los lugares de mill vecinos arriba aya vna persona diputada que recoja los tales moços, y los baga y a trabajar a jornales y muchas obras pues antes faltan jornaleros que jornales, y al que no lo hiziese lo lleuassen a la carcel y lo castigassen por vagabundo, y como esto se escusarian muchos burtos, y los tales moços se remediarian. Suplicamos a. A. D. B. lo mande proueer.

Al esto vos respondemos que en esto por las leyes esta proueydo lo que se ha de bazer para remedio de lo contenido en vuestra petition.

Petition.cxxi.

Otro si, por. A. D. B. se proueyó q ninguno que arrendasse pan lo pudiesse vender, lo qual ha resultado en gran beneficio destos reynos: y los clérigos dizen no se comprehender debago de aquella ley, y arriendan y venden el pan del tal arrendamiento. Y lo que peor es q el arrendamiento es de legos, y con cautela se hace en nombre de clérigos, y si así vuiese de passar obrara poco la ley hecha. Suplicamos a. A. D. B. mande que la dicha ley se entienda, así con clérigos como legos, y constando q el clérigo vende pan de arrendamiento, la justicia se glorje execute la pena pues es clérigo negocia dor, y de lo que así vende deue alcaualá: y desta manera la dicha ley sera general, y estos reynos rescibirán gran beneficio.

Al esto vos responpemos que por las leyes esta proueydo lo que conviene q en esto se baga, mandamos a las justicias tengan cuidado en la ejecucion dellas.

Petition.cxxii.

Otro si, estan grande el beneficio q en estos reynos han rescebido de mandar q los arrendadores vendan pan de arrendamientos q no se puede encarecer, q A. D. B. ha arrendado sus maestradgos, que es la mayor parte del pan del reyno de estremadura. Y silo q Dios no quiera viniesen años caros valdría mucho el pan, y con años abundosos no baga tanto como bagaría si se beneficiassen y cobrassen por personas puestas por A. D. B. Suplicamos le sea scruido d. mā

del año de M.D.lij. Fo.XXV.

dar los dichos maestradgos no se arrienden y no dar licencia para que ninguno pueda vender pan de arrédamiento por el gran beneficio que estos reynos reciben.

Al esto vos respondemos, que en esto mandaremos proveer lo que mas convenga teniendo respecto a lo que nos suplicays.

Petición.cxiij.

Otro si, la causa principal d'encarecerse pā t' mantenimie
tos, es que estrangeros arriendan t' tratan en todo genero
de mantenimientos, y hasta el salvado ha hauido estrangero
tratante en ello t' buscan generos y maneras nuevas de tra-
Que no ar-
riende es-
trangeros
tos. Suplicamos a vuestra Magestad sea servido mandar q
los tales estrangeros no puedan tratar en estos reynos en nin
gun genero de mantenimientos ni mercadurias proprias de
estos reynos sino q traygan mercadurias de otras partes a
ellos y en cambios reales, y en esto hauiendo personas natu-
rales destos reynos, que tambien sea servido cabiar con ellos
t' no con los dichos estrangeros porque no es justo q lo pro-
picio de estos reynos se trate en ellos por estrangeros sino por
los naturales de ellos.

Al esto vos respondemos, que en esto no conviene bazer nouedad conforme a lo proveydo en las cortes de Valladolid del año de mill y quinientos y quarenta y ocho.

Petición.cxxvij.

Otro si, de bauer tanta diuersidad de medidas en este rey-
Que las
medidas d
pan y vino
sean igua-
les.
no en pan, vino, especialmente en aceite ay grande agra-
vio, porque en caso q los precios no pueda ser y gualas, las
medidas es justo q lo sean. Suplicamos a vuestra Mage-
stad mande q todas las medidas del reyno sean y gual-
les, porque los compradores traganeros resciben grandes
no con la diuersidad de las medidas, y es justo q en todo
aya y gualdad.

Al esto vos respondemos, q en lo de las medidas de pan y vino esta pro-
veydo lo q conviene, y en lo del aceite mandamos executar a los del nues-
tro consejo lo contenido en las cortes de Segouia año de treyzta y dos, peti-
cion quarenta y dos.

Petición.cxxv.

Otro si, en muchas partes ay personas q cōpran vino be-
Que no se
pueda co-
mer vino
pa vender
cho t' lo trasiegā para lo tornar a vender, t' assi se encarez-
ce en los tales pueblos. Suplicamos a V.A.B. sea servido de
mandar q no aya tales regatones de vino hecho, porque esta
manera no se encareceria en los pueblos donde se vende.

Al esto vos respondemos, q en esto no conviene se haga nouedad.

E

Cortes de Madrid

Petition cxxvi.

O Tro si. Q. D. B. mādo por ley que los que comprassen pan a delatado y lo pagassen al precio que vale quinze dias antes o quinze despues de nuestra señora de Agosto, y muchos compran vino, y azeyte, y carbon, y rubia, y cumaque, y otros fructos adelantados y mun antes que nazcan. Suplicamos a Q. D. B. mānde que los tales que ansi comprarē los dichos fructos o otros antes que nazcan seā obligados a pagarlos quinze dias antes o despues de la cosecha dellos: y lo mismo que quien compriare lana adelantada lo pague a como valiere al desquilo.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes.

Petition. cxxvii.

Que los pescados se vendā por peso. O Tro si, en las cortes passadas de quarenta y ocho suplicamos a vuestra Magestad mandasse q̄ los pescados se vendiesen por peso y no por cargas, pues el que vendia sabia lo q̄ traya, y el q̄ cōpraua no, y q̄ no se facasse pescado d̄tos reynos por la grā carestia que en ellos hauia. Suplicamos a vuestra Magestad lo mānde prouer que conviene mucho.

A esto vos respondemos, que no se haga novedad.

Petition. cxxviii.

Ordenanza sobre la seda. O Tro si, en la ciudad de Murcia les regidores della bābe ocho vna ordenanza, que ninguno compre seda sino fuere al precio que el regimiento les señalare, y como los mas ricos sean los que estan en el regimiento sube mucho el valor dia se da: y despues aca q̄ la dicha ordenanza se hizo ha subido quinze o diez y seys reales por libra. Y allende desto bizieron imposicion que el comprador pagasse la alcauala y no el que la vēdia: y como la dicha seda se aya de vēder por la postura todos lo labran ruyamente, diciendo que no ha de valer mas vna q̄ otra. Suplicamos a vuestra Magestad mande que la dicha ordenanza no se vsen ni guarde sino que libremente cada uno compre y venda la seda al precio que pudiere, y el vendedor pague el alcauala y no el comprador. Y para pue no aya fraude en la reta d̄ la seda se vaya a pessar al contraste de la ciudad con pena que el que alli no la suere a pessar la aya perdido, y comprador y vendedor vayan desterrados del dichor reyno.

A esto vos respondemos, que mandamos que la dicha ordenanza se traya al nuestro consejo, y no se vsse dlla hasta que sea vista en nuestro consejo. Y de terminado si se deue vsar della, y para ello se dc prouission.

delaño de, M.D.liij. Fo,xxvj

Petition.cxxix.

Otro si, al tiempo que arrendaron los sucares el maestrad
go de Lalatrua compraron todo el Alzogue que el arre
dador antes dellos tenia siado a doze ducados a largos pa
gos, y los dichos sucares durante su arrendamiento sacaron
mucho Alzogue: y a todos los officiales de hacer soliman que
hauia en el reyno los tomaron para la labor del, y les hicieron
Sobre los maestros. obligar que no se pudiesen despedir dellos ni labrar para o
tros: y ansí todo el soliman que se vende es de los dichos suca
res, y ha venido a valer tanto que ha venido a valer tres ve
zes mas que antes solia valer, a causa desta manera de estan
co que han hecho. Suplicamos a vuestra Magestad man
de dar por ningunas las dichas escripturas y obligaciones
que los tales maestros de hacer soliman tienen hechas, y que
libremente sin embargo dillas puedan y a labrar a otras par
tes el dicho soliman pues es tan necesario para las cassas de
moneda y plateros y otros officiales.

A esto vos respondemos, que en esto mandamos que cada vna de las par
tes sigua su justicia.

Petition.cxxx.

Otro si, vna de las causas principales que ha hauido de
la carestia de todas las coſtas en estos reynos, es que ca
da officio tienen confradias y ordenanças dellas, y algunas
confirmadas por los del vuestro consejo, y otras de obispos
Que los ofic
cios no tengan cōfr
dias partic
culares. y prouissiores, y que no pueden entrar en ellas sino officiales d
el oficio, y estos se juntan muchas veces en el año, y resulta de
las dichas juntas poner precio a las coſtas que han de ven
der, y esto veese claro porque no vende y no mas varato que
otro, y si uno se encarga de vna obra aunque la baga mal si el
dueño se enoja co el no ay otro oficial que la tome, porque di
ze que va contra ordenança. Suplicamos a vuestra Mage
stad mande se dessagan las tales cōfradias aunque esten he
chas con vuestra licencia ni de prouisor: y de aqui adelante
no se bagan, ni que los officiales bagan juntas, y que las justi
cias y regimientos de los pueblos prouean veedores de los
oficios para que vean lo que esta bien hecho o mal, y ansí no
sera menester hauer cōfradias.

A esto vos respondemos, que ya tenemos mādado que no aya cōfradias,
y que la ley se guarde en lo en ella contenido, y se den las prouisiones nec
esarias para ello.

Petition.cxxxij.

Y tem, entodas las cosas deste reyno ay muy grande
orden, principalmente en llevar demasiado por be
E ij

Cortes de Madrid

Que los
vestidos
señorales
mandados.

churas, y la causa es que los officiales y hombres que tienen tienda visten assi y a sus mugeres y hijos tan excesivamente que no puede ser si no que han de ganar mucho para poderlo sustentar, y los reyes passados dieron orden en los trajes segun la diversidad de las personas. Suplicamos a. C. M. mande que ningun oficial que usare officio o manos ni en su casa se usare, ni especiero, ni joyero, ni tendero, ni labrador que porsus manos labriare, ellos ni sus mugeres ni hijos no puedan traer paño fino de vestir y dosseno arriua, ni gueras ni mangas, ni otras cosas de bilo o oro, ni cosas doradas, y allende q para ellos sera grā prouecho las bechuras y cosas bagaran, y con menos trajes las personas de mas calidez se contentaran, porque hasta aqui por diferenciar se vnes a otros se han ydo auentajando en trajes y gastos.

A esto vos respondemos, que esta proueydo lo que en ello se deve hazer, y no conviene se haga novedad.

Petición.cxxvij.

Otro, los del vfo consejo imbiaro a tomar informaciones y pareceres por el reyno en la orden q convenga haver para conservacion de pesca y caza. Suplicamos a. C. M. māde se publique y con rigor y graves penas se execute por el grā daño y falta que en estos reynos ay de pesca y caza pudiendo haber mucha en abandancia hauiendo orden en ella.

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo q conviene y se han las leyes necessarias para la conservacion de la pesca y caza, y aquellas estā mandadas guardar.

Petición.cxxvij.

Otro si la caza es muy mal guardada, porq dizen los que ocaçan q si no los toman la caza ya muerta q no los puede predar. Suplicamos a. C. M. mande q de aqui adelante como un ande caçando y le hallé armadijos y caçaz bedadas pueda ser prendado aunq no le hallé cō la caza ni ay a tomado ninguna caza, y que no valga burla para no ser castigado.

A esto vos respondemos, que en todo lo que pedis esta proueydo lo que conviene.

Petición.cxxvij.

Otro si, visto los grādes robos y hurtos q gitanoz hazián en estos reynos. C. M. ordeno como no puidessen andar por ellos con graves penas y cō licencias particulares andā muchos por el reyno haziendo grādes daños y insultos, y lo q peores cōtra la pobre gente. Suplicamos a. C. M. mande q se guarde lo pueydo cōtra ellos, y q de aqui adelante sea servido q no se dé semejantes licencias por el gran daño dla republica.

Sobre los
gitanoz.

delaño de M.D.lij. Fo xxviij.

Al esto vos respondemos, que en esto esta proueydo por la pragmática lo q
se ha de hazer, y della se dan prouisiones ordinarias en nuestro consejo, y en
lo de mas tenemos proueydo que no se den las tales licencias.

Petition.cxxxv.

Sobre el
almoxarife
sazgo de
Sevilla. **T**ro si. A. D.B. hizo cierta contratacion con la ciudad d Se
Quilla sobre el almoxarifazgo. Suplicamos a A. D.B. māde
se guarde lo assētado cō seuilla sobre el dicho almoxarifazgo

Al esto vos respondemos, que en esto se vera el plexo que las partes tratā
y se haga justicia sobre ello.

Petition.cxxxvi.

que se pa
guen las
mercedes
d por vida. **O**tro si, Suplicamos a A. D.B. māde que se pague los cō
tinuos de vña casa, y las mercedes d por vida q A. D.B. tie
ne hechas a personas de los vuestros reynos enteramente.

Al esto vos respondemos, que en esto se ha hecho y hara todo lo que ouiere
lugar.

Petition.cxxxvii.

Sobre las
mujeres
publicas. **V**lē, en estos reynos ay mucha enfermedad cōtagiosa, y es
la causa las mugeres publicas estar muy enfermas dello
y como las personas q con ellas convuerzan siruā a todos gene
ros d estados d la comunicaciō se estiende el mal a otras muchas
gētes. Suplicamos a A. D.B. māde q las justicias del reyno ba
ga q las dichas mugeres publicas sean cada mes miradas
por vñ cirujano, y la q ballare estar enferma la prohiban q no
lo sea, que sera gran parte para elcurar enfermedades tales.

Al esto vos respondemos que en las cortes de Madrid año de treynta y o
cho en la petition octava proueymos lo que cerca desto, y del remedio dello
se deuia hazer, mandamos a los del nro consejo lo pongan en ejecucion.

Petition.cxxxviii.

Vlē, los vfos protomedicos dā muchas cartas de examē
a personas que no lo merecē. Y pa q esto cesse suplicamos
a A. D.B. que en el dar tengan la orden siguiente. Que no dé
carta de examen a boticario ni cirujano que no sepan latin
pues los libros por donde vsan sus officios los mas son en la
tin, y que no puedan dar carta de examen a boticario ni ciru
jano aunque parezca habil sin q aya praticado en su officio,
alomenos cinco años: y que los tales protomedicos no den olliato
carta de examen sin que asista otra persona al examen de au
toridad para que se vea lo que hacen, y no les den lugar a que
den carta de examē sin merescerlo, y porq muchas vezes por
llenar sus derechos las dā a inhaules como los examine lle
ua los derechos aunq no les dē la carta, porque no passe nadie
por llenar los derechos: y q no se dé cartas algunas en ausēcia

E iij

Cortes de Madrid

ni con aditamento que esté tantos años en casa de voticarios o praticando con cirujanos porque no lo cumplen sino que le den por habil o inabil, ni menos se den cartas de examen para que curen de experiencia con consejo d medico porque no se cumple, t a veces no los ay, t matan t destruyen muchas personas, t que a los que ouieren de curar de medicina no se les de licencia sin que sea graduado en vniuersidad por examen, t que para que esto se execute se acreciente mas pena al que de otra manera curare: porque tres mill maraudis d pena en que va la vida t salud de los hombres es poca, sino q al q usare sin la tal carta de examen se le imponga pena corporal, t co esto los vuestrlos prothomedicos no haran las cosas que hazen, y ninguno cure so pena d ciento a cotes sin mostrar en el regimiento del tal pueblo el titulo y licencia que tiene.

CA esto vos respondemos, que mandamos que los prothomedicos guarden las leyes y pragmaticas, t lo nueuamente proueydo, y maddado, por lo qual se remedialo contenido en esta peticion.

Petition.cxxxix.

OTros si, en estos reynos ay grā falta d cirugia a causa de no se hazer anothomias publicas como se hacen en las otras vniuersidades t partes donde se lee la sciencia dicha. Suplicamos a vuestra Magestad mande se haga porque los cirujanos seran mas entendidos, y los enfermos mejor curados.

CA esto vos respondemos, que ya cerca desto hemos proueydo que en las vniuersidades se lea y fagan las anothomias necessarias.

Petition.cxi.

OTros si, los del concejo de la H. B. E. S. tienen privilegio que ningun hermano les pue la yerua, t no se concertado en el precio hazen dexacion d la dicha yerua, t venido al concejo d la H. B. E. S. reclaman d la tal dexacion, t condenan al otro hermano de la H. B. E. S. porque la puso. Suplicamos a vuestra Magestad mande que luego que el hermano de la H. B. E. S. libremente sin ser forzado fiziere dexacion dela de hermano, sea oydo ni pueda reclamar ni acusar al otro hermano porque leq la arrendo.

CA esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que sobre ello hablan.

Petition.cxlj.

OTros si, muy notorio es la gran carestia que en carnes y lanas ay en estos reynos; la qual parece fue la causa el arrrendamiento que fizieron los fucares de las dehesas de los

Lanas t
caues.

delaño de, M.D.lij. Fo, XXVII

maestradgos de Sanctiago y Alcantara, con derogacion de las leyes de la Reyna, que quien quiera pueda pujar. Suplicamos a vuestra Magestad sea servido que semejantes arrendamientos no se den con derogacion de las leyes de la Reyna por el notable daño que viene a estos reynos.

A esto vos respondemos, que tenemos memoria de lo en esta peticion contenido para que no se haga agravio y cesse lo que dezis.

Petition. cxliij.

Otro si, vuestra Magestad proueyo que de las lanas que se viuiesen de sacar fuera destos reynos, se pudiesse tomar la mitad por el tanto precio y condicion para labrar en estos vuestros reynos, y en el tomallo ay grandes pleytos y cautelas, porque buscan quien las tome por el tanto que no lo han menester todo: y otras veces los que ansí lo toman lo venden a personas que lo lleuan fuera del reyno. Suplicamos a vuestra Magestad mande en el tomar de la lana se haga que los compradores manifiesten la compra en las cabeças del partido ante la justicia della y escriuano de concejo, declarando el precio y condiciones de la tal compra, y que dentro de treynta dias despues de la entrega de las lanas las pueda tomar por el tanto, y los que ansí las toman sean obligados a las labrar en sus proprias casas sin las poder tornar a revender, y aunque uno se señale por vñ tanto la lana de vn comprador si no la viuere menester el toda, otro pueda tomar parte, y para esto las justicias entiendan en el repartilla, de tal manera que no aya fraudes en las pagas ni en el sacar de la lana, si no que el que ansí lo toma dentro de los treynta dias pague lo adelantado y haga la obligacion conforme a la que tiene hecha el comprador, y desta manera se cumpliran las palabras de la prouision que dice, por el tanto precio y condiciones. Y en caso que desto vuestra Magestad no sea servido mande que conforme a la ley del rey don Enriquex, los pueblos hagan ordenanza de que manera se ha de tomar la mitad de la lana por el tanto, porque es tanta la desorden y injusticias y cautelas que en el tomar de las lanas ay, que es menester gran remedio.

A esto vos respondemos, que en esto esta ya proueydo por leyes de nuestro reyno lo que se deue hazer.

Petition. cxliij.

Otro si, en las montañas del reyno de Leon y Asturias se oberuajan de verano muchos ganados, y las yeruas en que se oberuajan no es para vacas, porque es yerua menudica

Cortes de Madrid

*Sobre las
rejas de
las monta-
ñas.*
y puesta en riscos y peñas tan asperas que no pueden subir
alla los ganados vacunos y es verua que de fuerça se ba de
perder, porque lo de mas del año esta cubierta de nieve, y los
del vuestro consejo proueyeron que no pudiesen los conce-
jos arrendar las dichas yernas. Suplicamos a vuestra Alte-
gestad mande que con breuedad se vean los terminos de los
dichos lugares: y la yerua que fuere tal que las vacas no se
puedan aprouechar della, se les de licencia para poderlo ar-
rendar para ganado lanar, porque de otra manera las caro-
nes se encareceran y diminuyran por falta de pastos.

CA esto vos respondemos, que cerca desto esta proveydo lo que conviene y
dada orden como aya efecto lo contenido en esta peticion, y se cumple en al-
gunas partes y se manda guardar en las otras conforme a lo que ha sido se-
ñalado y limitado.

Petición. cxliij.

*El obraje
de los pa-
ños.*
OTRO si, el obraje de los paños no esta en tal perfección co-
mo conviene, porque los veedores que van a casa de los
que los labran no tienen entera libertad ni desecban los pa-
ños que han de desechar por mal labrados. Suplicamos a
vuestra Altegestad que en los pueblos donde ay labores de
paños aya una casa de veedoría donde los paños se vea por
los veedores, y así serán mejores y de mas perfección, y no se pas-
faran por buenos los paños que no fueren tales.

CA esto vos respondemos, que se guarden las leyes que en esto nuevamente
hauemos mandado bazer y guardar.

Petición. cxlv.

*Sobre sa-
cas paños
a porto-
gai.*
OTRO si, en el reyno de Portugal esta mandado que se ga-
sten paños finos en cierta forma, a cuya causa lleva desta
tierra paños menores y así vale tanto y mas la lana preta, y
la lana Castellana que la fina para labrar paños para Por-
tugal, y los Portugueses los labrá en estos reynos para los lle-
var labrados, a cuya causa no se hallan en estos reynos paños
menores sino en subidos precios. Suplicamos a vuestra Alte-
gestad mande que no se saquen paños, ni lanas, ni añinos pa-
ra el reyno de Portugal, y así aura en buen precio paños de
baja ley en estos reynos.

CA esto vos respondemos, que cerca del sacar de los paños hauemos pro-
veydo lo que conviene.

Petición cxlvj.

OTRO si, V. A. B. mando pro una su carta acordada que nin-
guna persona comprasse paños en las ferias para tornar
a vendellos, de lo qual ha sucedido mayor carestia porque se
los van a comprar a sus casas y a los caminos, y aun a veces

del año de M.D.lij. FO.XXIX.

antes que los labren se los tiene pagados. Suplicamos a U. M. māde q̄ ninguna persona vaya a comprar paños ni sedas a los lugares donde se labrare para los tornar a vender alas ferias, ni en las ferias ninguno los compre pa tornar a reuender en ellas ni fuera dellas, ó tal manera q̄ ninguno pueda comprar paño ni seda pa lo vender a otros q̄ lo varcen ni vendá si no q̄ solamente lo puedan cōprar del q̄ labrare paño y seda el q̄ la oñiere menester para su propio uso, o mercaderes para lo vender por varas para gastar y no a otros mercaderes para lo tornar a reuender, porque desta manera no passara mas de por dos manos, y de lo contrario passa por cinco o seis, y q̄ esto se execute en todo el reyno.

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conviene, y aq̄ llo mandamos se guarde.

Petición crvij.

Sobre la
rubia y las
suzas. **O**tro si, suplicamos a U. M. māde q̄ ninguna persona cōpre opastel ni rubia, ni rasuras, ni los otros materiales necessarios pa el obraje dlos paños, sino las mismas personas q̄ la labran porq̄ no se passe por tantas manos los dichos materiales.

A esto vos respondemos, que cerca dlo que pedis teniamos proueydo como sabeyos, y como por experiencia se ha visto que no convienia se ha mādado reuecar, lo qual mandamos se guarde.

Petición. crlxr.

Que no se
rendan pa-
fies apun-
tadas. **O**tro si, los q̄ venden paños por junto los venden apuntaodos r no declaran quantas varas tiene y sabe lo que vende, y el comprador no lo que compra, y en feria no se mide conforme a la ley sobre tabla. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en todo el reyno se mida sobre tabla, y que los paños quando se vendieren el vendedor declare quantas varas tiene cada paño, r le ponga un bernete de las varas que tuiere y por aquella le venda y no por paño.

A esto vos respondemos, que en esto por leyes de nuestro reyno esta proueydo lo que se deve bazer y aquello mandamos se cumpla y guarde.

Petición.cl.

Sobre la
elección d
los oficios **V**em, porque las cortes passadas del año de quarenta y ocho en la peticion ciento y ochenta y uno se suplico se guardasse en la electiō de los oficios de los pueblos de orden lo que se guarda por las leyes reales, y se remitio a los d vuestro consejo de ordenes los cuales lo proueyeron con consulta d U. M. y en muchas partes no se guarda la dicha prouission, diciendo que han de guardar las leyes capitulares. Suplicamos a vuestra Magestad mande la dicha prouision se guarde en todas las ciudades villas y lugares de las ordenes sin

Cortes de Madrid

embargo de qualquier ley capitular, uso r costumbre carta de maestre, r sentencias executorias dadas, porq con esto los dichos pueblos estaran pacificos r vien gouernados.

Al esto vos respondemos, que en esto esta dada la orden que se ba de tener en la elección de los officios, y aquella mandamos se guarde.

Petición. clj.

Otro si, porque los pueblos que han de contribuyr en las receptorias estan ordenado conforme a las prouincias r partidos, r agora de poco aca los vros cōtadores mayores han mudado muchos lugares de vnas receptorias a otras, lo qual es grā daño r se quita las prebeminecias a los pueblos en sacarlas de sus partidos para otros generos de contribuciones. Suplicamos a El. M. mande las receptorias se baga como siépre se fizieron sin embargo de qualquier otra cosa q contra ello ayan proueydo los vuestros cōtadores mayores.

Al esto vos respódemos, que en lo que toca a la paga de nros servicios los contadores han hecho algunas mudanzas teniendo consideracion a q a nos costa r trabajo lo pagaran en otra pte, y en todo lo de mas se guardē los dichos partidos y andense qun que hasta aquí lo han acostumbrado.

Petición. clij.

Otro si, porque los pleytos de entre hermanos o diuersos matrimonios son muy grandes, y lo mismo con la segūda muger. Suplicamos a El. M. mande que el varo que se casare segunda vez baga imventario de sus bienes antes que se case, y baga oþlo escriptura publica so pena que las ganacias que ouiere durante el segundo matrimonio sean para los hijos del segundo matrimonio si no se prouare que con cautela lo deyo de bazer por danificar a los hijos del primer matrimonio: r mas que la muger que se casare con el tal varon que ha sido casada otra vez sin que preceda el dicho imventario o su marido no tenga parte en las ganancias que ouiere en el tal matrimonio de la parte que a ella cupiere, porque no cesse de bazer el tal imventario, y escusaranse pleytos y grā cargo de conciencia.

Al esto vos respondemos, que se guarde en esto lo que el derecho y leyes o nuestro reyno disponen.

Petición. cliij.

Otro si, como por d право esta estatuya da pena al curador q ocasare a su menor con su hija, en fraude o lo falso dicho muchos curadores casan sus menores cō sus parientes haziendo cō tratos q no les pida cueta, r que los perdonen parte de lo que les deuen de fructos r principal: r otras veces buelue a dar las curadorias alas biudas, y ansi son casadas madres de los ta

Que no ca
sen los cura
dores a
sus meno
res cō sus
parientes

les menores, y hazen grādes cautelas en fraude dlos dichos menores y d sus baziendas. Suplicamos a U. A.B. māde q losa les curadores no puedan cō ningun pariente suyo casar a sus menores, y q qualquier contrato q hizieren sobre los bienes de los menores y paga d ellos sea en si ninguno, y q el tal menor no le pueda hacer cō juramento, y lo mismo q lesquier cōtratos q los dichos curadores hizieren en fraude d los dichos menores y no puedan traspasar la curaduria ni discernirla al padastro ni pariente suyo, ni boluerla a la madre durante el segundo matrimonio.

CA esto vos respondemos que los juezes bagā justicia sobre lo cōtenido en vña peticiō segū los casos sucedieren, guardādo el d право y leyes d reyno.

Petición. clvij.

OTros si, porq en estos reynos ay muchas capellanias seruidoras, ansien y giesias cathedrales como fueran dllas, q se prouen por bendito y examen a personas abiles, y muchos las impetrar por Roma hauiendo en ellas la misma razon que en las patrimoniales para no se impetrar, y si ansí passasse no se siruirian como conuenga a personas abiles. Suplicamos a U. A.B. māde que la ley que esta hecha para los beneficios patrimoniales y de patronadgos d legos se entiendan para las dichas capellanias q no se impetren por Roma las q por bendito y abilidad se proueyerē, y pa ello se dē en el vro cōsejo y chā cillerias las prouisiones necessarias: lo q tno se estienda ni en tienda ē las capellanias y beneficios q antes d la dicha ley esta uā coladas por Roma: porq muchas dllas se hauia dado por el

CA esto vos respondemos, que se guarden las leyes y pragmaticas en los cassos que hablan.

Petición. clvi.

OTros si, en las certes passadas, en la peticiō ciento y cincueyota y una A.B. proueyó q no se sacassen cordouanes fuera del reyno, y se sacan yadanas y otros cueros, y con ellos se sacan aseodidos los dichos cordouanes, y ansí ha subido en excesuos precios el coriambre y calcado. Suplicamos a U. A.B. māde que no se saquen ningun genero de cueros destos reynos en pelo ni curtido, ni hecho en obra, ni calcado, ni en otra manera por la gran falta que ay y carestia en estos reynos.

CA esto vos respondemos, que ya esta proueydo que no se saquen cordouanes y las otras cosas de cuero en las leyes contenidas, excepto las que estā permitidas sacar.

Petición. clvij.

VE, suplicamos a U. A.B. māde q en adereços de eauallos d la gineta se puedā traer recamados y telas d oro y plata. Sobre el y qualquier franja y guarnicion por honra y ornato de la dina gineta, eba canelleria sin embargo d qualquier pragmatica q otra cosa disponga.

Cortes de Madrid

Al esto vos respondemos, que ya en esto esta proueydo lo que conviene.

Petition. clvij.

Y Lé, los reyes passados r. A. D. B. por hazer merced a estos reynos para que estuiessen mejor proueydos ha vedado r cada dia viedan que no se saque pant ganado r otras muchas cosas; y en estas presentes cortes se suplica se cierre otras algunas mas, que esperá. A. D. B. les hara merced, r a intercession de algunas personas particulares. A. D. B. suele dar licencia para saca de algunas cosas vedadas, lo qual es en daño vniuersal destos vuestros reynos. Suplicamos a vuestra M. B. gestad pues esto es en beneficio destos vros reynos q no se sa quen ni de licencia ni facultad para las cosas vedadas, pues de poco prouecho obra la ley si se da licencia particular que redú de en daño destos reynos que tanto aman y siruen a. A. D. B.

Al esto vos respondemos, que se guarden las leyes, y si algunas licencias se han dado ha sido por algunas justas causas conuenientes a nuestro servicio, y ternemos memoria para que no se den.

Petition. clviij.

Otro si, en las cortes passadas del año de mill y quinientos y quarenta y ocho algunas peticiones que se dieron quedaron en acuerdo r que se verian r tratarien dellas, que son la petition treynta y una, y treynta y dos, y treynta y cinco y treynta y siete, quarenta y siete, sesenta y tres, setenta y dos, ochenta y ocho, nouenta y siete, ciento, ciento y tres, ciento y ocho, ciento y treze, ciento y diez y nueve, ciento y terminen treynta y siete, ciento y quarenta, ciento y quarenta y una, cien ticias p. to r quarenta y dos, ciento r quarenta r cinco, ciento r quaren las cortes ta y ocho, ciento y cincuenta, ciento y cincuenta y tres, cien d. xiiii to r sesenta y tres, ciento y setenta y ocho, ciento r ochenta y dos, ciento r ochenta r tres, ciento r ochenta r nueve, ciento r nouenta y una, dozientas r tres, dozientas r siete, dozientas r bonze, dozientas r catorze, dozientas r quinze. Suplicamos a vuestra M. B. gestad mande que luego se publiquen r determine lo que en ellas se ha de hazer, porque son muy importantes r conviene mucho a la buena gouernacion destos reynos.

Al esto vos respondemos, que en lo que toca a la petition treynta y una r treynta y dos, r treynta y cinco, r treynta y siete, r quarenta y siete, r sesenta y tres, r setenta y dos, r ochenta y dos, r ochenta y ocho, r ciento, r ciento y ocho, r ciento y treze, r ciento y diez y nueve, r ciento r quarenta y dos, r ciento r quareta y cinco, r ciento r quareta y ocho, r ciento r cincuenta y tres, r ciento r sesenta y tres, r ciento r ochenta r nueve, r ciento r nouenta y una, r dozientas r tres, r dozientas r siete, r dozientas r bonze, r dozientas

y catorze, que a todos los dichos capítulos y cada uno dellos, así en estas cortes como despues dellas y en las del año de cincuenta y cinco esta respondido y proueydo lo que conviene / y aquello mandamos se guarde. y en lo demás que en algunos dellos se pide no conviene que se haga nouedad. y en lo que toca a la petition ciento y catorze, que platicado por los del nro consejo real, y consejo de las indias pece así mismo qno conviene q se haga nouedad,

Peticion.clx.

On tro si suplicamos a v. d. m. mande que lo contenido en la respuesta que se dio a la petition nouenta y una de las cortes de Segouia, en que se pidió que se declarasse el tiempo en que se han de presentar con los processos despues que se oyieren presentado con el testimonio se māde hazer y bagala diligēcia en la dicha respuesta contenida (conviene a saber) q se escriuira a los presidentes y oydores de las audiencias reales para que embiassen sus pareceres ante los del vuestro real consejo, para que vistos se proueyesse lo que conviniessen: lo qual suplicamos se haga antes que estas cortes se acaben, y se puea cerca dello lo que convenga.

CAl esto vos respondemos, que ha parecido que no conviene que se haga nouedad, y que por lo determinado por las leyes esta proueydo lo que convine cerca de lo en esta petition contenido.

Peticion.clx.

Sobre el servicio

On tro si suplicamos a v. d. m. lo mismo que se pidió en las cortes de Madrid del año de mill y quinientos y treinta y quatro, en la petition ciento y veinte y cuatro (conviene a saber) que se vean las averiguaciones y razones que dan y han presentado los pueblos que dizan que no han de pagar servicio, para que siendo justicia se reparta sobre ellos como por los otros pecheros del reyno.

CAl esto vos respondemos, que esto se ha visto, y dello resulto que cada una de las partes que pretendiere ser libre de pagar el servicio siga sobre ello su justicia; y que a los que la han seguido sea fecho.

Peticion.clxi.

Que no se quite la cascada a los alcornoques

On tro si suplicamos a v. d. m. lo que se suplico en la petition nouenta y cinco de las cortes de Valladolid de quinientos y tres yenta y siete, que no se quite la cascada a los arboles de alcornoques y enzinas pa cortir los corámbres, por q se destruyen los montes y se secan los alcornoques y enzinas, y se pierden los pastos y la vellota en que se cria el ganado: y los corámbres se pueden cortir con cinquaque o arrayban, porque los montes se conservuen y se crean mas ganados: y los de vuestro consejo manden luego platicar sobre ello y proueer lo que convenga.

CAl esto vos respondemos, q pa puecer en esto lo q convenga emos mandado a los dños consejo baga las diligencias necessarias, las qles venidas se pueera

XXX Cortes de Madrid

Petición. lxij.

Otro si, suplicamos a: Q. D. B. mande proveer cerca de lo
contenido en la petición veinte y siete de las dichas cor-
respondientes de Valladolid, cerca del pan que a: Q. D. B. se ha de dar demás
del precio del encabezamiento general, para que los pueblos
que lo han de pagar no lo den en pan sino en dineros fassado
a precio moderado: y que esto lo declaren luego los contadores
mayores de Q. D. B. y quede por ley de aquí adelante. El mes
se haga con el pan situado que ay en algunas ciudades y
villas del reyno, que lo pagá en pan y se les recibe por ello en
cuenta cierta cantidad/ que así mismo lo paguen en dinero,
y se les casse a un precio moderado: porque de pagallo en pan
como hasta aquí se recibe notorio daño. Q. D. B. mande que el
dicho pan situado se de al reyno por el tiempo y precio y pagas
que, Q. D. B. lo da a personas particulares por vía de assiente: y
señale dia en que el reyno se obligue por la paga dello. Si no
se juntare el reyno a lo tomar, y alguna ciudad o partido par-
ticularmente quisie retomar el pan que le toca de la manera q
dicha es/suplicamos a: Q. D. B. le lo mande dar segun y como
se da y se ha dado a personas particulares estos años passados.

A esto vos respondemos, que en esto esta proveydo lo que contiene, y que
no ay para que hazer en ello nouedad.

Petición. clxij.

Otro si, hazemos saber a: Q. D. B. que en los reynos de Valencia y Aragon han subido la moneda de oro diez mar-
uedis por corona del valor que vale en estos reynos: de cuya
causa todo el oro que ay en ellos lo lleuan a los dichos reynos
de Valencia y Aragon, y no bastan las leyes que cerca de esto
ay fechas para lo remediar: porque muchas personas lo tienen
por principal trato y grangería. Suplicamos a: Q. D. B. mande
que en los dichos reynos de Aragón y Valencia baxe la dicha
moneda de oro conforme al precio que vale en estos reynos:
porque con esto no se sacará de ellos la dicha moneda de oro pa-
los dichos reynos de Aragon y Valencia.

A esto vos respondemos, que en lo que toca a poner en orden la moneda
de nuestros reynos se ha entendido y entiende en ello, y hasta agora no se ha
podido tomar resolucion.

Petición. clxiij.

Otro si, dímos que en Castilla ay puertos señalados de
que se paga el derecho del servicio y montadgo del gana-
do que va a estremo y en el andaluzia no estan señalados.
Porque en el tiempo que Granada era de moros no tenian
que se pague el servicio y montadgo en el gana-

El pan q
encabeza-
miento q
se deuen di-
nero

Que se da-
re la moned-
a de aragón

por costumbre y con los ganados a estremo. E agora por la mayor parte los señores de ganado del andaluzia llevan sus ganados al arçobispado de Seuilla, y obispados de cordova y malaga y a otras partes: y los scruiiciadores hazen muchas begaciones a los pastores que llevan los ganados: q
 que seña
 le pueros
 dode se ser
 uice el sa
 nado
 bauiendo de seruiciar ovejas vazias a la entrada / aguarda
 a seruiciar a la salida del estremo, y les toman ovejas paridas
 por la cueta dla entrada , aunque se aya muerto la mayor pa-
 te del ganado sin pagar costa ni yerua: y como traen los seru-
 ciadores los jueces favorables no guardan justicia. Suplica-
 mos a U. N. B. sea servido de lo mandar remediar / de manera
 que se señalen puertos donde se seruicie a la entrada d'l gana-
 do, y si fuere a la salida se seruicie por las que estuvieren viudas
 y pague el seruiciador la costa y yerua d'l ganado que seruicia-
 re, pues llevan ovejas con corderos.

A esto vos respódemos q cerca de lo cõtenido en esta peticiõ y en cùpli-
 ento dlla mādamos y persona a q fiziese las diligencias q conuenia y informa-
 ciones / y son venidas y está en el nro cõsejo, y vistas se dara la ordē q mas cō-
 uenga a nro seruicio, assi en el señalamiento de los puertos y en lo de mas se
 guarde lo dispuesto por las leyes y quadernos del seruicio y montadgo.

Porque vos mandamos, a todos y a cada uno de vos segū dicho es
 que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fuerõ
 dadas, que de suyo van incorporadas, y las guardays y cumplays
 y executeys, y las bagayys guardar y cumplir y executar en todo y
 y por todo, segun y como de suyo se contiene, como nuestras leyes y pregra-
 ticas sanciones por nos hechas y promulgadas en cortes. E cõtra el ibenor
 y forma dellas no vays ni passays, ni consintays y ni passar agora ni d aqui
 adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en que caen
 y incurren los que passan y quebrantan cartas y mandamientos d sus reyes
 y señores naturales: y so pena de la nuestra merced y de diez mill m̄s para
 la nra camara a cada uno que lo contrario fiziere. Y porque lo suyo dicho sea
 publico y notorio mandamos q este quaderno d leyes sea pregonado publi-
 camente en esta nra corte porq venga a noticia de todos, y ninguno dlo pue-
 da p̄tender y ignoracia. Lo q̄l todo queremos y mādamos q se guarde/cúpla
 y execute en nra corte passados quinze dias, y fuera dlla passados q̄rēta dias
 despues de la publicaciõ dellos. Y los vnos ni los otros no fagades ni faga-
 ende al so las dichas penas: Dada en Vallid a diez y siete dias d mes d Sep-
 tiembre de mil y q̄nientos y cincuenta y ocho años.

La Princesa.

Yo Juã vazqz d molina secretario d su catholica Magestad la fiz e escreuir
 por su mandado, su alteza en su nombre

Juano Alega.	El licenciado viruiesca de Uñatones.	El licenciado Otalora.	El doctor Velasco.
--------------	--------------------------------------	------------------------	--------------------

Comiençan las cortes de. A.D.IV. años,

S. C. C. M.



Que los procuradores que por mandado de. S. M. ve
nimos a las cortes q̄ ha mandado celebrar en esta villa d
Galladolid este año de mill e quinientos y cincuenta e cin
co pedimos y suplicamos a. S. M. Ben nombre destos rey
nos es lo que de yuso se dira. Y suplicamos a. S. M. que
al proueir destos capitulos se hallen presentes personas
de los procuradores, para informar de las causas que te
nemos para suplicar lo en ellos contenido.

Petición primera.

Que se po
ga casa al
príncipe n.s

uplicamos. S. M. q̄ por quanto se ha comenzado a poner
casa al serenissimo Infante don Carlos nuestro señor / sea
seruido de mandar se le ponga al yso destos reynos de Ca
stilla e no al de la casa de Borgoña, pa q̄ le puedan servir los
hijos de los grandes y caualleros destos reynos, e que su al
teza los trate y conozca y tenga afficion para hazerles merce
des; por q̄ en esto recibiran muy grā mīd estos yros reynos.
Esto vo s respondemos, que tenemos en servicio lo que pedis, e venido a e
stos n̄os reynos se dara orden cerca de la casa del príncipe nuestro hijo.

Petición ii.

Que se for
tifique las
fronteras.

Otro si, suplicamos a. S. M. mande dar orden como se p
uean y fortifiquen las fronteras de Francia de mar y tie
rra, y las vizcaya y guipuzcoa, y Galizia y andaluzia, y rey
no de Granada, como otras muchas veces se le ha suplicado
por q̄ es cosa q̄ importa mucho a su servicio hazerse así.
Cesto vos respondemos, que hemos tenido e tenemos cuidado cerca de
lo en esta petición contenido, e do conuiniere se proueera como cosa que tan
to importa.

Petición. iii.

Que se res
ponda a ci
ertos capi
tulos

Otro si, dezimos que en las cortes que. S. M. mando cele
brar en estos reynos en los años de quinientos y quaren
ta e ocho, e quinientos e cincuenta e uno / el reyno dio ciertos
capitulos y dellos quedaron por proueir algunos / e se remi
tieron a los del vuestro consejo y basta agora nose ha determinado
lo que en ellos se ha de hazer. Suplicamos a vía mag.
sea seruido de mandar que se tornen a ver, e los que dellos e
suiieren por proueir los mande proueir en toda brevedad
como conuenga al servicio de. V. M. e ejecucion de su justicia
e bien destos reynos.

Cesto vos respondemos q̄ ya se ha respondido a ellos lo que conuene.

Peticion. iiii.

Otro s, dezimos que a supplicacion del reyno, en las co-
tes que se celebraron el año de veinte e tres, y despues e
las siguientes. A. magestad mando que se recopilassen to-
das las leyes díl reyno por orden, haziendo vn libro e volumen
dellias:poniendo las por su orden y continuacion de sus titu-
los y tratados:quitando lo superfluo:emendando lo vicioso en
la letra de las dichas leyes. En lo qual entendio el doctor Pe-
ro Lopez de Alcozer a quien, A. D. B. lo cometio: y se occupo algu-
nos años, y recopilo vn libro:el qual por muerte díl doctor Pe-
ro Lopez se entrego al doctor Bueuara por mandado de vue-
stra Magestad: y por su muerte al doctor Escudero: los qua-
les por las ocupaciones que tuvieron no pudieron tomar re-
solucion en la dicha obra. Y por muerte del doctor Escudero
A. D. B. mando al licenciado Arrieta del vuestro consejo q vies-
se la dicha obra e hiziese la dicha recopilacion, platicando y
conferiendo las dudas dlla con los del vro real consejo. Y co-
mo el licenciado Arrieta principalmente se occupa en los ne-
gocios del consejo no puede tener la libertad y espacio que se
requiere para dar fin en obra tan grande e de tanto trabajo, y
que tan particular y continua ocupacion requiere para su bue-
na conclusion. Supplicamos a A. D. B. pues es obra de tan
ta importancia en que se trata d recopilar las leyes e pragmati-
cas destos reynos, en que ay tanta disolucion y variedad: y pa-
ra lo que toca a la justicia y determinacion d las causas entre
vuestros subditos y naturales / seria y es vna de las princi-
pales partes estar hecha e acabada esta obra: y que todos supi-
esen y entendiessen las leyes de vuestros reynos, ansi los jue-
zes que han de determinar los pleitos como los abogados
que los han de defender / como las partes que litigian. Lo qual
muy facilmente se haria acabada esta recopilacion: porque to-
dos podran tener noticia e inteligencia de las dichas leyes.

A ql obra nūca se acaba e adara sié piede uno en otro como
hasta aqu por experticia seba visto. Supplicamos a A. D. B. pa fin
y conclusion de la dicha obra de licencia al dicho licenciado Arrieta pa q dxe d vi al consejo, y no se occupe en las cosas e nego-
cios de todo el tiempo que conviniere para acabar la dicha re-
copilacion: porque ha ya quasi tres años que entiende en ello. Y
teniendo tiempo libre e desocupado d otros negocios dara fin
a esto que es de tanta importancia y beneficio general quanto
ninguno puede ser mas. Y atento esto y el trabajo que el di-
cho licenciado ha tomado y tomara hasta que esta obra se acan-
de. A. D. B. prouea y mande que al dicho licenciado arrieta sele-
baga vna gratificacion competente a su trabajo acabada la

La recopi-
lació d las
leyes del
reyno

Cortes de Valladolid

dicha obra por todo el tiempo que se ha ocupado y ocupare en ella pues es de tanto trabajo y importancia, y sera mas o bligarle al continuo estudio y ocupacion della. Y vña a lla Bag: mande a los del vuestro real consejo que señalen vn dia de cada semana para que se tome resolucion cerca de las dudas y cicios o superfluydades o de las otras cosas que el dicho licenciado arrieta representare, de que conuenga tratarse, para que contoda breuedad se haga y effectue. Assi lo pedimos y suplicamos en nombre destos reynos, por lo que toca al servicio de U. A. B. y bien uniuersal dellos, y buena administracion de la justicia.

A esto vos respondemos, que el consejo de orden como se prouea cerca llo que pedis de manera que brevemente se concluya y aya efecto, y tendremos memoria que el dicho licenciado sea gratificado de su trabajo.

Peticion. V.

Que se declaran ciertas leyes.

Orosi, dezimos que en algunas cortes passadas se ha suplicado a U. A. B. mandasse que porq enl qderno de las alcualas ay algunas leyes confusas y superfluas y muy rigurosas las mandasse emendar y declarar. Y U. A. B. lo mando assi, y basta agora no se ha hecho. Suplicamos a U. A. B. mande que luego se haga y quese modere en las brevaciones y molestias q conforme a qllas dichas leyes se puedan hacer a los labradores y gente pobre que han de pagar la dicha alcuala.

A esto vos respondemos, que en ello se entiende, juntamente co la otra recopilacion, y lo uno y lo otro se proueera brevemente,

Peticion. VI.

Que se impriman ciertas cartas acordadas

Orosi, supplicamos a U. A. B. que las cartas y prouisiones que se despachan en el vuestro real consejo y otros tribunales por cartas acordadas se impriman y esten de moldes para que esten publicas y notorias a todos: porque de no bazar se assi se siguen costas y gastos, y no todos saben que las ay, y ansi no se pueden aprouechar delo en ellas contenido.

A esto vos respondemos, que se pondran en la recopilacion de las leyes que se hace las que pareciere que deuen ser puestas y conuiene esten impressas.

Peticion. VII.

Las apelaciones van a los concios 6 hasta xx mil mfs.

Orosi, supplicamos a vuestra Magestad que por quanto en muchas cortes passadas ha pedido el reyno que como las apellaciones de causas civiles van para los concejos y arquamientos hasta en quantia de sexys mil maravedis que se prorrogasse y alargasse en mas cantidad y no se ha proueydo. Suplicamos a vuestra Magestad sea servido que se alargue hasta en quantia de regnte mill mfs: porque a niscun tiene albi en publico dela republica, e se escussaran muchas costas y ga-

delaño de M.D.IV. Fo. xxxiii.

Nos que se hazen en venir a las châcillerias las partes que litigan en segundimiento de lastales apelaciones.

A esto vos respondemos, q ya a esto esta respondido en las peticiones del año de cincuenta y dos.

Petición. viii.

Otro si, dezimos que es muy gran costa y trabajo a los litigantes y a las châcillerias en grado de apellacion de sentencia de seys mill mrs abajo. Y por esto justamente. G. I. B. pueyo q semejantes apellaciones fuesen a los ayuntamientos. E agora suplica el reyno a. G. I. B. que esta cantidad sea de veinte mill maraudis como en la peticion antes dta se contiene. Y esta misma razon ay en las apellaciones que se interponen de los aldeas mayores q los adelantamientos, porque por tam poco cantidad antes dejan los litigantes perder sus deudas que no seguir las tales apellaciones. Suplicamos a. G. I. B. mande que las dichas apellaciones de los alcaldes mayores de los adelantamientos de los dichos veinte mill maraudis abajo vayan a los ayuntamientos o las ciudades o villas donde los dichos alcaldes mayores acostumbrian tomar la vara de los dichos oficios.

A esto vos respondemos, que esti a proueydo lo que conviene para mas breve despacho de los negocios, y aquello mandamos que se guarde,

Petición. ix.

Yem, dezimos que las apellaciones que van a los ayuntamientos muchas veces se conforma en los vetos los dos jueces del ayuntamiento, y el ordinario no se conforma con ellos ni quiere ejecutar las sentencias que dan, deuendolas ejecutar conforme a derecho y leyes destos reynos. Suplicamos a. G. I. B. mande que los jueces ordinarios ejecuten las dichas sentencias aunque ellos no se conformen en ellas, con pena sino lo cumplieren.

A esto vos respondemos, que cerca de lo que pedis esti pueyo por la ley de Toledo, la qual mandamos que se guarde, y que las justicias ordinarias lo ejecuten.

Petición. x.

Otro si, suplicamos a. G. I. B. mande que el capitulo de corregidores que manda que las condenaciones de residen cias hasta en qntia de tres mill maraudis se ejecuten sin embargo de apellacion se entienda q estienda hasta en cantidad de seys mill maraudis: porque ansi conviene a la ejecucion de la justicia.

A esto vos respondemos, que se guarde lo que la ley dispone.

Petición. xi.

Los jueces ordinarios ejecutelas finas

El capitulo de los corregidores se entienda hasta en mil mrs

Cortes de Valladolid

Tro si, dezimos que por quanto otras vezes se ha suplicado a S.M. que acrecentase los salarios a los del consejo real y otros tribunales y su corte, y a los oydores y alcaldes de las chancillerias, porque los que tienen son pequenos. Agora se requiere mas prouecer esto por hauercse encarecido tanto las cosas y mantenimientos en estos reynos. Suplicamos a S.M. lo mande proueer, pues es cosa tan justa y conveniente al servicio de S.M. y bien de la justicia y de estos sus reynos. Eansi mismo mande S.M. que se acrecienten los derechos de los secretarios de S.M. pues no es justo que estando las cosas tres veces mas caras que al tiempo que seclararon y fassaron los derechos que hauian de lleuar que agora no correspondan los derechos con la carestia de los tiempos; y en esto de mas de hacer merced a estos reynos se euitaran grandes inconvenientes.

Que se acreciente el salario a los del consejo y chancillerias

A esto vos respondemos, que tenemos en servicio lo que en esto nos suplicays, y tendremos cuulado de lo proueer.

Peticion. xij.

Tro si, dezimos que a todos es notorio qual necesario ha seydo y es el officio de la sancta Inquisition en estos reynos y como Dios por su misericordia, mediante el fauor de S.M. ha conservado estos reynos en la fe catholica. Porque hauiendo tantas erugias en los reynos comarcanos, no solamente no las ha hauido en este mas antes se ha acrecentado el servicio de dios nuestro señor y su sancta fe: y esto ha seydo por la diligencia y buen recuerdo que el sancto officio ha puesto. Y para que todo fuese perfecto deue S.M. mandar q los inquisidores y ministros del dicho officio no sean pagados de las condenaciones quib azuen de las penas y penitencias que echan: porque de mas de ser cosa de mucho inconveniente es gran peligro que ningun juez sea pagado de lo que condena rey se da occasion a que el sancto officio no se trate con el autoridad que conutene. E para la buena administracion y remedio de lo fuso dicho suplicamos a S.M. sea servido de mandarles situar salarios convenientes, y situar se los en las retas ordinarias destos reynos, como estan situados los salarios de los oydores de las chancillerias reales: porque de mas de que conviene ansta la buena administracion de la justicia y al cargo de la conciencia real de S.M. sera hacer a estos reynos gran bien y merced. Y de esta manera las condenaciones que fizieren los dichos inquisidores se podra acudir con todas ellas al receptor general de las penas de camara de vivera M. Baget, q sera otro grande beneficio.

Sobre el salario de los del sancto officio de la inquisition.

A esto vos respondemos, que en esto se ha entendido y entiende, y se prouera y dara la orden que mas conuenga.

delaño de M.D.Iv. Fo. xxxv.

Peticion. xiiij.

Otro si, suplicamos a v.v.m. que por quanto esta proueydo
por leyes destos reynos que los que renunciaren sus officios
de regimientos y escriuanias y los otros d por vida ará
de viiir veinte dias despues que renunciare, y que presente
la tal renunciacion dentro de treynta dias. E por que se ha vi-
sto que algunos han renunciado sus officios, y presentado se
dentro del termino de las leyes, y no se haue despachado los
nuevos titulos por ocupaciones de los que los han de despa-
char y en este medis tiempo ha accedido hauret se muerto el q
lo renuncio y no querer acabar de despachar el titulo del tal
oficio: diciendo que por haure muerto el que renuncio antes
que se despachasse el titulo quedaua vacio el officio: lo qual de
mas de ser contra las leyes es a grauio notorio. Suplicamos
a v.v.m. mande que aunque succeda este caso todavia se despa-
chen los titulos como se deve y acostumbra hazer.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que en
los casos que occurrieren lo prouean conforme a las leyes de nuestros rey-
nos, de manera que las partes no reciban a grauio.

Peticion. xvij.

Otro si, suplicamos a v.v.m. que los treynta dias que las le-
yes dan para presentar las renunciaaciones d los officios
en el vuestro consejo se entiendan y se cuenten sobre los reyn-
te dias de la renunciacion, por la distancia que ay de muchas
ciudades y villas destos reynos a la corte de v.v.m. y que los q
renunciaren sus officios fuera destos reynos tengan ciento y
veinte dias para presentar las tales renunciaaciones en el vue-
stro consejo.

A esto vos respondemos, que no conviene que en esto se haga nouedad.

Peticion. xv.

Otro si, suplicamos a vuestra magestad que porque de ha-
cer mucho numero de regidores y otros oficiales en los
concejos y ayuntamientos se sigue confusión y daño a la bue-
na gouernacion de las dichas ciudades y villas destos rey-
nos: y es causa que algunas vezes los officios no se prouen
a personas tales quales conviene: sea servido de mandar que
no se haga mas acrecentamiento dellos, y q el que esta hecho
se reduzga al numero antiguo, como v.r.a magestad muchas
vezes lo tiene prometido.

A esto vos respondemos, que en quanto al acrecentamiento tenemos co-
sideracion a lo que dezis. Y en lo de mas de reducir los acrecentados al nu-
mero antiguo mandamos que se guarden las leyes y cedulas sobrello dadas

Sobre la re-
nunciaacion
de los offici-
cios

Sobre lo s-
arriba

Que se re-
suman los
regimien-
tos.

Cortes de Valladolid

Petition, xvij.

Otro si, supplicamos a. A. M. que por quanto en las cortes
de quinientos y quarenta y ocho, en la peticiõ ciento y qui-
ze se pidió que A. M. fuese servido de añadir otra sala en el
vuestro real consejo, para que viéssen y despachassem los plítos
de mill y quinientas doblas, por los grandes inconvenientes
que se siguen en la dilacion que ay en verse los dichos plítos.
Y en las cortes de quinientos y cincuenta y uno se suplico que
allende de la dicha sala ouiesse otra para ver las residencias/
y no se ha hecho. Suplicamos a. A. M. lo mäde proue er: poq
de haver tanta dilacion en la vista de las dichas residencias
se siguen muchos inconvenientes para la administracion de
la justicia: porque pensando algunos jueces que no se han de
ver sus residencias se atreuen a bazer lo que no deuen: y otros
antes que se vean y los prouean pierden mucho tiempo y ga-
stan gran parte de sus baziendas. A. M. sea servido de man-
darlo proue er con brevedad. Porque demas desto se seguirá
en este acrecentamiento de salas otro gran bien en estos rey-
nos, que hauiendo tantas personas en el consejo se podrá em-
bariar dellas a tomar las residencias en los pueblos mas pri-
cipales, porque de tomarlas los del vuestro real consejo se se-
guira gran beneficio y contentamiento en estos reynos. Por
que demas de tomar las residencias a las justicias la tomará
a los regidores y oficiales delos pueblos, que es cosa que mu-
cho importa, porque conoceran los que ejecutan y bazén bi-
sus oficiales, y sabran quienes son personas en quien convenga p-
ucellos para adelante. Y allende de los grandes prouechos q
se harian se descargaria la real conciencia de A. M. y estos
reynos recibirían gran merced y contentamiento en ello.

A esto vos respondemos, que tendremos cuidado de proueir lo que con-
venga a la buena administracion de la justicia y despacho de los negocios.

Petition, xvij.

Otro si, hazemos saber a. A. M. que a causa que los jueces
de residencia ocupan mucho tiempo en tomar la reside-
ncia al corregidor passado y a sus oficiales no pueden ente-
der en lo que conviene a la gouernacion d los pueblos y a la
administracion de la justicia / de que se siguen grandes incô-
uenientes. Suplicamos a. A. M. sea servido de mandar que
en estos reynos ay a jueces de residencia consalario competen-
te que vayan juntamente co el corregidor proueydo para que
solo se occupen en tomar la residencia los dias que las leyes
mandan, y cumplidos buelvan a dar cuenta de la dicha reside-
ncia en vuestro real consejo: y el dicho corregidor pueda sde
luego que toman las varas entender en la gouernacion del

que ay
jueces de
residencia

del año de M. D. v. Fo, xxxvi.

pueblo y administracion de la justicia sin ocuparse en cosa ninguna de la residencia; y que los dichos jueces de residencia lleuen de la corte escriuano ante quien las tomen: porque de tomarse las residencias ante los escriuanos el numero se sigue grandes inconvenientes.

A esto vos respondemos, que tenemos memoria de lo que dezis para proponer en ello lo que conuenga; como se respondio al capitulo de las cortes del año de cincuenta y dos.

Petición. xvii.

Otro si, suplicamos a U. M. que por quanto muchas veces por enemistad o porque los jueces hacen justicia algunos con mala intencion y por los dañar y affrentar los ponen capitulos en la residencia dissimilatorios, y aguardan a ponerse los al fin de la residencia para bazerles mas daño; y se ponen y aueriguauan como residencia secreta: por lo qual muchas veces los jueces no osan hacer justicia libremene. U. M. mande que los tales capitulos se sigan por demanda publica y no por demanda secreta. Y por escusar los dichos inconvenientes se mande que el que pusiere capitulos y no los provea a lo menos con un testigo pague las costas personales y processales, y mas la pena arbitraria que al juez que tomare la residencia le pareciere que merece.

A esto vos respondemos, que mandamos cerca de lo contenido en este capitulo no se faga nouedad, y en lo demas que castiguen los del nuestro consejo a los que excedieren en poner capitulos como no deuan.

Petición. xviii.

Que los fiscales no se hallen al votar de los pleitos Otro si, dezimos que el reyno siente por gran agravio que los fiscales de U. M. esten presentes en el vuestro consejo al ver votar los pleitos fiscales que con ellos se tratan. E aun que se ha suplicado a U. M. en otras cortes lo mande proveer no se ha hecho. Suplicamos a U. M. lo mande remediar por que es cosa muy desigual lo que agora se haze.

A esto vos respondemos, que mandamos que los del nuestro consejo platican sobre lo en este capitulo contenido, y nos lo consulten para que proveamos lo que se deua fazer.

Petición. xix.

Que aya numero de pesquisidores Otra y vno se suplico a U. M. que ouiesse numero de pesquisidores con salario competente, el qual no se les pagasse acesta de culpados por los inconvenientes grandes que dello se sanguen (como parecera por la dicha peticion) y basta agora no se ha proveydo. Suplicamos a U. M. mande proveer que aya el dicho numero de pesquisidores con el dicho salario, y que

Que aya numero de pesquisidores

Cortes de Valladolid

Que aya
numero de
pequeno-
res
residan en vuestra corte, y de alli los prouean los del vuestro
real consejo quando fuere necesario, constando que ha hauido
remision en los ordinarios. Y que los salarios de los tales
se paguen de las penas de camara, pues las condenaciones
que ellos fizieren se ha de acudir con ellas al receptor gene-
ral de las dichas penas de camara.

A esto vos respondemos, que mandamos que por agora en esto no se ha
ga nouedad.

Petición xxx.

Sobre a
cincuenta
vn escriuia
no encada
adelanta-
miento.

Tro si, dezimos que en las cortes de quinientos y cincuen-
ta y vnose suplico a. V. D. B. que por quanto los alcaldes d
los adelantamientos nombran alguaziles para las ejecucio-
nes, y se concierto con ellos de tal manera que a los alguazi-
les les queda muy poco interese: que mandasse. V. D. B. q quan-
do se proueyessen alcaldes de los adelantamientos se proueyessen tambien los alguaziladgos en personas de confiança:
porque desta manera no se lleuaran dezimas de ejecuciones
contra justicia, ni vuestros subditos serán molestados sobrelo.
Tambien se suplico, que por que no huiendo mas d vn escri-
uano en cada adelantamiento no se podría dar recaudo a los
negocios por ser muchos/ que se acrecentasse otra escriurania
en cada uno dellos y no se ha proueydo. Suplicamos. V. D. B.
lo mande prouez.

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conviene / y aq-
lllo se guarde y no conviene fazer nouedad.

Petición xxxi.

Zoinez es
digan los
partes en
que quiere
ser informados.

Tro si, Suplicamos a. V. D. B. que por quanto quando los
letrados o las partes informan a los jueces sobre su juicio
cia los jueces no dizen los puntos en que tienen duda: de do
de se sigue que no los pueden bien informar/ y si los dijessen
los informarian mejor y con menos trabajo, y se veria y enten-
deria muy bien la justicia de las partes. Sea servido de man-
dar que los jueces digan los puntos en que quieren ser infor-
mados para que les puedan informar sobrelo: pues es cosa ta-
necesaria y prouechosa para la aueriguacion de la justicia.

A esto vos respondemos, que los jueces tengan cuidado de se informar
en los pliegos de todo lo que fuere necesario para alcançar la justicia d las
partes, y en lo demas no conviene fazer nouedad.

Petición xxxii.

Tro si, por quanto en el vuestro real consejo y chancillias
hay muchos pliegos, y para hazellos ver residen muchas
personas y solicitadores, y acontece q muchos q vienen d nue-
uo con fauores y negociaciones hazen que se vean sus pliegos
primero

Que los
pleitos se
nuea portas
do

primero que los que estan conclusos mucho antes que los suyos se empeçassen, de que las partes reciben muy gran daño por hauer estado en la corte y chancilleria mucho tiempo solicitando y procurando la vista dellos, como dicho es. Lo qual se euitaria si los dichos pleitos se viessen por el antiguedad de la conclusion, porque cada uno sabria quando hauia de venir a solicitar su pleito y no vendria antes. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se haga ansi y que de aqui adelante los dichos pleitos se vean por el antiguedad de las conclusiones, excepto en las cosas y negocios menudos o de pobres y viudas que se pueden despachar por despachante o brevemente/que estos tales se puedan despachar sin esperar a lo suso dicho como pareciere a los jueces.

CA esto vos respondemos, que en lo de la vista de los pleitos tenemos daño de orden por leyes y ordenanzas que se ha de tener en la vista dellos: la qual mandamos a los presidentes y oidores del nuestro consejo y chancillerias que las guarden y cumplan.

Petition. xxiij.

Que aya
sello de plomo
en cor-
te

OTrosi, dezimos que en las cortes de quinientos y cincuenta y uno se suplico a v. m. q porq los chancilleres tienen puesto en las chancillerias el sello de plomo con q sellan los privilegios y otras escripturas q se escriuen en pergamino: en lo qual se recibe gran gasto por las partes que despachados en corte van a sellar a la chancillia: y que pa escusar el dicho gasto el dicho chanciller tuviesse sello de plomo en vna corte y no se ha peruesto. Suplicamos a v. m. q lo mande proveer ansi, porq es cosa q importa: porq se escusaran muchas costas y gastos que las partes hacen en yr a sellar alas dichas chancillerias.

CA esto vos respondemos, q mandamos q cerca dho los nros presidetes y oydores de las nras audiencias informen a los del nro consejo y nos lo consulte pa que pucamos lo que mas convenga pa el buen despacho delos negocios.

Petition. xxv.

Sobre los
entredichos

OTrosi, suplicamos a v. m. que porque estos reynos recien gran beracion con los entredichos que ponen los jueces ecclasticos sea servido de mandar q quando los del vro consejo y chancillerias dieren la primera carta para que absuelvan y embien el proceso/ sean obligados a lo bacer y en caso q no lo cumplan se proceda contra ellos como sino cumpliera la tercera o quarta carta. Porque no ay causa ninguna porq no lo hagan, salvo querer bacer beraciones a los corregidores y regidores y otros ministros de justicia: porque de no bacer se ansi acaece que estan los pueblos entredichos muchos dias de que se recibe gran daño, y no se celebran los diuinos oficios con la solennidad deuida.

B

Cortes de Valladolid

Al esto vos respondemos que en esto se tiene y terna en el nuestro consejo y chancillerias la orden que conviene para el buen despacho de los negocios

Petición. xxvij.

Sobre q-
renas.

Y Lem, suplicamos a v. m. q quando alguna persona querellare
d'otro por razó de las cinco palabras / q bauiendose apta-
do de la querela pte no sea condenado en pena alguna pa la
camara, no evargate que aya pcedido la dicha querella, pues
esto es conforme a derecho comun y leyes destos reynos.

Al esto vos respondemos, q se guarden las leyes que sobre esto disponen

Petición. xxvij.

Y e, suplicamos a v. m. q noq acaesce muchas veces q los
arrendadores d los diezmos y etas dlos, por guardar el
pan/vino y corderos, y lana y otras cosas d los dichos diez-
mos pa tpos q valga a excesivos precios lo dejan en poder d las
personas q lo deuen, de q resulta daño notable por q lo vienen a pa-
gar entpo q vale tres o qtro reyes mas q altpo q lo deuan pa
gar. Suplicamos a U. D. B. sea seruido de mandar declarar q
los dichos arrendadores sean obligados d recibir el pa, vino
corderos y lana y otras cosas de los dichos diezmos / en esta
manera. Los corderos y queso y lana por el dia d san Pedro; y
el pan y vino en rbas y mosto hasta el dia d todos santos de
cada año; y q si a los dichos tpos no ouiere venido a lo recibir
y cobrar / q co ponerlo por ante escriuano en la yglia dlo dicho
lugar / o en otra pte diputada por la justicia del tal pueblo sean
libres los q lo han de pagar de la paga del dicho diezmo y a
ya cumplido su obligació. Lo ql se haga ansi sin embargo d qlquier
rso y costubre en que esten de lo cobrar a mas largos plazos.

Al esto vos respondemos q cerca de lo suso dicho esla dispuesto lo que se de-
ue fazer por las leyes de nuestros reynos, y aquellas mandamos se guarden.

Petición. xxvij.

Sobre dí-
ezmos

Otro si, dezimos que en las cortes del año de quinientos y
veinte y cinco, en la petición catorce .v. m. mando que en
clózmar no se biziessc nouedad, y q pa ello diessen los del vro
consejo las cartas y pustenes neccssarias, ansi pales plados
y cabildos como para los juezes conseruadores que conocia
dello. E porque esto no se guardaua enteramente en algunas
partes, ni parecia sufficiente remedio para las begaciones
que se hazian sobre el pedir de los diezmos nuevos , an-
si de las rruas como de otras cosas de que nunca se pago se
tomo a suplicar sobre ello en otras cortes, y vuestra .D. B. mando
guardar lo q ansi tenia pycido en las dichas cortes d toledo y
que el su consejo platicasse para dar enello otro mas sufficiente

delañode.M. Dl.v. Fo xxxvij.

remedio. E agora el obispo que es dela yglesia de austla / y el
dean y cabildo della han hecho t hazen grandes juntas t cō
gregaciones de su clerecia para inventar nuevos modos y
maneras de pedir y llevar diezmos de cosas y heredades que
nunca lo pagaron. E tienen acordado entre si d pedir y demā-
dar los dichos diezmos haziendo nouedades escandalosas,
molestando y escandalizando a los subditos y vassallos d vña
L. A la ql suplicamos sea servido q puecō lo q tiene puey-
do y mādado no se remedie lo suso dicho / lo mande pueer de
manera q cesen los dichos inuuenientes y nouedades, mā-
dado dar sus prouisiones para q en el entretanto que. A. L. B. o
tra cosa mandare no pidan ni demanden cosa alguna de los
dichos diezmos nuevos. Mādado ansi mesmo a los oydores
de sus chancillias y a los otros juezes seglares y ecclasticos
ante qen estuviieren pēdientes o pēdicre processos sobre diez-
mos nuevos t de veras los suspendan y no pcedan en ellos
basta que. A. L. B. prouea en ello lo que conuenga.

A esto vos respondemos, que cerca de lo que pedis / en el nuestro consejo
se han acostumbrado dar las prouisiones ordinarias insertas las leyes que
en ello hablan.

Petición. xxix

Sobre di-
ezmos

Tro si, dezimos que ante los juezes ecclasticos se tratan
muchos plitos sobre diezmos y rediezmos y sobre otras co-
sas mere ecclasticas. Y algunos de los dichos plitos se lleva
por via de fuerça a las reales chancillias de Vallad y Granada.
Y porque acótece verse los dichos plitos en salas dōde ay
juezes que son cligos, los quales pcuran que los tales nego-
cios se tornen a remitir a los ecclasticos, y si los retienen ha-
zen agrario a los que litigan / suplicamos. A. L. B. mande que
los tales juezes clerigos se abstengan de la vista y determi-
cion de los tales pleitos.

A esto vos respondemos, que se proueera lo que conuenga al bien
de los negocios

Petición. xxx.

Sobre sal.

Y tem, hazemos saber a. A. m. que los arrendadores de las
salinas de los reynos, y los alcaldes y guardas y factores
dellas hazen muchas y grādes estorsione a los vezinos d los
lugares d los limites de las dichas salinas en las calas y ca-
tas q bazē en las casas pa ver y saber stay en ellas sal contraria d
las dichas salinas. Y en las cortes de qniétos t veinte t ocho,
en la peticiō qreta rocho se suplico a. v. m. lo mādasse remediar
y se respōdio q los dīr vño cōsejo platicasse sobre ello y pueres
se lo q fuese justicia / y hasta agora no se ha remediado porq ue
mos q las dichas molestias t vexaciones no cessā. Sup. a. A. L. B.

Cortes de Valladolid

made q no se baga las dichas calas y catas y escudriños, pues esto no obia mas q la pobre gente y gnorante se dexen cobrar y de lo q no deuen por no ver errar en sus casas les dichos alls y guardas y factores de las dichas salinas a hazer los dichos escudriños.

A esto vos respondemos, que mandamos que cerca de lo en esta petció cierto se guarden las leyes y todo lo que mas es la prouyedo en ellos y que los nuestros contadores den las prouisiones necessarias para que no se sagren be y acciones contra lo en las dichas leyes contenido,

Petición. xxxi.

Otro si, dezimos que los arrendadores de las salinas muchas veces no tienen sal en ellas para proveer los pueblos de sus limites y vecinos de los y si los dichos pueblos la comen de otra parte les llevan grandes penas, diciendo que no la pueden comer sin su licencia y porq se la den les han de dar por y guala un tanto en lo qual los pueblos y vecinos dilos reciben notorio agranio. Suplicamos a U. M. mande que de aqu adelante los tales arrendadores de sal abasto a todos los pueblos de su limitacion, y si consiere portesimonio como no se les da hauiendo ydo por ella a las salinas o al solis que los dichos arrendadores tuvieren señalados para ello / que los tales pueblos se puedan proveer de sal de donde quisieren y por bien tuvieren: y aunque la coman y gasten otra parte que no sea de los dichos limites no incurran en pena alguna. Si los dichos arrendadores les puedan pedir ni demandar penas ni achaques por ello. E los dichos arrendadores sino prueven de tal incurra y se execute en ellos las penas contenidas en las leyes de estos reynos que sobre ello hablan.

A esto vos respondemos, que cerca de esto por los nuestros contadores se han acostumbrado dar las prouisiones ordinarias conforme a lo que pedis: y ainsi mandamos que se den de aqui adelante por ellos.

Petición. xxxii.

Que el concejo de la mesia no despache jueces de mesias y cañadas por las ciudades/villas y lugares de estos reynos, porq hacen grandes molestias y cobrechos y robos en los labradores y personas pobres por ballarlos entrades en pocas cosas cõcegiles: porq para los tales que ainsi entraren o quieren entrado bastan para lo remediar y castigar las justicias ordinarias. E se mande que si se proveyeren los tales jueces sea por muy breve termino: q no puedan llevar consigo escriuanos, sino que tomen los escriuanos del numero que eligiere la justicia de la villa o lugar donde conoçieren.

dela añode. M.D.IV. Fo, XXXIX.

CA esto vos respondemos, que mandamos que el presidente que va a los concejos de mesta tenga cuidado de fazer cumplir todo lo q cerca d lo q pedis esta proueydo por leyes de nuestro reyno r del dicho concejo, y castigue los que hallaren culpados.

Petition. xxxiii.

Sobre los
que han d
ser hños d
concejo de
la mesta

OTro si, suplicamos a U. M. que por quanto el concejo de la mesta haze grandes daños y estortones a muchos q e estos reynos tienen ganado y no son ni quieren ser hermanos del dicho concejo, pretendiendo que lo han de ser aunque no quieran: de lo qual se siguen grandes daños y perjuicios a los tales señores de ganado que no quieren ser hermanos del dicho concejo, y a los señores de las dehesas/ y principalmente a U. m. r a vuestras rentas reales. Suplicamos a U. M. mandar de proueir que generalmente todas r qlesquier psonas q tuieren ganado r no qstieren ser hños del dicho concejo, ni gozar de los priuilegios del/ no los apremien a ello: pues es conforme a razon y derecho/ y leyes destos reynos.

CA esto vos respondemos, que sobre lo en esta petition contenido ay pleyto pendiente en el nuestro consejo: el qual mandamos a los del nuestro consejo que brevemente lo vean y determinen.

Petition. xxxiv.

Sobre los
puertos se
cos

OTro si, suplicamos a U. M. que porque muchas vezes se proueen jueces/ ansí por los del vuestro real consejo como por vuestrs contadores mayores para los puertos que esta entre estos reynos y los reynos d aragó y valècia y navarra y portugal: y los dichos jueces haze muchas exacciones y molestias a los vecinos d las ciudades/ y villas y lugares destos reynos q confina y estan en comarca de los dichos puertos pagandoles penas y achaq's por razon de algunos dineros q passan en poca cantidad pa comprar cosas pa su sustento y man tenimiento de sus casas. Y algunos que passan ganados a ber uajar a algunas dehesas de los dichos reynos, haciendo sus registros y lo q so obligados a hazer les pidé q den cuenta q co que dineros pagaron los beruajes de los dichos ganados: r los dezmeros que estan en los puertos les piden que d lo que meten para su bastimento y de sus ganados les han de pagar diezmo: lo ql todo es muy contra razon y derecho. U. M. mande a U. M. proueir que de aqui adelante no se hagan ni pasen estos agravios, y para ello se den las prouisiones que sean necessarias.

CA esto vos respondemos, que cerca desto ansí en el nuestro consejo como por los nuestros contadores se han dado r dan las prouisiones necesarias para el remedio de lo en esta petition contenido.

Petition. xxxv.

B ij

Cortes de Valladolid

En primera
la iniciacia
vayan los
priostes ante
los jueces eccl
sticos inferio
res

Tros si, suplicamos a U. M. mande q en todas las ciuda
des y villas destos reynos donde ouiere juezes eccl
sticos inferiores se pidan ante ellos de primera instancia
qualesquier negocios y causas ecclasticas q que no se pidan
ni puedan pedir en las audiencias episcopales. Y para esto
mande U. M. traer de Roma todos los recaudos necessari
os. En lo ql segun es notorio se escusaran grandes molestias
y vexaciones que a los subditos de vñ M. Bagestad se siguen.

Al esto vos respondemos, que en esto esta bien proueydo por la prouision ar
cordada que se da en el nuestro consejo, la qual mandamos se guarde;

Petition. xxxvi.

Sobre el
cupo ral q
hazé los a
rendado
res eccl
sticos.

Tros si, dezimos que per quanto en muchas ciudades y vi
llas destos reynos los arrendadores y cobradores de las
rentas ecclasticas / en los contratos de ventas que hazen
quando venden cosas de las dichas rentas hazen q los co
pradores se obliguen a los prelados, lo qual hazen en fraude
de la jurisdicció real para los excomulgar y molestar sobre la
cobrança dello ante los juezes ecclasticos. Suplicamos a
U. M. mande que de aqui adelante los dichos contratos no
se puedan bazer de la dicha forma: o mande U. M. dar la or
den que conuinciere para que esto mejor se remedie.

Al esto vos respondemos, que por las leyes del reyno esta bien proueydo
lo que en esto se deve fazer, aquellas mandamos se guarden.

Petition. xxxvii.

Sobre resi
dencia ec
clastica.

O Tros si, dezimos que en las cortes de cincuenta y uno se pi
dio q porque los juezes ecclasticos y escriuianos no
hazan residencias: y como despues que los prelados los nom
bran nunca los quitan hazen grandes vexaciones y molestias
y llevan grandes dadiuas y derechos demasiados, y hazen
grandes simjusticias. Y se suplico madsse. U. M. a los obispos
y prelados destos reynos que de dos en dos años tomasse re
sidencia a sus promisores / vicarios y visitadores y notarios, y
otras justicias y officiales, y que no los bolviessen sus officios
hasta tanto que las partes querellosas esten satisfechas / y las
causas sentenciadas / y no se ha proueydo. Suplicamos a U.
M. Bagestad ansi lo mande proueer y remediar, porque es cosa
que mucho importa hazerse ansi.

Al esto vos respondemos, que mandamos que conforme a lo proueydo en
las cortes de Segouia del año de treynta y dos / en la petition cincuenta y
nueve, se den cedulas para los prelados que cumplan y prouantodo lo en
la petition contenido.

Petition. xxxviii.

Y Lem, suplicamos a U. M. que por quanto en las cortes d
el año de quinientos y quarenta y ocho, en la petition veyn

Sobre los
derechos d
los notari
os ecclésia
ticos

te y seys se pidio que los notarios ecclésiasticos llevassen los derechos conforme al aranzel real. Y vuestra Magestad proueyó que los del vuestro consejo mandassen traer ante si los aranzelles ecclésiasticos para que se cumpliesse lo en la dicha peticion contenido; y que entretanto se escriuiesse a su santidad sobre ello y no sabemos que se haya hecho. A.m. mande que se efectue lo contenido en la dicha peticion / sin esperar respuesta de su sanctidad.

CA esto vos respondemos, que conforme a lo contenido en esta peticion se han dado cedulas para los prelados para que embien los aranzelles que tienen y se han traydo algunos: y hemos mandado a los del nuestro consejo q' entienda en ello, y con toda brevedad se dara la orden que conviene,

Petition. xxxix.

Que no se
tome inca
merto a los
delinquen
tes

Tem, porque por experiencia se veo que en las causas criminales, especialmente donde interviene pena de muerte o mutilacion de miembro / siempre los delinquentes en las confessiones que les toman los juezes se persurjan: lo qual es gran desseruicio de dios y detrimiento de las conciencias. Suplicamos a.v.m. m'de que en semejantes causas criminales no se tome juramento a los delinquentes / sino q' se juzgue por la informacion que dello se hiziere: pues bordinariamente en delitos desta calidad suele hauer mucha gente que sean testigos dello.

CA esto vos respondemos, que no conviene que en esto se haga nouedad

Petition. xl.

Los juezes
no tengan
parte en las
penas

Tem, porque de llevar los juezes parte de las penas que porleyes y pragmaticas destos reynos estan puestas en algunos casos resultan muy grandes y muy notorios inconvenientes: y los ay mucho mayores de que tengan parte en las dichas penas los alldes d vuestra casa y corte, y los alcaldes de vras chancillias d Valladolid y Granada, por ser juezes supremos y no auer dellos grado ni recurso alguno para otros ningunos juezes. Suplicamos a.v.m. m'de que ninguno de los dichos juezes no tenga parte de las dichas penas: y en caso que las ayan de tener los dichos alcaldes y juezes q' no tienē superior m'de que de las sentencias que ellos dieren en vista se pueda suplicar y suplique de los alcaldes d corte pa ruestro real consejo y de los de las chancillerias de Vallid y Granada para el presidente y oydores delas dichas audiencias: porque ansi conviene al servicio de v.m.y administraciōn dela justicia.

CA esto vos respondemos, que se guarden las leyes y nose faga nouedad.

Petition. xli.

Cortes de Valladolid

Otro si, porque es cosa de mucho incôueniente q en las causas criminales en q ay condenacion de muerte sean juezes en revisia los alldes d vuestra casa y corte, y de las chancillias de Valladolid y Granada, y que no ayas dellos lugar suplicacion con las mill y quinientas doblas ni en otra manera/bauitando lugar en los pleitos ciuiles q que va menos. Suplicamos a. G. D. B. mande que en las causas criminales que fueren dsta calidad conozcan dellas en revisia en vuestra corte los dls vuestro consejo; y en cada vna de las dichas audiencias d Valladolid y Granada vna sala de oydores: porque es cosa que mucho importa al bien destos reynos.

Aesto vos respondemos, que se guarden las leyes que en esto fablan: y en lo demas que pedis no se haga nouedad.

Peticion. xlij.

Que en la
sua se de
clarar la qn
tia de los
frutos y re
tas.

Otro si, las sentencias que los jueces superiores dan / muchas veces condenan en frutos y rentas y mejoramientos de la cosa sobre q se trae el pleito / y no declaran la quantia d los tales frutos y mejoramientos: a cuya causa despues de las sentencias y causas ejecutorias hazen otros plitos tan largos y tan costosos como los primeros. Suplicamos a. G. D. B. mande que las sentencias que se dieren declaren la quantia de los tales frutos: porque sabiendo q esta provvedo por ley / las ptes y sus letrados tendrán cargo y curdado de articular y probar la quantia de los tales frutos y mejoramientos.

Aesto vos respondemos, que en esto tenemos provvedo q ansi se cumpla por el presidente y oydores de la nuestra audiencia de Valladolid / en la visita q de aquella audiencia mandamos hacer: y lo mismo mandamos q lo cumplan y guarden el presidente y oydores de la audiencia de Granada

Peticion. xlviij.

Los plitos
executivos
sean prese
ridos

Otro si, porque en las chancillerias de Valladolid y Granada ay muchos plitos q se tratan por via ejecutiva. Y porq ay gran dilacion en verse, y son pleitos q requieren despatcharse con brevedad. Suplicamos a. G. D. B. mande que los tales plitos se prefieran a todos los demas q se traten por via ordinaria.

Aesto vos respondemos, que mandamos q se guarden las leyes.

Peticion. xlvij.

Los execu
tores llenen
vara pu
blica

Otro si, por qnto los corregidores y juezes pueydos por G. D. B. en estos reynos crian ejecutores y los embian a ejecutar, y algunas vezes no llevan vara publicamente / de do de acaesce q no los obedecen y se les hizan desacatos en q se cometan delictos: porque despues q esto se ha hecho muestra como son ejecutores. Suplicamos a. G. D. B. mande que los

delañode.M.D.IV. Fo. xlj

tales ejecutores lleuen vara publicamente; porque se escusen
los dichos desacatos y delitos.

Al esto vos respondemos, que esto estabien proueydo por las leyes del rey
no, las quales mandamos guardar.

Petition.xlv.

Los escri
uanos de
alldes de
corte no li
enenvista
de los pro-
cessos

Otro si, en el capitulo ochenta y nueve de las cortes de Segovia del año de quinientos y treynta y dos esta mandado q los escriuanos o las audiencias o corte no lleue de rechos o vistas de processos o ciertas penas. Y en las cortes o Vallid o quinientos y treynta y siete se suplico a. A. B. lo mandasse remediar porque no se guarda uia, y se respondio q breue mente se proueeria y basta agora no se ha hecho. Suplicamos a. A. B. lo mande proueir y remediar, mandando que se guarde y cumpla lo que esta determinado por el dicho capitulo de las cortes de Segovia:

Al esto vos respondemos, q cerca desto esta proueydo despues del dicho capitulo de las cortes de Segovia lo que conviene.

Petition.xlvij.

Que no se
p.ue el ac-
tor

Otro si, porq en los juramentos o calunia q las ptes hazen en los plitos q tratan muchas vezes se pjurá. E aunq por las ordenanças de Madrid esta pveydo q el actor q se pjurare pierda la causa; y si fuere reo sea bauido por cōsiesso/nū ca se ejecuta la dicha ordenança. E si esto se castigasse rigurosa mente se escusarian muchos plitos injustos, y muchas probadas demasiadas y molestias y gastos de las partes. Suplicamos a. A. B. que por evitar lo suso dicho mande q qualquier pte que se perjurare, anst el actor como el reo pierda la causa, y demas dessos se le ponga otra pena exemplar: y se mande a los jueces que ejecuten lo suso dicho con todo rigor.

Al esto vos respondemos, que mandamos que se guarde la dicha ley ron denanças que en ello hablan.

Petition.xlvij.

Sobre el
concertar
delas e cla-
ciones

Otro si, porque a causa de concertarse las relaciones o los processos de la manera que se concierto en los plitos ay mucha dilacion, y las ptes despues de la conclusion de los dichos plitos gastan mucho tpo en hazer y procurar q los relatores saquen la relacion de sus puanças y los letrados la concierten, los qles nunca las concierto por sus personas: y por no estar bien concertadas las relaciones muchas veces se pierde los plitos y las partes dejan de conseguir su justicia. Suplicamos a. A. B. mande que en vros consejos y audiencias los receptores en lugar de las puanças que dan signadas a las partes saquen y dê las dichas relaciones signadas, poniendo

Cortes de Valladolid

por su ordenadas cada pregunta todos los testigos que dijen en ello, porque desta manera se euitarán los dichos daños si los perjuros que se cometan en el concertar de las relaciones y en el tiempo que las partes gastan en hacer sacar y concertar las dichas relaciones podrían hacer ver y sentenciar sus pleitos.

CA esto vos respondemos, que en esto se guarden las leyes y lo proueydo por las visitas de las audiencias.

Petición. xlviij.

Los hijos
gozenda la
hidalguia **O**tro si, suplicamos a U. M. sea servido de mandar que las executorias de hidalgos dadas en favor de uno / se emienda y estienda con los otros sus hermanos, siendo hijos legítimos naturales conforme a las leyes destos reynos.

CA esto vos respondemos, que en esto no se faga nouedad, y que las partes sigan su justicia.

Petición. xlxiij.

Sobre hi
dalguia **O**tro si, dezimos que por quanto en las prouanças que se hacen en casos de hidalgos sobre los testigos impedidos se manda que para puar el impedimento de los dichos testigos ayan de traer las partes los testigos personalmente de veinte, y treynta, y cincuenta y mas leguas a vuestas chás cillerías / lo qual es gran costa y muchas vezes los hidalgos pobres quedan por pecheros por no tener facultad para tanta costa. Suplicamos a V. M. mande que para prouar los impedimentos de los tales testigos se cometan las prouanças a las juzgadas ordinarias donde fueren rezinos los tales testigos que las ptes dieren por impedidos: porq desta manera se escusará los dichos daños y costas, y las prouanças se baran mejor.

CA esto vos respondemos, que se guarden las leyes.

Petición. l.

Que aya
carcel pa
caualleros **O**tro si, suplicamos a U. M. mande que en las ciudades y villas destos reynos aya carcel señalada para caualleros y hijos dalgos: pues no es cosa decente que estén en la calle publica como malhechores. E tambien suplicamos a V. M. mande que se guarden las leyes que disponen que los hidalgos no estén presos por deudas.

CA esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto disponen.

Petición. li.

Que se pu
blique el
aranzel **O**tro si, suplicamos a V. M. mande a los dls su consejo q cu plan lo que les tiene mandado cerca dls hazer y publicar del aranzel de los derechos que han de llevar los contadores mayores y sus officiales. Y lo mesmo mande, U. M. que haga

dela año de M.D.LV. Fo, xliij.

en lo que toca al aranzel de los derechos que han de llevar los contadores mayores de cuentas de U. M. y sus thenientes y officiales: por que es cosa excesualos derechos que se pagan dios finiquitos que se dan de las cuentas que toman.

Al esto vos respondemos, q cerca d lo e esta vna petició cõtenido tenemos nro bradas personas, y en ello se entiende y se tomara resolucion cõ toda bieuedad

Petición.lij.

Otro si, dezimos que los aposentadores de U. M./en hazer los aposentos tienen mala orden, y hacen muchos agravios y sin razones, porq aposentan por sus fines particulares muchas personas q no son criados de U. M. ni llevan su tració ni q tració, ni vna puestlos e las nominas q paci dicho aposento se da. E pa el remedio dlo suplicamos a v. m. sea servido d mandar q las posadas se paguen /tassandose por los vuestros alcaldes: y quando esto no ouiere ingar mande que quando su corte y cõ sejo se mudare/los dichos aposentadores sean obligados a presentar en el ayuntamiento de la ciudad o villa donde fuere la corte la nomina que llevaren para que se tome traslado della, y se vea y entienda que personas son las que se mandan aposentar para que no se aposenten otros. Y se mande que los aposentadores no puedan entender en el dicho aposento sin que ande con ellos uno o dos regidores de los tales pueblos, para que Sobre los
aposentos
vean que no aposentan mas de los contenidos en la nomina y que los mandamientos que dieren para las posadas los firme juntamente con ellos uno de los dichos regidores, para q tengan cuenta y razon de las posadas que dan y a quien se da porque con esto se remediará los agravios y sin razones que hacen los dichos aposentadores. Y que en los mandamientos que dieren no pongan que se tome ropa de las dichas casas. Edemas desto mande U. M. que de aqui adelante se guarde la carta que dio la Reyna doña Juana nuestra señora d gloria sa memoria en Burgos a veinte dias del mes de Julio d mill y quinientos y quinze años cerca de la orden que se havia de tener en el aposento de la corte, y en el partir de las casas, y en el tomar de la ropa y que en lugar de las dos personas q por esta carta se mandaua que entendiesen en lo suso dicho entre y entiendan agora en ello los diputados que por el reyno residen en la corte para lo tocante al encabezamiento general.

Al esto vos respondemos, q en esto esta pueydo por capitulo d cortes lo q en esto se ha de hazer: y en lo dmas q pedis dlo en en ello cõtenido mandamos a los dñs o cõsejo platiqn sobre ello y nos lo cõsulte, pa q pueamos lo q cõviene

Petición.lviij.

Otro si, por qnto en las cortes de qmietos y qrenta y ocho en Ola petició qrenta y siete se suplico a U. M. lo q cõciencia hazer en lo de las recusaciones d los oydores: y v. m mando que

Cortes de Valladolid

Sobre recusaciones los presidētes r oydores de vras chancillias platicassē sobre ello, y embiassen sus pareceres al vrō consejo pa que los consultasen cō. A. M. y lo mandasse puer/r no se ha hecho. Suplicamos a. A. M. mande q se effectue con brevedad por ser cosa muy importante. E demas desto mande. A. M. q si algūlitigante recusare alguno de los vrōs oydores / y la pte co q en litigare consintiere en la tal recusacion q el tal juez se abstenga luego del negocio, y los demas oydores nombren luego otro juez q juntamente con ellos conozca d la dicha causa: porq con esto se escusaran muchas recusaciones que se hazē cō malicia y por dilatar la determinacion de los pleitos.

A esto vos respondemos, que ya esta proueydo y respōdido lo que en esto se deve fazer en las cortes del año passado de cincuenta y dos.

Petición. l*iiiij.*

Otro si, porqnto en las cortes de quarenta y ocho, en la pe-
nicipio y diez se suplico a A. M. mandasse q no se lle-
uasse ni repartiesse subsidio a los monasterios de monjas obser-
vantes y hospitales: y. v. m. respondio q ternia memoria de les
que no se lleue subsidio a monjas obser-
vantes.
hazer merced en ello. Suplicamos. A. M. q pues es obra tan
pia sea servido de mandar que se cumpla lo q en el dicho capi-
tulo se le suplico. Y tambiē māde. v. m. q no se reciba subsidio a los
q tienen juros de pan y dinero situado en las tercias (como
se le suplico en las cortes de quinientos y cincuenta y uno por
las causas que allí se declararon que son muy justas.)

A esto vos respōdemos q en lo uno y en lo otro esta respōdido en las cortes
de vallid del año de. xlviij, y aquello se ha guardado y mandamos se guarde.

Petición. l*v*

Que se reduzcan los hospitales O tro si, suplicamos a. A. m. mande que se effectue lo q se su-
plico en las cortes de quinientos y quarenta y ocho, en la pe-
ticion ciento y treynta y uno tocante a la reducion de los hospi-
tales q ouiere en cada pueblo a uno general o a dos, cōforme
a la necesidad del tal pueblo: porq por no se hazer no se exer-
citan como deuen las obras de misericordia ni se cumplē las volū-
tades d los q los instituyeron. Porq los patronos lo aplicā a sus
pprios intereses. Y. v. m. pueyo q los del vrō real consejo daria
las puisiones necessarias para prouecer sobrello lo que conui-
nicre. Y esto no basta si. v. m. no lo manda prouecer por la orden
que le esta suplicado en la dicha peticion.

A esto vos respondemos, q cōforme a lo proueydo en las dichas cortes del
año de. xlviij. se han dado en el vrō consejo las puisiones necessarias, y se pue-
era y ejecutara como lo pedis dōde pccicre q conuiene y ouiere lugar

Petición. l*vj.*

O tro si, dñmos q los q van a publicar las cruzadas y bulas
por orde del comissario general lleuan por instruciō q los
padres

del año de M.D.lv. Fo.xliij.

Sobre la
orde o pu-
blicar la
Cruzada.
padres paguen por los hijos, y los amos por los criados q se ausentan, y q lo predique ansi: lo q le contra toda razon y equidad, porq muchas veces el hijo es malo, trauieso y jugador y se ausenta de sus padres, y el criado tiene luertad q se qn do quisiere, y es cosa recia que los padres por los hijos y los amos por los criados ayen de pagar las bullas que ellos romaren aunque los predicadores de las bullas lo prediquen y digan ansi en los pulpitos. Suplicamos a vuestra Magestad ansi lo mande proueer y declarar.

El esto vos respondemos, que poi la nueva orden que tenemos dada esta proueydo lo que en esto se deve fazer la qual mandamos se guarde.

Petition.lviij.

Y Lé, dezimos q. A. M. per muchos capitulos d cortes q ha celebrado en estos reynos les ha prometido que los terminos publicos y cõcegiles de las ciudades y villas destos rey nos no haria merced dellos ni los enajenaria. Suplicamos a A. M. mande que se cõpla y guarde ansi, y que si alguno tiene usurpado o hauido por merced algunos terminos delos suso dichos, se bueluan y restituyan a cuyos son, para que sean publicos y comunes como antes lo eran.

El esto vos respondemos, que en esto se terma memoria y consideracion a lo que nos suplicays.

Petition.lvij.

Otro si, suplicamos a A. M. que porq resultan muchos inconvenientes de llevar presas las mugeres honestas a la carcel publica, se mande que quando alguno querellare dellas, o la justicia procediere de officio no seyendo por causa de muerte, o mutilacion de miembro, no las lleuen a la dicha carcel publica sino que las justicias las hagan parescer ante si, y les tomen sus confisiones, y si merecieren carcelles den, o su casa propria dellas, o otra honesta, con fiancas de guardar la carceleria, y estar a derecho, y pagar lo juzgado.

El esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto sablan.

Petition.lx.

Otro si, suplicamos a A. M. mande que ningun alguazil entre en casa de ninguna muger sino fuere de las que publicamente huien desonestamente, diciendo que entran a buscar algun delinquente, o otra cosa que cõenga a la ejecucion de la justicia sino fuere llevando mandamiento de la justicia para ello, porq de entrar en las dichas casas se sien muchos inconvenientes.

El esto vos respondemos, que se guarden las leyes, y contra elbenos dlla mandamos que los alguaziles no excedan.

Cortes de Valladolid

Petition.lx.

Sobre el
pá q esta
rēdido de
las ciuda-
des y vi-
llas

Tro si, dezimos que por quanto. A. B. tiene vendido al
quitar a algunas personas destos reynos algunas cantida-
des de pan, que algunas ciudades y villas destos reynos
son obligadas a pagar a A. B. en pá en cada vn año de mas
del precio de sus encabezamientos recibiendoles en quenta
por ello a los precios de las tassaciones generales y no mas.
Suplicamos a A. B. mande q las ciudades villas y lugares
q pagan el dicho pan que lo quisiere nse les d a cada vno lo q
le toca, en el pcio y segun y como, y de la manera q agora estia
vendido, porq las psonas q agora lo cobriazan muchas mo-
lestias y vexaciones a los pueblos sobre la cobrança dello.

A esto vos respondemos, que mandamos a los nros cōtadores mayores q
alas ciudades villas y lugares q vinieren a pedir el dicho pá por el pcio q a los
pticulares hasta aq esta rēdido, dē ordē se les d segñ y por la forma que los di-
chos pticulares lo tienen cōprado, quedado en nos la facultad d se lo poder q-
tar y rēderlo q se entiende enl pá, q hasta el dia d la publicaciō d los capítulos
estouiere rēdido.

Petition.lxi.

Que se su-
arde la or-
denanza
de los pue-
blos.

Tro si, suplicamos a A. B. q las ordenaças q los pueblos
obizieren pa su buena goueruaciō y prouission se ejecuten
no embargate q no este cōfirmadas, porque como son cosas de los sup-
gouernacion cōuiene mudarse y emēdar se cōforme a los tpos
y si no se pudiesen executar seria de mucho inconveniente.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes.

Petition.lxii.

Sobre los
bienes vin-
culados a
memorias
y aniversa-
rias.

Tro si, dezimos q muchas psonas pechen a los reynos
y aniversarios y caridades, como son casas y tierras, y otros
bienes cō pequeña carga por escussar el pcebo dlos, en gran
daño y pjuizio d las rentas d. A. B. y dlos otros pecheros d
los vros reynos. Suplicamos a A. B. sea servido de lo man-
dar remediar, declarando que estando los tales bienes y pa-
tronazgos dellos en psonas legos pecheros, faciendo dellos
lo q fuere menester pa cūplimiento de los tales aniversarios
memorias y caridades, por lo de mas que a elllos tocare d go-
zar de los dichos bienes, pechen y contribuyan en lo que de-
quieren y fueren obligados.

A esto vos respondemos, que mandamos a los d nro cōsejo se informe d lo
cōtenido en esta peticiō, y lo puea de manera q cesen los daños en esta peti-
ciō cōtenidos.

Petition.lxiii.

Y Lé, dezimos que por quanto aunque esta mandado q ningu-
no cure de medicina sin ser bachiller graduado en estudio
general no se guarda por aqlla ordē y se hazen muchas cautelas

delaño de M.D.lv. Fo,xliij

Y conuincen que en esto aya gran miramiento y cuidado porq
acórece y se ha visto q: muchos sin hauer estudiado vn año en
medicina salé d los estudios y se va a otros, y cō informaciones
falsas q: tiene los cursos q: se requiere, les da el grado d bachis-
llerex, y cō esto se va a los pueblos a curar: lo q: se siguen da-
nos y muertes. Suplicamos a U. M. māde q: ninguno resciba
Los medi-
cos. el grado d bachiller sino en el lugar y estudio donde ha oido
los q:iro años q: se māda q: se oiga medicina, y aunque sea gra-
duado por la forma suso dicha no pueda curar sin andar dos
años p'mero platicado cō algū medico antiguo d experiencia,
y si alguno fuere tā habil q: le baste vn año de practica pa poder
curar lo pueda hacer, lleuando primero carta d dos o tres medi-
cos antiguos y d experiencia en q: conjuramento le dé por su-
ficiente pa poder curar: lo q: declaré y juren ante la justicia y es-
criuano d'l cōcejo del pueblo dnde ha practicado la medicina
despues de ser bachiller. Y pa q: esto se guardé y cumpla ansi se
pongant graues penas a los que no lo fizieren.

C A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que dn
las prouisiones necessarias para las vniuersidades de Salamanca y Valladolid, y Alcalá, para q: platiqun sobre el remedio de lo en esta peticion cōte-
nido, y embíe su parecer para q: visto en el nro cōsejo pue lo q: mas cōvega.

Petition. lxij.

O Tro si, en algunas de las cortes passadas se suplico a U.
M. fuese servido de mandar se pusiese tassa justa confor-
me a los tiempos en las gallinas que se toman para el plato
de la casa real, y para las aues de vuestra caça, y U. M. man-
do q: los del rfo consejo lo viessen y hiziesen tassa conforme
al tiempo y no se ha hecho. Suplicamos a U. M. māde q: se ba-
ga con breuedad pues es cosa tan justa y que redunda en bien
de los pueblos, porque a ellos principalmente se les toman las
gallinas para lo suso dicho.

C A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo por las leyes y cedulas
por nos dadas, lo que se deve bazer, las quales mandamos a los del nuestro
consejo las cumplan y guarden.

Petition. lxv.

O Tro si, en las cortes de quarenta y ocho en la petencion de
treinta y cinco, y en las de quinientos y cincuenta y
uno se suplico a U. M. q: por el daño q: se rescibe en venderse a
ojos en las ferias y mercados el pescado fresco y salado y otros
mantenimientos, mandasse que todo se vendiesse por peso, y
U. M. mādo que en esto no se hiziese nouedad. Suplicamos
a U. M. lo mande proueer conforme a la dicha petucion, por-
que es cosa que mucho importa a estos reynos y a la buena
gouernacion y proueyimiento dellos.

Cortes de Valladolid

A esto vos respondemos, que se guarde lo contenido en la dicha respuesta de la peticion ciento y cincuenta y cinco, y que no se haga nouedad.

Petition.lxv.

Oro si, dezimos que a todos es notorio la mucha falta de montes que ay en estos reynos, y la gran necessidad que ay dellos, ansi pa el proueyimiento de leña y madera, como para mantenimiento y abrigo de los ganados mayores y menores. Y vna de las causas mas principales de la falta que en estos reynos ay, es ser muy pequeñas las penas q para guarda y conseruacion de los montes estan puestas, y tambien es gran causa deste daño que los que vsan cortar y talar los dichos montes en muchas partes pretienden que por costumbre o por sentencias dadas conforme a ella les vale burda, y con lo uno y con lo otro talan y cortan los montes sin ningun temor de penas. Y aunq. El R.P. ha mandado que se guarden y conservuen los dichos montes y se planten otros de nuevo en uno y en lo otro no podra hauer la ejecucion y cumplimiento que conviene si. El R.P. no manda q en los ayuntamientos de las ciudades y villas de estos reynos hagan ordenanzas pa la guarda y bilobada de los dichos montes, sotos, pobedas, y alamedas, y otros qlesquier arboles o fruto y sin fruto, y aumenten y crezcan las penas de la corta conforme a lo que se entiende que aura crecido el valor de la leña despues que las dichas penas se pusieron. Y ansi mismo para que se planten otros muchos montes y posturas conforme a la calidad de cada tierra; y que de las penas que ansi se pusieren no se puedan excusar por burda, y que las justicias puedan conoscer contra los q cortaren o talarean aunque sean de otra jurisdiccion como si fuese de la suya; y que las ordenanzas que para esto hizieren en las ciudades y villas de estos reynos se embien a confirmar, y entretanto se ejecuten sin embargo de apelacion. Suplicamos a vuestra Alteza qstad ansi lo mande prouver.

A esto vos respondenos, que en la p̄gmatica de los montes esta bien puestodo lo q conviene fazerse, y las ordenanzas pa conseruaciō de los montes, la q̄l mandados se guarde, y los corregidores tēgā especial curdado como se les manda en los titulos de sus officios: en los qles mandamos se p̄ga, ejecuten las penas en q̄ que oyiere incurrido el corregidor o juez de residencia: passado por no hauer cumplido lo en la dicha p̄gmatica contenido: y mandamos q no se vea las residencias de los q̄ no costare hauer ejecutado lo contenido en la dicha p̄gmatica, ni la executoria sobre ello dada contra su antecesor.

Petition.lxvi.

Oro si, dezimos que en la extremadura y andaluzia, y en el reyno de toledo y otras partes de estos reynos ay grandes montes donde se mantienen y crian muchos ganados,

delaño de M D.lv. Fo, xlv.

*Que no a-
ya fuego e-
los montes*

los quales se van disminuyendo por los grandes fuegos que en ellos ha hauido, que los señores de ganado r pastores y vecinos de los lugares comarcanos ponen: porque no contentos con los pastos que ay en los dichos montes les ponen fuego para tener mas, r acaelce quemarse tres o quatro leguas de montes en que se recibe notable daño: porque de mas del de los montes se quemā muchas colmenas y caça y otras cosas sin podello remediar ni aueriguar quien lo hizo, lo qual bauen los suso dichos, porque el monte despues de quemado echoa junto al suelo tallos frescos y tiernos, r tales que los ganados cabrios los comen mejor que otro ningun pasto, r con esto las enzinas y otros arboles no tornan a ser arboles para fruto y pierde se la vellota que estos montes lleuan, y la cría de los puercos que della se mantenía, que era muy grande. Y porque aunque en los pueblos ay bechas ordenanças y puestas penas para los que lo tal hizieren no vasta, porque el que quiere hazer este daño facilmente lo haze sin que se sepa, y ansi no se puede castigar: r cassó que se supiese ningun castigo vasta para tanto daño. Suplicamos a vuestra Magestad mande que si acaesciere quemarse algun monte, que por tieempo de cinco o seys años no pueda entrar ningun ganado mayor ni menor a pacer en el so graues penas: porque en este mediodia tiempo los montes tornaran a criar r se cōseruaran, y los ganados y pastores viendo que no han de entrar a paecer en ellos este tiempo deixaran de poner los dichos fuegos.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que den todas las prouisiones necessarias para las justicias de los lugares y partes do se quemaren los montes que no dexen entrar en ellos ningun ganado a paecer hasta que los del nuestro cōsejo informados prouean en ello, lo que se deue mandar.

Petición lxvij.

*Que no a-
ya puña =
les ni da-
sas.*

Tro si, suplicamos a A. D. B. que por euitar las muertes sueltas r desastradas que acaescen por traer los bōbres puñales y dagas, por ser arma q dificultosamente la gente principal puede echar mano a ella sin matar, y la gente baya, muchas veces por traella se mata por palabras, que a no las traer se passarian con otras tales, sea seruido de mandar q de aquí adelante ninguna persona de qualquier estado o cōdicion q sea no pueda traer ni trayga daga ni puñal ni otra arma que en el uso y tamaño parezca a esta, y que ansi mismo que ninguno pueda traer espada que tenga en la punta punçō ni alesna, ni otro genero de puntas que agora nuevamente se han inuētado r comenzado a hazer en toledo so graues penas: ni tampoco se puedā traer arcabuzes pequeños, con los cuales secretamente se matan muchos hombres a tracycion.

Cortes de Valladolid

CA esto vos respondemos, que en lo que toca a los puñales y dagas, y espadas por agora no conviene hazer nouedad, y en lo de los arcabuces manda mos que de aqui adelante no se labren ni metá de fuera del reyno arcabuces menores de vna vara de medir a quatro palmos el cañon, so pena de lo ha uer perdido r de diez mill maravedis para nuestra camara.

Petición.lxx.

YUENEMOS, suplicamos a U. M. que por quanto esta proueydo por las cortes del año de quinientos y quarenta y dos, en la petición doce, que las armas de los delinquentes quando las justicias no estén p'sentes se apliquen a la camara y nolas lleuen las dichas justicias, y la experiencia ha mostrado que de hazerle así se deyan de castigar muchos delitos, porq; los alguaziles no prenden los delinquentes como no tienen intere, res, y tambien pierde la camara: porque no se prendiendo los delinquentes no se hazen condenaciones. Suplicamos a U. M. que para que la justicia ay a mejor ejecucion r la camara sea mas aprovuechada, sea servido de mandar rebocar la dicha pragmática, y mandar que las armas las lleuen las justicias que prendieren los delinquentes aunque no los prendan infragante delito. Pero si los delinquentes se vinieren a presentar de su voluntad las armas de tal si fuere cōdenado en ellas se apliquen a la camara.

CA esto vos respondemos, que por agora no conviene que sobre esto se haga nouedad.

Petición.lxx.

OTRO SI, suplicamos a U. M. que de orden como gozen del encabezamiento y beneficio en las alcaualas todos los q contribuyeren en el servicio que se hace a U. M. porque no es justo que el que contribuyere en el servicio no sea aliviado en las alcaualas: y en esto alléde q. U. M. administrara justicia sera descargo de su real conciencia.

Petición.lxxi.

OTRO SI, dezimos que los mercaderes y cambiadores y trantantes han hallado vna nueva manera de alçarse con las baziendas agenas, y para d'raudar la pragmática que fizieron, los reyes catholicos en la ciudad de toledo el año de mill y quinientos y dos, aunque esconden los dineros jorras y plata, y oro que tienen despues de hauer hecho grádes gastos y excesos biuiendo a su plazer con las baziendas agenas no bién con las personas, y por aquello dizen que solamente quiebran pero que no se alcan, antes se presentan en las carceles y muestran algunos libros que tienen hechos a su proposito, y dize que alli estan sus personas y que tomen sus acreedores sus

Sobre los q se alzan.

del año de M.D. v. Fo. xlvi

bienes r dudas, que no tienen otra cosa con que pagar, y co
sto dijen que cumplen y que no se alcan; y luego debajo de
sta carta comienzan a bazar sus conciertos con sus acreedo
res y se a hacen perder mucha parte de sus deudas r que espe
ren mucho tiempo por lo que quedan de pagar, y desta mane
ra ellos quedan ricos r sus acreedores pobres, y luego torna
con las haciendas agenas a los mismos tratos, lo qual es en
gran daño de la contratacion y cosa publica. Suplicamos a
vuesstra Magestad mande q de aqui adelante los mercaderes,
y cambios quebrados que no se metieren en la yglesia, sino q
anduvieren publicamente y dieren r mostraren a sus acreedo
res sus libros y haciendas de manifiesto, y mostraren como la
causa de haver quebrado fue caso fortuito por donde no pue
den cumplir; que estos tales puedan hacer sus contrataciones
con sus acreedores, y no mostrando que la quiebra fue por ca
so fortuito, que los acreedores tomen todos sus bienes r dudas
que tovieren, para se hazer pagados de lo que les deuiere ca
da uno de lo que le cupiere por rata; y que q mas desto a el sea
castigo y a otros ejemplo de cien a cotes y quede inhabil
para que el ni otro por el no pueda entender en trato ningun
no perpetuamente. Y para que sea conocido y se guardel o
suo dicho le pongan vna argolla a la garganta con vna pun
ta alta hacia arriba.

A esto vos respondemos, que por las leyes r pragmáticas d nuestros rey
nos esta bien proveydo lo que se deve fazer cerca de lo en esta peticion conte
nido, aquellas mandamos se guarden.

Peticion. lxij.

Otro si, Suplicamos a U. M. que lo dispuesto r mandado
por leyes de estos reynos contra las hijas que se casan sin li
cencia de sus padres contrayendo matrimonios cládestinos
se mande guardar y executar contra los hijos que se casaren
sin licencia d sus padres, en qualquier manera que sea; r tam
bién se ejecuten contra los otros a quien esta puesta pena por
intervenir en los tales matrimonios, porque de no estar asi
proveydo se siguen grandes inconvenientes, porque de mas
de la desobediencia que los hijos cometan contra sus padres
los que han de suceder en vinculos y mayoradgos por se ca
sar sin licencia impide que los otros hijos sus hermanos no se
puedan asi remediar. Y por hazer los tales casamientos se ju
tan con personas desiguales de su calidad, que es causa que
por la mayor parte biven en continuo descontentamiento.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes que en esto hablan, y en
lo de mas no conuene se haga nouedad.

Peticion. lxxij.

Sobre los q se casan sin licencia t e sus padres.

Cortes de Valladolid

Otro si, suplicamos a U. A. B. sea servido de mandar que se
guarden a todas las ciudades y villas de estos reynos sus
privilegios y buenos usos y costumbres que tienen usados y
guardados. Y porque al presente dizé los procuradores de cor-
Que se guarden los privilegios.
tes de la ciudad de Sevilla que no se le guarda los suyos y se
les va contra ellos. Suplicamos a U. A. B. se los mande guar-
dar, pues es tan principal pueblo en estos reynos.

A esto vos respondemos, que así en lo que toca a las ciudades de nuestros
reynos como en lo que toca especialmente a la ciudad de Sevilla está proue-
yo lo q̄ conviene por las leyes de nros reynos, y aquello mandamos se guarde.

Petición. lxxiii.

Otro si, porque aunque en las cortes de Madrid se quinié-
los y treynta y cuatro se tassaron las dotes que se podian
dar y prometer. U. A. B. dispesa muchas veces para que se pue-
dan dar y prometer mas excesivas dotes: y porque la dicha
ley se hizo por el bien publico y por evitar tan grā desordē co-
mo en estos reynos ay en las dichas dotes, y dno se guardar
lo suso dicho resulta que los que casan sus hijas se destruyen,
y tambien muchos de los que las reciben consumē sus bazié-
das para restituir las dichas dotes, y por usarse las dichas do-
tes tan excesivas se dexa de casar las hijas de los caualleros
y personas nobles que tienen poco, y los caualleros y per-
sonas nobles se dexan de casar con mugeres de su cali-
dad, y así por lo suso dicho como por que la dicha ley está obs-
cura y no clara, y no proue claramente lo que se pidió en cor-
tes, y dello han nascido muchos inconvenientes. Suplicamos
a U. A. B. māde, o que la dicha ley se reboque, o que d. aqui ade-
lante no se dispense con la dicha ley, ni U. A. B. de cedulas en d.
rogacion della. Y porque aunque la dicha ley dice que lo que
se diere demasiado en dote d lo que la dicha ley permite, se a-
ya perdido y pierda no declara para quien ha de ser la dicha
pena. Suplicamos a U. A. B. māde declarar que la dicha de-
massia por el mismo caso se aplique para los hijos y descendie-
tes del que diere y prometiere la dicha dote, y se declaren las
dudas que la dicha ley tiene, y se prouea de manera que que-
de clara, y se quiten todos los fraudes que para obrar el efecto
della se puede hazer.

A esto vos respondemos, que para proueir particularmente todo lo q̄ con-
viene cerca de lo q̄ pedis por ser el negocio de tanta importācia hemos man-
dado a las nuestras audiencias nos informen para q̄ vista la informaciō y to-
do lo que mas conuiniere con consulta d los del nuestro consejo proueamos
en todo lo que mas conuenga al biē vniuersal de nros subditos y naturales.

Petición. lxxv.

Otro si, dezimos que por correrse todos en estos reynos se
siguen muchas veces muertes de hombres y otros muchos
Queso se corratoros

del año de M.D.IV. Fo.xlvij.

Inconvenientes como es notorio: lo qual es gran daño. Suplicamos a U. A.B. sea servido de mandar que no se corran los dichos torzos, o que se de alguna orden para que si se corriere no hagan tantos daños.

A esto vos respondemos, que mandamos que en esto no se faga novedad.

Petición.Ixxvi.

Que los
ganados
portugues
no entre
en estos
reyos.

Otro si, dezimos que porque el Serenissimo rey de Portugal ha vedado q los ganados dños reynos no entré a pasar en los suyos. Suplicamos a U. A.B. mande prohibir y vedar que los ganados del dicho reyno de Portugal no entren a pastar en estos reynos por la mucha falta que ay d. pasto en ellos, y ansi sera la cosa y qual.

A esto vos respondemos, que mandamos a los dños nuestro consejo se informen cerca de lo contenido en esta vuestra peticion que es lo que passa, y si el dicho vedamiento se haze y porque causa: y si los subditos del Serenissimo rey de Portugal entran con sus ganados en nuestros reynos, y informados de todo ello, con nuestra consulta prouean lo que mas conuenga a nuestro servicio, y al bien de nuestros subditos.

Petición.Ixxvii.

Sobre la
cargazón d.
las naos.

Otro si, dezimos que por pragmática de los reyes Catholicos esta mandado que la nao de mayor porte pueda tomar la carga a la de menor porte, aunque sean naturales de estos reynos: y esto se vela y guarda en todos los puertos dños ay cargas y se vela indistintamente esta mādado por la dicha pragmática que solamente lo pueda hacer la nao de seys cíetos toneles y de alli arriba. Y porque acontesce muchas veces que estādo una nao cargada para partir, y aun algunas veces sin tener carga ninguna dentro, ni estar acabada de aparejar, para tomarla por ser mayor, le toma la carga a la menor y estasse cō ella sin partir, dos, o tres, o quatro messes, y algunas veces un año: lo qual es graulissimo daño para el que tenia cargada su hacienda en la nao menor, y muchas veces su total destrucción porque ha hauer naugado su hacienda la ouiera vendiendo, y por detenerla tanto tiempo no la puede veder ni aprovecharse della, y pierde la coyuntura del precio dela venta. Suplicamos a vuestra Magestad sea servido d mandar que ninguna nao de mayor porte pueda tomar la carga a la menor, sino fuere estando presto para partir luego. Y tambiē mande vuestra Magestad que en esto d tomar la carga no se entienda ni estienda a mas d lo q la pragmática dispone, q es q lo pueda hacer nao de seys cíetos toneles y dende arriba y no otra.

A esto vos respondemos, que por las leyes y pragmáticas estā proueydo lo que se deve hazer cerca de lo que pedis.

Petición.Ixxviii.

Cortes de Valladolid

Tros si, dezimos que de venderse paño y seda, y licencios, yo
Otras cosas, y semejantes mercadurias fiadas, han venido
y vienen grande daños en estos reynos, porque por esto se ha
hecho y hazen moatras comprando las dichas mercadurias
a muy gran precio, y despues vendiendo las al contado a mu-
cho menos, de que se han venido a perder muchas gentes en
estos reynos: y el mismo inconveniente ay en los precios de la
plata, porque los q la venden fiada cargan las hechuras mu-
cho mas de lo que valen, y los que asi la compran fiada para
salir della la venden sin hechura, en que tambien pierden mu-
cha cantidad: y tambien por fijarse las dichas mercadurias se
hazan muchos contratos usurarios como es notorio, y muchos
mercaderes se alcan porque compran mucha mercaduria fia-
da, y despues que la venden a su voluntad esconden los dine-
ros, y muestran los libros en que ay pocas deudas y malas di-
tas, y con esto se hazen ricos de las baziendas agenas: y de lo
suslo dicho han sucedido las grandes desordenes en los tra-
jes, y la grā carestia de las dichas mercadurias y otras cosas
Suplicamos a U. M. que para evitar los dichos inconvenien-
tes y otros muchos que por ser notorios se dejan de dezir, ma-
de que ninguno pueda vender ni comprar fiado, brocados, ni
telas de oro ni de plata, ni sedas, ni paños, ni licencios, ni tapice-
rias, ni piezas de plata, ni joyas de oro, y si lo vendiere o com-
piaren los contratos que sobre ello se fizieren sean ensi ningu-
nos, y no puedan ser ejecutados aunque intervienga en ellos
juramento, ni tampoco se pueda pedir por via ordinaria, y los
escriuanos no hagan los tales contratos ni pongan en ellos
juramento, aunque los que los fizieren sean mugeres, o meno-
res, y si pusieren los dichos juramentos pierdan los officios
y de hacerse asi esto generalmente paresce que cessaria los dí-
chos inconvenientes y muchos pleitos que ay y de cada dia
nacen sobre lo suso dicho.

Aesto vos respondemos, que nos paresce bien, y es justo que se provea cer-
ca de la desordē que ay en lo de las moatras, y el remedio que para q esto en
vuestra peticion se contiene: que no puedan vender ni comprar mercadurias
al fiado siendo asi general, y en todo genero de personas seria de mucho in-
conveniente y dificultad/ pero paresce que esto se puede justamente proveer,
quanto a los hijos que estan debaxo del poder de su padre: y en los menores
que estan debaxo de tutelas y curadurias, y poniendo cerca dho remedio. Ilba-
damos que agora ni de aqui adelante ningun hijo familias que este debaxo
del poder de sus padres, mayor o menor, y que ningun menor que tēga tutor
o curador sin licencia de los suso dichos no puedan comprar, ni tomar, ni sa-
car en fiado por si ni otros en su nombre, plata ni mercadurias, ni otro ningū
genero de cosas: ni ningun platero ni mercader ni otra qualquier persona se
lo pueda vender ni dar en fiado sin la dicha licencia, y qualesquier contratos
y fiancas, y seguridad, y mancomunidad que sobre ello se fizieren y otorgare

cō qualesquier clausulas y firmecas en qualquier manera todo sea ninguno
 y por virtud dellos no se pueda pedir en juzgio ni fuera del, en ningun tpo co
 sa alguna a los dichos hijos familias, ni menores, ni a sus fiadores ni princi
 pales pagadores, ni a otras qualesquier personas que por ellos se obligaren
 o en su nombre lo sacaren y tomanen, y sean libres de todo ello. Y porque para
 defraudar lo de suso cōtenido se procurara que los dichos contratos y fiācas
 se juren para su validacion y por ser contratos prohibidos por esta nra ley, y
 simulados y dolosos, y fechos en grāde daño y fraude y perjuzio delos di
 chos hijos familias y menores, mandamos a los dichos plateros y mercade
 res y otras qualesquier personas de suso declaradas, que no fagan otorgar
 los dichos cōtratos, ni atrayan a ninguna de las dichas personas a que los
 juren, ni los dichos hijos familias ni menores no los otorguen ni juren, ni los
 escriuanos den lugar a que ante ellos se otorguen ni juren, so pena que pier
 dan sus oficios y no puedan usar mas dellos de ay adelante. Y ansi mismo los
 dichos mercaderes y plateros de mas de pdimiento de sus oficios incurra
 en pena de ciēt mill maravedis. E otro si, porque ansi mismo somos informa
 dos que las personas que son mayores o menores que no estan debaxo d po
 der paternal o tutor, o curador toman en fiado para quando se casare o here
 daren, o succedieren en algun mayoradgo, o para quando touieren mas re
 ta o bazienda, mandamos q lo non pueda fazer: ni ningun platero ni merca
 der ni otra persona alguna de qualquier condicione o estado que sea no den
 en fiado ni presten dineros, plata, oro, ni ningun genero de mercadurias pa
 lo pagar en los cassos suso dichos y tpos inciertos, y los contratos que sobre
 ello se fizieren o fiancas, o seguridad sean ningunas en la manera suso dicha.
 E mandamos a los dichos plateros y mercaderes, y otras qualesquier perso
 nas y escriuanos q no den lugar q se otorguen ni juren so las mismas penas
 de suso declaradas al que lo contrario fiziere. Y porque los mercaderes, pla
 teros y corredores y otras personas que interviene en sacar otomar en fiado
 plata, o otras mercadurias para las otras personas que no estan prohibidas
 por lo suso dicho tomarlas en fiado tornan a cobrar en bajos precios la di
 cha plata o mercadurias, por les dar el dinero cōtado por ellas, mandamos q
 los dichos plateros y mercaderes por si ni por otras psonas interpositas pa
 ello direte ni indirete no tornen a cobrar ni recobrar lo q ansi dieren en fiado,
 so pena que lo avan pdido: y de mas desto incurran en perdimiento de sus of
 ficios, y mas cada vnd en cincuenta mill mrs: de todas las cuales dichas pe
 nas, la tercia psea para nra camara, la otra pa el juez que lo sentenciare, la
 otra pa el que lo denunciare, y mandamos a todas las jussicias de nuestros
 reynos y señorios cumplan y ejecuten todo lo suso en esta nuestra ley conteni
 do contra cada vna de las personas que cōtra lo en ella y en qualquier parte
 dlla cōtenido cōtraueniere.

Petición. Ixix.

O Trost, por quanto por d. n. s. esta mandado que los q die
 ren algunas cosas a los estudiantes no lo puedan pedir ni
 tener recurso para lo cobrar dí padre o madre, o otra qlquier
 persona que le ouiere embiado al estudio. Y porque agora los
 dichos estudiantes sin licēcia de sus padres ni de los que los

encuentren

Cortés de Valladolid

Tienen a cargo comprar mercaderías fiadas o ropas uerteros
y libreros y otras personas en excesivos precios, y las tornan
a vender muy barato: y este dinero se convierte en juegos y o
tros malos usos, y es causa que se hagan bieiosos. Suplicamos
que no se les pueda pedir ni demandar, ni las justicias ecclesiá
ni se les oiga si las súlicas ni se glares los puedan apremiar sobre la paga dello: de
manera que así como el R.P. tiene pueydo que no se pueda pe
dir a los padres ni a los que los embiare al estudio, tampoco
se pueda pedir a los dichos estudiantes.

A esto vos respondemos, que de lo contenido en la respuesta del capítulo
passado se responde a este.

Petición.lxx.

Otro sí, porque la mayor parte de la gente de estos reynos
se suele y acostumbra vestir de paños bajos, y estos no se
labran porque los mercaderes fabricadores no hallan en ellos
tanta ganancia como en los mayores, y a esta causa no los la
bran, y nasce otro mayor inconveniente y daño a estos reynos
que por ser notoriamente mayor la ganancia de los dichos pa
ños mayores los dichos mercaderes se dan a bazar los dichos
paños mayores, y gastan en ellos la suerte de lana de que de
bían bazar los menores, y con el nobre que tienen los dichos
paños de mayores vendense por precios muy excesivos, falta
do es el verdadero fundamento y bondad, que es el de la lana
lo qual se podría remediar mandando y proveyendo. El R.P. q
en las ciudades y villas donde ay obraje de paños ay a veedor
de bien acauado el paño y sello dello, los quales tuiessen sus
muestras apruadas dela lana que a cada paño le pertenesce
según su ley: y que los dichos veedores aunque los dichos pa
ños tuiessen en cuenta de mayores de la muestra, no los passa
ssen sino conforme ala que pa esto tuiessen, y si tuiessen segù dicho es
por paños de mayor cuenta, los dichos veedores les quittasen
la cuenta que excediese a la ley de lana, y desorejassen el tal pa
ño sin llenarle pena ni calumnia alguna, y q por la cuenta que
saliese fecha por los dichos veedores sea obligado a redimir el
tal paño so graues penas: de lo qual redundara la bondad de
los paños mayores, y la muchedumbre de los paños menores.

A esto vos respondemos, que en esto está proueydo lo que conviene por las
nuevas declaraciones que hemos mādado fazer cerca del obraje dlos paños

Petición.lxxij.

Otro sí, por quanto el R.P. mādó por pragmáticas hechas
en el año de quinientos y liij. q ninguna persona sacasse fuera
de estos reynos paños, ni frisas, ni sayales, ni xergas, lo qual la
experiencia ha mostrado ser muy dañoso: así porq muchas
personas

personas destos reynos pobres t d' otra calidad q biuiā dello
yienen a padecer grā necessidad por no saber q bazer, como
principalmente porq el trato se pierde y no se hazen los dichos
paños, t no se haziēdo necessariamente ha de hauer falta y essa
trae la carestia, y dando lugar a que salgan los dichos paños
y frisas pa portugal. Y otras cualesquier obras que en estos reynos se fagan se mul-
tiplica el trato y creze el abundancia, la qual es causa que las
cosas varaten, y desto ay experiecia en todos los reynos estrā-
y p gma
tica impie
sa.
nos que haze mucha honrra a quien en ellos haze obras, y
las llena fuera porque entienden la ganancia que viene a to-
dos los hauitantes en ella, y el buen precio a que valen las co-
sas. Suplicamos a U. Q.B. mande rebocar en quanto a esto la
dicha p gmatica para que los dichos paños puedan salir d'
reyno, pues de mas de ser beneficio general es acrecentamie-
to de vuestras rentas reales.

A esto vos respondemos, que porque somos informados que conviene se
pruea lo en vfa peticion contenido sin embargo de lo en la dicha ley cōteni-
do, mādamos q los paños, frisas y sayales y vergas se pueda sacar libremen-
te fuera del reyno segun t como antes de la dicha ley se podian sacar, y q los
del nro consejo den las puissiones necessarias sobre ello.

Petition. lxxij.

Susp estio
dias lanas
Ay p gma
tica impie
delle.

O Tro si, dezimos que el año passado de. M.lj. U. Q.B. mādo
por su p gmatica que ninguna psona cōprase lana en estos
reynos para la tornar a vender en ellos en lana so ciertas pe-
nas, y la experiecia ha mostrado q dc guardarse lo suso dicho
se ha seguido graue daño a los señores d' ganado, y especial-
mente a la gente pobre, q no pudiēdo vēder la lana no puede su-
stentar el ganado q es vna delas causas por dōde vale las car-
nestā caras. Suplicamos a U. Q.B. qnto a esto māde rebocar
la dicha p gmatica pa q todos libremente puedan comprar la di-
cha lana pa la tornar a vēder, cōtāto q los q qūiere labrar la di-
cha lana puedan tomar por el tāto la mitad d'ella a los q ansí la o-
uierē cōprado, y las justicias se la bagā dar, dādo pmeramente
ante ellos fiācas legas llanas y abonadas, q se obligue que la
mitad de las dichas lanas q ansí se les dicen por el tanto, no
las sacaran ni lleuaran por si ni por interpositas personas fue-
ra destos reynos, t que las labriaran en ellos t no las reuende-
ran ni traspassarā en psona alguna so pena d' las hauer pdido.
Y pa q los q ouieren de labrar los dichos paños, sepan quien
ha cōpiado la lana pa le tomar la mitad della por el tanto, seā
obligados los tales cōpradores dentro de treynta dias des-
pues que ouiere cōprado la lana a hazer pregonar publica-
mente en la cabeza dla jurisdicciō dōde hiziere la cōpra, enque
lugar compro la lana, para que los que quisieren tomar la mi-
tad della por el tanto para labrar lo sepan y la puedan tomar

Cortes de Valladolid

Dentro d' otros treynta dias despues del pgo:z si los tales cō
pradores no hizieren esta diligencia de dar el dicho pgo, se
les pueda tomar la dicha mitad d' la lana por el tato, en qlqer
tpo que la q̄steren los q̄ la hā de labrar, y cōviene q̄ esto se haga
ansi porq̄ los pobres q̄ hā de labrar la lana no tienen caudal pa
la cōprar de cōtado, y es necesario que ayan la cōpre y se la
pueda vender fiada, y sera causa que todos negocien y se sustie
ten y se aumente el trato mas, y por esto no sea visto que se yno
ua ni ba de ynouar en cosa alguna la carta acordada que A.
D.B. dio para los que toman la mitad d' la lana a los que la qui
steren sacar fuera del reyno la ayan de labrar y no la puedan
reuender.

A esto vos respondemos, que porque por experiencia se ha visto el poco fru
to que ha resultado de lo cōtenido en la dicha pragmatica, antes otros daños
y inconvenientes, hemos mandado y mandamos suspender todo lo contenid
do en la dicha pragmatica, y que aquella por agora no se guarde ni exēcute
falta que otra cosa sobre ello pronecamos y mandemos.

Petición. lxxvii.

Otro si, en las pragmaticas de las lanas que A.D.B. man
dobazer el dicho año, se manda que los que las sacare d'
reyno declaren en los puertos do la cargaré ante las justicias
la cantidad de sacas que lleuan, para que cō cada doze sacas
^{Cerca d' sa} sean obligados de traer por los dichos puertos dos paños y
^{car lanas} vn fardel de lienzos, haciendo ciertas diligencias para sino
^{oleyno.} boluiere por el dicho puerto como en la dicha pragmatica se cō
tiene: la q̄l allende q̄ cōtiene ensi grandes vexaciones por las
q̄les muchos se dexā del trato, es cosa imposible cūplirse porq̄
^{q̄ pmo i}
^{impresa soa} acontese muchas veces q̄ las dichas sacas se pierde en la mar
a la yda, y otras veces las toman cosarios, y lo mismo suelce a
caescer a la venida: y ansi mismo las dichas sacas se venden
fiadas muy ordinariamente por medio año, o por vn año, y ca
si jamas sino es por grā vētura se vēden de cōtado, y acontese
muchas veces q̄ aqllos a q̄en las venden se alca cō ellaz, d' ma
nera q̄ por qualquier caso destos q̄ traē consigo tata euidencia
es imposible poder cūplir en esta parte la dicha pragmatica: P
biē mirado, q̄ndo se pudiesse cūplir es de poco momēto traer
los dichos dos paños y vn fardel d' lienzos por doze sacas ma
yormete q̄ se ha entēdido en el reyno en estas cortes hauiendo
mucho platicado sobre ello, q̄ vedarse la saca d' los dichos pa
ños viene p̄jurzio, porq̄ por el mismo caso q̄ se vieda se disminu
ye la cōtrataciō d' hazer paños, y disminuenda necessariamente
ha d' crescer el p̄cio d' llos. Suplicamos a A.D.B. en q̄nto a esto
māde rebocar la dicha pragmatica por ser p̄judicial a estos rey
nos, y por las grādes vexaciones y imposibilidad q̄ enl cūpli
mēto d'lla auria y ax, excepto enlo q̄ la dicha pragmatica māda

del año de M.D.IV. F. 1.

que los q̄ cōpriare la lana para la sacar del reyno se les pue dato mar la mitad della por el rato, con q̄ los q̄ la tomaren la ays de labrar y no la puedan sacar ni tornar a vender: y con que los q̄ comprar en las dichas lanas pa lleuar fuera del reyno sean obligados a dar los pregones que conforme al capitulo antes d este, han d dar los que la compraren para tornar a vender.

A esto vos resp̄demos, q̄ porq̄ somos informados de lo q̄ por vuestra peti^{cion} dezis, y q̄ lo cōtenido en la dicha pragmatica no sea ejecutado, antes ha resultado otros daños y q̄ al bien d n̄os subditos cōviene se suspēda el efecto della: haemos mādado suspender lo cōtenido en la dicha pragmatica, y q̄ por agora halla q̄ otra cosa pueamos y mādemos mandamos q̄ no se guarde ni execute.

Petition.Ixxij.

Otro si, dímos q̄ por otra pragmatica hecha en el año. D.III
mando. A. M. q̄ ninguno pueda cōprar carnes biuas pa
tornarlas a vender en pie, en cierta forma: y porq̄ ha acaescido
Sobre el q̄ a los que cōpran cabras y ovejas, y dende algunos dias las
cōparar de tornan a vender, las justicias ejecutan en ellos las penas cō-
tenidas en la dicha pragmatica, y ansi mismo las ejecutan en
algunos labriadores que para su labor cōprá bueyes, y por no
Ay pragma salirles tales los tornan a vender, diciendo q̄ son renēdedores
tica impie de ganado, lo q̄ es agrario grande q̄ se les haze, porque estos
ss cerca d tales no tienen por trato cōpar para revender. Suplicamos a
A. M. mande q̄ quando lo suso dicho acaesciere no sea ejecu-
tada la dicha pena en los suso dichos, pues no lo haze por frau-
de d la dicha pragmatica, sino pa cumplir su necesidad.

A esto vos respondemos, q̄ la pragmatica q̄ en esta petition se faze mencion
esta suspendida por prouision q̄ sobre ello mādamos dar por las causas y ra-
zones en ella contenidas, la qual mandamos se guarde.

Petition.Ixxv.

Otro si, dímos q̄ el dicho año d. D.III. A. M. mādo por sus
pragmaticas q̄ no ouiesse renēdedores de Pastel ni Rubia
ni Rasuras, ni Alumbre, ni otras cosas, sino fuese para volue-
llo a vender a los officiales que lo han d gastar en sus oficios
Sobre los con lo qual ha cessado la trageria, por dōde parece que las
q̄ renēde pastel y ru- dichas pragmáticas no han hecho el efecto para que se hizie-
ria. ron, antes han encarecido el valor de las dichas cosas, por
que las personas que lo gastan y vendē por menudo no tiene-
caudal para y por ello, y si ouiesen de y a las ferias y otros
pueblos por poca cosa les saldría muy mas caro. Suplicamos
Ay prag- a vía Magestad mande q̄ las dichas regatonerias solamente
matica impre- se entiendan en los pueblos donde trageren las dichas cosas
ss dello. que alli no las puedan comprar otros para tornallar a vender
en el mismo pueblo, sino fuere por menudo en tiendas publi-
cas a los que las ouieren d gastar, pero pa lleuarlas a vender a

Cortes de Valladolid

otras ptes cada vno las pueda copiar libremente, ansi dnde na
ce las dichas mercadurias como dnde se hazen, y en las ferias
y dnde quiera pa las poder llevar en trageria, porq al fin se
haze debago d juramentos falsos y cautelas, y euitarse han mu
chas molestias q hazen las justicias, y juros alos que tratn en
ellas. En quanto a esto mde. A. AB. declarar las dichas pragmati
cas, porq los juezes como les toca interesse dales el etendimie
to q quiere, y por ser pocas cosas no se apela a las sentencias.

A esto vos respondemos, que sobre lo contenido en esta peticion tenemos
fecha suspension de la dicha pragmatica, y aquello mandamos se guarde y
ejecute hasta que otra cosa proueamos:

Peticion.lxxxvi.

Ay pgma
tica impresa. Y Ld, suplicamos a. A. AB. mde q la prohibicion q por su pg.
matica se hizo en las cortes d quinientos r. lij. pa q no se labra
sen guadamazis dorados ni plateados, ni guantes d cordouan
ni se saque destos reynos, se alce r quite por los inconvenientes
q dello han resultado, y se ha visto r conocido por experienzia:
porque de mas de no gastarse en los dichos guadamazis oro
ni cosa de valor, ni en ellos ni en los guantes cueros que pue
dan aprouechar pa otro uso se desminuye el trato de los cue
ros r se pierde mucha cantidad dellos, y se encarece el valor
y precio de las carnes, porq los cueros de que ansi se hazen los
dichos guadamazis no pueden seruir ni se pueden gastar en
otra cosa ninguna sino en el obraj de dellos: y de mas de esto se
pierde el trato d este oficio r contratacio que antes hauia, que
es vna cosa tan importante y principal en estos reynos, y de q
tanto beneficio se rescibe en ellos: especialmente del retorno q
a ellos se trae de reynos extraños para donde se sacauan los
dichos guadamazis r guantes.

A esto vos respondemos, que ya esto esta proueydo por la prouision, en q
mandamos suspender todo lo contenido en la dicha pragmatica, r la otra q
prohibe que no puedan sacar los dichos guadamezis del reyno: r sin embargo
go dellas mandamos que puedan fazer los dichos guadamezis dorados y
los dichos guantes r sacarlos fuera del reyno sin pena alguna pa los vender.

Peticion.lxxxvij

Sobre los
cueros.

**Ay pgma
tica impresa.** O Tr s, dñmos q por quanto en las pgmáticas q se fizieron en
el año d. V. lij. cerca d las carestias, se mado q ninguno pu
diessen copiar cueros al pelo pa los tornar a vender al pelo. Su
plicamos a. A. AB. q esto no se entienda a los cueros q vienen por
mar d fuera d estos reynos, porq los capateros y otros officiales
q los ponen en obra no tienen posibilidad pa yr a los puertos de
mar, a comprar en grueso, r si ouiescen de comprar por menu
do serian mas las costas quel principal, y por esto conviene q
los que tienen posibilidad para comprar en grueso lo puedan

delaño de M. D. lv. Fo, l*j.*

cópiar aunque no sean oficiales, porque los q comprá en los puertos en buen precio y los traen a los pueblos y los vendé por menudo a los que los han de gastar en obras hechas.

A esto vos respondemos, que es nuestra voluntad q así se haga como lo pedis sin embargo dela pragmatica en esta peticion contenida, la ql suspendemos qremos q por agora hasta q otra cosa mandemos no se guarde ni execute

Peticion. lxxviii.

O Tro si, por quanto a U. M. B. por hazer bié y merced a estos sus reynos mādo hazer pragmáticas cerca dlos trajes, y la experiecia ha mostrado el poco fruto q hā hecho, antes hā sido causa d muchas vexaciones q en la obseruacia dllas se haze. Suplicamos a U. M. B. mande rebocar y reboq todas las dichas pragmáticas q hablā cerca dlos dichos trajes, y māde q d aquí ade late cada vno pueda vestir dí paño o seda q quisiere, cō tanto q ningū hōbre ni muger no pueda echar ni traer en ninguna manera de vestidos mas de vn ribete sin cortar por guarnicion, q que ninguno pueda traer mas guarnicion de seda ni de paño llana ni cortada ni pespūtada, ni d otra ninguna manera q sea, ni ningun genero d colchado, excepto en lienço so graues penas. Y porq ay muchas repas d hōbres y mugeres cō guarniciones hechas cōtra las pragmáticas, se de termino de dos años pa q se pueda gastar las dichas ropas y vestidos hechos, y se mande que desde el dia d la publicaciō dsta ley, los faſtres no hagā ni cortē nigunos vestidos cōtra lo suso dicho, so pena d ciēt açotes al q lo cortare, y al official q lo cosiere, y dterrado d la corte, o d lugar do lo hiziere por dos años, y el dueñio pierda la ropa, y mas cincuenta mill mrs pa la camara de U. M. B.

A esto vos respondemos, que cerca desto esta proueydo lo que conusene, y en lo de mas en vuestra peticion contenido, mādamos a los del nuestro cōſejo que platiqnen sobre ello y nos lo consulten pa que se prouea lo q conēga.

Peticion. lxxix.

O Tro si, hazemos saber a vuestra Magestad que somos informados de las ciudades y villas donde se fabrican y hacen paños que sin pastel no se pueden hazer paños negros, azules, leonados, verdes ni morados, q que a causa de hauer vuestra Magestad mandado que no entren mercadurias de Francia en estos reynos se ha encarcescido en gran manera el dicho pastel, y lo que peor es, q ya no se balla ni a ningun pcio lo pueden hauer. Y si esto no se remediasse forçado anria de cesar la dicha fabricacion de paños, de lo ql resultariā muchos daños y incōuenientes, porq los q criā ganado no podrian vender las lanas, y los paños fechos se venderian a excesivos precios y no bastaria a pueer el reyno, y muchos hōbres y mugeres que se mantienē en el obriage de los paños padesceria grā

Cortes de Valladolid

necessidad:z porq cesen los dichos inconvenientes, suplicamos
a. A. M. māde dar licencia pa que se traxga a estos reynos el
pastel q en Fracia esta cōprado y pagado por los subditos de
Que entre mercadurias q se cōceda licēcia general pa q dā aq adelante todas las
psonas q lo q̄sierē traxer lo pueda hazer libremente, conq pa la
paga dello seā obligados a llevar d̄tos reynos otras tantas
mercadurias como montare el pastel q truxeren: y d̄sta mane
ra se podra suplir la necesidad que tiene el reyno de la dicha
mercaduria sin que para la traer se saquen dineros del.

CA esto vos respondemos, que se guarde en esto lo q̄ nūciamente tenemos
prouyendo y lo de mas contenido en las leyes q̄ sobre ello fablan.

Petición. xc.

OTros si, suplicamos a. A. M. q las pragmáticas q se hiziere
o ella hechas en cortes a suplicaciō d̄tos reynos, si por al
que lo p̄
ueydo en
cortes no
se renai si
no en cortes.
gū buē sin pareciere q cōviene renocarse, esto no se haga ba
ta que el reyno a cuya suplicacion se hizo esten j̄tos en cortes
porq puedan dar razon de la causa q para lo pedir les mouio,
y bauiendo los oydo se puca y mande lo q̄ mas cōvenga, porq
de renocarse de otra manera y en otros tiempos estos reynos
lotienan por cosa de gran inconveniente.

CA esto vos resp̄demos, q̄ en esto se hara lo q̄ mas cōviniere a n̄ro scrūcio

Petición. xcij.

OTros si, d̄zimos q. A. M. tiene biē p̄ver dolo q̄ toca ala guar
oda z cōseruacion dla caça y pesca, y nō lo guardan los fray
les ni clérigos, ni en los lugares de señorio. Suplicamos a
A. M. māde dar orden como todos lo guarden pues es cosa
tan conueniente:z tābien q. A. M. māde declarar que ansi co
mo no se puede tener perdigon para caçar, q̄t poco se pueda
tener buey para caçar, ni lazos de arambre ni de cerdas, ni re
des, ni otro genero de armadija para caçar.

CA esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en esta peticiō hemos
promulgado las leyes que conviene para la conseruacion de la caça y pesca
y aquellas se guerden, y manden guardar generalmente por todos, y se den
las prouisiones necessarias para ello en nuestro consejo.

Petición. xcij.

YTē, suplicamos a. A. M. sea servido de mādar q̄ cesen las
grandes molestias q los grandes y señores hazen a los q̄
vā a caçar a sus tierras cō galgos, y d̄ otra suerte, z q̄ pues esta
mādado por ley c̄la pena que merece el q̄ las passa y q̄brata, y
Alos q̄ ca
lan cō gal
gos.
como es lícito caçar, y como y lícito q̄ los dichos señores e sus
t̄ras no dē mas pena d̄ aq̄lla q̄ las dichas leyes dā, ni bagā o
tras molestias ni vexaciones, no ebar gāte q̄lesq̄er cartas y ce
dulas d. v. m. q̄ pa ello tēgā:z māde. v. m. a los d̄l su real cōsejo

delaño de, M.D.IV. Fo, liij

que dē sobre esto las prouisiones necessarias a los que las pī
dieren. Y anſí mismo se mande que libremente se pueda caçar
con azor en todos los terminos.

Al esto vos respondemos, q̄ en los casos pticulares q̄ se ofreciere, mandamos
a los dñs o cōsejo de las pruisiones necessarias guardando se las leyes decla
caça.

Petition. xciiij.

Tro si, dezimos q̄ los escriuianos dños reynos no guarda
O el arāçel dños en el cobrar dños derechos, y lleuā, por las
escripturas q̄ hazen y otros autos y cosas q̄ ante ellos passan,
Los derechos dños los escriuianos muy excesuos derechos: lo q̄l no se puede aueriguar pa lo cas
tigar: porq̄ no dā cartas de pago dñlo q̄ cobrā y lleuā. Suplica
mos a U. M. q̄ los dichos escriuianos los derechos que lleua
ren los assientē en los registros de las escripturas que queda
en su poder z lo firme la parte q̄ lo pagare, z sino supier firmar
lo firme vñ testigo ante testigos, y en las escripturas que dierē
a las partes firmen los escriuianos los derechos q̄ lleuaron,
pa que en qualquier tiempo que quisiere se pueda aueriguar
lo que lleuo, y castigar al que lleuare derechos demasiados.

Al esto vos respondemos, que por las leyes dñ reyno esta pueydo lo q̄ los es
criuianos han de bazer cerca de lo cōtenido en vñra peticiō: mandamos a las
nras justicias q̄ ejecuten las penas contra el q̄ fiziere lo contrario.

Petition. xciiiij.

Tro si, suplicamos a U. M. que los caminos y calçadas dñ
Ostos reynos se adouē a costa de los propios delos pueblos
Caminos y calçadas en cuya comarca estuiuieren los dichos caminos: porq̄ cō las
muchas aguas q̄ este año y el passado ha hauido estā muy da
ñados y peligrossos para se poder andar: y que anſí māde. U.
M. que se ponga por capitulo de corregidores.

Al esto vos respondemos, que se guarde el capitulo dñ corregidores que en
esto fabla, y conforme a el se han dado z dan en el nuestro consejo las prou
isiones necessarias.

Petition. xcvi.

Tro si, dezimos que por quāto la hermādad vieja dñ Tole
do, z ciudad Real, y Talauera son muy ricas, z como los
oficiales dñla son cadañeros z se reparte por los vecinos dñlos
pueblos, los q̄les por no ser ysonas dñ calidad, y porq̄ ar̄ pocos
cassos dñlos pa q̄ se fudo, verdaderamente esta hermādad buscā
maneras y modos muy dñsemejantes dñ aqllos pa q̄ se fudo por sa
lir a gastar los bienes z ppios dela dicha hermādad pa tener
color dñ reptir entre illos dichos ppios, z anſí andā buscando
por los lugares con q̄drilleros si ha hauido algun dñito en el
cāpo por luviano q̄ sea: anſí como messarse dos labradores, y fa
bido esto los hazen pñder y hazē grandes pcessos sobre ello.

Cortes de Valladolid

Suplicamos a U. A. B. mande que los delitos en que la hermandad vieja entendiere sea cosas grandes y graues, y se les mande que no excedan ni passen dellos, porque quedo las dichas hermandades se fizieron estaua la tierra despoblada y mon-tuosa, y agora que esta ta poblada y desmota da, y ay en cada pueblo la otra hermandad que llamá nuenas, no ay necesidad de que ellos salgan por cosas liuanas ni baga las molestias y vexaciones que hazen. Y porq[ue] los dichos inconvenientes cessen sea seruido de mandar que la dicha hermandad vieja no conozca sino de casos grandes que acaezcan en el campo

**Que los oficiales d
la herman
dad no ga
sten los p
ropios mal
gastados.**
por los cuales merezcan los delinquentes muerte, pues las justicias ordinarias y la otra hermandad nuenas vasta para todos los otros delitos que acaescieren. Y esto se entienda siendo el dicho delito caso de hermandad por ser en el campo y no haber preuenido al conocimiento de la dicha causa la hermandad nuenas, o otra justicia, y se les mande que las carceles donde han de tener los presos esten y las tengan en los lugares mas principales de la comarca donde andouieren: y que no traygan los presos consigo ni los tengan en los pueblos pequenos porque no ballaran quien los ayude ni defienda sus causas, ni les de lo que ouieren menester pa su sustencion y mantenimiento: y para que del todo cessen los dichos inconvenientes y se remedie que no se gasten los propios y rentas de la dicha hermandad vieja, sea seruido de mandar que los alcaldes y otros oficiales de la dicha hermandad vieja hagan residencia de dos en dos años, o en el tiempo que U. A. B. sea seruido, y en ella se les tome cuenta de los propios y rentas que tiene, y como y en que los gastan.

A esto vos respondemos, que se mandaran y a tomar residencia a las hermandades que estan por tomar, y las que estan tomadas: y mandamos a los del nuestro consejo las vean y prouean cerca de la buena administracion de llas lo que convenga.

Petition xcvi.

Otro si, dezimos que quando alguno mata a otro, o come grado se en derecho, si hauiedo perdonado el primero que puede acusar la muerte al de delito, pueden los siguientes en grado acusar para que se le al delinquente la dicha pena, pues conforme a la ley de la partida y estilo comun, despues que ha hauido trasacion con la parte no se le dara la pena ordinaria: y sobre esto se han visto grandes pleitos y deuates en estos reynos, y despues de ser perdonado el delinquente por el padre o hijo, o otro parente cercano

delañoode M.D.lv.

Fo, liij.

quiere ser admitido, o otro pariente a le acusar, mas por sacar
lle dineros que por celo que se execute justicia. Suplicamos a
S.M. sea servido de mandar que bauiendo se concertado co
el delinquente, padre, o madre, o mujer, o hijos, o hermanos
del muerto, no sea admitido otro ningun pariente a acusar: o al
lo menos. S.M. mande declarar hasta en q grado han de ser
admitidos a acusar los parientes del muerto: porq con estar de
clarado se escusaran grandes molestias y vexaciones.

Al esto vos respondemos, que se guarden las leyes del reyno, et lo que cer
ca dello esta proueydo et mandado.

Peticon. xcviij.

Los que
inegan. Y tem, hazemos saber a S.M. que las penas que esta pue
stas a los que juegan no son bastantes para los apartar de
aque'l vicio. Y porque en quanto ser pudiere cesse, suplicamos
a S.M. sea servido de mandar que de mas de las penas esta
blecidas contra ellos se prouea y mande que los tablageros
y jugadores ordinarios q lo tienen por costumbre et manera de
biuir, que parasciere a las justicias que son perjudiciales ala
republica, sean desterrados del lugar dode juegan por el tie
po que a las justicias paresciere, et si tornaren al dicho juego et
mala biuienda, otra vez sean desterrados perpetnamente del
tal lugar. Y si fueren incorregibles y tornaren al dicho trato et
juego, mande que por la tercera sean desterrados destos rey
nos, pues por su mal biuir son merescedores de las tales pe
nas, por el daño que de su trato se sigue a la republica, et si los
tales jugadores fueren clérigos o personas de ordene, la dicha
justicia los mande parescer personalmente en vro real consejo
para que allí sea corregidos et castigados por la orden que se
deua hazer.

Al esto vos respondemos, que por las leyes esta proueydo lo que conuene
cerca de lo contenido en esta vuestra peticion: y mandamos a las justicias q
lo guarden y ejecuten.

Peticion. xcviij.

Que se la
bre moneda. O Tro si, suplicamos a vuestra Magestad mande que se la
bre moneda de vellon, por la gran falta que ay della en
estos reymos.

Al esto vos respondemos que quando es necesario la lauor della manda
mos dar las licencias que conuinen para se labrar.

Peticion. xcix.

O Tro si, dezimos que los arrendadores de la moneda soye
Or a hacen muchas molestias y extorsiones a los subditos de
vuestra Magestad en los lugares donde la cobran sobre los
padrones y cobrança dlla. Y porque es justo que cada uno pa

Cortes de Valladolid

Sobre la cobrança q̄ue lo que deuen, t sobre la cobrança no se bagan agravios t la moneda sin razones. Suplicamos a U. M. que los pueblos que quisiere fiera, a rentomar a su cargo lo que les toca de la dicha moneda fore ra, en el precio en que está arrendada el año de quinientos y cincuenta t quattro en el precio que estouiere arrendada al tiempo q̄ la vinieren a arrendar mande a sus contadores maiores que se la den para que la paguen t se cobre de aquellas personas que la suelen y acostumbran t deuen pagar, q̄ estos reynos rescibiran gran merced.

A esto vos respondemos, que en lo que toca a las molestias que se hazen e la cobrança de la dicha moneda, mandamos a los mestros contadores prueban como no se bagan, y en lo de mas no ha lugar de se proueir lo que pedis.

Peticion.c.

Otro si, suplicamos a U. M. que en los casos que fuere por juez de comission alcalde de corte o chancillería en las apelaciones que del se interpusieren no se conozca dellas en el tribunal de sus compañeros, porque el q̄ fue por pesquisidor esta presete a todos los autos y otras cosas que en el negocio se hazen y encamina lo que puede para sustentar lo que el señor juez de comission alcalde de corte o chancillería en las apelaciones q̄ fuere por pesquisidor se semejantes, cada uno trata de conservar la autoridad del comisionado, porque ellos le conserven la suya quando acaesciere otra cosa semejante. Y de mas deste inconveniente ay otros, y para los remediar mande U. M. que quando saliere por pesquisidor alcalde de corte, las apelaciones que del se interpusieren sean para el consejor real, y de los alcaldes de chancillería se aparte para los oydores, porque así conviene al servicio d' Dios y de vuestra Magestad t bien destos reynos.

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conviene.

Peticion.cj.

Otro si, hazemos saber a vuestra Magestad que d' causa d tener algunas personas muchos officios de vuestra Magestad en vuestra corte en la administracion de los tales officios no ay el bueno y breve despacho que conviene. Suplicamos a vuestra Magestad sea scruido de mandar que ninguno en vuestra corte no sea proueydo de mas de un officio, t para aquel sea scruido de les dar salarios competentes con que se sustenten: porque segun dizan, de causa de los pocos salarios que se les dan se ponen en una persona muchos officios.

A esto vos respondemos, que cerca d' esto tenemos memoria de lo que nos suplicarys para proueir en ello lo que a nuestro servicio convenga.

Peticion cij.

del año de M.D.lv. Fo.liij.

Otro si, dezimos que a causa de haver poco numero de personas en el vuestro real consejo ay muy gran dilació en la vista y determinacion de los pleitos y negocios entre partes que a el occurren por estar siempre ocupados y impe didos los del consejo que en el residen en cosas tocantes a go uernacion: y por esto suplica el reyno a vuestra Magestad sea seruido de acrecentar dos salas en el: y pues con este acrecen tamiento aura numero de juezes para ocuparse vnos en co sas de gouernacion, y otros en cosas de justicia. Suplicamos a vuestra Magestad que porq; ay a buen expediente mande q el presidente con quatro del consejo, que sean los dos de los mas antiguos, y los otros dos los que pareciere al dicho presidente enrienden en las cosas de gobernacion, y todos los otros del consejo se aparte en otras salas a ver pleitos y negocios entre partes: y que no se ocupen en las dichas cosas de go uernacion sino solamente el dicho presidente y quattro del consejo: porque desta manera, de mas que se prouera lo que toca a la gouernacion los pleitos y negocios seran despachados con brevedad.

CAl esto vos respondemos, que no se faga nouedad, y quando conuiniere p uecremos lo que conuenga al buen delpidiente de los negocios.

Petición.cíij.

Otro si, dezimos que de hauerse remitido a las audiencias los negocios ecclesiasticos tocantes al patronadgo real y patronadgo de legos, y beneficios patrimoniales, y calon gias magistrales y doctorales, y derecho de estrangeros, se han seguido y siguen muchos inconvenientes. Especialmen te que como estos negocios se solian despachar en consejo su mariamente y con breuedad cambiando despachos firmados de vuestra Magestad a Roma y otras partes fuera destos reynos, agora que no se tiene esta orden en las audiencias ay dilació en los tales negocios, y no se prouee en ellos como co uiene por residir en Roma muchos de los que impetrany traen bullas en derogació de las leyes y p̄gmáticas destos reynos y bauex cessado los dichos despachos y ordé que se solia tener en consejo. Y por ser esto cosa tan importante a la prebeminècia real y guarda y obseruacia de las dichas leyes y p̄gmáticas, y al biē comū dla repùblica destos reynos, suplicamos a A.M.B. māde q los negocios tocantes a los dichos cinco casos se buel na al cōsejo y en el se conozca dlos y no en las audiencias.

CAl esto vos respondemos, que no conviene que en esto se haga nouedad, q no que se guarde lo prouerto en ello.

Petición.cíij.

Sobre ple
yros eccl
asticos.

Cortes de Valladolid

Tambien dezimos que en el consejo se tiene por estilo de ver los lunes, y miercoles en la tarde todas las cosas y peticiones de despido que en el se presentan: y porque aya brevedad y no se impida el consejo en ver cosas superfluas, esta ordenado y mandado q aya vna persona que saque en relacion breue la sustancia de las dichas peticiones y cosas de despido: el qual oficio al presente sirve vn relator del consejo que esta continuamente impedido y ocupado en ver processos y pliegos entre partes de que se siguen muchos inconvenientes Especialmente que como el dicho relator los dias que se han de ver las dichas peticiones y cosas de despido, esta alas mañanas en consejo haciendo relacion de los pliegos que lleva yilllos, no puede por su persona sacar la relacion de las dichas peticiones, y pone para ello criados inhabiles que no saben ni entienden lo que hacen, lo qual es gran confusión para la buena expedicion de los negocios de despido, que como es notorio son muchos. Y de mas desto por estar tan ocupado el relator, y no poder por su persona sacar la relacion, se encienden a los del consejo muchos negocios de despido para que los vean en sus casas, y despues hagan relacion de ellos en el consejo: asi como cartas y otras cosas dsta calidad que se podrían ver y despachar en consejo el dia que se manda encomendar, siendo sacadas en relación por persona habil y suficiente y de confiança de que redunde mucho daño: porq de mas de ocupar a los del consejo en ver semejantes cosas en sus casas el tiempo q han de estudiar y oír a los planteantes, se a larga mucho la puissance en los dichos negocios de despido. Y para el remedio deilo, suplicamos a U. M. mande que se nombre persona habil y de confiança que aya sido oficial en consejo con salario moderado para que por su persona entienda en sacar la relacion de las dichas peticiones y cosas que se encienden a los del consejo, y de fecho jure que esta bien sacada la relacion: porque desta manera aura mejor y mas breve expedicion.

Aesto vos responderemos, que no conviene q por agora se haga nouedad.

Peticion. Cx.

Otro si, dezimos que muchos naturales de las montañas y de otras partes destos reynos tratan pliegos en las audiencias reales d Valladolid y Granada sobre sus hidalguias Sobre his dalguias y lo color de la pragmática hecha por los reyes catholicos en la ciudad de Cordoua, o de otras leyes destos reynos, los oidores y alcaldes de hijosdalgo de las dichas audiencias ponen duda en pronunciar por hijosdalgo a los naturales de las dichas montañas y de otras partes, aunque pruevan ser hijosdalgo de solar conocido, dando a entender que la tal

probança se ha de hazer cō testigos pecheros, z que los que litigan sobre sus hidalgias han de prouar hauer biuido, o tenido bienes en lugares de pecheros, z hauer estado en ellos en possession de hijos dalgo ellos z sus padres z abuelos, la qual probança es impossible hazer muchos, aunque sean notorios hijos dalgo, z de solar conocido por no hauer biuido ni tenido bienes en lugares de pecheros. Y pues como es notorio la nobleça antigua destos Reynos tiene sus casas y solares conocidos en cada parte, y es de creer que la intencion de los reyes que fizieron la dicha pragmatica z leyes no fue obligar a los dichos hijos dalgo a prouar cosa impossible ni quitarles su nobleça ni derecho, ni que lo proueydo para los hijos dalgo que bienen en tierra de pecheros se estendiesse a los veznos de las dichas montañas z de otras partes destos reynos donde ay franqueza z libertad de no pechar porque seria indirectamente hazerlos pecheros. Suplicamos a vuestra Magestad por el remedio desto como cosa tan importante a su real servicio z bien vniuersal destos reynos, y conservacion de la nobleça antigua dellos; z que mande declarar z se declaren por tales hijos dalgo de solar conocido, a los naturales de las dichas montañas y de otras partes que han biuido en lugares libres y esentos de pechos aunque no lo prueuen cō testigos pecheros ni ay an biuido ni tenido bienes ellos, ni sus padres ni abuelos en lugares de pecheros: de manera que queden por tales hijos dalgo de solar conocido, ansi en possession como en propiedad, sin los obligar a prouar cosa impossible, ni que se les bagan sobre ello las dichas molestias y vexaciones.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes e pragmáticas de nuestros reynos.

Petition. CVI.

Allí mismo dezimos q en muchos lugares destos reynos a los labradores maliciosamente z por molestar z fatigar a los hijos dalgo que bienen en ellos a fin de los excluir de los officios que pertenescen al estadio de los hijos dalgo los empadronan, y con este color les quitan los officios, pretendiendo que durante los pleytos de las hidalgias, z hasta que se acauen no pueda tener los dichos officios ni gozar de ninguna prebeminencia de hijos dalgo: lo qual es causa y occasion que muchos que son notorios hijos dalgo z conocidos y tenidos por tales por los mismos labradores son vexados y molestados por razó de los dichos officios. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los hijos dalgo que fueren empadronados no sean excluidos de los dichos officios durante los pleytos de las dichas hidalgias, sino que los tengan y sean

Cortes de Valladolid

admitidos a ellos segun r como lo eran antes que fuesen empadronados , basta tanto que se acaben los dichos pleytos:lo qual se mande sin perjurzio ql derecho de vuestra Rba gestad, y de los pecheros, r no dando ni atribuyendo a los tales hijos dalgó derecho alguno por razon dello en possession ni en propiedad, porque desta manera se escusaran muchas molestias.

A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo se dan las prouisiones ordinarias en fauor de los hijos dalgó, las quales mandamos se guarden.

Petición. cvij.

OTROS, dezimos que esta muy notorio el daño que en estos reynos ha hecho y haze a hombres moços y donzellas, r a otros generos de gentes leer libros o mentiras y vanidades como son Almadis y todos los libros que despues del se han singido de su calidad y letura, y coplas y farsas de amores, y otras vanidades: porque como los mácebos y donzellos por su ociosidad principalmente se ocupan en aquello, desuanecé se y aficionan se en cierta manera a los casos que leen en aquellos libros hauer acontecido, ansi de amores como de armas y otras vanidades, y aficionados quando se ofrece algun caso semejante danse a el mas a rienda suelta que si no lo ouiesse leydo: r muchas vezes la madre deja encerrada a su hija en casa, creyendola dera recogida, y queda leyendo en estos semejantes libros, que valdria mas la lleuasse cõsigo, y esto no solamente redunde en daño y afrenta o las personas, pero en gran detrimento de las conciencias, porque quanto mas se aficiona a estas vanidades tanto mas se apartan y desgustan o la doctrina sancta verdadera y Christiana, y quedan enueleciados en aquellas vanas maneras de hablar, r aficionados como dicho es a aquellos casos. Y para el remedio de lo suso dicho suplicamos a U. R. B. mande que ningun libro destos ni otros semejantes se lea ni imprima so graues penas: y los que agora ay los mande recoger y quemar, y que de aqui adelante ninguno pueda imprimir libro ninguno, ni coplas, ni farsas, sin que primero sean vistos y examinados por los del vrero real consejo de justicia: porque en hazer esto ansi. U. R. B. hara gran servicio a Dios quitando las gentes destas lecciones o libros de vanidades, r reduciendo las a leer libros religiosos, y que edifiquen las animas y reforme los cuerpos, y a estos reynos gran bien y merced.

A esto vos respondemos, que tenemos fecha ley y pragmática nueuamente por la qual se pone remedio cerca de lo contenido en esta petición , y otras cosas que conuienen al servicio o nuestro señor, la ql se publicara breuemete.

Petición. cviiij.

OTROS, dezimos q vemos por experiecia q a nra flaqza y malicia humana le es muy facil darse a las cosas liuanas y de soberuia y vanidad, y muy dificil a las cosas virtuosas, y pocas vezes hemos visto q las buenas costumbres q de otras ptes se traen a estos reynos pocos o no ninguno ay q las abra, q ni siquias, y las malas sueno se apegan, como lo hemos visto en esto de los coches y literas q se usa traer por las calles d po co tiempo aca no se ha viendo usado jamas en estos reynos, por grandes prosperidades que en ellos aya havido, y esto no se trae con aquella templanza y moderacion que se usa en las partes de donde vino, sino que cada dia va creciendo en fausto y costa, d tal manera q para entretener y sostener vn coche o vna litera es menester vna hazienda particular, y lo que agora han en las personas preeminentes y de dignidad, querran luego seguir todos, como se ha visto por experiecia, y es tanta la soltura cõ que se traen, q le ha visto venir por las calles el Sactissimo sacramento y passar sin ningun acatamiento vn coche o litera cõ todo el tropel y estruendo q traen, y ser necesario pa q no aca esciesen algun desastre parar los clericos cõ el Sacramento; y allende de esto, de andar los dichos coches y literas por la cailes se ha visto q han acaescido casos disastrados y disgraciados tropellado gatos, y espantado cauallos y mulas, y derribando los q en ellos van; y aun a causa d andar muchas veces en ellos de noche por los pueblos y en el capo cõ compañias se toman o cassiones de cosas q se dejan mejor entender que decir, y seria grabien q antes q estas maneras de faustos y novedades vayan mas adelante, y se estiendan a los otros generos de gatos, se poga en ellos el remedio necesario. Suplicamos a U. Ill. mande q ningun hombre ni muger d qlquier estado q sea pueda andar ni ande por las calles de las ciudades y villas d los reynos d dia ni d noche en los dichos coches y literas so graues penas y en esto allende q. U. Ill. hara grāseruicio a Dios, estos reynos rescibiran grande utilidad y contentamiento y merced.

A esto vos respodemos, que en esto se terna curdado para prouer en ello lo que mas conuenga.

Peticion. cxr.

Otro si, dezimos que a causa que los q estudian pa juristas antes que se hagan bachilleres tienen constituido cierto termino para estudiar, y passado aquil sin mas examen se les da el grado de bachiller, a cuya causa ne tienen el curdado d estudiar que conviene, y reciben muchos el grado de bachilleres sin merecerlo. Suplicamos a U. Ill. mande que los tales aunque avan estudiado todo el tiempo que les esta constituido no puedan recibir el dicho grado sin que primero sean examinados por vn doctor de la rñuersidad dnde ha estudiado

Sobre los q estudian leyes.

Cortes de Valladolid

do el qual jure que el tal estudiante es suficiente para dalle el dicho grado de bachiller, y sin esta diligencia y examen no se les pueda dar; y que al tal doctor se le asigne salario por la vniuersidad por el trabajo que en esto tendra.

A esto vos respondemos, que en esto no se faga nouedad y se guarden las leyes y constituciones de las vniuersidades.

Peticion. cx.

Otro si, porq de mandar tomar a M. el dinero en Seuilla a los mercaderes y passajeros que vienen de las yndias y darles juro por ello se recrecen muchos daños, assi a aquellos a quien los toman porque no pueden hazer sus tratos y negociaciones, y poco a poco se iria disminuyendo y perdiendo la contratacion como a quellos a quien ellos deuen, porq no podiendo les pagar se vienen a alçar con sus baziendas, y tambien las rentas de vuestra Magestad vienen en diminucion por causa de cesar el dicho trato. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aqui adelante no se tomen los dichos dineros, porque allende que en ello vuestra Magestad administrara justicia, a estos reynos hara gran bien y merced.

A esto vos respondemos, que si hasta agora se ha hecho, ha sido por las grandes necesidades que saberys q nos ha sucedido, y de aqui adelante tenemos cuya dado de que se faga lo contenido en vuestra peticion.

Peticion. cxj.

Otro si, dezimos que los males y daños que traen los pleitos son tantos que no se podrian dezir, solamente vase que destruyen las animas, y trabajan y embejecen los cuerpos, y pierden las baziendas: y es de creer q si ouisse en los pueblos principales personas zelosas del servicio de Dios y bien publico, que entendiesen de acordar y concertar las diferencias y pleitos q entre los rezinos ouiesen con buen zelo y diligencia, que auria pocos o no ningunos que quisiese padecer los trabajos y daños que consigo trae el pleito. Suplicamos a M. mande que en cada pueblo aya dos hombres quales conuenga para este efecto: los quales nombre la justicia y regimen del en cada vnaño, y estos puedan entender en conuir y concertar a qualesquier personas de qualquier calidad que sean que en el tal pueblo touiere pleitos y diferencias: y las partes a quien acordaren y concertaren les de vn premio moderado por su trabajo como pareciere justo a las dichas justicias y regimen, de manera que no concertando a nadie no lleuanan salario ninguno, y si los concertaren es justo que les paguen su trabajo, y sera harto bien empleado lo que por ello les dieren, pues les quitan de pleitos y diferencias.

A esto vos

Que aya
en los pueblos cõcetzadores de los q traen pleitos.

delaño de M.D.lv. Fo. lvij.

A esto vos respondemos, que no se baga nouedad.

Peticion.crij.

Sobre la p
uincia d
guipuzcos. **O**tro si, dezimos que por que a causa de no estar la jurisdic
cion de los capitanes generales y corregidores en la pro
uincia d guipuzcoa distinta, y determinado slo que cada uno
de ellos deue conocer se ofrecen algunos debates entre ellos,
de que se sigue impedimento a la administracion y exccucion
de la justicia. Suplicamos a U. D. R. mande a los del su conse
jo real que vean lo que en esto ay y deue hauer, y lo declaren
manera que cada uno de ellos sepa los casos en que deue cono
cer y tiene jurisdicion, por manera que cesen los dichos deba
tes, y cada uno de ellos sepa de que deue y puede conocer.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que ve
an lo que esta proueydo cerca desto y las dudas que en ello ouiere, y nos lo
consulten para que proueamos en ello lo que mas conuenga a nro seruicio.

Peticion.crij.

sobre gni
puzcos. **O**tro si, dezimos que a causa de conocer en primera instanc
ia el corregidor de la dicha prouincia de guipuzcoa de
todas qualesquier causas ansi civiles como criminales so
loz de prebencion se siguen muchos inconuenientes en d año
y perjurzio de los rezinos dela dicha prouincia: especialmen
te que sobre palabras y cosas lirianas, y deudas, y demandas
de qualquier cantidad que sean so begados y molestados los
rezinos de la dicha prouincia lleuandolos en primera instanc
ia quatro y cinco y mas leguas ante el dicho corregidor, saca
doles de las villas y lugares donde viuen, teniendo los al
caldes ordinarios dellas jurisdicion civil y criminal, y podie
do conocer de los tales negocios y causas. Suplicamos a U.
D. R. q gestad mande que el corregidor dela dicha prouincia no
conozca en primera instancia de cosas civiles ni criminales/
salvo los alcaldes y justicias ordinarias de las villas y alcac
rias de la dicha prouincia, pues para ello tienen jurisdicion.
Con lo qual se escusaran muchas molestias y estorsiones que
se hazen a los rezinos de la dicha prouincia.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo se in
formen de lo que en esto passa y de lo que en ello conuene proueercerse para q
lo proueau y sagane guardar.

Peticion.crij.

Que se a
cuente y
n salada
Chancillia. **O**tro si, dezimos que en las cortes de qnientos y cincuen
enta y uno se suplico a U. D. R. mandasse acrecentar una sa
la en cada una d las audiencias d Valladolid y Granada, por
que ay gran necesidad dello para el bueno y breve despacho
dlos negocios q a ellas occurre, y no se ha hecho. Suplicamos a

Cortes de Valladolid

Al Magestad las mande acrecentar, porque así conviene a su servicio y al bien de los reynos por el bueno y mas breve despacho de los negocios.

Al esto vos respondemos, que por agora parece que están suficiente mente prouydas las audiencias de juezes, y adelante conuviendo se terna cuando de prouer lo necesario.

Petición.crv.

Queda
creciente
en oydores
de contadores

Tro si, suplicamos a v. Magestad q' pues en su cōtaduría mayor mando agora nuevamente poner tres oydores que juzguen y determinen en todos los negocios de justicia que a ella occurren / sea servido de acrecentar otro para que sean quattro: porque será causa de mayor y mas breve despacho: y que no se remitan tantos negocios como agora se remiten, de q' las ptes a q' toca recibe grā daño y costa en la dilació. Quiera Magestad sea servido mandar lo prouer así, porque es cosa que mucho importa.

Al esto vos respondemos, que esta proueydo lo que conviene.

Petición.crvj.

Quese res
los platos
dlos hidel
gos dos
dias en ca
da semana

Tro si, decimos que en las chancillerías está ordenado q' otros días del sábado se oyan y vean pleitos de hidalguías y de pobres: y porque han crecido mucho los pleitos sobre las hidalguías y no se pueden despachar con la brevedad que se requiere no teniendo mas de un dia en la semana, de que reciben gran daño los hijosdalgo y los pobres. Suplicamos a vuestra Magestad mande que se den para los dichos pleitos dos días de audiencia cada semana, y q' en estos días se puedan tambien ver los negocios tocantes a clérigos. Quiera Magestad sea servido que se haga así.

Al esto vos respondemos, que en esto se ha tenido y terna la orden que conviene al buen despacho.

Petición.crvij

Los juezes
no emoen
cuados su
ros por e
xecutores

Tro si, suplicamos a v. m. mande que se guarden las leyes y pragmáticas que prohíben que los oydores y alcaldes no embien con comisiones por alguaziles ejecutores ni receptores a sus criados, y lo mismo se entienda con los fiscales y porque los unos cambian a los criados de los otros, y los otros a los criados de los otros en fraude de las dichas leyes/ suplicamos a vuestra Magestad no lo permita, y mande que los tales oydores/alcaldes y fiscales juren que no los cambian, y de lo guardar y cumplir así.

delaño de M.DI.v. Fo lvij

A esto vos respondemos, que cerca desto estia proueydo lo que conusene por las leyes y visitas de las audiencias, y mandamos a los presidentes y oydores y alcaldes d las nras audiencias q cumpla y guardé lo en ellas contenido.

Peticion.cvij

Sobre penas de cámara.

Otro si, dezimos que de hazer vuestra Magestad merced de penas de camara antes que sean sentenciadas y las sentencias passadas en cosa juzgada se sigue gran daño y perjuicio. Suplicamos a vuestra Magestad pues esto estia bien querido por leyes destos reynos mande que aquellas se guarden y que no se puedan derogar especial ni generalmente: y que la persona que pidiere la tal mrd en contrario desto que de incapaz della. E aussi suplicamos a vuestra Magestad mas de que a ningun juez se baga merced en penas d camara: por que dello resultan grandes inconuenientes.

A esto vos respondemos, que esto aussi se haze, y tenemos mandado se guarden las leyes que en esto hablan,

Peticion.cxi.

Que se rediman captiuos

Otro si, porque de redimir los captiuos que estan entierra de infieles se haze grā seruicio a nuestro señor y a vuestra Magestad, y es gran bien destos reynos / suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar que la bulla de la redencion de los captiuos se publique y predique, pues dello sale tal fructo: y que se tenga cuenta con lo que dello se sacare para q no se gaste y convierta en otro uso sino en rescatar christianos captiuos naturales destos reynos.

A esto vos respondemos, que mandamos que se traxgan al nuestro consejo las bullas que sobre esto estan concedidas, para que visitas por ellos se nos consulte lo que en ello se deua proueer.

Peticion.cxii.

Sobre oro y plata

Otro si, dezimos que estos reynos recibē gran daño a causa del mucho oro y plata labrado y por labrar que se saca d ellos. Suplicamos a V. B. sea seruido d mandar que se guarden las leyes y pregmaticas hechas sobre esto, y que d aq adelante no de vuestra Magestad cedulas en contrario desto

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes que en ello hablan, y a quellas se exectuen:

Peticion.cxiii.

Otro si, suplicamos a vuestra Magestad que por quanto en Olas dichas cortes de qnientos y qrenta y ocho en la peticiō clx.y.clxi. se suplico que los que rendiesen censos sobre sus bāndas sin declarar los que sobre ellas tenian vendidos: y q los que rendiesen possession por libre de censo teniendo lo

Cortes de Valladolid

se procediesse contra ellos criminalmente / y vuestra Magestad no lo mando proveer. Suplicamos a vuestra Magestad que por ser negocio de tan gran importancia lo mande proveer conforme a las dichas peticiones, porque se escusaran muchos generos de hurtos que en ello se hazen.

A esto vos respondemos, que en esto esta bien proveydo lo que se deua fazer / y mandamos que aquello se guarde conforme a las peticiones y respuestas que en ello sablan. E puello que en algunas ciudades se guardan para los pueblos do no se guardan mandamos a los del nuestro consejo den las prouisiones necessarias.

Petition.cxiij.

Oros, suplicamos a vuestra Magestad mande proveer como las justicias tengan mas curdado del que tiene para que se guarde lo que con tanta diligencia se proveyo cerca de los pobres que piden limosna. Y de mas de lo alli pueydo conviene q se mande que en cada ciudad y villa destos reynos ay a vna persona diputada que tenga cargo de buscarles en q entiendan, poniendo a vnos a officios, y a otros dado les cada dia en que trabajen ansi en obras como en otras cosas conforme a su disposicion y a la que cuiere en la tal ciudad o villa. Porque allende que ellos son mal inclinados a trabajar tiene muy buena escusa con dezir que nadie los querra llenar. Y puyendo los dsta manera podra ser mantenidos y socorridos. Y el pobre q no qsiere enteder en lo q ansi le sucre mandado le echen de la tal ciudad o villa donde estuiere: porque es obra de misericordia y christiandad y de buena gobernacion. E q ansi como en algunos pueblos ay padres o moços ento desaya padre de pobres para dar les en que trabajen a los que sufren para ello y los otros se remedien y curen conforme a las prouisiones y instrucciones que para ello estan dadas.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que veantodo lo proveydo y mandado por los capitulos de cortes y leyes que sobre esto sablan y lo en esta petition contenido, y provean y manden ejecutar lo que en ello se deua fazer.

Petition.cxiij.

Oros, dezimos que muchas vezes acaesce que viudo marido y muger juntos de consuno en vna mesma casa, teniendo hijos o no los teniendo muere el marido o la muger, y el que queda y finca viuo se queda

Sobre los
muctarios

y mete en todos los bienes que tenia en vida. Y por experien-
cia se ha visto q o por no les qdar hijos y por defraudar a los
herederos estraños, o si les quedaron hijos por se casar segun
da vez y por defraudar a los hijos del primer matrimonio, y
a los acreedores esconden y trasportan los bienes / o la mayor
y mejor parte dellos; y si queda moneda amonedada / perpe-
tuamente nunca parece, ni ay cuenta ni razon della / de que
se siguen grandes pleitos y costas, y aun cargos de consien-
cia. Y porque todos estos inconvenientes cessaria proueyedo
se que el marido o la muger que ansi qdasse viuo en casa / quan-
do falleciesse su marido o muger fuese obligado a bazer inue-
tario, so pena que se pudiesse jurar contra el in litem. Por en-
de pedimos y suplicamos a vuestra Magestad que ansi man-
de que se guarde por ley destos reynos que qualquiera dellos
que quedare viuo / en los bienes sea obligado a bazer inuenta-
rio por ante justicia y escriuano publico y testigos dentro d vn
breue termino: y en defecto de no lo bazer se diffiera el jurame-
to in litem a la persona que tuviere derecho a los bienes del di-
functo en qualquier cantidad que el jurare y en qualquier tie-
po que lo pidiere.

A esto vos respondemos, que las justicias cada vna en su jurisdicion guar-
den las leyes que en esto fablan, y conforme a ellas hagan justicia a las ptes

Peticion.cxxvij.

Que no a-
ya regato
nes devua
ni mosto.

Otro s, por quanto por experiencia se ha visto que de hauer
regatones de vua y de mosto se ha seguido y sigue grande
ño; porque por ser los dichos regatones hombres ricos y cau-
dalosos merecan la dicha vua y mosto adelantado a excesuos
precios. Y los señores de las viñas porque se lo paguen bién se
lo venden y no lo quieren poner en sus bodegas para lo veder
entre año como solia: y desta manera los dichos regatones co-
jen toda la vua y mosto que pueden coger y no lo quieren ven-
der hasta que esta muy anexo el vino o hecho vina gre / y ento-
ces lo venden a excesuos precios, de que sacan no solamen-
te el principal pero muy grandes ganancias / porque lo veden
al precio que quieren. Y pues en este caso milita la misma ra-
zon en que no aya revendedores de pan / suplicamos a vue-
stra Magestad que los ayuntamientos puedan bazer ordena-
cas para remedio de que no se revendan la vua y mosto, y aq-
llas puedan mudar cada vez que conueniere conforme a la va-
riedad de los tiempos, las quales se guarden y ejecuten aun
que no esten confirmadas.

A esto vos respondemos, que no conuiene que sobre esto se haga nos-
uedad

Cortes de Valladolid

Petición.cxxv

Que se pu
bliquen
los pliegos

Otro si suplicamos a S. M. que en las audiencias de Valladolid, y Granada, y Seville, y Galicia y Mauretania y otras partes que pareciere que en la vista de los pliegos que en ellas se trate se tenga la orden siguiente. Que el posterior dia de peticiones de cada semana adelante de todos los procuradores antes q se acabe el audiencia se publiquen los pliegos que se han de ver la semana adelante: para que haziendose asi se seguiran muchos provechos y evitar seban muchos inconvenientes/costas y gastos a las partes. Y porque las partes y los abogados yran aduertidos y estudiados los negocios de manera que mas facilmente se den a entender a vuestros oydores y jueces. E haziendose asi muchos pliegos se escusara de informaciones que despues se dan a los jueces, y por el contrario siguiente cesara gran inconveniente q las partes reciben mucho daño: y es q dice el que preside en la sala / vease tal pliego q ha un año y dos, y algunas veces diez q esta cerrado y no se acuerdan de cosa del: por donde despues de visto tienen necesidad de le tornar a ver para hacer las dichas informaciones. De donde nasce gran dilacion en la determinacion del negocio: y las partes/asi en deteneese como en pagar las informaciones a los abogados hacen grandes gastos. Etambien se proveera, haziendo se lo suso dicho, q los relatores/los pliegos q se publicaren q se han de ver aquella semana los veran y estudiaran bien/ y no otros: q es gran parte para buena determinacion y expedicion de los negocios.) E de no hauense hecho asi/ por experiencia parece q los relatores con no saber el pliego q les han de demandar llevan vistos ochenta o cien pliegos: y parece q es cosa imposible q bien puestos en todos: y muchas veces dejan cosas substanciales de les dezir en el caso, y aun en la prosecucion de la vista de q las partes reciben mucho daño: y aun se ha visto perderse los pliegos. Lo qual todo cesaria proveyedose como dicho es.

A esto vos respondemos, q en esto esta dada la orden q se ha de tener cerca de lo contenido en esta peticion en las audiencias, y aquello mandamos se guarde.

Petición.cxxvi

Y Lem, dezimos q comodos notorio por la falta q ay de lieglos en estos reynos se trae mucha cantidad billos del reyno de Francia y condado de Flandes: y para traerlos se saca gran summa de dineros de los reynos, de q se sigue mucho

daño a la republica y bien vniuersal dellos: porque demas de
 necessitarse estos reynos enriquezense los extraños. El valor
 oomar y precio de los dichos lienzos va de cada dia en tanto crecim
 iento que los pobres y personas que pueden poco no tienen
 posibilidad para los comprar. Y la causa principal de donde
 procede este daño, y que estos reynos esten necessitados a pro
 uerse de lienzos del dicho reyno de Francia y condado de
 Flandes/ es la mucha falta que aca ay de lino, y el oscurodo q
 se tiene en lo sembra r, hauiendo como ay tierras conuenientes
 en todos estos reynos o la mayor parte dellos, en especial en
 el reyno de Galizia donde se siembra y coge tanta cantidad d
 lino/ que bastaria para todos los lienzos que son menester en
 estos reynos sin traer los de Francia ni de otros reynos extra
 nos. Y el bien que esto se seguiria es muy grande. Porque de
 mas que quedaria en estos reynos el prouecho que se lleva
 a los dicho s reynos extraños, mucha gente especialmente las
 mugeres pobres y necessitadas se darian al trabajo de hilar y
 hazer lienzos ballando lino en cantidad y precio moderado:
 lo qual al presente no se halla/ sino poco y en precio tan excessi
 vo que las mugeres que quieren hilar/ lo dejan de hacer por
 ser mas la costa del lino que el puecho que se les puede seguir
 de los lienzos que hizieren. Suplicamos a vuestra Mage
 stad/ que teniendo consideracion a lo suso dicho māde que los
 concejos de todos los pueblos destos reynos bagá sembrar
 linos en las partes y lugares de sus terminos donde cuiere
 mejor disposicion, dando para ello tierras de lo publico y con
 cegil, ayudando a la gente pobre que en ello entienda para
 q mesor lo puedan hazer y subsistente: y dando en ello toda la
 orden que conutriere para que se siembre y coja la mas ca ntidad
 de lino que ser pudiere. Y que tambien se mande que las
 personas particulares delos tales pueblos que tuvieran he
 redades/ cada año continuamente siembren vna parte d la tal
 heredad de lino, y que comenzando a hauer mucho lino en e
 stos reynos/ que con ayuda diuina sera dentro de dos años q
 esto se pusesse en execuciō en adelante se māde q el pncipal ci
 xercicio d las mugeres sea hilar y hazer tales lienzos como a
 gora es el labrar, y q no se baga otra cosa ni niuguna se pueda
 escusar. Elos corregidores y justicias destos reynos tengan
 especial cuidado de lo suso dicho: y se mande que no se libre
 ni pague a los dichos corregidores el tercio posterior d sus sa
 larios hasta tanto que embien cada vno en el año cuiere hecho en su jurisdicciō
 cerca delo suso dicho y visto enel se les mande librari y pagar
 y enlo que de otra manera se les librare y pagare no se reciba
 en cuenta: porque haziendose assi haura mucha cantidad de
 lino y lienzos en estos reynos y en precio moderado, y cessara

Cortes de Valladolid

todos los daños e inconvenientes, y la república de los recibi
bira gran beneficio e utilidad.

A esto vos respondemos, que nos parece bien lo que pedis, y mandamos
a los del nuestro consejo que para la ejecución de lo suso dicho nombrén per
sonas expertas, y para ello den las prouisiones necessarias.

Petición, xxvij.

Sobre el d
posito d
pá.

Otro si, porque por estar el trigo en poder de personas ricas
quando viene a haver alguna falta de pan se encarece de
másladamente, y los pobres padiscen mucha necesidad. Lo
qual se podría muy bien remediar si en cada lugar ouiesse de-
pósito ordinario de trigo: porque de esta manera comprarse bia-
el dicho trigo quando valiese barato, y quando viniese care-
sia de pan pediría se dar el dicho trigo de los dichos depósi-
tos a personas pobres e a los precios que ouiesse costado, saca-
das las costas que en ello se ouiesen hecho. Suplicamos a
vuestra Magestad mande que en cada lugar de estos reynos
se haga e ayá de depósito ordinario de trigo para el dicho efec-
to: e de licencia a los dichos lugares para que los que no tuvie-
ren propios puedan sacar el dinero que fuese menester para
los dichos depósitos por repartimiento o sisas o como les pare-
ciese. De lo qual no solamente vendría puecho a los lugares
do se hizieren los dichos depósitos pero a todo el reyno para
que no se encarezca tanto el pan.

A esto vos respondemos, que es bien que se hagan los dichos depósitos co-
mo lo pedis, y para ejecución de lo suso del nuestro consejo han dado prou-
isiones para se fazer las diligencias necessarias, y venidas mandamos que
los del nuestro consejo con toda brevedad den orden como ayá efecto.

Petición, cxxvij.

Otro si, dezimos que florian de ocampo natural de la ciu-
dad de Zamora, de noble linage, chronista de vuestra Mage-
stad, que es agora de edad de cincuenta e cinco años, moni-
do de su natural inclinación ha escrito verme e ocho años
en la chronicā de España, comenzando desde el diluvio
universal hasta que vuestra Magestad comenzó a reynar en
ella: la qual dicha chronicā divide en tres partes. La primera
desde el dicho tiempo hasta la natividad de nuestro salvador
y redemptor Jesu Christo que contiene veinti libros. Se ha
gáda desde la natividad hasta la entrada de los moros en Espana
en tiempo del rey don Rodrigo que tiene otros veinte
libros. Y la tercera desde la dicha entrada de los moros hasta

delaño de M.D.IV. Fo. Ixj.

Segun dicho es xomenço a reynar vuestra Magestad: que
enesta seran quarenta libros: y por todos son ochenta libros.
E que los cinco libros primeros de la primera parte tiene es-
criptos i impressos y segun dize puesto en registro lo mas pri-
cipal y substancial de todo lo restante en las dichas tres par-
tes. Y que vuestra Magestad siendo informado de lo le recibio
por su chronista el año passado de mill y quinientos y treynta
y nueve: y continuo la dicha historia hasta el año siguiente pa-
sado de mill y quinientos y quareta y siete que fue producido
de vna calongia de la yglesia de Zamora: y que a causa de su
residencia en la dicha yglesia, por no tener otra cosa con que
b*u*se sustentar no ha podido despues aca entender en la dicha chro-
nica: y ansi esta suspensa. Suplicamos a vuestra Magestad
que teniendo consideracion a que Espana es vna de las mas
principales prouincias del vniuerso, donde mas notables ha-
zanas se han hecho por los naturales della, ansi en tiempo de
guerra que tuvieron con los Cartaginenses, Romanos y
Godos, como despues que los moros entraron en ella, y en su
recuperacion por los christianos desde el rey don Pela y ha
sta el tiempo de la final restauracion por los senores reyes ca-
tholicos don Fernando y doña Ysabel que aygan gloria, y por
falta de autores esten puestas en olvido. E que el dicho Flo-
rian de Ocampo con gran trabajo de su persona y espiritu co-
mo dicho es y costa de su bazienda las ha recopilado y temes-
do lugar las sacara a luz, de que a estos reynos se segura no
table beneficio: ansi porque en todo el vniuerso entenderan el
valor que siempre ha hauido en los Espanoles, como en que
sera exemplo a los presentes y venideros para seguir y imitar
en los hechos heroycos a sus passados y desuiarle de lo con-
trario. Y visto el galardon que los buenos consiguieron rla pe-
na que a los malos se dio: vuestra Magestad sea servido de le-
bazer merced para su sustencion de hasta quattro cientos du-
cados de pension sobre alguna dignidad de las que estan va-
cas en estos reynos de en la primera que vacare, que es otro ta-
to como diz que valen los reditos de la dicha calongia de Za-
mora, de los quales el no podra gozar continuando la dicha
chronica, aunque ayde tener en su cabeza la dicha prebeda
como se entiende que le queda: porqdesla manera estara libre
y desocupado para acabar la dicha chronica sin obligacion
de la dicha residencia de la dicha calongia. Quie en ello de-
mas que vuestra Magestad sera servido, ellos reynos recibiran
muy particular merced de vuestra Magestad.

C A esto vos respondemos, que mandamos ales del nuestro consejo se infor-
me del estado en que tiene la dicha obra y nos informen para proouir comie-
uedad cerca de lo contenido en esta peticion.

Cortes de Valladolid

Petition.cxxix

Sobre flo
rian de o
campo.

A **M**si mismo suplicamos a vuestra Magestad que hauiendo
consideracion a todo lo suso dicho, y q en la dicha chronic
ica trabajo el dicho Florian de ocampo mas de quinze años,
antes que fuese recibido por chronista le haga merced de ma
darle librar nueue años que se le deuen dela dicha quitacion
no embargante que no los aya residido en cortes y que de aqui
adelante se le libre aquella aunque no resida como se haze con
otros chronistas pues ha de trabajar en la dicha chronic.

CA esto vos respondemos, que ternemos curdado de bazerle toda mrd.

Petition.cxxx

Los que se
proueyeren
ya consejo
sean expe
rimetados

OTRO SI, suplicamos a vuestra Magestad que porq en los
juzces es gran parte la experientia, asi para lo que toca
a la administracion de la justicia como para la inteligencia y
hechos sobre que proueen y determinan. Porque aunque esta
experiencia es tan prouechosa y necessaria para estas dos co
isas/ ay otra tercera para que lo es mucho mas, que es para la
Gouernacion y prouision de las cosas publicas. A. Q. B. para
remedio de todo prouea que las personas que fueren prouey
das para el consejo real y para las chancillerias de dde se sa
can para el consejo/ primero que a estos officios venganse p
ueydos y situauen en officios temporales por las pruincias y lu
gares destos reynos: porque ainsi haura siempre en el vro real
consejo y chancillerias personas que tengan noticia y conoz
can las dichas pruincias y lugares y calidades dellos y per
sonas que en ellos vinen. Lo qual sera de gran beneficio y pro
uecho para todo el reyno, y gran servicio de dios y de, A. Q. B.
Y demas desto seria esta vna manera de apruechar a los di
chos juzces, para que quando se diessene aquellos officios sup
uestos tuviessen algun caudal con que se pudiesen seruir co
quietud y sin necessidad(que inquieta los animos y suele traer
otros inconvenientes.)

CA esto vos respondemos, que se ha tenido y tiene curdado de proueer las
personas que convienem para los dichos officios, y estaremos aduertidos de
lo que contiene esta vna petition.

Petition.cxxxi.

OTRO SI, dezimos que en la merindad de Trasmiera, que
es en la montaña, y los valles de castañeda y piélagos ay
y se cogen mucha cantidad de buenos vinos, tanta que despues

Quenla
merindad
de trasmie
ra no ē tre
vino desue
ra.

de proueyda la tierra y passageros della sobera mucha parte dello, que por no hauer en que gastarse se pierde. E a causa de los vinos que vienen del reyno de Francia y desembarcan en Laredo y puerto no se pueden vender los de la tierra excediendo en bondad a lo del dicho reyno de Francia. Y ceme por la mayor parte la bazienda y grāgeria de los habitates en la dicha merindad y valle sean viñas /acaesce que no podiendo vender el fructo dellas los dueños de las dichas viñas padescen mucha necessidad por no tener otra cosa cō que se sustentar. Para remedio desto suplicamos a U. M. sea servido de mandar q en todo el tiempo que en la dicha meridad y valles y sus comarcas ouiere vinos, tantos r tales con que se bastien a proveer y sustentar los vezinos della no puedan entrar ni entren vinos algunos de los dichos reynos de Francia ni de otros algunos estranos, so pena graue que para ello se les ponga. Etambiense mande que si acaesciere entrar los dichos vinos del dicho reyno de francia o de otros reynos estranos se suspenda la entrada dellos hasta tanto que el vino de la dicha merindad y valles y sus comarcas sea acabado de gastar. Porque allende q destos reynos no se saca desta manera el dinero cō que se compran los dichos vinos /los dueños de las dichas viñas no passaran la necessidad que por esto passan y padescen.

CA esto vos respondemos, que no conviene que sobre esto se faga neuedad

Petición.cxxij.

Sobre los
lutos

Tro si, suplicamos a U. M. sea servido de declarar le que O se ha de dar para lutos a las personas que se acostumbra dar quando ay fallecimiento de principe, teniendo consideracion al crecimiento de las cosas despues q se hizo la plegaria que sobre esto habla.

CA esto vos respondemos, que mandamos se guarde la prouisió acordada que se da en el nuestro consejo, y lo demas que pedis no ha lugar.

Petición.cxxiiij.

Sobre las
risas.

Otro si, quā perjudicial cosa sea echar suertes por los fraudes que en ellas se hacen, y vēder cosas inutiles, y otras muchas cosas que en ellas es muy notorio: y lo mesmō es en el juego de risas que se ha inventado se risan las cosas a doblados precios y se gastan muchas sumas d maravedis / y el preuecho no es sino q que da la cosa a rifar. Suplicamos a vuestra Magestad/con grandes penas prohiba suertes r juegos de risas, que es gran daño destos reynos: y que tambiē se ponga pena a los que lleuaren o dieren cosas pa rifar, porq cesse todo fraude.

Cortes de Valladolid

A esto vos respondemos, que en lo que toca a las suertes mandamos que no se echen, y se terna curzado que no se de licencia nuestra para ello. Y en quanto al rifar/mandamos que las cosas que se rifaren sean perdidas y mas el precio que se pustiere para rifar con o tro tanto a los que lo pusieren: lo qual todo sea / la tercia parte para nuestra camara, la otra para el denunciador, la otra para el juez que lo sentenciare y ejecutare.

Orque vos mandamos a todos y a cada uno de vos, segundis
chos, que veays las respuestas que por nos a las dichas peti-
ciones fueron dadas, que de suso van incorporadas, y las guar-
deys y cumplays y ejecutays, y las bagays guardar / cumplir
y ejecutar en todo y por todo segunz como suso se contiene, como
nuestras leyes y pragmaticas sanciones por nos hechas y pro-
mulgadas en cotes. Y contra el benor y forma dellas no vays ni passeyas ni
consintayas y ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por al-
gunamanera, so las penas en que caen y incurre los que passan y quebrantā
cartas y mandamientos de sus reyes y señores naturales, y so pena de la
nuesira merced y diez mill maravedis para la nuesira camara a cada uno
que lo contrario hiziere. Y porque lo suso dicho sea publico y notorio/ manda-
mos que este quaderno de leyes sea pregonoado publicamente en esta nra corte
porque venga a noticia de todos y ninguno dello pueda pretender igno-
rancia. Y o qual todo queremos y mandamos que se guarde/cumpla y ejecu-
te en nuestra corte passados quinze dias, y fuera della passados quarenta dias
despues de la publicacion dellos. Y los unos ni los otros non fagades ni sa-
gan ende al so las dichas penas. Dada en Valladolid a diez y siete dias del
mes de Septiembre de mill y quinientos y cincuenta y ocho años.

La Princesa

Yo Juan vazquez de molina secretario de su catolica Magestad la fiz e
creuir por su mandado, su alteza en su nombre.

Juan de
Vega.

El licenciado Ciruiesca
de Buñatones.

El licenciado
Otalora.

El doctor
Eelasco

Fin de las cortes de M. D. L. V.

Siguense las cortes de D. L. Viiij.

M.R.C



En rebelippe por la gra-

cia de Dios rey de Castilla, de Leon, o Aragon, de Inglaterra, de francia , de las dos Sicilias de Hierusalé , de Mauarra , de Granada, o Toledo, o Valencia , o Galizia , o Alfonso , o Seuilla , o Cerdanya , de Cordoua , de Corcega , o Murcia , o Jaen , de los Algarues o Algezira , o Gibraltar , de las yslas o Canaria yslas yndias , yslas y tierra firme del mar Oceano , o de Barcelona . Señor de Eizcaya y de Albolina . Duq de Athenas y o Mcopatria . Lo de de Ryselló y o Cerdania . Barques o Bisan y de Bociano . Archiduque de Austria

Duque de Borgoña y de Brabant , y de Bisan . Conde de Flandes y de Tirol zc . Al serenissimo Principe don Carlos nuestro muy charo y muy amodo hijo . E a los Infantes , Duques , prelados , Barqueses , Condes y ricos homes , Maestres de las ordenes , Siores , Comendadores y subcomendadores : alcaydes de castillos y casas fuertes y llanas : y a los del nuestro consejo , presidentes y oydores de las nuestras audiencias , alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias : y a todos los corregidores , assistente , Gouvernadores , alcaldes , alguaziles , veintiquatros , regidores , caualleros , jurados , escuderos , oficiales y homes buenos , y otros qlesquer nros subditos y naturales , de qlquier estado , picheminecia condicio y dignidad q sea , o todas las ciudades , villas y lugares o los nuestros reynos y senorios , assi a los que agora son como a los que de aqui adelante seran , y acada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada , o su traido signado de escriuano publico , o de ella supieredes en qualquier manera : salud y gracia . Sepades que en las cortes que mandamos hazer y celebrar en la noble villa de Valladolid este presente año de mill y quinientos y cincuenta y ocho , estando co nos en las dichas cortes algunos prelados y caualleros , y letrados del nuestro consejo , nos fueron dadas ciertas peticiones y capitulos generales por los procuradores de Cortes o las ciudades y villas olos dichos nuestros reynos , que por nuestro mandado se jutaro en las dichas cortes : a las cuales dichas peticiones y capitulos , con acuerdo de los sobredichos del nuestro consejo les respondimos : su bendiccion de las quales dichas peticiones , y de lo q por nos a ellas fue respondido es lo siguiente .

A



O que los procuradores destos vu
estros reynos que por mādado de .A. M.B. venimos a estas
cortes que .A. M.B. ha mandado celebrar en esta su villa de Va
lladolid, pedimos y suplicamos en nōbre dlos, es lo siguiente

Que v.m.
venga a re
sidi en es
tos rey
nos.

Lo primero, como lo mas principal y importante, y
de que se deve tener mayor cuidado, supplicamos
con grande instancia a .A. R. M. B. que contoda bre
uedad buelua a residir en estos sus reynos, así por
lo que toca a la salud, seguridad y reposo de su real persona,
como al bien vniuersal que dello se seguirá a estos reynos y a
su contentamiento: y porque con su bienauenturada venida
cessaran muchos inconuenientes y daños q enellos se sigue
por su ausencia; pues esta entendido que residiendo enellos,
puede conquistar y ganar los a genos, y defender y conser
var los suyos y de sus señorios, sin poner su real persona en
tantos peligros.

Aesto vos respondemos, que como quiera que entendemos bien lo mu
cho que importa nuestra yda y residencia en essos reynos: los grandes y
lorgos negocios que han ocurrido, no ha dado lugar a lo poder bazer
en los quales esperamos dar brevemente assiento, de manera q podamos
traerlos, segun que nos lo supplicareys, y nos lo desseamos.

Petición.ij.

Quese in
re el pri
mero se
ñor.

Segundo, con la misma instancia y como cosa tan de
luida y necessaria, supplicamos a .A. R. M. B. sea servido dñ
dar, que en estas cortes, que como esta dicho son las prime
ras que como rey ha mandado celebrar, y antes que se fenez
can, estos reynos con clamor y fidelidad juren al Principe
don Carlos nuestro señor: pues es cosa tan justa y tan deui
da, y su alteza tiene para ello edad competente: porque de
esto recibirán estos reynos gran merced y contentamiento.

Aesto vos respondemos, q lo q pedis cerca del jurar al Illustrissimo Prin
cipe nuestro hijo, tenemos y ternemos cuidado se haga al tiempo y segū y
como mas conuenga.

delaño de M.D.lviii. Fo. ii.

Petición. iii.

Otro si, por las mesmas causas y por otras muchas que se
pueden entender y son notorias, suplicamos a U. R. B. co
la misma instancia, que con toda brevedad trate, y procure
que el principe y su sucesor se
pe nro se
ñor
Que se ca
se el princ
t z concluya de casar al Príncipe nuestro señor: pues tiene ya
edad y disposicion para ello, y la tendra mayor por puest q se
effectue: porque esto sera para seguridad d su succession y gra
contentamiento destos reynos.

Co esto vos respondemos, q os agradescemos la voluntad que mostraya a
nuestro servicio: y que en esto ternemos cuidado como en negocio que tan
to importa.

Petición. iiiij.

Otro si dezimos, que de hauer tenido tantos años la Ma
gestad Imperial su casa al vso y modo de Borgoña, y U.
Real la Magestad la suya como la tiene al presente, contangrá
que la ca
sa real sea
al vlo de
Castilla y
no alto dor
sa.
des costas y excesuos gastos que bastaran para conquistar y
Ganar un reyno, se ha consumido en ellas una gran parte de
vuestras retas y patrimonio real, y recrescido se muchos da
ños: y lo que peores, que estos reynos que son tan principales
reciben en ello disfauor en alguna manera y injuria, y se va ol
vidando la casa real al vso y modo de Castilla, que es la pro
pria y muy antigua y menos costosa. Y porq se remedie y escu
se lo passado y se prouea en lo presente y por venir, suplicamos
a U. R. B. pues es ya tiempo, y el Príncipe nuestro señor tiene
ya para ello edad y prudencia, le mande poner casa, y q esta
sea al modo y vso de Castilla. Y si U. R. B. fuere servido d de
gar la d Borgoña y poner la al vso y modo de Castilla, estos
reynos recibirán gran merced y fauor.

Co esto vos respondemos, que venido en estos reynos ternemos memoria
de lo que dezis, para lo prouer como mas conuenga a nuestro servicio.

Petición. v.

YItem, el negocio mas principal despues de los dichos, q
que se p
rogue el e
cabeçam
ento gñal
a estos reynos se les offrece en estas presentes cortes, en
que mas se les pueda hazer merced y beneficio rniuersal, y q
mas conviene al servicio de Dios y de U. R. B. y seguridad de
sus rentas, y recluacion de sus subditos y naturales es la pro
rrogació del encabeçamiento general, que agora corre por
otros veinte años, despues de cumplida la prerrogació que
se hizo de en las cortes passadas por los cinco años. Porque

Cortes de Valladolid

Al. M. tiene entendido, desde el año de quareta y ocho en las cortes que en el se celebraron en esta villa de Valladolid, por la peticion siete se suplico a la Magestad Imperial biziesse merced a estos reynos de dar les el dicho encabeçamiento y peruanamente en el precio en que estaua, o alomenos prorrogacion por otros veinte años cumplido el que corría, por las causas contenidas en la dicha peticion. Y en las cortes de cincuenta y dos y en las de cincuenta y cinco se tomo a suplicar lo mismo, y por la ausencia de la. M. Imperial y de Al. M. se ha de serido y no se les ha hecho la dicha mrd: auiendo se el año de cincuenta y dos concedido por treynta años, y aceptado la elrey no, y mandado les dar cedula para la dicha prorrogacion y por hauer se puesto en ella algunas palabras en perjurzio del reyno, y fuera de lo que estaua tratado y concedido, y suplicando se quitassen aquellas y aceptando las demás no se les dio el dicho encabeçamiento general y prorrogacion como estaua concedido y siempre ha quedado pendiente, y en las cortes passadas, como es dicho se ha suplicado por el. Se dimos y suplicamos a Al. M. que pues la dicha prorrogacion por veinte años que suplicamos es tan deuida yesta tan servida a los reynos, y tanto conviene a su servicio y al descargo de su real conciencia, y al bien vniuersal dlos reynos les baga merced de prorrogar les el dicho encabeçamiento por otros veinte años, cumplidos los que agora corren: pues lo que se ha servido a Al. M. en estas presentes cortes, y en tiempo de tantas necessidades y trabajo, y por ser las primeras q Al. M. ha mandado hazer en estos reynos como rey y señor natural merece esta merced y otras mayores.

A esto vos respondemos, que nos tenemos la voluntad que es razó, y los servicios destos reynos merecen a les hazer merced, y que ansi mandaremos ver y platicar sobre lo que en esto que nos pedis se puede y conviene hazer, para que se os baga la merced que fuere posible.

Peticion. VI.

Que no se vendan ni enagen ni vassallos terminos ni jurisdicções de la corona real ni se exēdaren de sus jurisdicções. Y tem, porque de pocos dias a esta parte los del vuestro consejo de la hacienda por las necesidades d. Al. Magestad, y por su mandado han comenzado a vender y vendido algunas villas y lugares, vassallos y jurisdicções, cortijos y terminos y dehesas concegiles, cotos, pastos y alixares q son de vuestro patrimonio real y de las ciudades, villas y lugares destos reynos, y apartando los dillas y dado las a personas particulares, y exēmidio otras de sus jurisdicções, y haziendo las villas de por si y dando les jurisdicções: de lo ql parece que han resultado y resultan grandes daños y incon-

uenientes, r diminucion de vuestro patrimonio Real y de todo el Reyno, y agrauio r perjuzio para las ciudades y villas de cuya jurisdicion eran y de sus priuilegios: y cada dia continuan r quieren proseguir el vender y exsimir todo lo suso dicho. Suplicamos a. A. D. B. que de aqui adelante prouea r mande que no se vendan ni enagenen las cosas suso dichas ni algunas dellas: y que las vendidas y exsimidas se buelua r restituyan a las ciudades y villas de quien se han apartado y exsimido, y que sobre ello se les guarden todos los priuilegios, cedulas, prouisiones y contractos, confirmaciones y juramentos que tienen para impedir las ventas r enagencias y apartamientos de todo lo suso dicho. Y especialmen te mande guardar la cedula que la Magestad Imperial dio en las cortes de Toledo el año de treynta y nueve a estos reynos por los ciento r cincuenta cuentos con q entóces le sirvieron demas de los otros trescientos cuentos, y despues acá le han servido con los mismos: por la qual su Magestad hizo merced a estos reynos, y les prometio que perpetuamente no se exsentaria ni apartaría ninguna villa ni lugar de su jurisdiccion. Porque demas de ser esto lo que conviene a vuestro servicio r conservacion de vuestro patrimonio real r bié destos reynos, ninguna cosa es tan deuida a los Reyes r principes como guardar lo que prometen, y los priuilegios que dan y han dado sus predecessores por justas causas y buenos servicios.

A esto vos respondemos, que venida la persona que aveys de impiar mandaremos tractar sobre lo contenido en vuestra peticion, para que se prouea cerca dello lo que mas conuenga a nro servicio r beneficio destos reynos.

Petición. vij.

OTro si, suplicamos a. A. D. B. mande que los del vuestro real consejo oyen a las ciudades y villas destos reynos que se agruiaren de lo contenido en el capitulo antes deste o de qualquier cosa o parte dello, por ser en su perjuzio r contra los dichos sus priuilegios y cedulas y les hagan justicia sobre ello, no embargante qualquier cedula, carta o madamíento de. A. D. B. que aya dado en contrario, r que aquello se suspenda oreuoque: para que sin embargo dello y de lo que se hiziere r acordare por los del dicho vuestro consejo de la bazienda pueda el de la justicia bazer la y guardar la a quién la tuviere. Porque en tiempo de tan católico y bienaventurado Rey, no es justo q se niegue a quién la pidiere r tuviere.

A esto vos respondemos, q sobre esto ansi mesmo mandaremos praticar para que se tenga la orden que mas conuenga,

Cortes de Valladolid

Petición. viii.

Que no se vendan of
ficios.

Tro si suplicamos a U. M. que no se vendan alguazilaz
gos ni merindades ni otros oficios de justicia, ni alfer-
clas ni regimientos, ni juradurias ni bidalguías ni otros ofi-
cios públicos ni tenencias, y que los vendidos hasta agora
y otros en su lugar como fueren vacando por muerte o priua-
cion se consuman hasta reducirse al numero antiguo como o
tras veces esta pedido y suplicado, porque ansi cumple a vue-
stro servicio y al bien público destos reynos. Y por las bidal-
guías vendidas se haga descuento a la pechería.

A esto vos respondemos, que no se ha vendido ni se venderá oficio de ju-
sticia: y en lo demás que suplicáys se terna memoria de proveer lo que pare-
ciere justo y conueniente.

Petición. ix.

Que no se llenen de-
rechos de
las sacas
diana.

Em dezimos, que agora nueuamente los dñs vuestro con
Y sejo de la hazienda diziendo que por orden que tienen de
U. M. y para sus necessidades han impuesto y cargado
sobre todas las sacas de lanas que se venden en estos reynos
para sacar fuera dellos para Flandes o para Italia los com-
pradores dellas paguen dos ducados por cada vna que se sa-
care para Flandes y tres para las de Italia: lo qual es noue-
dad y cosa no acostumbrada, y en gran daño y perjurzio de
estos reynos y de los subitos y naturales dellos, y del estado
de los caualleros hijos dalgo dellos, y otras personas exen-
tas y contra sus libertades. Porque en caso que paga-
guen aquellos derechos los compradores de las dichas la-
nas y que todos ellos fueran estrangeros no las han d pagar
ni pagan sino los veznos y naturales destos reynos, criado-
res de ganados que vendieren las dichas lanas, que la ma-
yor parte dellos son caualleros y hijos dalgo y otras perso-
nas libres y exentas: por q los tales compradores les darán há-
d dar tanto menos por las dichas lanas qnto ouiere d pagar
por los derechos de sacar las. Y U. M. no acostumbra impo-
ner nuevos derechos y imposiciones sobre lanas ni otras mer-
caderías, teniendo las prohibidas a todos por leyes y pre-
máticas de vuestros reynos las quales de justicia y honesti-
dad deuen guardar los reyes, y mas. U. M. que todos como
mas christianissimo y amador destos reynos: los cuales están
assaz cargados con alcaualas y almojarifazgos y otros de-
rechos por mar y por tierra, y con servicio y montadgo, y con
puertos iecos y aduanas, pasajes y pontadgos y con mone-
da forera, y con los servicios particulares que estos reynos
bazen a vuestra Magestad y agora le han hecho en estas cor-

del año de M.D.LVIII. Po, iiiij.

tes de quatrocientos y cincuenta y cuatro cuentos, y con gente de guerra quando es menester y con sus personas. Y esto daria bastar en qualquier tiempo prospero y abundoso, y mas en este donde ay tantas necesidades y pobrezas. Pedimos y suplicamos a vuestra Magestad que teniendo respecto y consideracion a todo lo suyo dicho mande suspender y reuocar la dicha nueva impulsion y nuevos derechos sobre las dichas lanas, y que no se use dellos ni se ponga otra alguna, por ser como estan gran daño y perjuicio destos vuestros Reynos, y contra la libertad de los caualleros y hijos dalgo y personas exentas dellos.

A esto vos respondemos, que las grandes necesidades que se nos han ofrecido, y el estado en que como sabeyis esta nra bazienda, no bastado las retas y derechos y socorros q en vfa peticion referis nos han forzado a q se busquen otras vias y fermas para ser socorrido: mas toda via mādaremos platicar sobre este nuevo derecho de las lanas, y en lo que se pudiere baremos merced a estos reynos como lo deseamos.

Petición. x.

Y tem dezimos, que otras muchas veces se ha pedido y suplicado a vuestra Magestad acrecentar los salarios a los del su real consejo y otros consejos de yndias y ordenes, y a los presidentes y oydores de vuestras reales audiencias de Valladolid y Granada, por ser los que tienen tan pequenos y de tiempos tan antiguos quando las cosas valian poco, y por la carestia destos tiempos: porque no tienen con que poderse sustentar y vivien gastados y adeudados, y no tienen coq poder tener la costa y authoridad que merecen sus personas y sus oficios siendo tan preheminentes, y basta agora no se ha prouerdo. Y conuernia que se les acrecētasen los salarios a los del vuestro real consejo y consejos de yndias y ordenes y a las contadurias y alcaldes de vuestra casa y corte y chancillerias hasta cada quatrocientos mill maravedis o a lo menos hasta mill ducados: y a los oydores de vuestras Reales audiencias hasta cantidad de ochocientos ducados por año. Porque con esto seruiran con mas contento y menos necesidad y se escusara de entender en otros negocios y commisiones y bolgar a cada uno de permanecer y estar en su officio sin sospirar por otro ni ne gociar lo.

A esto vos respondemos q desto como cosa que tanto importa a nuestro servicio tenemos cuidado.

Petición. xi.

Cortes de Valladolid

Tem dezimos, q en otras cortes passadas se ha dixer
Y las veces pedido r suplicado a. A. M. por el remedio r
desorden del aposento de corte, de que se han seguido r si
guen grandes daños r inconvenientes y delitos y infamias
de mugeres: y que mande que se paguen las posadas; tassá
que se pa
guen las
posadas.
Ense justamente lo que merecieren con corte, y declarando r
limitando las personas que han d ser aposentadas. Y en estas
presentes cortes particularmente se ha tractado, pedido y su
plicado y hasta agora no se ha proueydo, siendo como es vna
cosa tan principal r importante al descargo d vuestra real co
sciencia r al bien publico de vuestros subditos. Suplicamos
a. A. M. lo mande proueir y dar sobre ello buena ordē: y má
dar que se paguen las posadas, r q no se tome ropa en ellas
ni en las aldeas sino fuere por dincros dando la de volūtad.
Aesto vos respondemos, que hauemos mandado a los del nuestro con
sejo que platiqun sobre lo contenido en vuestra peticion y nos consulten
lo que les parece para que se prouea lo que conviniere.

Petición. xiiij.

El licencia
do arrista
q acabe la
recopila
ció d las
leyes d
Rey no.
Tem, suplicamos a. A. M. mande al licenciado Arrieta
Y de vuestro real consejo que cō toda brevedad acabe la re
copilacion que ha hecho y haze de las leyes y pragmati
cas de vuestros reynos, por ser como es cosa tan necessaria y
pruechosa:

Aesto vos respondemos, que en ello se entiende y se entēdera hasta que
se acabe,

Petición. xiiij.

Los pley
tos de me
nor quan
tia s̄can e
consejo ha
sta en qus
ta d.c.
mill / y en
las chan
cillerias
hasta en
qntia de
c.mill:
Tem dezimos, que esta proueydo que dos de vuestro real
consejo y dos ofidores d vuestras reales audiencias r cbā
cillerias puedan ver y sentenciar los pleytos ciuiles hasta
en cantidad y valor de ochenta mill maruedis: por mejor y
mas breue expedicion de los dichos pleytos conuernia que
se estendiesse la cantidad y valor dellos hasta cien mill mara
uedis. Suplicamos a. A. M. que la dicha cantidad y valor d
ochenta mill maruedis se estienda a cien mill maruedis.
Aesto vos respondemos, que nos parece biē r justo lo que pedis: r ansí
mandamos que de aqui adelante en las nuestras audiencias de Vallado
r Granada dos ofidores puedan ver y determinar los pleytos ciuiles que
fueren de cantidad de cien mill maruedis r dēde abajo: y en el nuestro co
sejo dos del puedan ver r determinar los dichos pleytos ciuiles de valor r
cantidad de dozientas mill maruedis r dēnde abajo.

Petición. xiiij.

del año de M.D.lvij. Fo.v.

Yen la experiencia ha mostrado quan gran inconveniente es que los alcaldes de vuestra casa y corte y chancillerías, y otros cualesquier que tienen vista y supplicacion lleuen parte de las penas en que condenan en las causas criminales: porque de jueces tan libres como son y deuen ser se hacen partes en ellos, y muchas veces es el pleito mas con ellos q con los acusadores o denunciadores: y en los mas negocios proceden de officio por llevarse enteramente las penas. E acrecentando les sus salarios no conviene que las llenen ni parte de ellas, sino que esten libres para poder sentenciar las tales causas. Pedimos y supplicamos a U.D.B. prouea y māde que de aqui adelante todos los dichos alcaldes de corte y chancillerías, y otros qualquier que tengan vista y supplicacion no lleuen ni puedan llevar las dichas penas ni parte de ellas, y que todas las appliquen para vuestra camara y fisco: porq esto conviene mucho a vuestro servicio y descargo d'vuestra Real conciencia, y al bien de la cosa publica.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que platicuen sobre lo que en esto convenga proveer se y nos lo consulten.

Petition.xv.

Tro si dezimos, que esta proueydo que no se mate ternera, ora ni terneros en todo el año por la falta que havia de ganado vacuno, esta bien proueydo y dello se ha conocido y conoce augmento en los dichos ganados y algúna pena en los precios d'los. Y por la falta que ay de carneros y ganado que junio y la gran carestia dello, convenga prohibir que no se matassen corderos sino fuesen pa la pascua florida y hasta ocho o quinze dias despues della: porque los criadores de ganado que junio por codicia de vender la leche venden los corderos y aun los matan: lo qual es causa que se diminuyan, y de la carestia de las carnes y corambres. Pedimos y supplicamos a U.D.B. prohiba y mande con pena que no se pueda vender corderos ni matar los asabiendas para aprouechar se d la leche, sino fuere para pascua florida ocho o quinze dias despues: y se ejecuten en esto y en los lasterneras las penas y no se dissimulen.

A esto vos respondemos, que agora no parece que en esto conviene hazer novedad.

Petition.xvi.

Que los
alcaldes y
cortezas
y chancillerias
y otros
que
tienen
en
vista y
revisa no
tengā pre
en las co
denacio
nas.

Que no se
maten cor
deros sal
vo por pas
cuacion
da.

Cortes de valladolid

Tro si dezimos, que en vuestra corte y en vuestras audiencias y chancillerias, y en la mayor parte de las ciudades, villas y lugares destos reynos se lleva dezima ó las ejecuciones, que son excesuos derechos: aunque paresce que por temor de ellos les deudores pagan sus deudas sin esperar ejecucion por ellas. Pero por la mayor parte los corregidores y juezes de residencia, y alcaldes y otros juezes, y los ejecutores que han de llevar las dichas dezimas, procuran con los acreedores y los solicitan para que en passando el termeno de sus obligaciones pidan la ejecucion, y no esperan un dia mas a los deudores: los quales por complacer a las justicias o tener las gratas las piden, y los tales juezes luego las mandan bazer, y el alguazil ejecutor las baze por ganar los derechos antes que el deudor quiera y pueda pagar: y aunq; ofrecen luego la paga no se la quiere recibir sino pagara la dezima: y los deudores viendo aquello se oponen a las tales ejecuciones, y alegan excepciones contra ellos y contra la deudora, muchas vezes sin servidaderas ni tener justicia: y procuran sobornar testigos para pular las: y si se manda bazer el remate, apesta y sigue el pleito en grado de apelacion: lo qual es causa de perjurios y de multiplicar pleitos, y dilatar las pagas. Lo qual se podria prevenir y remediar, assi para pro de los acreedores como de los deudores, dta manera. Que si el deudor quando el ejecutor le va a bazer la ejecucion quisiere luego o en todo aquel dia y otro siguiente pagar la deuda, que no se le lleve la dezima ni derechos de la tal ejecucion, o alomenos muy pequeños y moderados: y que sino lo pagare hasta otro dia, que pagando la deuda dentro de diez dias despues que fuere citado para el remate de la deuda sin oponer se a la ejecucion, que solamente pague y se le lleve la meytad de la dicha dezima y derechos de ejecucion. Pedimos y suplicamos a U. M. que ansí lo manda prever, y se haga de aqui adelante: porque es mas justo prever se a lo q; toca al acreedor y deudor y al excusar lo dicho, que no al pueblo particular de los ejecutores.

Aesto vos respondemos, que en lo tocante a las ejecuciones y derechos de ellas, y a la forma y orden que en esto se deve tener, esta bien preveydo por las leyes, y aquello mandamos que se guarde sin que se bage novedad.

Resolucion. xvij.

Tro si dezimos, que los alguaziles, merinos y ejecutores que hacen las dichas ejecuciones, no embargate q; los deudores dan fiacas por la deuda principal y por los bienes ejecutados que seran ciertos y valdran la cantidad al ti-

que los
executo-
res no sa-
quen prendas
por sus d-
rechos.
empos el remate; y les quieren dar la misma fiança por sus derechos, no la quieren recibir, y les sacan por ellos preda particular d'oro o plata y otras alhajas, y se las llevan, y mu- chas veces se pierde, o como acaba los officios se las llevan y no las puede auer ni cobrar, y se quedan sin ellas. Lo qual se remediará proueyendo y mandando q los tales merinos executores se contenten por sus derechos con la misma fian- çia que se diere por lo principal, obligando se por todo: y que no saquen otras prenda ni prendas por sus derechos. Pedi- mos y supplicamos a U.D. ansí lo prouea y mande.

CA esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en vuestra petición esta proue ydo lo que conviene, y aquello se guarde.

Petición.xvij.

Que se pô
ga una
chacille-
ria en el
reyno de
Toledo.
Otro si, suplicamos a U.D.B. como en otras cortes se le ha pedido y supplicado, q por la breve expedició delos ple- y a menos costa y trauajo de los q los tracta, māde poner vna audiencia y châcilleria en el reyno d Toledo, q tenga por distrito d'sde los puertos aguas bertiñentes pa el dichoreynero d toledo hasta el principio d los puertos d sierra morena, y entre los vnos y los otros desde el reyno de Aragó hasta el de Por- togal. Y si por escusar la costa dlla cõuniere, se quite dsta au- diencia de Valladolid vna sala y d la d Granada otra, se pasen al dicho reyno de Toledo: pues quitando les parte de la carga de los pleytos, se les pueden quitar sendas salas y sen- dos alcaldes y añadir otro: porque a las ciudades villas y lugares que estan en las partes y distrito que esta dicho y a los vecinos dllas se les baze muy de mal y muy costoso y cō- sus pleytos a las dichas audiencias de Valladolid y Gra- nadá.

CA esto vos respondemos, que por agora no conviene q se haga nouedad.

Petición.xix.

Otro si, porque el valor de las cosas ha crescido con los ti- empos y con la carestia de los mantenimientos, y lo que no solia valer quatro o cinco mill maravedis vale agora mas de doze: y los q litigâ por mas cantidad d seys mill mrs hasta doze mill mrs, o tienen derecho para pedirlo, lo quieren mas perder que yz sobre ello por appellacion o en otra manera a vuestras audiencias y châcillerias, donde gastariâ mas que vale lo principal. Pedimos y supplicamos a U.D.B. māde que las appellaciones de las sentencias que dieren los bordi- narios, de causas civiles que fueren hasta en cantidad delos

Cortes de Valladolid

Que la d^a 2^a dichos doce mill maravedis, vayan a los concejos y regimientos de las ciudades, villas y lugares de los reynos y no a las chancillerias: y en casos de ordenanzas antiguas o que cōcejos se estén confirmadas, vaya las dichas apelaciones a los dichos concejos hasta en cantidad de seys mill maravedis: y en las otras cosas de gouernacion, leyes y pragmáticas que no passaren de los dichos seys mill maravedis, por escusar pleitos y gastos sobre tam pocas cātidades.

hasta diez mill mrs.
un mas que baste
ni case existente
la truntable
T^esto vos respondemos, que en los casos y lugares que la apelacion de los pleitos de seys mil maravedis y dende abaxo vaya al concejo y regimiento de los tales lugares, mandamos q^{ue} vaya de diez mill mrs y dende abaxo: de manera que la cantidad delos dichos seys mil maravedis se estienda a diez mill maravedis, guardando se en todo lo demás lo dispuesto y pueydo en las dichas causas.

Petición xx.

Que las justicias de las ciudades villas y lugares de los reynos quando van las apellaciones a los dichos concejos, y los dos regidores con acuerdo de buen assessor se conforman y reuocan la sentencias de los dichos juezes o las emiendan, no las quieren ni consenten executar ni las ejecutan por estar en voto contrario, deniendo las ejecutar por ser dadas por los dos juezes de tres: lo qual es cōtra los dichos concejos, y en gran daño y perjuicio de aquellos en cuyo servicio se dan las dichas sentencias. Pedimos y suplicamos a S. M. Magestad que con pena mande a los tales juezes y justicias que manden executar la sentencia que dieren los dichos dos regidores contra las suyas y contra su parecer, sin poner en ello escusa ni dilacion.

T^esto vos respondemos, que lo cōenido en vuestra petición esta proueydo por la ley de toledo, y que mandamos que así se guarde y cumpla: y que el juez que así no lo cumpliere caya y incurra en pena de veinte mill maravedis la tercia parte para nuestra camara, y la tercia para el denunciador, y la tercia para los pobres de la carcel del lugar donde el caso sucediere.

Petición xxi.

Que los escriuños entreguēn los procesos a los escriuños de los concejos.

O^ro si dezimos, que quando las causas civiles hasta las diches cantidades de doce mill o seys mill maravedis abaxo fueren por apelacion a los concejos y regimientos de la o dichas ciudades y villas, los escriuños publicos ante quien han passado y passan no quieren entregar los procesos a los escriuños de los dichos concejos y regimientos. Y co-

uernia por muchos buenos respectos, y por mejor r mas breue
ue expedicion de los pleitos que se los entregassen y pasasen
sen ante ellos en el dicho grado de apelacion, porque no an-
den terramados por diuersos escriuianos. Pedimos y supli-
camos a. G. D. B. que ansi lo mande y prouea y que se haga do-
de no se ouiere hecho hasta agora.

A esto vos respondemos, q se guarde lo pycido en las cotes del año de tre-
ynta y quatro en la petition setenta y nueve, y que los dichos pleitos y pro-
cessos passen ante el primero escriuano ante quien passaron en la primera in-
stancia,

Petition. xxiij.

Tro si, dezimos que los prelados de los reynos y otras
personas eclesiasticas tienen en estos reynos villas y lu-
gares, y vassallos y jurisdiccion temporal, para cuya ad-
ministracion ponen notarios apostolicos deuiendo la de ma-
dar exercer por escriuianos legos publicos y reales, habiles y
sufficientes y examinados: pues las dichas jurisdicciones son
reales y temporales, y no se deuen exercer por notarios dela
eglesia. Pedimos y suplicamos a. G. D. B. prouea y mande q
se usen por los dichos escriuianos publicos y reales y no por
los dichos notarios apostolicos.

A esto vos respondemos, que se haga ansi como en vuestra petition se
tiene, y que los del nuestro consejo den las prouisiones necessarias para que
ansi se cumpla.

Petition. xxvij.

Tro si, dezimos que en vuestra corte y consejo real, y en vu-
estras audiencias y chancillerias d Valladolid y Grana-
da se han puesto y ay tassadores diputados para que tasse los
processos y escripturas y informaciones y los derechos vilos
por los que suelen y acostumbran lleuar demasiados los es-
criuianos, lo qual ha sido cosa muy acertada y prouebosa: y
conuernia mucho que en las ciudades y villas principales
destos reynos los ouiesse para que tassasen los processos y p-
uanças originales, y las otras escripturas y testamētos, y co-
tractos y obligaciones que passan y quedā an. e ellos que no
salen de las dichas ciudades y villas, y los processos que vā
por apelacion a los regimientos: porque los dichos escriua-
nios publicos no guardan el aranzel ni tassa, y llevā derechos
excesivos, pidiendo les por reales y ducados y por sola su vo-
luntad como no temen la tassa: y ansi ya no tiene precio vn of-
ficio de escriuania. Pedimos y suplicamos a. G. D. B. prouea y
mande que en cada vna de las dichas ciudades y villas y lu-

B

Cortes de valladolid

gares principales la justicia e regidores della pongan y no
bien vn tassador persona babil y de buena conciencia e con-
fiança q tasse todos los pcessos e escripturas q passaren ante
los dichos escriuanos que no salen dellas ni vienen al dicho
vuestro consejo ni a las dichas vuestras audiencias : man-
dando y poniendo pena a los dichos escriuanos de primació
de los oficios o de setenas o quatrotanto que no pidan ni lle-
uen derechos algunos a las partes sin que primero vaya al
tal tassador y los tassen ni contra la tassa que el biziere: porque
co esto se remediará y ordenara su desorden, y no llevará los
derechos excesivos que llevan.

Al esto vos respondemos, que esta proueydo sufficientemente lo que con-
viene, y que por agora no se haga nouedad.

Peticion. xxiiij.

Otro si, dezimos que haniéndo se proueydo por ley y preg-
matica que ninguno pudiesse comprar pa para tornar
lo a reneder, por otra despues se estendio aquella a los que
arrendassen pan de rentas eclesiasticas y lo tornassen a ven-
der so la misma pena. Y aunque lo primero fue y esta bien po-
ueydo y es prouehoso, lo segundo estendido aquello a los ar-
Que ora
arrendado
res de pa.
rendadores de las dichas rentas eclesiasticas ha mostrado
la experientia ser dañoso, y en gran perjuicio de los pue-
blos y de la contractacion. Y porque es muy peor e mas daño-
so que los prelados y personas eclesiasticas que comunme-
te son ricos y lo pueden guardar para vender por grandes
precios lo encamaran y guardan y arriendan entre si para ve-
der lo excesivos precios. Suplicamos a U. D. B. que la dicha
ley y pragmatica por la qual se estendio la prohibicion y pena
de los que comprassen para reneder lo a los arrendado-
res del pan se suspenda y revoque, y se de licencia pa que ql-
quier persona que quisiere pueda arrender libremente rentas
eclesiasticas, y vender el pan de los tales arrendamientos:
contanto que los concejos donde estuiere el pan de los ta-
les arrendamientos puedantomar por el tanto de como salie-
re al arrendador la mitad del dicho pan para sus positos y
necessidades.

Al esto vos respondemos, que para prouer se cerca de lo cõtenido en vue-
stra peticion mandamos a los del nro consejo que llamadas si les parecie-
re personas de experientia y zelosas del bien publico lo platiqyen y nos lo
consulten y se haga lo que mas conuenga.

Peticion. xxv.

delaño de, M.D Iviiij. Fo, viij.

Si, dezimos que en las cortes passadas de cincuenta
y cinco, en la peticion sesenta y dos se pidio y suplico por
los procuradores dellas, que se proueyesse y remediasse y ca-
lligasse la nueua manera que los cambiadores, mercaderes
y tratantes destos reynos han ballado de algunos años a e-
sta parte para alçarse con las baziendas a genas sin ser casti-
gados, diciendo que no se alçan sino que quiebran: baziendo
fraude a las leyes y pragmaticas de vuestros reynos, y que-
riendo las entender de otra manera contra su intencion y de-
terminacion. Y deuiendo se prouee lo q se pido por el dicho
capitulo por ser justo y muy necesario y conueniente para re-
mediatar tan grandes daños, solamente se respondio al dicho
capitulo, que por las leyes y pragmaticas d vuestros reynos
esta bien proueydo lo que se dice de hazer cerca dello, aque-
llas se guarden. Y esta respuesta tan general no fue nica para
remedio de lo que se pide y suplica por el dicho capitulo. Por
que la pragmatica que fizieron los reyes catholicos el año d
quimientos y doseen la ciudad de Toledo, no prouee ni casti-
ga lo que se dice y pide por el dicho capitulo. Porque
aquella requiere y presuppone que el que se alça ha de ser
con todos sus bienes y mercaderias y maravedis en alguna
ygle sia o monasterio, o hospitales o fortalezas: y acsies tales
declarala dicha pragmatica por publicos ladrones y roba-
dores, y a estos mada castigar. Y porque los dichos cambia-
dores, mercaderes y tratantes han sabido y saben bien la di-
cha pragmatica y las penas della, han buscado y ballado la
nueua manera de alçarse con las baziendas a genas que se co-
tienen en el dicho capitulo: no teniendo bienes razines ni mu-
bles ni mercaderias al tiempo que se alçan, sino solamente di-
neros, oro y plata que de dias otras pueden tener occultados
y encubiertos facilmente: y no buyen las personas ni se meten
en las y glesias y otros lugares que dice la dicha pragmatica
antes se presenta con ellas y con sus libros ante las justicias
o en la carcel: y hazen sus partidos con grā danio y perdida
sus acreedores: y dizan que noson alçados: y que en este caso
ques diferente no habla la dicha pragmatica ni las otras le-
yes de que en ella se haze mencion. Y con esto y con la au-
thoridad que se ha dado a ello por los alcaldes de vuestra ca-
sa y corce entendiendo en semejantes negocios, para que
ellos y los acreedores sean mayordomes y factores de los
tales alçados; y les cobren sus deudas o se pierdan a súcar-
go: y con no se haver executado las penas de la dicha preg-
matica, entendiendo la como dicho es y fuera d este caso, ba-
tomado y toman y tomaran de aqui adclante atreimiento

B ij

Cortes de Valladolid

a rrobar r burtar las haziendas agenas y alçarse con ellas
diziendo que son quebrados y no alçados. Y esto es digno
de nuevo remedio y de nueva ley o declaracion: estendien-
do la dicha pragmática y las penas della contra los que
se alçaren de la manera suso dicha , diziendo se quebrados
y no alçados. Suplicamos a vuestra Magestad, que como
en caso differente y cosa que tanto importa al bien publico
de estos reynos r a la contractacion dellos lo mande proue-
er mejor r mas cumplidamente que se proveyo por el dicho
capitulo : mandando que los tales que se dizan quebrados
y no alçados de la manera que dicha es , aya lugar y se exi-
cuten las penas contenidas en las dichas leyes: porque esto
conviene al seruicio de dios y al vuestro , y al bien publico de
estos reynos.

A esto vos respondemos, que a lo que dezis en vuestra peticion esta bien
proveydo por las leyes r pragmaticas y capitulos de cortes: y que no es ne-
cessaria otra declaracion.

Petition. xxvij.

YTem , dezimos que vna de las cosas mas vnuersales
y mas necessarias en estos reynos , y mas olvidada pa-
ra remediar se es la del herraje de las bestias: que no tiene
otra moderacion ni otra tassa mas de la voluntad de los be-
rradores. Los quales en el herraje comun y en el que ellos
llaman hechizo gastan mala labor y muy falsa : por manera
que dura tan poco que es menester tornar a berrar las besti-
Questa
tassa en el
herraje de
las bestias
as r a rebellarlas muy a menudo , y las mas de las berra-
duras duras se quiebran . E para llevar por las berraduras pre-
cios excesivos dizen que son hechizas , por que las echan vo-
nos rampones atras: y en lo mas son mas delgadas y mas
ruynas que solian ser las comunes. Y llevan por cada vna de
llas aunque sea para mula veinte r cinco maravedis r veinti-
te r cinco y medio , que sale la libra del hierro a mas de cincu-
ta r cinco o sesenta maravedis , demas de llevar se para si
las berraduras viejas que quita , que muchas vezes pesan po-
co menos que las otras , y el hierro es mejor r vale mas , yes
como azero , y lo venden a mas precio que lo nuevo. Y demas
desto como son albeytares que curan alguna bestia , aunque
sea en casa conocida donde bierran muchas bestias , llevan
por la cura dellas muchos dineros , ansí por su trabajo como
por las cosas que dizan que han menester para las curas ; que
son cosas comunes r de poco valor , r que las puede hauer
en cada casa , y no lo quieren dezir ni declarar ni receptar las ,
diziendo que son menester tres o quattro reales o mas , no va-

delaño de M.D.lviiij. Fol. ix.

liendo vno, y pudiendo las escusas por haver las en casa : todo lo qual es digno de remedio y tassa, y de que se ponga buena orden como en cosa que tanto va. Suplicamos a U. M. que lo mande prouer, tassar y remediar como mas conviene al bien publico destos reynos.

A esto vos respondemos, que mandamos que cerca desto se guarden las leyes y pragmaticas, y que los juezes y justicias tengan especial cuidado de prouer en esto, visitando los berrajes y tiendas o berradotes para que no excedan de lo que esta mandado.

Petition. xxvij.

Tem dezimos que por hauer hauido en estos reynos pido

Y thomedicos que han tenido y usado los officios mas para su interese que para el bien publico, se han seguido muchos daños en la salud de los hombres y muertes dellos.

Porque por dineros y por negociaciones y ruegos han examinado y dado por habiles, y licencias para curar de medicina y cirugia a muchas personas inhabiles y sin sciencia ni experientia, y a otros para boticarios y drogueros sin haber los tales medicos y cirujanos estudiado en las yniuersi-

Sobre el dades principales destos reynos, que son Salamanca, Valladolid, Alcala de benares o Bolonia el tiempo que son obligados conforme a los estatutos de las dichas yniuersidades y hauiendo se graduado por rescriptos o por condes palatinos; y no hauiendo platicado con otros medicos y cirujanos antiguos, doctos y de mucha experientia primero que usen sus officios, con que esten graduados dos o tres años.

Suplicamos a vuestra M. a gestad que de aqui adelante no prouea los tales protomedicos, y mande que no los ayas: y si alguno estuviere proueydo lo suspeda o revoque: y prouea y mande que ningun medico ni cirujano pueda curar de cirugia ni medicina en ninguna ciudad, villa o lugar destos reynos so vna buena pena: ni las justicias se lo consentan si ante ella y el regimiento primero no presentare la carta de examen y grado o grados que tuviere en vna de las dichas tres yniuersidades o collegio de Bolonia, y un testimonio signado o escruiano publico o del dicho o dichos, conjuramento de los medicos y cirujanos conquié ouiere platicado despues de los dichos grados dos años cumplidos por lo menos o mas tiempo, affirmando lo conjuramento los dichos medicos y cirujanos con quien ouieren platicado. E que a los boticarios y barteros, y drogueros, y comedores los hagan jexaminar y examinen la justicia y regimiento de las dichas ciudades o villas do ouieren de usar sus officios

Cortes de Valladolid

tomando consigo para el dicho examen dos medicos de sciecia y experienzia, que hallando los habiles les den licencia para vsar los dichos officios, y que sin ella no lo puedan vsar con penas, ni las justicias se lo consentan. Suplicamos a S. M. Agestad que ansi lo mande proueer y prouea: porque ser a mejor examen y mas libre que de los prothomedicos.

CA esto vos respondemos que en lo q los prothomedicos se guarda de lo que esta proueydo, y no haya novedad. En lo de mas contenido en vuestra petició, mandamos a los del nuestro consejo que venida la relacion y parecer a las vniuersidades, como esta mandado, lo prouean como conuenga:

Petición. xxvij.

Que los
scriuanos
tome por
sus per-
sonas los
testigos.

OTRO SI, suplicamos a vuestra Agestad mande que los escriuanos de los alcaldes de vuestra casa y corte, ansi en lo criminal como en lo civil, y los de los alcaldes de vuestras audiencias de Valladolid y Granada, y los otros escriuanos publicos de las ciudades, villas y lugares destos reynos tomen por sus personas los testigos y informaciones: porque en aquello es lo que consiste la justicia de las partes, y que no las cometan a sus officiales so pena de perdimiento de sus officios. Ni los tales officiales puedan tomar testigos ni informaciones so vna buena pena que para ello les poga.

CA esto vos respondemos que lo que pedis esta bien proueydo, y ansi mandamos que se guarde.

Petición. xxix.

Que los
pleytos o
mayoraz-
gos se de-
terminen
propiedad
y posesión
istamente.

YEM, dezimos que en los pleytos sobre bienes de mayorazgo y sujetos a restitucion que se han de ver y determinar por los del vuestro real consejo, en quanto al remedio de la ley de la partida y de la ley de Oro quarenta y cinco, y conforme a las otras leyes y capitulos de cortes que despues della se han hecho para su declaracion y extencion, estan hechos tres generos diuersos de pleytos. El primero sobre sola la tenuta de los tales bienes, de que se conoce y sentencia por los del vuestro consejo real en vista y grado de reuista. Y otro despues de aquel sobre la possession que se remite a los presidentes y oydores de vuestras reales audiencias, en que tambien ay vista y reuista. Y otro sobre la propiedad en las mesmas audiencias, en q tambien ay vista y despues otra se guda suplicacion para vna persona real, y pa ante los juezes ante quien comece la causa en el dicho grado de segunda suplicacion, q son plenos immortales y que nunca se acaban: en lo ql gasta los hombres las vidas y sus haziendas, no hauiendo en ello mas derecho en possession y en propiedad de ver y determinar por

delaño de M.Dlvij. Fo,x,

las escripturas de los dichos mayoradgos qual persona ólos que litigan es llamado a el y precede a el conforme a la voluntad del instituyente a las palabras de su disposicion por do se prouea. E deuiendo la determinacion de los del vuestro rey al consejo ser conforme a la dicha ley quarenta y cinco de Toro, no solamente sobre la tenuta sino tambien sobre la possessio ciuil y natural delos dichos bienes, sin que aquella se remitiese a las dichas audiencias, aunque se remitiesse la propiedad. Pedimos y suplicamos a vuestra Magestad, que por enitar pleitos y costas prouea y mande que ó aqui adelante los pleitos que vieren y determinaren los del vuestro consejo sobre bienes ó mayoradgo sujetos a restituciõ en vista y en grado ó reuista, conforme al remedio ó las dichas leyes de partida y Toro, se entienda q lo sentencié y determinian no solamente en quanto a la tenuta sino tambien en quanto a la possession ciuil y natural y verdadera; y que la tal possession no se remita a las dichas audiencias.

A esto vos respondemos, que sobre lo contenido en esta peticion mandamos a los del nuestro consejo platiuen y nos consulten lo que les pareciere se deue proueer.

Peticion. xxx.

Otro si, dezimos que por las dudas que resultan del entendimiento ó las leyes veinte y seis y veinte y nueve de Toro, y por los diuersos entendimientos que las han dado y dan los juezes, y aun los expositores dellas han nascido muchos que se de claren las pleitos y differencias, y se ha dado sobre ellas diuersas y contrarias sentencias, y se han errado y erran muchas particiones de bienes. Las quales dudas se manifiestan por las dichas leyes, y las tienen mejor entendidas los del vuestro real consejo; y conuernia mucho que las declarassen y biziessen sobrelo nueva determinacion. Pedimos y suplicamos a vuestra Magestad que ansi lo prouea y mande determinar por escusar los dichos pleitos y inconvenientes.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo q visto el parecer de las audiencias que sobre esto hauemos mandado den, lo platiuen y nos consulten lo que pareciere que conuiene declarar se.

Peticion. xxxi.

Que las espadas y estoques sea riuales. Otros si, pedimos y suplicamos a U. M. mde q en estos Reynos las espadas y estoques sea y guiales, y no pudatener mas d cinco qrtas d cuchilla: porq por la desigualdad de llas acaecen muchas muertes y heridas; y dsta manera no avura ventaja en las armas sino en los coraçones y destreza.

A esto vos respondemos, q cerca desto por agora no conuene hazer mudanza ni nouedad,

Cortes de valladolid

Peticion.xxiij.

Tros si, supplicamos a vuestra Magestad mande que se
que se for-
tifique las
fronteras. **O**serifiquen las fronteras como esta pedido y supplicado
en las cortes de cincuenta y cinco, por que ansi conviene
a vuestro seruicio y a la defension destos reynos.

CAl esto vos respondemos, que desto bauemos tenido y tenemos el cui-
dado que se requiere.

Peticion.xxvij.

Otro si, dezimos que por bauerse tomado para las necesi-
dades de vuestra Magestad el oro y plata que ha ven-
do y viene de las indias estan perdidos los mercaderes, tra-
tos y tratantes destos reynos, y ha cessado la contratacion en
ellos, de que se han seguido y siguen grandes daños y incon-
venientes, como se padio y suplico en las cortes passadas cincue-
ta y cinco, en la petició ciéto y onze. Suplicamos a vña Mage.
q̄d aquí adelante no lo māde tomar ni tome, y q̄ se de libre me-
te a sus dueños, y que lo tomado se pague o situe con breue-
dad, y por lo situado se les despachen luego sus privilegios.

CAl esto vos respondemos, que lo que se ha tomado no se ha podido escu-
sar por las rigentes necesidades que tenemos: y que tenemos cuidado
de que adelante se escusse. Y en quanto a la satisfacció dlos a quiē se ha tomado,
bauemos mandado a los del nuestro consejo de la hazienda den orden en
que se baga contoda breuedad, de manera que no reciban daño.

Peticion.xxvij.

Otro si, pedimos y supplicamos a vuestra Magestad que
que no se
saq̄ pā ni
ganados
el reyno. **O**n no de cedulas ni licencias para que se saque pan ni gana-
dos fuera destos reynos, contra las leyes y pragmáticas de
llos que lo prohiben y defienden.

CAl esto vos respondemos, que lo que pedis en vuestra peticion se hize y
guarda ansi, y que se terna cuidado de que se guarde como lo suplicays.

Peticion.xxv.

Otro si, dezimos q̄d algunos años a esta parte bā traido
que no a
ya esclavos
nuevos
indios. **O**a estos reynos algunas personas de berueria y de otras
partes esclavos judios, estando defendido que no pue-
dan venir ni estar en ellos: los quales han comenzado a
domatizar y enseñar la ley de Elorzen a otros tornadizos
o conuersos, y a dañar otras personas que se han preso

delaño de M.D.lviii. Fo,xj.

z castigado por el sancto officio:z si esto no se remediasse po-
dria crecer el daño. Pedimos z supplicamos a vuestra
Magestad mande con pena z con perdimiento de el tal ju-
dio esclavo, que ninguna persona los traga ni meta en estos
reynos:z los que estuviieren de presente o vinieren de aqui
adelante que no se tornaren christianos los echen a las ga-
leras.

Co esto vos respondemos, que lo proueydo z mandado en las p:egma-
ticas del año de noueta y dos z nouenta z nueve, se guarde y execute ge-
neralmente como en ella se contiene, avnque los tales judios sea esclavos
pero si algunos basta agora tueren algunos esclavos judios, que dentro
de dos meses dispongan dellos, de manera que o se tornen christianos o
se vayan o los embien de estos reynos:los quales passados se ejecuten las
dichas leyes z las penas en ellas contenidas.

Peticion. xxxvij.

Queso la
bre mon-
edas d
bellon. **O**tro si, pedimos z supplicamos a vuestra Magestad man-
de que se labre moneda de bellon hasta en cantidad de
veynte mill ducados , la meytad blancas z la otra meytad
quartos z medios quartos, z se ecbe la ley que conuenga por
que no se pierda en la labor, porque ay falta della. E ansi mes-
mo moneda de plata en cantidad , la meytad de lo que se la-
bra de della de reales senzillos z medios reales, z la otra mey-
tad en reales de a dos: porque las casas de las monedas van
dexando de labrar reales senzillos z medios reales, y lo mas
que labran son reales de a quattro z de a ocho, porque los mo-
nederos ganan mas y trabajan menos.

Co esto vos respondemos, que en quanto a la valor de los veynte mill du-
cados se haga ansi como lo pedia:z que los del consejo den prouisiones pa-
ra las casas de la moneda en que les pareciere se labren. Y en quanto a lo d
la ley que ba de tener, por agora se guarde lo que esta proueydo, hasta que se
de orden en lo de la moneda, sobre que por nuestro mandado se platica. Y
en quanto a la labor de los reales, esta proueydo lo que pedia: y ansi manda-
mos que se guarde.

Peticion. xiij.

Que los
monede-
ros firmá-
sus offici-
os por sus
personas. **O**tro si, dezimos que los monederos z officiales delas ca-
sas de la moneda destos reynos tinen estertos privilegios
y exenciones por razon de sus officios: los quales no los siri-
yen con sus personas, ni les quieren para mas de gozar
los dichos privilegios, y ponen los titulos en ellos, los qua-
les tambien quieren gozar dellos:z ansi se multiplican los di-
chos officiales y el gozar de los dichos privilegios. Suplica-
mos. A. D. B. mande que no gozen delos dichos privilegios,

Cortes de Valladolid

exenciones los que actualmente por sus personas no sirvieren
los dichos oficios : porque ansi conviene a vuestro seruicio y
al bien de la cosa publica.

Cesto vos respondemos, que por las leyes y pragmáticas esta proueydo
de lo contenido en esa petición, y aquello mandamos que se guarde.

Petición xxxvii.

Que se la
vengan
de todas
fuertes

Otro si, suplicamos a vuestra Magestad mander que
se labren paños en estos reynos de todas suertes de ve-
rtiendo abajo, sin embargo de qualquier cosa que este prohibi-
bida y mandada al contrario: porque ansi conviene a vuestro
seruicio y al bien de la cosa publica,

Cesto vos respondemos, que se vean las leyes y la cedula acordada.

Petición xxxix.

Que las
medidas
d'pa y vi
no sean
iguales.

Otro si, suplicamos a vuestra Magestad mande que
todas las medidas de pan y vino sean y gualas en estos
reyenos: porque en muchas partes y provincias ay discre-
cione en ellas.

Cesto vos respondemos, que esto estabien proueydo por las leyes, aque-
lllo mandamos se guarde.

Petición xl.

Que las
justicias
no tomen
prestados
ningunoq
sea e suo
ueracion

Otro si siedemos que los corregidores y jueces de res-
idencia y sus subenientes de los reynos, durante el tiempo
que desempeñan po de sus oficios, con necesidades y sin ellas tomandi-
neros prestados d'personas q tienen pleitos o negocios o les espe-
ra tener ante ellos, q es manera d'sobornarlos pa tenerlos
gratos y que hagan sus negocios y los agenos. Y altamente
po de sus residencias no los pagan: y queriendo los pedir
a sus fiadores dizen que aquello no entra debago de su fian-
ca, y se escussan de la paga. Suplicamos a vuestra Mage-
stad prouea y defienda que las tales justicias ni sus officia-
les notomen dineros ni otras cosas prestadas d'ninguna de
las personas que estuyieren y moraren en su gobernacion:
poniendo la pena para ello qual convenga: y mande que
si lo toman, que los fiadores que tuviere para sus resi-
dencias lo paguen: y que a esto se estiendan sus obligacio-
nes, como a las otras cosas malhechas y mal llevadas

delaño de M.D.lvij. Fo.xij.

por las dichas justicias, y que expressamente se ponga en las tales fianças.

A esto vos respondemos que en lo que toca a los jueces y justicias y sus ruidencias esta bien proueydo lo que conviene por derecho y leyes d'los reynos y q'aquello se guarde.

Petition.xlij.

Tro si, dezimos que los recaudadores d'vuestras salinas, reales y otras personas que compran sal dellas usan y a costumbrian entrojar la sal y hazer alholias d'ollo, y lo guardan para revenderlo en los tiempos q'ay falta d'ello: lo q'les engrandaño y p'suzyo d'vuestros subditos y naturales. Suplicamos a U.LB. mande que los dichos recaudadores ni otras personas q'ue de ellos compriare la dicha sal o las dichas salinas reales no puedan entrojar la dicha sal o vuestras salinas reales, ni hazer alholias d'ello dentro de cinco leguas al derredor de las tales salinas, ni comprarlo para revenderlo, so pena de perderlo y de otras penas: por q'ue ansi conviene a vuestro servicio y al bien publico d'estos reynos.

A esto vos respondemos, q'ue cerca d'esto mandamos q'ue se guardelo proueydo en las cortes de toledo del año de reyente y cinco, capitulo cincuenta y dos.

Petition.xliij.

Cuando valga hui da a los taladores de montes. Tro si, dezimos q'ue en las cortes passadas de cincuenta y cinco por vna peticion sesenta y siete se suplico lo q'ue entoces parecio q'ue convienia para conseruar los montes: y entre otras cosas se pido se proueyesse q'ue a los cortadores y taladores de los montes no les valiesse buyda, y q'ue las justicias pudiesen proceder contra ellos por informaciones y pesquisas, y condurarlos en las penas aunque se passassen con la leña o madera a otras jurisdicções. Y aunque se respondio bien a las otras cosas contenidas en el dicho capitulo, no se proueyó este en q'ue consiste todo el remedio y conseruacion de los dichos montes. Suplicamos a U.LB. lo mande ansi p'ueer.

A esto vos respondemos, q'ue cerca de lo contenido en vuestra peticion se proueydo lo q'ue conviene,

Petition.xliij.

Otro si, suplicamos a U.LB. mande q'ue la justicia y regidores de las ciudades, villas y lugares d'estos reynos no

Cortes de Valladolid

Que los escribanos elijan ni admitan ni reciban por escribanos de los concejos
que no sean de numero ni del numero a persona alguna que no sea de veinte y cinco
años y mas, y habil y suficiente, porque de lo contrario se ban
causado seguido y sigue muchos daños.

A esto vos respondemos, que de aqui adelante no sea admitido ni pueda
ser escribano del numero ni del concejo el que no tuviere edad de veinte a
ños cumplidos: y mandamos a los del nuestro consejo que tengan especial
cuidado que ainsi se cumpla y guarde.

Petición. xliij

Que no se
pueda ha
cer ejecu
cion en los
que los
tienen
depositado

Por si suplicamos a U. M. B. prohiba y mande que en los
depositos de pan y dinero y otras cosas que los pueblos
tienen para sus proveimientos y bastecimientos no se pue
da en ellos hacer ejecución por ninguna deuda que el tal pue
blo deua: pues aquellos no son de la naturaleza de los otros
bienes propios que tienen los dichos pueblos. Porque de
hacerse hechas ejecuciones en ellos se han perdido muchos
de los dichos depositos.

A esto vos respondemos, que nos parece bien justo lo que pedis: y que
ansí mandamos que de aqui adelante en los depositos del pan del conve
sto y lugar, ni en el dinero que sea del dicho deposito no se pueda hacer ni ha
ga ejecucion por ninguna deuda que el tal concejo o lugar deua: y manda
mos a las nuestras justicias que ansí lo guarden.

Petición. xlvi

Que en el
concejo se
de cartas
de mando
y no se
voo.

Por si dezimos que en los casos de fuerza de que U. M. B.
y los reyes de Castilla han procedido y proceden y dán car
tas contra los jueces eclesiásticos, ansí pa q no conozca q las
causas q los legos y otros q no puedē ni dñe conocer: y pa q
otorguē las apelaciones en los casos q ha lugar y absuelva y
alce las censuras, los del vro real consejo dala primera car
ta de ruego y los tales jueces no la cumplen, ni la segunda y
comunmente esperan la tercera y aun la quarta sobre que las
partes que las han menester hazen muchas costas y reciben
gran vexacion y molestia. Suplicamos a U. M. B. mande y pro
uea que en el vuestro consejo no se de la primera carta de rue
go sino como se dan en vuestras audiencias de mando co pe
na de las temporalidades y de ser agenos destos reynos que
quando no cumplieren las primeras prouisiones y esperare
la segunda carta se ejecuten contra los tales jueces las dichas
penas, porque entendiendo que se han de ejecutar no espera
ran la segunda, y muy menos la tercera como lo hazen.

A esto

delaño de M.D.lviij. Fo. xiiij.

A esto vos responde mos, que mandamos a los del nuestro cōsejo que en los casos que occurrieren prouean de manera que se haga justicia, y cesen los inconvenientes que dezis.

Peticion.xliij.

Otro si,dezimos que los tratantes y arrendadores y deudores han hallado vna nueva manera de alçarse con lo que deuen, y gastar y comer las baziendas agenas y holgarse con ellas q̄ es manera d' hurtar las y robar las y d' esconder y cōseruar las suyas, deixado se p̄nider por las tales deudas y han venido en tan gran desverguenza y poco temor de dios, q̄ luego pidien que quieren hazer cession de bienes y renunciar la cadena, y hazen para ello citar sus acreedores, y oponer se sus mugeres contra ellos, diciendo que por sus dotes y arras con que estan preuenidos, que son falsos y simulados, procurando que ellas se prefieran, y que ellos sean entregados a sus mugeres, porque en su poder no traen argollas: y desta manera se quedan con las baziendas agenas, burlando de sus acreedores. Y si temiesen que les hauia de dar vna pena corporal o de vergüenza o cebar los a las galeras ninguno haria la dicha cession de bienes. Y aunque se ha pedido y supplicado otras vezes por el remedio desto no se ha proueydo hasta agora y conviene mucho que se prouea. Supplicamos a vuestra Magestad mande que los tales tratantes, arrendadores o deudores que digeren que no tienen bienes para pagar lo que deuen, y se meteren en la carzel, y digeren que quieren hazer la dicha cession de bienes y renunciar la cadena se les de vna pena corporal o de vergüenza o de galeras, o se les ponga la argolla q̄ manda la pragmatica, y q̄ aquella tenga un palo de fierro que salga fuera de todos los vestidos, que por encubrirla los visan altos. Y que si se entregaren a sus mugeres sea con esta misma argolla. Porque desta manera no se alçaran con lo ageno, ni lo comeron, ni beueran ni encubriran.

A esto vos respondemos, que en esto esta proueydo lo que conviene por leyes y pragmáticas: y que no ay a nouedad.

Peticion.xlvij.

Otro si,dezimos, que el reyno de Galizia es vno de los principales y antiguos reynos de la corona real de Castilla, como el d' Toledo, y Sevilla, y Cordoua, y Murcia,

L

Cortes de Valladolid

Y Zabem, con el qual ninguna diferencia se ha hecho hasta agora como en los dichos ni conviene que se haga. Ediz que abora de pocos dias a esta parte vn licenciado don Pedro coello vuestro juez de comission de sacas para las cosas vedadas que salen destos reynos para el reyno de Portugal ha hecho entre este reyno de Castilla y Leon y el dicho reyno de Galizia, como sino fuera dellos, ciertas casas de aduanas y visita el dicho reyno de Galizia, y mada registrar las bestias y ganados que estan dentro de las doze leguas (como se haze en los reynos de Portugal, y Aragón, Manarray Galécia) y ha hecho y haze otras novedades nunca vistas ni oydas, diziendo que tiene para ello comission y mandado lo qual seria y es en gran daño y perjuicio destos reynos y del dicho reyno de Galizia y total destrucción. Porque del vienen a estos reynos todos los pescados, y muchos ganados de los que se gastan en estos reynos, y otras mercaderias y bastimentos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que con el dicho reyno de Galizia no se haga tal novedad, y que la que se ouiere hecho por el dicho juez se suspenda y revoque, y que libremente anden los hombres, bestias, y ganados y tratos destos reynos al de Galicia y de Galizia a ellos, como hasta aqui se ha hecho, porque así conviene a vuestro servicio y al bien publico dellos.

Que so el
reyno ésa
lizia no se
haga no
uedad cer
ca de las
sacas

A esto vos respondemos, que los del nuestro consejo se informen de lo que en esto passa, y lo prouean y manera qno se haga novedad ni agravio.

Petition, xlviij.

Sobre las hidalguias.

O Tro si, dezimos que como en los pueblos y opiniones, enojos y enemistades, algunas personas con odio y mala voluntad secretamente en los pleitos y bidalguias hablan a los fiscales contra los hidalgos, y los ofrecen avisos falsos y dineros para que sigan las causas contra los tales hidalgos aunque no los sigan los concejos: o siguiendo los, baziendo, se delatores secretos por ejecutar mejor sus passiones sin jurar la delacion ni obligarse a las costas, rogado a los dichos fiscales que no los descubran porque no lo sepá los tales que pleyten sus hidalguias. Y como esto se encubre y no se sabe el tal delator secreto, y sus parientes y amigos y criados se han testigos contra los tales que litigan sus hidalguias no lo pudiendo ser, y les hacen gran daño: lo qual es digno de remedio. Pedimos y supplicamos a vuestra Magestad más de a otros fiscales qno recibá tales delaciones secretas, ni se muevan por ellas, ni den ni reciban avisos ni dineros, sino

del año de M. D. lviij. Fo. x iiii.

fuere baziendo se delatores publicos y jurando la tal delaciō obligando se en forma, y dando seguridad que pagaran todas las costas que fizieren los dichos fiscales y concejos si no salieren con el pleito, y las que fiziere el hidalgo.

Al esto vos respondemos, que mandamos a nuestros fiscales bagan su oficio segun y como esta proueydo por las leyes y son obligados.

Petición. xljx

Sobre el
repartimi-
ento del su-
sidio.

Otro si, suplicamos a vuestra Magestad māde dar ordē or proueir como los repartimientos del subsidio que han zén las y glesias catheatrales se hagan bien y justamente, sin agrauio: por que comunmente se descargan a si y a sus dignidades, y canontigos, y racioneros, y capellanes y lo cargan a los otros beneficios y capellanías de sus arçobispados y obispados, como se ha visto y vee por experientia. Y que para el remedio dello se nobren y pongan plonas por vuestra Magestad que de vna vez bagan la manera de los repartimien- tos y gualas dellos como convenga.

Al esto vos respondemos que mādamos al comissario general que lo vea y prouea de manera que no se baga agrauio.

Petición. l.

Que el pā
del enca-
bezamiento
no se pa-
gue en di-
uerso.

Otro si, suplicamos a vuestra Magestad māde que el pā que ha de pagar el reyno por el encabezamiento general de mas del precio de los dineros se reduzga a dineros en precio moderado: porque no tiene pan y se lo piden quando vale excesiuos precios.

Al esto vos respondemos, que informeȳs cerca dello a los nuestros con- tadores.

Petición. li.

Que se ref-
iera a la
peticiō
del año
xliii. d. a
ho d. xl.

Y tem, pedimos y suplicamos a vuestra Magestad māde acabar de responder y proueir a lo que esta suplicado en las cortes del año de quarenta, por la peticion ciento y quare- ta y tres, que no esta respondido, ni proueydo cerca delas carnes y veruas y otras cosas: porque ansi conviene a vuestro ser vicio y al bien publico destos reynos,

Al esto vos respondemos, que todo lo contenido en el dicho capitulo esta pueydo y respondido por las prouisiones y cartas y capítulos despues que se han hecho y dado.

Cortes de Valladolid

Petición. lij.

Ytem, dezimos que en el libro de las pragmáticas de sles reynos esta puesto por ley vn mandamiento dado por el presidente y oydores del vireyato real consejo: por el qual se mando y esta mandado a los alcaldes y vuestra casa y corte que hagan sus audiencias y libren sus pleitos por sus personas, y q̄ no pongan para ello soſtitutos que libren y reciban rebeldias y otros autos algunos por ellos, en sus presencias ni ausencias, lo pena que por cada vez que bajaran lo contrario cargaran en pena de cincuenta ducados, y que el tal soſtituto que librase por ellos sea inhabil. Lo qual es justo, y esta bien preveydo y como conviene a vuestra oficio, y al bien de los negocios que ante ellos passa: pero los dichos alcaldes no lo guardan y cada dia hazen lo contrario, poniendo los dichos soſtitutos en su lugar, letrados y no letrados, y alguaziles, que bajen muchos a grancos. Pedimos y ſuplicamos a. E. M. declare que el dicho mandamiento es ley o se baga de nuevo: y lo māde cumplir y ejecutar: y para ello señalar personas que cada dia visiten las audiencias de los dichos alcaldes pa ver si lo cumplen o si hazen lo contrario, poq̄ se pueda ejecutar las dichas penas.

Cesto nos respondemos, que mandamos a los dños nuestro consejo q̄ pueſto esto bien pueyo tēgá especial cuidado de que se guarde y execute.

Petición. liij.

Ytem, ſuplicamos a vuestra Mageſtad que los presos que fueren ſolamente condenados en penas pecuniarias aunque todas o parte dellas se aplicare a vfa camara y ſisico, ſi quisiere apelar y apelaren de las tales condenaciones y tener ſe por agraviados dellas y seguir ſus apelaciones, ſean fueltos de la priſon, de poſitando la pena en que fueren condenados para vuestra camara: porque eſtando agraviados y mal condenados conſienten muchas vezes en las ſentencias por no estar presos durante el pleito de la apelaciō, y pierde ſu derecho.

Cesto nos respondemos que en esto no conviene que por agora ſe baga nouedad.

Petición. liij.

Ytem, ſuplicamos a. E. M. pueyo māde q̄ dñs aquí adelante no arriédelas dehesas a pan

la falta q̄ at dñs reyna q̄ es causa dla careſia de las carnes.

Cesto nos respondemos q̄ dñs así pueyo, y mandamos q̄ ſe guarde.

Petición. xv.

delaño de, M.D.lviii. Fo,xv.

Que pue-
dan liti-
gar los pa-
bres por
quize mil
mrs.

Tro si, suplicamos a vuestra Magestad mande que la cantidad r valor de los bienes de cinco mill maravedis que esta fassado para que los pobres puedan litigar portales/se acrecienten, y sea de aqui adelante quinze mill maravedis: porque son agora menos que solian antiguaamente ser los cinco mill maravedis, porque es cosa que conviene al servicio d dios r al bien de los pobres. E porque segun derecho, con la variedad de los tiempos se han de variar las leyes/estatutos r ordenanzas.

A esto vos respondemos, que esto los juezes lo prouea segun el caso r calidad de las personas en los negocios que ante ellos pendieren.

Petition. Ixj.

Que se vi-
sitén los a-
delanta-
mientos.

Tro si, suplicamos a vuestra Magestad mde que se tomen a embiar visitadores a los adelantamientos, porque no se guarda en ellos la visita del doctor Góra, ni lo que esta proueydor mandado por vuestra Magestad, r ordenado por los del vuestro real consejo. E ay mucha necessidad d la dicha visita: r por ella vera vuestra Magestad los grandes agravios y estorsiones que bazen.

A esto vos respondemos que asi esta proueydo como lo pedis.

Petition. Ixij.

Que los
el consejo
den orden
como se cu-
pla lo que
en otras
corres esta
pedido.

Otro si, dezimos que en todas las cortes que la magestad Imperial ha hecho y celebrado en estos reynos, desde las cortes de Valladolid del año de reynte r tressasta las d cinco cuenta r cinco passadas inclusive, por los procuradores d las se le suplicaron muchas cosas muy necessarias, prouechosas r concernientes al bien publico d estos reynos r a la buena gobernacion dellos: que por ser sobre cosas concernientes al establecimiento eclesiastico r a su jurisdicion se ha respondido que se suplica a su Sanctidad que prouea cerca dellos: r basta agora no se ha hecho, suplicado ni proueydo. Y a otros muchos capitulos que se podrian r deurian prouener los ha remitido a los del vuestro real consejo para que los comuniquen, r con su consulta o sin ella prouean lo que conviniere, y tampoco basta a Góra no se ha hecho, ni se ha ejecutado lo contenido en los dichos capitulos y respuesta dellos: y es cosa muy necessaria q se vean y determinen. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en los de Roma se prouea, y se suplique con grande insacia para que su santidad lo prouea con brevedad. Y que los remitidos a los del dicho vuestro consejo se vean y determine y se responda a ellos: porque lo uno y lo otro conviene mucho al servicio d dios y d. E. M. r al bien y niversal d estos reynos.

Cortes de Valladolid

Al esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo que ansi en lo que se ha de suplicar a su santidad/como lo que por ellos se o consula nuestra o sin ella se ha de proveer den orden como con toda brevedad lo uno r lo otro aya efecto.

Petition. lvij

Tro si, dezimos que en las cortes del año de quarenta r ocho, en la petition ciento r diez se suplico a vfa Mbagestad mandasse q no se llenasse ni se repartesse subsidio a los monasterios de monjas obseruantes r a hospitales; y aunque se respondio al dicho capitulo que se tendria memoria de les ha ser merced en lo que se suplicava, todavia se les ha repartido r reparte el dicho subsidio. Y en las cortes passadas de cincuenta r cinco se tornó a suplicar a vuestra Mbagestad lo mismo por la petition cincuenta r cinco, por ser como es obra tan pia. Tambien se le suplico por la dicha petition mandasse q no se repartiese a los que tienen juros y situados en las tercias; r ala dicha petition se respondio que en lo uno y lo otro estaua respondido en las cortes de Valladolid del año de quarenta y ocho; r que aquello se ha guardado y se mandara guardar. Y por las respuestas de los dichos capítulos de quareta r ocho r cincuenta y cinco esta proueydo lo que se ha supplicado por las dichas peticiones, aunque se ayan hecho algunas partes d limosnas; y siempre se ha repartido r reparten a los dichos monasterios y hospitales siendo todo de pobres. Y en lo de los juros y situados en tercias en pan y en dineros no se respondio cosa alguna; y es muy justo que todo ello se prouea. Suplicamos a vuestra Mbagestad lo mande y prouea como esta supplicado por las dichas peticiones.

Al esto vos respondemos, que a todo lo contenido en esta petition esta bien respondido r proueydo.

Petition.ljx.

Que se sa-
que paños
del reyno.

Tro si, suplicamos a A. M. B. mande que se puedan sacar Opaos y sedas texidas destos reynos, porque aya comercio; r con que puedan entrar dineros de otras partes en ellos.

Al esto vos respondemos, que lo de los paños esta ya proueydo, en lo de la seda no se haga por agora nouedad.

Elquientra la pragmatica dlos paños.

del año de M.D.lvij.Fo.xvi.

Suspension de la pragmática sobre el passar paños a Portugal.

En Philippe por la gracia de dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias de Iherusalem, de Maurya, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Lordona, de Lorcega, de Murcia, de Jazem, de los algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Indias, yslas y tierra firme del mar Océano. Conde de Flandes y de Tirol. etc, A todos los corregidores, asistente, gouernadores, alcaldes alguaziles y otros jueces qualesquier, de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, salud y gracia. Bien saberys que por vna nuestra carta firmada de mi el rey, siendo gouernador de los reynos, y sellada con nuestro sello, y librada de los del nro consejo: dada en la villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Mayo del año passado de mil y quinientos y cincuenta y dos, entre otras cosas promeymos y mandamos que no se saquen de los reynos paños ni frisas, ni sayales ni yergas, ni cosa hilada de lana, ni cardada ni peynada nienteida para labrar los so ciertas penas. E agora los procuradores de cortes que al presente estan juntos por nuestro mandado en esta villa de Valladolid nos han hecho relacion, que la experientia ha mostrado el gran daño y perjuicio a nro servicio y al bien de la cosa publica ha venido de vedar se la saca de los paños de los reynos pa el de Portugal: porque a causa de la dicha prohibicion han deixado muchas personas que hazian los dichos paños de los bazer: y que ha sucedido que el precio de los dichos paños se ha subido y encarecido: suplicando nos mandassemos reuocar la dicha pragmática. E como quiera que al tiempo que se hizo fue por justas y buenas consideraciones y preciosas, conveniente para que no se encareciesen los dichos paños, la experientia ha mostrado lo contrario: y que no solo no se ha conseguido el efecto q se pensó, antes se han encarecido y diminuido el trato de los dichos paños. Y visto y platicado en el nuestro consejo, y consultado con la serenissima princesa de Portugal nuestra muy chara y amada hermana, gouernadora de los nuestros reynos: fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta. Por lo qual, por agora en tanto que nuestra merced y voluntad fuere, suspendemos en quanto toca a llevar los dichos paños al dicho reyno de Portugal la dicha pragmática. Y mandamos que todas las personas que quisieren llevar al dicho reyno de Portugal los dichos paños y frisas lo puedan ha

C. iiiij

Cortes de Valladolid

zer sin que por ello cayran en pena algu- a, segun y dela mane
ra que lo hazian y podian hazer antes que la dicha pregrmati
ca se hiziesse. Porque vos mandamos, a todos y a cada uno d
vos, segun dicho es, q̄ an si lo guardeȳs y cumplays y bagais
guardar y cumplir en todo y por todo, y cōtra ello no rays ni
passays, ni cōsintays y ni passar por alguna manera, so pena
dela nuestra merced y de diez mill m̄s para la n̄a camara.
Dada en Valladolid a veinte y tres dias del mes de Julio,
año del señor de mill y quinientos y cincuenta y ocho años.
La princesa. Yo Juan vazquez de molina secretario de su ca
bolica magestad la fize escreuir por su mandado, su alteza en
su nombre. El licenciado vaca d castro. El licenciado motaluo.
El doctor gasca. El licenciado pedroso. El doctor fernā perez.
Registrada lBartín de virquela. lBartín d virquela por chā
ciller.

Petición.Ix.

Que los te
rribles de
merinos
lo conces
ser hasta
pasados
tres años
ante lo ay
do.

Otro s̄i suplicamos a U.B. mande que se guarde por
ley lo que esta mandado y proueydo por los del vuestro
real consejo sobre que los tñenientes de merinos mayores
no puedan tornar a tener el mismo officio en su merindad
hasta ser passados tres años, porq̄ es cosa muy justa y d̄ bue
na gouernacion y bien proueyda y por no se hazer reciben
los pueblos grandes vexaciones, y no ay quien se atreua a
pedir selo sabiendo que luego a de tornar a tomar la vara. Y q̄
se guarde esto no embargante qualesquier autos o senten
cias o prouisiones generales o particulares que aya en
contrario: pues en las cosas de buena gouernacion ningu
na cosa passa en cosa juzgada.

A esto vos respondemos, que lo que pedis en esto nos parece justo: y que
ansí mandamos q̄ se baga, y se den en el n̄o consejo prouisiones para ello.

Petición.Ixi.

Que se des
empeñe el
pañ de las
tercias.

Otro s̄i dezimos que vuestra Magestad tiene vedido mu
cho pañ de las tercias al quitar a Rodrigo de dueñas y
a otras personas destos reynos a bajos precios: en que
las tales personas han ganado y ganan mucho y vuestra
Magestad perdido, y las ciudades y villas y lugares destos
reynos do esta situado reciben mala obra: porque lo ouieran
podido tomar pa sus necessidades, y gozar de aquel empeño
o venta. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de
vna parte del servicio que se le ha hecho en estas cortes se de
sempeñe el dicho pañ y se consuma en vuestros libros y q̄de

del año de M. D. lvij. Fo, xvij.

para vuestra Magestad. Y esto hecho este reyno recibira gran merced, que cada ciudad villa o lugar destos reynos do ouiere estado el dicho pan situado se le de su parte, pagando los dineros que montare: pues es mas razon que lo tengá y gozen los pueblos pa sus necessidades q personas peticionales. A esto vos respondemos que en esto se baga y cumpla lo proueydo en las cortes del año de quinientos y cincuenta y cinco, peticion sesenta.

Petición. lxij.

Que se les acreciente el salario a los receptores.

Otro si, dezimos que los escriuianos y receptores que sahen del consejo y de vuestras audiencias a bazer pruâcas y informaciones, como llevan poco salario y lo principal de su interesse es los derechos de lo que escriuen se alargan mucho en aquello, y escriuen muchas superfluidades y cosas no necessarias para los negocios: y las partes que litigan reciben daño y agravio. Porque demas de los derechos que por aquello lleva de demasiados los dichos receptores, es causa q tambien los llevuen los secretarios y relatores. Y seria mejor y menos costa para remedio dello que se les diese un salario conueniente por cada vn dia, con que no llevassen derechos del escreuir. Con que bueltos al consejo y a las dichas audiencias con las dichas pruâcas y informaciones diessé sacadas y signadas las relaciones dillas, por su oide como y d la manera que las suele sacar los relatores (como esto posiere) se suplico por vn capitulo quarenta y echo de las cortes plassadas de cincuenta y cinco) porque se aboraría mucho trabajo y tiempo y costas: y hauria mas brevedad en la vista y de terminacion de los pleytos. Suplicamos a vuestra Magestad que ansí lo mande proueer.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes y no se baga novedad y los jueces tengan especial cuidado de proueer lo.

Petición. lxiij.

Sobre las lanas pa el obrajero de los pâños.

Otro si, dezimos que por la pragmatica que se hizo en esta villa de Valladolid a catorce de Zegosto de mill y quinientos y cincuenta y vn años esta proueydo y mandado que los hazedores de los paños destos reynos puedan tomar para el obrajero dellos la mitad de las lanas que estuvieren compuestas y se copiaren pa sacar fuera dlos reynos en sus lugares y jurisdiciones, por el mismo precio y de la manera q las tuvieren compradas las personas q las han de sacar del reyno: y que no se ha declarado por ella dentro de que tiempo la

Cortes de Valladolid

ban de tomar les bazaeres de los paños. Y por que los que las venden con necessidad adelantadas para pagar la rúa y sacar sus ganados delas debesas, han menester que los compradores aunque no las reciban ni ayá esquilado el ganado se las paguen luego, y los socorran có dinero. E los compradores y a no lo quieren hazer temiendo que les han de tomar la meytad de las lanas que compraren en qualquier tiempo despues de tener ellos dados sus dineros, y perdido el interesse de los por muchos dias r tiempo r desto reciben daño los dueños y criadores de ganado. Suplicamos a S. M. de que el comprador de las dichas lanas adelantadas sea obligado a declarar conjuramento ante la justicia del lugar donde la comprare o del lugar ó su jurisdicion las lanas que ouiere comprado adelantadas, y ó que personas, y a que precios: y qntos dineros tiene dados y pagados por ella, pa q las dichas justicias lo bagan pregonar tres dias uno en pos de otro publicamente, para que si alguno o algunas personas de la dicha jurisdicion quisieren tomar la meytad dellas, al precio y dela manera que estuviere nvididas vengan a declarar lo r a tomar las dentro ó vntérmino que para ello se le de el qual passado no las puedan tomar por el tanto. Porque de sta manera osaran los compradores socorer y dar sus dineros adelantados a los vendedores.

C A esto vos respondemos, q se guarde lo que esta proueydo, r que no có uiene que se baga nouedad.

Petición. lxiiij.

Otro si, suplicamos a vuestra Magestad mande que los Juezes q se proueen por los del vuestro real consejo para pesquisas r comisiones, antes que se les entreguen las tales comisiones den fianças en esta corte para que estaran adecho ante ellos con las personas que se tuvieren dellos y de sus sentencias por agraviados, y pagaran lo que cótra ellos fuere juzgado r sentenciado.

C A esto vos respondemos que los del nuestro consejo tienen r tengan especial cuidado de proueir r castigar los agravios que los pesquisidores bisieren: y que no conviene hacer otra nucua prouision ni declaracion.

Petición. lxv.

Otro si, suplicamos a vuestra Magestad mande dar licencia para que en todos los lugares de la frontera de Asturica r de otros enemigos con diez leguas mas adentro dellos

delaño de M.D.lvij. Fo. xvij.

puedan todos los que quisiere traer armas offensiuas r de
fensiua, por que tengan armas r se exerciten en ellas.

Al esto vos respondemos, que no conuene que en esto se baga nouedad.

Petition.lxvj.

Oros si, hazemos saber a vuestra Magestad que a causa d
olas aguas de los años passados, r por la poca cueta que
se tiene con la visitacion r reparo de los caminos r puentes d
estos reynos, los trágneros r caminantes reciben grande
Sobre el
reparo de
los cami-
nos. fatiga, r hazen gran arrodeo r costas: r se impide r damnifica
el comercio de las cosas. E que así mesmo se padece mucho
trabajo en passar algunos puertos d estos reynos, especialme-
te el de la tablada: que con mucha facilidad diz que se podria
allanar, de manera que por el pudiesen passar con carretas d
mulas sin mucho trabajo: lo qual todo es cosa de gouerna-
cion y que se deue remediar. Al vuestra Magestad suplica-
moslo mande proueir de manera que se remedie.

Al esto vos respondemos, que en lo que toca al reparo de los caminos r
puentes, en el nuestro consejo se da las prouisiones necessarias, r se proue
como conuene. Y en quanto a lo del puerto de la tablada, hauemos manda-
do que en el nuestro consejo se trate y plante, y prouea con brevedad lo que
se pudiese hazer.

Petition.lxvij.

Oros si, dezimos que lo que esta proueydo cerca de la pes-
Sobre la
caça y pes-
ca. ca y caça, en quanto a que no se pesque ni caçé en los me-
ses de la tría estia bien proueydo, y a contentamiento y
en conformidad de todo el reyno: pero en todo el otro tiempo
del año, y en la forma del caçar r pescar en estas cortes ha ha-
uido diferencias, votos y pareceres entre los procuradores
dellas r los capítulos de sus ciudades. Por los quales las
vnas pedian que se pudiese libremente caçar r pescar como so-
lia, por escusar penas y achaques y las molestias q hazen las
justicias por sus intereses. Y otras que se pudiese caçar en ci-
erta manera, r por personas particulares que caçá mas por passa-
tiempo que por vivir de la caça. E otras que se estuviesse por
lo que esta proueydo cerca de la dicha pesca y caça. E porque
según la diversidad de las provincias destos reynos y de las
disposiciones dellas pocas cosas se pueden proueir general-
mente que aunque sean prouechosas para algunas dellas, no
sean dañosas r tengan inconuenientes para otras. Y en esta
diversidad se ha tomado en estas cortes por buena resolución

Cortes de Valladolid

En concordia, que lo proueydo cerca de la dicha pesca y ca-
cla se quede como esta proueydo para todas las ciudades/vi-
llas r lugares de todos estos reynos que lo quisieren y se ba-
llare bien con ello: pero q̄ pa las otras que sintieren lo contra-
rio, y quisieren pedir y suplicar en vuestro real consejo que se
les de la licencia que pidieren o que sc̄les confirmen las orde-
nanças que sobre ello fizieron r ordenaron / que los del vue-
stro real consejo lo puea cōforme a sus necessidades o pedimi-
entos: y que esto se pidiese r suplicasse desde agora por todo
el reyno. Pedimos y suplica mos a vuestra Magestad desde
agora que ansí se haga/prouea y mande, y que se les den para
ello las prouisiones necessarias.

A esto vos respondemos, que esto esta bien proueydo, r no conviene que
se baga nouedad.

Petición.Ixviii.

Otro si, dezimos que en tiempo antiguo quando en estos
reynos se acostumbrava poner yerga por los fallecimie-
tos de los reyes r principes dellos, que valia vna vara vn re-
Que se de-
para lutos
dos mill
mtrios. al o menos se mando r proueyó que se diese a la justicia r re-
gidores d las ciudades y villas d los reynos, r otros officia-
les publicos mill maraudis para su vestuario, que entonces
bastaua. E como se quitaron las yergas y se ponē lutos, y los
paños se han encarecido no ay en los dichos mil maraudis
para hazer vn capirote r caperuça: y por esta causa muchos
los que son obligados a poner lutos en tales acaecimientos
no lo ponen/olo ponen muy vergonçoso r desigual de otros
que parece cosafea. Y en las ciudades y villas q̄ se puso por
la reyna doña Juana nuestra señora que esta en el cielo, y se
dio mas cantidad para elio de los proprios/ se les ha manda-
do boluer, de que reciben mucho agruio. Pedimos y supli-
camos a vuestra Magestad que de aqui adelante se prouea
y mande que las dichas ciudades y villas den a la justicia r
regidores, y jurados, y otros oficiales dellas el paño q̄ ouie-
ren menester para loba r capirote r caperuça, o vna cantidad
en dinero que baste para lo suso dicho: y que lo que esta gasta
do que no se buelua.

A esto vos respondemos, que los mill maraudis que por la pragmática
se fassaron los dichos lutos/se estienda a dos mill: de manera que en los ca-
sos r a las personas que se han de dar los dichos lutos no se excedan de los
dichos dos mill maraudis.

Petición.Ixix.

delaño de M.D.lvij.Fº, xix.

Oro si, dezimos que las justicias delas ciudades/villas
y lugares destos reynos, y sus algnaziles y ejecutores
y otros ministros dellas, y los escriuanos en el uso de sus of-
ficios hacen muchos agrauios a los labradores y la gente po-
bre, y los cobechan y llevan derechos demasiados y mal lle-
vados: los quales por su necessidad y pobreza, y por no dejar
sus labranças y officios, y por su poco saber no lo pidem ni se
guen en las residencias: a esta causa no se saben aueriguar:
y no se castigan ni remedian los tales agrauios y cobechos. Y
conuernia para el remedio desto q en cada vna de las dichas
ciudades y villas que son cabeças de jurisdicion/ la justicia y
regidores dellos eligiesen y nombrassen en cada vñ año vna
buena persona fiel y de conciencia/o por dos años con algú
faiatice el qual tuviesse vn libro en que recibiesse las memorias
de las personas querellosas y agrauiadadas de las tales justi-
cias y algnaziles, y ejecutores, y escriuanos y otros sus mini-
stros, para que la tal persona al tiempo de sus residencias lo
denuncie, y se lo pueda acusar y pedir, y se guirlas residencias
a costa de los proprios. Lo qual sera gran freno para que no
se atreuan a hazer tales agrauios y cobechos, y a tomar de-
rechos demasiados: y gran bien para la gente pobre.

Suplicamos a vuestra Magestad que ansí lo mande pueer,
porque se sepa como cada vno vña su officio.

A esto vos respondemos, que no conviene que se baga notiedad.

Petición.lxx.

Oro si, suplicamos a vuestra Magestad lo que se suplico
al Emperador nuestro señor en las cortes de Madrid del a-
ño de treynta y quatro, peticion treynta y cinco, que se de aran-
zel moderado a los contadores mayores de vuestra Mage-
stad y sus officiales: za la dicha peticion se respondio que ha-
via mandado hazer aranzel, y hasta agora no esta publicado
que vuestra Magestad sea scruido de mandar uno en la hecho el
dicho aranzel que se baga, y si esta hecho que se publique.

A esto vos respondemos, que ya estan por nos nombradas las personas
que en esto han de entender, y mandamos q entiéndan en ello co toda breuedad

Petición.lxxi.

Oro si, por quanto en el capitulo reynte y quattro de las cor-
tices de quarenta y quattro se suplico al Emperador nuestro
señor: se mandasse declarar el valor de cada sueldo, y de los ma-
nuedis de la moneda vieja y de oro, y de la buena moneda

Qno se
declare el
valor de la
moneda

Cortes de valladolid

los aureos t marcos de oro, que hablan las leyes destos rey nos: y su E^{sta} Magestad respondio, y mando platicassen los del su consejo real sobre ello, t proveyessen lo que conuienesse, lo ql no se ha hecho. Suplicamos a vuestra E^{sta} Magestad lo mande proveer con breuedad.

Al esto vos respondemos, que mandamos que los del nuestro consejo lo traten y nos lo consulten, para que se declare como conuenga.

Petition.lxxij.

Que los fiscales no se halle al votar otros platos.

Otro si, dezimos que muchas vezes el reyno ha suplicado a vuestra E^{sta} Magestad mande que los fiscales reales no se hallen al votar de los pleitos que con ellos se tratan, por los muchos inconuenientes que dello se segunia a la justicia d las partes. Suplicamos a vuestra E^{sta} Magestad lo mand proveer, porque asi conuene al seruicio de dios nuestro señor y al descargo de su real conciencia.

Al esto vos respondemos que por agora no se haga nouedad.

Petition.lxxvij.

Y tem, como es notorio, la vniuersidad de la villa de Alcala de benares es vna de las mas insignes dellos rey nos: a la qual los señores y caualleros t otras personas principales dellos embian sus hijos a aprender las sciencias que en ellas se leen. Y es ansi, que de causa de no hauer maestrescuela en la dicha vniuersidad, y estar remitido el castigo de las culpas t poco regimiento de los estudiantes al rector de aquella vniuersidad: los quales tienen fin particular a complazer a los dichos estudiantes por fines particulares, assi de catbedras como por otras ayudas que dellos preteden en sus negocios particulares, ha bauido t ay en ellos menos recogimiento del que es justo: t se han cometido t cometido cada dia muchos delitos, que los dessassossie gan t apartan del estudio, como a G. E^{sta} Magestad es notorio por los alcaldes de su corte t juezes q a los castigar ha embiado. Y porque a vuestra E^{sta} Magestad como a patron, rey t señor conuene pueer en esto, por tecas generalmente a todos los del reyno, suplicamos a vuestra E^{sta} Magestad mande proveer en cila de un juez o letras t autoridad de fuera de cila para el dicho cargo. Porque con esto se remediará t ordenara toda la dicha vniuersidad: t los estudiantes que fueren a ella estaran en el recogimiento que es justo.

Al esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en vuestra petition se ha ya por nuestro mandado platicado en el nuestro consejo, y se proveera como conuenga.

delaño de, M.D.Ivijj, Fo,xx.

Petición.lxxij.

Otro si, suplicamos a vuestra Magestad que la ley que dispone que las hijas que se casaren sin licencia de sus padres antes de veynse r cinco años los padres las puedan desheredar se entienda y entienda a los hijos: porque es grande el daño que se sigue de que tengan esta libertad antes de la edad sobredicha: para que entiendan lo que conviene r la gracia para estar en servicio de dios r brra de sus linages.

A esto vos respondemos, que se guarden las leyes, y que no conviene hacer nouedad ni otra nueva declaracion.

Petición.lxxv.

Otro si, suplicamos a vuestra Magestad mande dar orden como las visitaciones de los monasterios se hagan desde afuera dellos sin entrar los frayles en los monasterios, aun que sean generales, ni prouinciales, ni vicarios ni otros ningunos: porque es notorio que conviene assi. Y mande que las dichas visitaciones se hagan por la red, y que solamente pueda entrar a renouar el sanctissimo sacramento en los monasterios de monjas vn frayle anciano: porque conviene assi al servicio de dios r decencia de los vnos y los otros.

A esto vos respondemos, que en las cortes de Madrid del año de cincuenta y dos, a la peticion cincuenta y dos esta respaldado lo que en esto se puede bazer, r que assi se tendra cuidado se effectue.

Petición.lxxvi

Otro si, dezimos que portar a algunos d los veintiquatros regidores r jurados de las ciudades y villas d los reynos en los bastimentos y otras mercaderias que en ellas se veden las dichas ciudades y villas reciben gran daño, y es desautoridad de sus oficios. Suplicamos a vuestra Magestad mande que la prohibiciõ que esta puesta a los escriuianos tratantes se entienda y entienda a los dichos veintiquattro regidores r jurados que en las dichas ciudades y villas traten en los dichos bastimentos y mercaderias.

A esto vos respondemos q en quanto a q no pueda tratar en los bastimentos los dichos regidores r jurados nos parece bien lo q pedis, r assi mandamos se baga, so pena d perder los oficios. Y en quanto a las otras mercaderias mandamos a los dñs cõsejo q auida informaciõ pucan lo que mas convenga.

Cortes de Valladolid

Do: que ved mandamos a todos z a cada uno de vos segü
dicho es que para las respuestas que por nos a las dichas
peticiones fueron dadas, que de suyo van incorporadas, z
sean guardadas z cumplidas z ejecutadas, z las sagradas guar-
dar, cumplir z ejecutar en todo z por todo segun z como d
suyo se contiene, como nuestras leyes z pragmáticas sancio-
nes por nos hecha z pmulgadas en cortes. E contra el tenor
z forma dalias no variar ni passar, ni cönsintas z ni passar agora ni d aq ade-
lante en tpo alguno ni por alguna manera, so las penas cu q caen z incurre los q
passan y quebran an cartas y mandamientos de sus reyes z señores natura-
les, z so pena de la nuestra merced z de diez mil maravedis para la nuestra
camara a cada uno que lo contrario hiziere. E porque lo suyo dicho sea publi-
co z notorio, mandamos que este quaderno de leyes sea pregonado publica-
mente en essa nuestra corte, porque venga a noticia de todos z ninguno dho
pueda pretender ygnorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se
guarde z cumpla y execute en nuestra corte passados quinze dias, z fuera de
ella passados quarenta dias despues de la publicación dellos. E los unos ni
los otros no fagades ni fagan ende al so las dichas penas. Hada en la villa
de Valladolid a diez z siete dias del mes de Septiembre de mill y quinien-
tos z cincuenta z ocho años.

La Princefa.

Yo Juan vazquez de Molina secretario de su católica Magestad la fizé
escreuir por su mandado, su alteza en su nombre.

Juan de Ellicenciado viruiesca Ellicenciado El doctor.
Alega. demuñatones Otalora: Uclasco.

Aquí se acaban las cortes que su Mag.

di Emperador nro señor mdo tener en la villa de Madrid el año passado
de 1552. E así mismo las q su Magestad mando tener en esta
villa de Valladolid el año passado d. 1553. Juntamente
con las que la Magestad Real del rey dho Abe-
lippe nro señor mdo tener en esta villa
d Vallid este p'sete año de
1558.

Fueron impressas en Valladolid, en casa de Sebastian Martinez
año de 1558.